



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lima

Cargo de Presentación de Demanda Electrónica (Mesa de Partes Electrónica)

EXPEDIENTE	03514-2023-0-1801-JR-DC-04		
Org. Jurisdiccional	4° JUZGADO CONSTITUCIONAL		
Especialista	MEJIA PAREDES, LORENA LIDIA	Fec. Inicio	27/06/2023 01:26:25
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	HABEAS CORPUS		
Fecha de Presentación	27/06/2023 01:26:25	Folios	40
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

SUMILLA INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCION JUDICIAL, POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL VINCULADO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL A FAVOR DE LA CIUDADANA BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO

ANEXOS SIN ANEXOS

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :

PROYECTO LIBERTAD PERÚ
ASESORÍA EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES
«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

EXPEDIENTE

ESPECIALISTA

SUMILLA

INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL, POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL VINCULADO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE LA CIUDADANA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, EN SU MANIFESTACIÓN AL:

- (i) DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN – INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139, DE LA CONSTITUCIÓN.
- (ii) POR CONTRAVENIR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: (1) EXP. 4780-2017-PHC/TC, EXP. 502-2018-PHC/TC (ACUMULADO), (2) EXP. 2534-2019-PHC/TC, (3) 03248-2019-PCH/TC, Y (4) 00047-2022-PHC/TC.
- (iii) ASIMISMO, POR CONTRAVENIR EL RECURSO DE CASACION 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO.

SEÑOR MAGISTRADO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – REPUBLICA DEL PERÚ

ANDY ALAN VILCA HUAMÁN, CIUDADANO PERUANO, CONVENCIDO Y CREYENTE DE LA LIBERTAD EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON D.N.I. **45280733** CON CORREO ANDYALANVIL@GMAIL.COM – **CON CELULAR 930753481, CON CASILLA ELECTRÓNICA 100008**; POR CONVENIR A MI DERECHO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ME PRESENTO ANTE USTED; E **INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL**, A FAVOR DE LA CIUDADANA **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, EN CONSECUENCIA, EXPONGO LOS SIGUIENTE ARGUMENTOS;

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

I. PETITORIO CONSTITUCIONAL – DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN BENEFICIO DE LA CIUDADANA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO:

1.1. QUE, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 139, Y 200.1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL PERÚ DE 1993, Y CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULOS II DEL TÍTULO PRELIMINAR, 1, 2, 3 – PÁRRAFO 2° –, 29, 31, Y 32, Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL NUEVO ESTATUTO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO, INTERPONGO: DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA QUE:

1.1.1. SEDECLARE FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL, AL HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN SU MANIFESTACIÓN:

1.1.1.1. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN – INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139, DE LA CONSTITUCIÓN.

1.1.1.2. POR CONTRAVENIR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: (1) EXP. 4780-2017-PHC/TC, EXP. 502-2018-PHC/TC (ACUMULADO), (2) EXP. 2534-2019-PHC/TC, (3) 03248-2019-PCH/TC, Y (4) 00047-2022-PHC/TC.

1.1.1.3. ASIMISMO, POR CONTRAVENIR EL RECURSO DE CASACION 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

1.1.2. COMO CONSECUENCIA, SE DECLARE NULA LA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA.

1.1.3. Y SE DISPONGA LA INMEDIATA LIBERTAD DE LA BENEFICIARIA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO.

1.2. RESOLUCIÓN JUDICIAL OBJETADA EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL: EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA.

1.3. LOS DERECHOS CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y HUMANOS CON LAS QUE SE HA VULNERADO AL EXPEDIRSE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL SON LOS SIGUIENTES:

1.3.1. SE HA VIOLADO GRAVEMENTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL, HUMANO Y CONVENCIONAL AL DEBIDO PROCESO EN SU MANIFESTACIÓN A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES – MOTIVACIÓN INEXISTENTE – REGULADO EN EL INCISO 3, DEL ARTÍCULO 139, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993 – VINCULADOS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE LA BENEFICIARIA¹.

1.3.2. SE HA VIOLADO GRAVEMENTE EL ARTÍCULO VI DEL TITULO PRELIMINAR DEL NUEVO ESTATUTO PROCESAL CONSTITUCIONAL “(...) *LOS JUECES INTERPRETAN Y APLICAN LAS LEYES O TODA NORMA CON RANGO DE LEY Y LOS REGLAMENTOS SEGÚN LOS PRECEPTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CONFORME A LA INTERPRETACIÓN QUE RESULTE DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*”², AL CONTRAVENIR REITERADA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TALES COMO:

1.3.2.1. EXPEDIENTE – 4780-2017-PHC/TC, EXP. 502-2018-PHC/TC (ACUMULADO) PIURA – STC DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018, CASO: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN, EN LA QUE SE ESTABLECIÓ QUE, EL (...) *EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CONSOLIDADA JURISPRUDENCIA HA SIDO PARTICULARMENTE ENFÁTICO EN SOSTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA ES UNA REGLA DE ÚLTIMA RATIO*.³ (...) *DE AHÍ QUE TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ORDENE UNA PRISIÓN*

1 **ARTÍCULO 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SON PRINCIPIOS Y DERECHOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL:**
(...)

5. LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN TODAS LAS INSTANCIAS, EXCEPTO LOS DECRETOS DE MERO TRÁMITE, CON MENCIÓN EXPRESA DE LA LEY APLICABLE Y DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EN QUE SE SUSTENTAN.

2 Tal principio en el antiguo Código Procesal Constitucional también estaba previsto en el artículo VI de su título preliminar.

3 Fj. 32.

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

PREVENTIVA REQUIERA DE UNA ESPECIAL MOTIVACIÓN QUE DEMUESTRE DE MODO RAZONADO Y SUFICIENTE QUE ELLA NO SOLO ES LEGAL, SINO PROPORCIONADA Y, POR CONSIGUIENTE, ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LA CONSECUCCIÓN DE FINES QUE RESULTAN MEDULARES PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCESO⁴.

1.3.2.2. EXPEDIENTE – 2534-2019-PHC/TC, LIMA – STC DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, CASO: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, EN LA QUE SE ESTABLECIÓ QUE, (...) *EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HACE NOTAR QUE ES UN DEBER INELUDIBLE DE TODOS LOS JUECES DE LA REPÚBLICA QUE, EN EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE SUS FUNCIONES Y, PRINCIPALMENTE, EN LA REVISIÓN DE PETICIONES FISCALES EN PROCESOS PENALES TENDIENTES A RESTRINGIR EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, RESGUARDEN DEBIDAMENTE EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA —Y LAS DEMÁS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE TODA PERSONA EN JUICIO MERECE— A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE DECISIONES LO SUFICIENTEMENTE MOTIVADAS, RAZONADAS Y PROPORCIONADAS CON RELACIÓN A LA TEORÍA DEL CASO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTE, PUES EN EL CASO DE IDENTIFICAR NO SOLO FALENCIAS EN TAL REQUERIMIENTO, SINO ALGUNA DUDA NO ABSUELTA POR DICHA ENTIDAD RESPECTO DE ESTAS, CORRESPONDERÁ AL JUEZ QUE TUTELE LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, ESTO CON LA FINALIDAD DE EVITAR ERRORES JUDICIALES TENDIENTES ÚNICAMENTE A PERJUDICAR EL DESARROLLO NATURAL DEL PROCESO Y LA VERDAD JUDICIAL⁵.*

1.3.2.3. EXPEDIENTE – 03248-2019-PCH/TC, LIMA ESTE – STC DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, CASO: CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, EN LA QUE SE ESTABLECIÓ SOBRE (...) *ASPECTOS INDISPENSABLES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE DEBEN SER CONSIDERADOS DE FORMA OBLIGATORIA POR LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, POR LAS SALAS*

4 Fj. 38

5 Fj. 24.

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

REVISORAS DE LOS EVENTUALES RECURSOS DE APELACIÓN Y POR LA CORTE SUPREMA QUE RESUELVE LOS EVENTUALES RECURSOS DE CASACIÓN (...) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ENFATIZA QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES UNA FIGURA JURÍDICA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PERMITIDA, Y A NIVEL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS NO SE LA PROSCIBE. NO SE ESTÁ EN CONTRA DE ESTA MEDIDA NI ESTÁ BAJO CUESTIONAMIENTO SU PERMANENCIA; LO QUE RESULTA INDISPENSABLE ES ADVERTIR QUE PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA VÁLIDA, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, DEBE CUMPLIR LOS PARÁMETROS Y ESTÁNDARES QUE SE DESARROLLARÁN Y QUE ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS CON EL DEBER DE UNA “DEBIDA MOTIVACIÓN REFORZADA” DE ESTE TIPO DE DECISIONES JUDICIALES, TENIENDO EN CUENTA LAS IMPLICANCIAS, LA ENVERGADURA Y EL IMPACTO QUE ESTA MEDIDA RESTRICTIVA SEVERA OCASIONA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, PRINCIPALMENTE EN SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL⁶. EN ESA LÍNEA, SE DESTACA LA INDISPENSABLE REALIZACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE TODO JUEZ DEBE REALIZAR AL MOMENTO DE EVALUAR SU DECISIÓN SOBRE EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA; ASIMISMO, DE DARSE DICHO DICTADO, EFECTUAR UN ANÁLISIS SUSTENTADO Y DIFERENCIADO DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ESTO SIN DEJAR DE LADO, POR SUPUESTO, LA NECESIDAD DE QUE, A LA PAR, SE BUSQUE GARANTIZAR LOS FINES DEL PROCESO PENAL Y EVITAR LA IMPUNIDAD DE LOS HECHOS INCLUIDOS EN LA INVESTIGACIÓN; MÁS AÚN SI SE TRATA DE PRESUNTOS DELITOS DE GRAVEDAD E IMPACTO SOCIAL⁷, POR TANTO, UNA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE CUMPLA CON LA REALIZACIÓN DE UNA “DEBIDA MOTIVACIÓN REFORZADA” AL ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES, LOS ELEMENTOS DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y EL SUSTENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA (DE

6 Fj. 90

7 Fj. 91

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

SER EL CASO QUE SE CONCLUYA DICTAR MEDIDA), SERÁ VÁLIDA, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL⁸.

1.3.2.4. EXPEDIENTE – 00047-2022-PHC/TC, PIURA – STC DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, CASO: JESÚS ALBERTO TORRES SARAVIA, EN LA QUE SE ESTABLECIÓ QUE, EL (...) *TRATÁNDOSE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, LA EXIGENCIA DE LA MOTIVACIÓN EN LA ADOPCIÓN O EL MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA DEBE SER MÁS ESTRUCTA, PUES SOLO DE ESA MANERA ES POSIBLE DESPEJAR LA AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD EN LA DECISIÓN JUDICIAL, A LA VEZ QUE CON ELLO SE PERMITE EVALUAR SI EL JUEZ PENAL HA OBRADO DE CONFORMIDAD CON LA NATURALEZA EXCEPCIONAL, SUBSIDIARIA Y PROPORCIONAL DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA*⁹.

1.3.3. ASIMISMO, POR CONTRAVENIR EL RECURSO DE CASACIÓN 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO.

*∞ EL ARRAIGO, DEBE SER ENTENDIDO COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN UN LUGAR POR SU VINCULACIÓN CON OTRAS PERSONAS O COSAS. LA FALTA DE ARRAIGO NO COMPORTA POR SÍ MISMA UN PELIGRO DE FUGA, PERO SÍ PERMITE PRESUMIRLO CUANDO SE COMBINA CON LA GRAVEDAD DEL DELITO Y OTROS FACTORES RELEVANTES (...)*¹⁰

II. DE LOS EMPLAZADOS – DEMANDADOS EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL

2.1. LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL EN BÚSQUEDA DE LA LIBERTAD DE LA BENEFICIARIA SE DIRIGE CONTRA LOS SIGUIENTES JUECES SUPREMOS DE LA **SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, QUE EXPIDIERON LA RESOLUCIÓN MATERIA CONSTITUCIONAL. JUECES SUPREMOS:

8 Fj. 92.

9 Fj. 4

10 Fj. Cuarto.

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

2.1.1. JUEZ SUPREMO DR. CESAR EUGENIO SAN MARTÍN CASTRO

2.1.2. JUEZ SUPREMO DR. MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ

2.1.3. JUEZA SUPREMA DRA. MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS
KAJATT

2.1.4. JUEZ SUPREMO DR. IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS

2.1.5. JUEZA SUPREMA DRA. NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ

2.2. CONFORME EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DEL NUEVO ESTATUTO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO, LA DEFENSA DEL ESTADO O DE CUALQUIER FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO ESTÁ A CARGO DEL PROCURADOR PÚBLICO O DEL REPRESENTANTE LEGAL RESPECTIVO, QUIEN DEBERÁ SER EMPLAZADO CON LA DEMANDA. MOTIVO POR LA CUAL, PIDO QUE LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL SEA EMPLAZADA AL **PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, QUE TIENE DIRECCIÓN EN LA AV. PETIT THOUARS 3943, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA DE LIMA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.

III. IDENTIDAD DE LA BENEFICIARÍA DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

3.1. **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO**, IDENTIFICADA CON D.N.I. 45746592, CIUDADANA PERUANA, CREYENTE EN LAS CAUSAS JUSTAS, **EX PREMIER DEL CONSEJO DE MINISTROS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ¹¹

IV. ARGUMENTOS DE PREEMINENCIA CONSTITUCIONAL

4.1. SEÑOR JUEZ DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL¹², DIJO QUE EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ESTABA COMPUESTO DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: A) INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE. ESTÁ FUERA DE TODA DUDA QUE SE VIOLA EL DERECHO A UNA DECISIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA CUANDO LA MOTIVACIÓN ES INEXISTENTE O CUANDO LA MISMA ES SOLO APARENTE, EN EL SENTIDO DE QUE NO DA

11 Altamente suspendida por Resolución Legislativa 009-2022-2023-CR.

12 Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, caso *Giuliana Llamoja* Hilaes)

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

CUENTA DE LAS RAZONES MÍNIMAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN O DE QUE NO RESPONDE A LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES DEL PROCESO, O PORQUE SOLO INTENTA DAR UN CUMPLIMIENTO FORMAL AL MANDATO, AMPARÁNDOSE EN FRASES SIN NINGÚN SUSTENTO FÁCTICO O JURÍDICO.

4.2. EN EL CASO CONCRETO, ATERRIZANDO EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA, HA SEÑALADO EL CUARTO CONSIDERANDO LOS EMPLAZADOS, SEÑALAN QUE, EL JUZGADO SUPREMO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, DESDE EL REQUISITO TELEOLÓGICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, CONSIDERÓ QUE LA ENCAUSADA CHÁVEZ CHINO TIENE ARRAIGO SOCIAL SUFICIENTE [VID.: FOLIOS 119 Y 120 DEL AUTO RECURRIDO]. POR ELLO, Y PESE A QUE EL PROPIO JUEZ SUPREMO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA RECONOCIÓ QUE LA ENCAUSADA CHÁVEZ CHINO GENERÓ UNA AFECTACIÓN DE GRAN MAGNITUD AL ORDEN CONSTITUCIONAL COMO PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS Y NO INTENTÓ, POR LO MENOS, REPARAR EL DAÑO GENERADO, NO CORRESPONDÍA DICTAR MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA, TANTO MÁS SI TAMPOCO CONSTABA CONDUCTAS DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ACOPIO DE FUENTES DE INVESTIGACIÓN, POR LO QUE DICTÓ MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.

4.3. EN EL QUINTO CONSIDERADO DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA SOMETIDA A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, SE TIENE QUE, EL ARRAIGO, SEGÚN LA NUEVA INFORMACIÓN DOCUMENTAL PROPORCIONADA POR LA FISCALÍA, NO ES DE CALIDAD. NO SOLO LOS DOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE PRESENTÓ CARECEN DE FUERZA PROBATORIA, A TENOR DE LAS CONSTANCIAS DE UNO Y DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (CUATRO EN TOTAL) –NO PERMITEN ACREDITAR QUE TIENE FUENTE DE TRABAJO SOSTENIDA, DADA LA FALTA DE CONSISTENCIA DE LAS EMPRESAS RESPECTIVAS–, SINO QUE TAMBIÉN LA ENCAUSADA RECURRENTE NO TIENE ESTUDIO JURÍDICO ABIERTO CON LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, DE TAL MANERA QUE ACREDITE, COMO TRABAJO AUTÓNOMO, EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. EN ESTE MISMO SENTIDO, ES DE RESALTAR QUE TRAS EL FRACASO DEL AUTOGOLPE DE ESTADO SALIÓ PRESTAMENTE DE PALACIO DE GOBIERNO Y, SEGÚN LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO VEGA TAFUR –ASÍ SE LO HIZO SABER EL EDECÁN DE LA ENCAUSADA– [DECLARACIÓN DE FOJAS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO, PREGUNTA DIECISÉIS], CONFIRMADA POR LO QUE FLUYE DE REPORTE DE GEOLOCALIZACIÓN, EL VEHÍCULO OFICIAL DE LA ENCAUSADA

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

INICIALMENTE SE DIRIGIÓ A LA EMBAJADA DE MÉXICO, PERO LUEGO CAMBIÓ DE RUMBO CON DIRECCIÓN A SUS OFICINAS EN EL CONGRESO. ∞ ELLO REVELA QUE PRETENDÍA HUIR –PELIGRO CONCRETO DE FUGA–, PERO NO PUDO HACERLO POR LO SUCEDIDO CON EL EXPRESIDENTE CASTILLO TERRONES (DETENCIÓN EN FLAGRANCIA), DE SUERTE QUE TAL SITUACIÓN UNIDA A SU FALTA DE ARRAIGO LABORAL SÓLIDO HACE FACTIBLE EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA REQUERIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

4.4. EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO SE INDICA QUE, EN ESTAS CONDICIONES LA PRISIÓN PREVENTIVA ES PROPORCIONAL, NO SOLO POR LA GRAVEDAD DEL HECHO PUNIBLE (PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO) SINO PORQUE ES ADECUADA PARA GARANTIZAR LOS FINES DEL PROCESO Y NECESARIA PARA ASEGURARLO (SUB PRINCIPIOS DE ADECUACIÓN Y NECESIDAD). UNA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA NO PODRÍA GARANTIZAR EL SOMETIMIENTO DE LA ENCAUSADA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO SERÍA IDÓNEA CON LO SUCEDIDO Y LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA IMPUTADA.

✚ EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, A TONO CON LA COMPLEJIDAD DE LA CAUSA, EL RANGO FUNCIONARIAL DE LOS IMPUTADOS QUE HABRÍAN COMETIDO EL DELITO INVESTIGADO Y LAS EXIGENCIAS DE UN AHONDAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PARA IDENTIFICAR LA ACTUACIÓN DEL CONJUNTO DE PERSONAS QUE HABRÍAN INTERVENIDO EN SU COMISIÓN, ES EL PERTINENTE: DIECIOCHO MESES, EL CUAL ESTÁ AUTORIZADO POR EL ARTÍCULO 272, NUMERAL 2, DEL CPP.

✚ EN FUNCIÓN A ESTA CONCLUSIÓN NO ES DE RIGOR EXAMINAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA CAUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA HACE INVIABLE IMPONER ESTA RESTRICCIÓN.

4.5. COMO PODEMOS EVIDENCIAR A TODAS LUCES, EL RAZONAMIENTO QUE CONCLUYE LA CORTE SUPREMA, SON LAS SIUGUIOENTES:

- ✚ LA PRISIÓN PREVENTIVA ES PROPORCIONAL, NO SOLO POR LA GRAVEDAD DEL HECHO PUNIBLE (PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO)
- ✚ SINO PORQUE ES ADECUADA PARA GARANTIZAR LOS FINES DEL PROCESO Y NECESARIA PARA ASEGURARLO (SUB PRINCIPIOS DE ADECUACIÓN Y NECESIDAD).

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

- UNA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA NO PODRÍA GARANTIZAR EL SOMETIMIENTO DE LA ENCAUSADA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO SERÍA IDÓNEA CON LO SUCEDIDO Y LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA IMPUTADA.

CON RELACIÓN A LA AFIRMACIÓN QUE HACE LA CORTE SUPREMA “LA PRISIÓN PREVENTIVA ES PROPORCIONAL, NO SOLO POR LA GRAVEDAD DEL HECHO PUNIBLE (PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO)”. SOBRE ESTE PUNTO, DECIMOS LO SIGUIENTE:

- 4.6. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ESTÁ INTEGRADO POR UN CONJUNTO DE CRITERIOS O HERRAMIENTAS QUE PERMITEN MEDIR LA LICITUD DE TODO GÉNERO DE LÍMITES NORMATIVOS DE LAS LIBERTADES, ASÍ COMO INTERPRETACIONES O APLICACIONES DE LA LEGALIDAD QUE RESTRINJAN EL EJERCICIO DE UN DERECHO.
- 4.7. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ES UNA FÓRMULA INTEGRADA POR: (I) LA IDONEIDAD, (II) NECESIDAD Y (III) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, QUE SIRVEN, PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN ADOPTADA POR EL LEGISLADOR PARA LIMITAR CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

- 4.8. COMO SE HA SEÑALADO EN LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ES UNA FÓRMULA INTEGRADA POR: (I) LA IDONEIDAD, (II) NECESIDAD Y (III) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, QUE SIRVEN PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN ADOPTADA POR EL LEGISLADOR PARA LIMITAR CIERTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
- 4.9. LOS JUECES SUPREMOS, NO HAN DESARROLLADO EL PROCEDIMIENTO O COMO ES QUE, LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA LA BENEFICIARIA SERIA PROPORCIONAL.
- 4.10. RAZÓN POR LA CUAL, SOLICITO A USTED SEÑOR MAGISTRADO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, QUE SOLAMENTE SE DEBE A LA CONSTITUCIONAL Y A LA DEFENSA DE LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ENTRE ELLOS LA LIBERTAD COMO PATRÓN DE EJERCICIO DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR ENDE SOLUCIONAR LA CAUSA CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL PLANTEADO RECURRIENDO A LOS SUB PRINCIPIOS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

4.10.1. LA IDONEIDAD

LA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA LA MEDIDA (MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES), TIENE POR FINALIDAD LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE REBELIÓN, Y, ALTERNATIVAMENTE, DE CONSPIRACIÓN PARA LA REBELIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO, FIN CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO.

4.10.2. NECESIDAD

AL DICTARSE LA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA LA MEDIDA (MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES), SE SE DIO RAZONES DE RELEVANCIA CONVENCIONAL (LA LIBERTAD COMO REGLA Y LA PRISIÓN COMO EXPRESIÓN) ¿POR QUÉ? NO EXISTE OTROS MECANISMOS QUE PUEDAN BRINDAR LOS MISMOS RESULTADOS (ESTO ES LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA QUE SE LE SIGUE POR DELITO DE REBELIÓN, Y, ALTERNATIVAMENTE, DE CONSPIRACIÓN PARA LA REBELIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO), SIN QUE PRESTEN UN MAYOR GRADO DE AFECTACIÓN PARA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, DE MANERA QUE, AL NO ESTABLECERSE OTROS ,MECANISMOS DE MENOR INTENSIDAD A, LA PRISIÓN PREVENTIVA DEVIENE EN INCONVENCIONAL E INCONSTITUCIONAL, LO QUE DEBE SER CORREGIDO POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

4.10.3. PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

CONSIDERO QUE, COMO NO HAY NECESIDAD DE DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, EL GRADO DE REALIZACIÓN DEL FIN DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL (QUE, COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, LO CONSTITUYE EL INTERÉS PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO) NO ES (UN NO ROTUNDO Y CATEGÓRICO) , EQUIVALENTE

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

AL GRADO DE AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO (QUE ESTRA PRIVADO D ESU LIBERTAD POR 18 MESES) EN ESE SENTIDO, LA MEDIDA CUESTIONADA NO PASA EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, RESULTANDO CONTRARIA A LA CONVENCIÓN, POR ENDE INCONSTITUCIONAL.

4.11. COMO EVIDENCIAMOS, SE LLEGA A UNA CONCLUSIÓN QUE AL NO PASA EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD, EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES DICTADA CONTRA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, NO ES CONTUNDENTE Y NO PODEMOS DAR SUPERADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO.

4.12. EN ESTE CASO LOS DERECHOS ENFRENTADOS SON EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO VERSUS INTERÉS PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN, Y, ALTERNATIVAMENTE, DE CONSPIRACIÓN PARA LA REBELIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO. SEGÚN LA LEY LA PONDERACIÓN, **“CUANDO MAYOR SEA LA INTENSIDAD DE LA INTERVENCIÓN, TANTO MAYOR DEBE SER EL GRADO DE OPTIMIZACIÓN”**, APLICANDO AL CASO CONCRETO LA LEY DE LA PONDERACIÓN, EL RESULTADO SERÍA EL SIGUIENTE:

GRADO DE INTERVENCIÓN	GRADO DE OPTIMIZACIÓN
LIBERTAD INDIVIDUAL DE BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO	DELITO DE REBELIÓN, Y, ALTERNATIVAMENTE, DE CONSPIRACIÓN PARA LA REBELIÓN EN AGRAVIO DEL ESTADO.

CUANDO MAYOR SEA LA INTENSIDAD EN DE LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, TANTO MAYOR DEBE SER EL GRADO DE OPTIMIZACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO.

4.13. EN ESTE EXTREMO, PODEMOS CONCLUIR QUE, EN LA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA. NO HA INDICADO CUAL ES EL CRITERIO PROPORCIONAL CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL PARA SOSTENER UNA PRISIÓN PREVENTIVA DE 18 MESES – MEDIDA MUY GRAVE, INCLUSO PUEDE DARSE UN EMPATE ENTRE EL GRADO DE

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

INTERVENCIÓN Y EL GRADO DE OPTIMIZACIÓN, O SERÁ PRODUCTO DE UN ERROR O PONDERACIÓN IRRACIONAL.

- 4.14. UNA INTERVENCIÓN ES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, EN LA MEDIDA QUE LA INTENSIDAD DEL DERECHO INTERVENIDO ES MENOR QUE LA INTENSIDAD DERECHO INTERVINIENTE. LO QUE NO HA OCURRIDO EN EL CASO PLANTEADO, POR LO QUE CORRESPONDE DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
- 4.15. **ENTONCES, EL CASO DE AUTOS,** AMERITA LA TUTELA CONSTITUCIONAL POR SU JUDICATURA, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN, EXPEDIDO POR EL 15° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, EXPEDIDO EN EL EL EXPEDIENTE PENAL 02782-2023-1-1826-JR-PE-15, HA VULNERADO EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO– CONCRETAMENTE (I) EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN – INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139, DE LA CONSTITUCIÓN, (II) POR CONTRAVENIR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: (1) EXP. 4780-2017-PHC/TC, EXP. 502-2018-PHC/TC (ACUMULADO), (2) EXP. 2534-2019-PHC/TC, (3) 03248-2019-PCH/TC, Y (4) 00047-2022-PHC/TC, (III) ASIMISMO, POR CONTRAVENIR EL RECURSO DE CASACION 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO.
- 4.16. SEÑOR JUEZ DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, A CONTINUACIÓN, SE PRECISA **¿POR QUÉ?** LOS HECHOS DENUNCIADOS DE CONVENCIONAL E INCONSTITUCIONAL EN LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS SE ENCUENTRAN VINCULADOS A LA AFECTACIÓN EN UNA INTENSIDAD MUY GRAVE CASI-CASI CERCA DE LA ANIQUILACIÓN DE LA A LA LIBERTAD LOCOMOTORA, AL DICTARSE EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES DICTADA CONTRA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, **PUES CONCRETAMENTE NO SE HA CUMPLIDO CON LO QUE YA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL EXPEDIENTE 03248-2019-PCH/TC,** LIMA ESTE – STC DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, CASO: CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA, **HA SOSTENIDO, SOBRE LOS** ASPECTOS INDISPENSABLES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE DEBEN SER CONSIDERADOS DE FORMA OBLIGATORIA POR LOS JUECES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, POR LAS SALAS REVISORAS DE LOS EVENTUALES RECURSOS DE APELACIÓN Y POR LA CORTE SUPREMA QUE RESUELVE LOS EVENTUALES RECURSOS DE CASACIÓN.

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

4.17. (...) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ENFATIZA QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES UNA FIGURA JURÍDICA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PERMITIDA, Y A NIVEL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS NO SE LA PROSCIBE. NO SE ESTÁ EN CONTRA DE ESTA MEDIDA NI ESTÁ BAJO CUESTIONAMIENTO SU PERMANENCIA; LO QUE RESULTA INDISPENSABLE ES ADVERTIR QUE PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA VÁLIDA, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, DEBE CUMPLIR LOS PARÁMETROS Y ESTÁNDARES QUE SE DESARROLLARÁN Y QUE ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS CON EL DEBER DE UNA “DEBIDA MOTIVACIÓN REFORZADA” DE ESTE TIPO DE DECISIONES JUDICIALES, TENIENDO EN CUENTA LAS IMPLICANCIAS, LA ENVERGADURA Y EL IMPACTO QUE ESTA MEDIDA RESTRICTIVA SEVERA OCASIONA EN LOS DERECHOS DEL IMPUTADO, PRINCIPALMENTE EN SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL¹³.

4.18. EN ESA LÍNEA, SE DESTACA LA INDISPENSABLE REALIZACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE TODO JUEZ DEBE REALIZAR AL MOMENTO DE EVALUAR SU DECISIÓN SOBRE EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA; ASIMISMO, DE DARSE DICHO DICTADO, EFECTUAR UN ANÁLISIS SUSTENTADO Y DIFERENCIADO DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ESTO SIN DEJAR DE LADO, POR SUPUESTO, LA NECESIDAD DE QUE, A LA PAR, SE BUSQUE GARANTIZAR LOS FINES DEL PROCESO PENAL Y EVITAR LA IMPUNIDAD DE LOS HECHOS INCLUIDOS EN LA INVESTIGACIÓN; MÁS AÚN SI SE TRATA DE PRESUNTOS DELITOS DE GRAVEDAD E IMPACTO SOCIAL.¹⁴.

4.19. POR TANTO, UNA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE CUMPLA CON LA REALIZACIÓN DE UNA “DEBIDA MOTIVACIÓN REFORZADA” AL ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES, LOS ELEMENTOS DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y EL SUSTENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA (DE SER EL CASO QUE SE CONCLUYA DICTAR MEDIDA), SERÁ VÁLIDA, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL¹⁵.

4.20. CONFORME EL ARTICULO VI DEL TITULO PRELIMINAR DEL NUEVO ESTATUTO - CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO “(...)

13 Fj. 90

14 FJ. 91

15 Fj. 92.

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

*LOS JUECES INTERPRETAN Y APLICAN LAS LEYES O TODA NORMA CON RANGO DE LEY Y LOS REGLAMENTOS SEGÚN LOS PRECEPTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CONFORME A LA INTERPRETACIÓN QUE RESULTE DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*¹⁶.

- 4.21.** MOTIVO CONSTITUCIONAL POR LA CUAL, LOS JUECES SUPREMOS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, AL DECLARAR FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR 18 MESES, HA INOBSERVADO LO QUE EL *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CONSOLIDADA JURISPRUDENCIA HA SIDO PARTICULARMENTE ENFÁTICO EN SOSTENER LA PRISIÓN PREVENTIVA ES UNA REGLA DE ÚLTIMA RATIO*.
- 4.22.** SEÑOR MAGISTRADO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, COMO ULTIMA ESPERANZA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL, SOLICITAMOS A QUE MEDIANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONAL, SE VERIFIQUE COMO UNA LUPA DE UN VERDADERO JUEZ CONSTITUCIONAL, INCLUSO JUEZ CONVENCIONAL – SOMETIDO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, SI EN EFECTO, AL DECLARARSE FUNDADA LA MEDIDA QUE LESIONA GRAVANTE Y EN UN INTENSIDAD ALTA LA LIBERTAD EL HOY BENEFICIO, SE HA CUMPLIDO O NO CON EL DEBER DE UNA “**DEBIDA MOTIVACIÓN REFORZADA**” DE ESTE TIPO DE DECISIONES JUDICIALES, TENIENDO EN CUENTA LAS IMPLICANCIAS, LA ENVERGADURA Y EL IMPACTO QUE ESTA MEDIDA RESTRICTIVA SEVERA OCASIONA EN LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO, PRINCIPALMENTE EN SU DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.
- 4.23.** EN ESA LÍNEA, **NO SE ADVIERTE EN LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LA INDISPENSABLE REALIZACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE TODO JUEZ DEBE REALIZAR AL MOMENTO DE EVALUAR SU DECISIÓN SOBRE EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**; ASIMISMO, DE DARSE DICHO DICTADO, EFECTUAR UN ANÁLISIS SUSTENTADO Y DIFERENCIADO DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. ESTO SIN DEJAR DE LADO, POR SUPUESTO, LA NECESIDAD DE QUE, A LA PAR, SE BUSQUE GARANTIZAR LOS FINES DEL PROCESO PENAL Y EVITAR LA IMPUNIDAD DE LOS HECHOS INCLUIDOS EN LA INVESTIGACIÓN.

16 Tal principio en el antiguo Código Procesal Constitucional también estaba previsto en el artículo VI de su título preliminar.

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

- 4.24. POR TANTO, LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA CONTRA EL HOY BENEFICIARIO NO CUMPLE CON LA REALIZACIÓN DE UNA “DEBIDA MOTIVACIÓN REFORZADA” AL ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES, MENOS DE LOS ELEMENTOS DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y EL SUSTENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA (DE SER EL CASO QUE SE CONCLUYA DICTAR MEDIDA), LO QUE NOS PERMITE COLEGIR QUE LA PRISIÓN PREVENTIVA QUE SE CUESTIONA NO ES VÁLIDA, NI CONSTITUCIONAL Y MENOS CONVENCIONAL.**
- 4.25. ES EVIDENTE LA ARBITRARIEDAD INCURRIDA POR LOS EMPLAZADOS AL DICTARSE EL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES DICTADA CONTRA LA HOY BENEFICIARIA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, SIN OBSERVAR LA NATURALEZA EXCEPCIONAL, SUBSIDIARIA Y PROPORCIONAL DE LA DETENCIÓN JUDICIAL PREVENTIVA.**
- 4.26. TAMPOCO SE HA MOTIVADO RESPETO, PORQUE NO ES SUFICIENTE OTRAS MEDIDAS MENOS GRAVOSA O MENOS LESIVAS A LA LIBERTAD, TALES COMO, COMPARECENCIA RESTRINGIDA, IMPEDIDO DE SALIDA.**
- 4.27. POR OTRO LADO, DEL ANÁLISIS DEL PELIGRO DE FUGA, SE ADVIERTE QUE ESTE SOLO ESTARÍA SUSTENTADO EN LA GRAVEDAD DE LA PENA Y DE LA CONDUCTA IMPUTADA, LAS CUALES SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DEL PELIGRO DE FUGA. EN ESA LÍNEA, SE ADVIERTE QUE NO SE REALIZÓ UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE AQUEL ELEMENTO CON OTROS, EN ARAS DE UNA EFECTIVA PROGNOSIS DE LA PROBABILIDAD DE FUGA DEL IMPUTADO SOBRE LA BASE DE UNA REAL CONDUCTA, MANTENIDA A LO LARGO DE LA INVESTIGACIÓN, QUE PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE EL RECURRENTE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.**
- 4.28. DE LO EXPUESTO, SE APRECIA QUE LOS FUNDAMENTOS DE LA JUDICATURA ORDINARIA NO TIENEN IMPLICANCIA EN EL PELIGRO PROCESAL; Y QUE ESTE SE SUSTENTA ÚNICAMENTE EN LA GRAVEDAD DE LA PENA Y DEL DELITO IMPUTADO, LOS CUALES SON INSUFICIENTES PARA DICTAR UN MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA. BAJO DICHA ÓPTICA, TODO DELITO CUYA SANCIÓN SEA ELEVADA O GRAVE, JUSTIFICARÍA QUE CONTRA LOS PROCESADOS SE DICTE UN MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN CONCLUSIÓN, NO SE**

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

APRECIA UNA MOTIVACIÓN SUFICIENTE RESPECTO A LA CONCURRENCIA DEL PELIGRO PROCESAL, DEL PELIGRO DE FUGA Y DE OBSTACULIZACIÓN DEL PROCESO, A EFECTOS DE VALIDAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL RECURRENTE, LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. 20. POR TANTO, LA DEMANDA DEBE SER ESTIMADA, AL HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL FAVORECIDO,

4.29. ASIMISMO, AL NO REALIZAR UNA MOTIVACIÓN POR CONTRAVENIR EL RECURSO DE CASACIÓN 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO “EL ARRAIGO, DEBE SER ENTENDIDO COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PERSONA EN UN LUGAR POR SU VINCULACIÓN CON OTRAS PERSONAS O COSAS. LA FALTA DE ARRAIGO NO COMPORTA POR SÍ MISMA UN PELIGRO DE FUGA, PERO SÍ PERMITE PRESUMIRLO CUANDO SE COMBINA CON LA GRAVEDAD DEL DELITO Y OTROS FACTORES RELEVANTES (...)”.

V. VÍA PROCEDIMENTAL CONSTITUCIONAL

5.1. LA PRESENTE DEMANDA SE TRAMITARÁ CONFORME A LAS REGLAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN NUEVO ESTATUTO -CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1. SOLICITO QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL CASO PALTEADO EN VIRTUD DE LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, PARA LO CUAL SE MENCIONA TALES EXPEDIENTES COMO MEDIOS DE PRUEBA CON LA QUE ACREDITO QUE EL CASO PLATEADO ES U TEMA CONSTITUCIONAL (1) EXP. 4780-2017-PHC/TC, EXP. 502-2018-PHC/TC (ACUMULADO), (2) EXP. 2534-2019-PHC/TC, (3) 03248-2019-PCH/TC, Y (4) 00047-2022-PHC/TC. ASIMISMO, POR CONTRAVENIR EL RECURSO DE CASACION 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO.

6.2. LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL - EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA.

VII. ANEXOS

- 1-A. DNI DEL DEMANDANTE CONSTITUCIONAL
- 1-B. EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA.
- 1-C. EXP. 4780-2017-PHC/TC, EXP. 502-2018-PHC/TC (ACUMULADO) TC (ACUMULADO) PIURA – STC DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018, CASO: OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN.
- 1-D. EXP. 2534-2019-PHC/TC LIMA – STC DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, CASO: KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI.
- 1-F. 03248-2019-PCH/TC LIMA ESTE – STC DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, CASO: CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA.
- 1-G. 00047-2022-PHC/TC – STC DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, CASO: JESÚS ALBERTO TORRES SARAVIA.
- 1-H. RECURSO DE CASACION 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO.

POR TANTO:

A USTED SEÑOR JUEZ DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, ULTIMA ESPERA DE LA JURISDICCION NACIONAL, QUE SE DEBE SOLAMENTE A LA CONSTITUCIÓN y a los tratados internacionales de derechos humanos, SE SIRVA **ADMITIR A TRÁMITE** LA PRESENTE DEMANDA CONSTITUCIONAL CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN estricto cumplimiento del ARTÍCULO 6 DEL NUEVO estatuto/CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL peruano, TRAMITARLA CONFORME A SU NATURALEZA Y EN UN PLAZO RAZONABLE DECLARAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: SEDECLARE FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL, AL HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN SU MANIFESTACIÓN:

ASESORÍA POR LA LIBERTAD EN CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

«AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL»

SEGUNDO: SEDECLARE FUNDADA LA DEMANDA CONSTITUCIONAL, AL HABERSE ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN SU MANIFESTACIÓN:

- + DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MOTIVACIÓN – INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139, DE LA CONSTITUCIÓN.
- + POR CONTRAVENIR LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: (1) EXP. 4780-2017-PHC/TC, EXP. 502-2018-PHC/TC (ACUMULADO), (2) EXP. 2534-2019-PHC/TC, (3) 03248-2019-PCH/TC, Y (4) 00047-2022-PHC/TC.
- + ASIMISMO, POR CONTRAVENIR EL RECURSO DE CASACION 50-2020/TACNA, PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO

TERCERO: COMO CONSECUENCIA, SE DECLARE NULA LA EJECUTORIA SUPREMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023, EXPEDIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA.

CUARTO: Y SE DISPONGA LA INMEDIATA LIBERTAD DE LA BENEFICIARIA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO.

REPÚBLICA DEL PERÚ, VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

ANDY ALAN VILCA HUAMAN

CIUDADANO PERUANO, CONVENCIDO Y CREYENTE DE LA LIBERTAD EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL

D.N.I. 45280733

CORREO ANDYALANVIL@GMAIL.COM

CELULAR 930753481

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Prisión preventiva. Presupuestos y requisitos

Sumilla 1. En los hechos materia de investigación la intervención de la encausada Chávez Chino como presidente del consejo de ministros está consolidada en un nivel de sospecha grave y fundada, en tanto *conditio sine qua non* de su adopción. Así consta de lo analizado por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en el auto recurrido [vid.: análisis materia de los folios 108 a 110 del auto recurrido], al punto que la Policía Nacional con sede en el Congreso luego del mensaje a la nación impidió el acceso al Congreso. A ello se agregan los nuevos medios de investigación adjuntados por la Fiscalía Suprema en sus escritos de integración, todos ellos presentados antes de la notificación del decreto de señalamiento de la audiencia de apelación. **2.** El arraigo de la citada encausada, según la nueva información documental proporcionada por la Fiscalía, no es de calidad. No solo los dos contratos de trabajo carecen de fuerza probatoria, a tenor de las constancias de uno y dos de junio de 2023 (cuatro en total) –no permiten acreditar que tiene fuente de trabajo sostenida, dada la falta de consistencia de las empresas respectivas–, sino que también la encausada recurrente no tiene estudio jurídico abierto de tal manera que acredite, como trabajo autónomo, el ejercicio efectivo de la profesión de abogado. En este mismo sentido, es de resaltar que tras el fracaso del autogolpe de Estado salió prestamente de Palacio de Gobierno y, según la declaración de Vega Tafur –se lo hizo saber el edecán de la encausada–, confirmada por lo que fluye de reporte de geolocalización, el vehículo oficial de la encausada inicialmente se dirigió a la Embajada de México, pero luego cambió de rumbo en dirección a sus oficinas en el Congreso. Desde la perspectiva del peligro de obstaculización, se tiene: **primero**, que tras el fracaso del autogolpe dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, **segundo**, que ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que se entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos. **3.** El *periculum libertatis*, nos remite a los peligros relevantes –específicamente: fuga y entorpecimiento–, y éstos, a las finalidades constitucionales legítimas de la prisión preventiva. Ello impone el examen tanto de las situaciones constitutivas del peligrosismo procesal (fuga y/o entorpecimiento), como de las circunstancias acreditativas de las que puede inferirse la existencia de tal situación relevante, de peligro. El arraigo domiciliario no exige que el imputado sea propietario del bien inmueble donde resida, solo que tenga un asiento en el que viva regularmente con cierto sentido de permanencia. **4.** No puede confundirse maniobras dilatorias –así atribuidas por el Ministerio Público ante diversos pedidos en la causa– con destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de investigación o de prueba, a que hace referencia el artículo 270 del CPP. Igualmente, otras conductas referidas a casos distintos –vinculados a lo que se imputa en relación a la estabilidad del Equipo Especial de Fiscales y Policías, a la intimidación a diversos investigados en los casos por corrupción atribuidos, entre otros, al ex presidente y ex ministros de Estado, y a diversos contactos y nombramientos con otros funcionarios públicos– no pueden determinar un riesgo grave de obstaculización en el presente caso, que se circunscribe al autogolpe de Estado y a su esclarecimiento. **5.** Un elemento fáctico que disminuye el peligro fuga es el estado de salud del imputado Huerta Olivas. Éste tuvo un accidente en noviembre de dos mil veintidós y resultó con fractura vertebral dorsal, derivándose trastornos de discos cervicales con radiculopatía y mielopatía y del disco lumbar. Tal condición dificulta una situación de clandestinidad.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los investigados BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTAS OLIVAS, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO y por el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas dos mil doscientos veintisiete, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y le impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día dos de mayo de dos mil veintitrés; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** no comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de cien mil soles para Betssy Betzabet Chávez Chino, ochenta mil soles para Willy Arturo Huertas Olivás y cincuenta mil soles para Roberto Helbert Sánchez Palomino; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

PRIMERO. Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación de fojas uno, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, aprobada por auto de fojas ochenta, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, los hechos penalmente relevantes son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós –fecha en la que, en horas de la tarde, se iba a someter a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones–, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el exasesor Aníbal Torres

Vásquez, así como con terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la que finalmente habrían ratificado la disolución del Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** En la misma fecha, a las diez horas con treinta y tres minutos, el exministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros para reunirse con la ex presidente del Consejo de Ministros, Chávez Chino, pero al no encontrarla se desplazó interiormente hacia Palacio de Gobierno –es de precisar que ambos recintos: de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Presidencia de la República, son contiguos y están interconectados–, para reunirse con el expresidente Castillo Terrones, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de WhatsApp con el siguiente contenido: “Lo espero a las 10:30”.

∞ **3.** A las diez horas con cuarenta y seis minutos del mismo día, la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, envió un mensaje a través de la aplicación “WhatsApp”, en el grupo de chat nominado “Gabinete Bicentenario” (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba el investigado Aníbal Torres Vásquez), por el que convocaba a los ministros a que acudan de manera inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros; los términos utilizados fueron los siguientes: “Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM”. Ello dio lugar a que los diferentes ministros acudieran a Palacio de Gobierno. Entre ellos se encontraba el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, quien arribó a Palacio de Gobierno a las once horas con once minutos y permaneció hasta las doce horas con treinta y cuatro minutos.

∞ **4.** Al promediar las once horas con veinte minutos, la expresidenta del consejo de ministros, Chávez Chino, ya había realizado las coordinaciones con el canal del Estado “TV Perú” para que acuda personal de este medio a la sede de la Presidencia del consejo de ministros, a fin llevar a cabo la transmisión del mensaje a la nación que iba a dar el expresidente Castillo Terrones. Acudieron a la sede de la Presidencia del consejo de ministros Cintya Isabel Malpartida Guarniz, reportera de la Gerencia de Prensa de “TV Perú”, y Antonio Pantoja Ochoa, camarógrafo de “TV Perú”, donde fueron recibidos por la propia Chávez Chino, quien las condujo interiormente desde la sede de la Presidencia del consejo de ministros hacia Palacio de Gobierno.

∞ **5.** Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente José Pedro Castillo Terrones emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Expresó lo siguiente:

“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6 % y 8 % a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El Ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.

El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.

El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar

aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid-19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.

Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la "OEA" la decisión tomada en atención al artículo 27 de la Convención América de los Derechos Humanos.

En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!”.

∞ **6.** En tal sentido, el entonces expresidente de la República, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó, a través de su Mensaje a la Nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. También constituyó, ilegalmente, un “gobierno de excepción”.

∞ **7.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al expresidente Castillo Terrones, la expresidenta del consejo de ministros Chávez Chino, el exasesor del Despacho de la Presidencia del consejo de ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el exministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el exministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “Por el país”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ **8.** A continuación, el exministro del Interior Huerta Olivas se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo WhatsApp. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado Castillo Terrones le indicó: “*General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación*”. Ante ello el general PNP Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Esto último denotaría la intervención de Huerta Olivas en parte del acuerdo y decisión de subvertir el orden constitucional.

∞ **9.** Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el expresidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres

Vásquez. Con ello se evidenció que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del mensaje a la nación.

∞ **10.** En ese contexto se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós, cuyo tenor es como sigue: *“El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134 de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]”*.

∞ **11.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra José Pedro Castillo Terrones, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, tras el debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **12.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado Castillo Terrones gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **13.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado Castillo Terrones, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del consejo de ministros, Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial. En uno de ellos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado “Cofre”), se desplazaban el investigado Castillo Terrones, su cónyuge y su menor hija A.C.P., de once años de edad, conjuntamente con el investigado Torres Vásquez, el cual era conducido por el suboficial de primera

PNP Josseph Michael Grandez López, y se encontraba como copiloto el suboficial superior PNP Nilo Aladino Irigoin Chávez –Seguridad inmediata del presidente de la República–. En el segundo vehículo se desplazaba, entre otros, su menor hijo A.C.P., de diecisiete años de edad.

∞ **14.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoin Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, en que el investigado Castillo Terrones ya había sido vacado, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **15.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado Castillo Terrones fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España número cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

§ 2. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

SEGUNDO. Que el señor FISCAL SUPREMO EN LO PENAL por escrito de fojas tres, de diez de abril del presente año, formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino como coautores del delito de rebelión y, alternativamente, conspiración de rebelión en agravio del Estado, e integró nuevos elementos de convicción mediante escrito de fojas ciento setenta y tres, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas dos mil doscientos veintisiete, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino como coautores del delito de rebelión, y,

alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y les impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día dos de mayo de dos mil veintitrés; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** no comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de cien mil soles para Betsy Betzabet Chávez Chino, ochenta mil soles para Willy Arturo Huerta Olivas y cincuenta mil soles para Roberto Helbert Sánchez Palomino; con todo lo demás que al respecto contiene.

CUARTO. Que **(1)** la encausada CHÁVEZ CHINO por escrito de fojas dos mil trescientos ochenta, de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el citado auto de primera instancia solo en el extremo de la caución impuesta y, reformándolo, se rebaje la caución a diez mil soles. Alegó que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria no motivó adecuadamente la caución impuesta; que no tomó en cuenta los ingresos que percibió en el Sector Público y el periodo de los mismos; que, incluso, no consideró sus ingresos netos, luego de los descuentos por conceptos pensiones, salud y SUNAT; que no valoró sus condiciones personales ni realizó una correcta aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que la obligación pecuniaria es de imposible cumplimiento, pues en la actualidad solo percibe ingresos por cinco mil soles mensuales, los que no pueden ser destinados en su integridad para pagar la caución solicitada; que ese sueldo solo cubre sus necesidades primordiales y el de sus progenitores; que está pagando una deuda en SUNAT y en la actualidad cursa estudios de una maestría.

∞ **(2)** El encausado SÁNCHEZ PALOMINO por escrito de fojas tres mil cuatrocientos setenta y seis, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Pidió se revoque el citado auto de primera instancia solo en el extremo de la caución impuesta. Afirmó que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria fijó una caución económica sin tener en cuenta las posibilidades económicas del investigado; que el *A Quo* vulneró el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; que no se aplicó de manera correcta lo estipulado en los artículos 288, numeral 4, y 289 del CPP, sobre le imposición de la caución; que no se tomó en cuenta que solo percibe su sueldo de congresista que asciende a la suma de once mil ciento seis con cincuenta y cinco soles, y que tiene gastos de alquiler, alimentación, servicios de educación de su menor hija y los gastos de su última hija que acaba de nacer;

que si bien fue ministro de Comercio y Exterior y Turismo ganando veintidós mil soles, también es cierto que se acreditó en audiencia y por escrito los gastos familiares y personales que tenía en aquel tiempo; que en sus estados de cuentas bancarias en los que se advierte que no tiene una capacidad económica para poder pagar dicha caución. Por tanto, debe imponérsele una caución de cinco mil soles.

∞ (3) El encausado HUERTA OLIVAS por escrito de fojas tres mil cuatrocientos noventa, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Postuló se revoque el citado auto de primera instancia solo en el extremo de la caución impuesta. Arguyó que la suma fijada como caución no resulta razonable ni proporcional, pues acreditó su delicado estado de salud; que si bien, antes como ministro tenía un seguro privado de salud, en la actualidad debe pagar los gastos médicos con su propio peculio; que su función como ministro duró poco más de cuatro meses, no fue un tiempo prolongado; que su ingreso actual es modesto y no como alto funcionario; que las propiedades que tiene a su nombre no le dan ningún ingreso económico. Por ello, debe exonerársele o reducir prudencialmente la caución.

∞ (4) El señor FISCAL SUPREMO por escrito de fojas dos mil cuatrocientos dos, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación, y fue corregida mediante escrito de fojas tres mil quinientos sesenta y dos, de treinta de mayo de dos mil veintitrés. Por escrito de fojas tres mil quinientos veinticinco, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés integró nuevos elementos de convicción y mediante escrito de fojas tres mil quinientos setenta y cuatro, de siete de junio de dos mil veintitrés, incorporó nuevos materiales de investigación. Requirió se revoque el citado auto de primera instancia en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones contra los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino y, reformándolo, se dicte mandato de prisión preventiva por dieciocho meses. Argumentó que el Juez de la Investigación Preparatoria confirmó los graves y fundados elementos de convicción y la prognosis de pena superior a los cuatro años para Betssy Betzabet Chávez Chino y Willy Arturo Huerta Olivas, así como prognosis de pena para Roberto Helbert Sánchez Palomino; que, en relación a los tres investigados, realizó una incorrecta valoración jurídica respecto al peligrosísimo de la medida coercitiva de prisión preventiva.

∞ El JUZGADO SUPREMO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por auto de fojas tres mil quinientos cuarenta y cinco, de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, concedió los recursos de apelación.

QUINTO. Que, elevado el cuaderno de apelación, fue recibido por este Tribunal Supremo el día dos de junio de dos mil veintitrés. Inmediatamente se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto de fojas tres mil

quinientos cincuenta y dos, de nueve de junio de dos mil veintitrés, notificado con fecha doce de junio de corrientes, y fijó la fecha de la audiencia el día de hoy.

SEXO. Que en el curso del procedimiento impugnativo la Fiscalía Suprema en lo Penal presentó en sus escritos de fojas tres mil quinientos veinticinco, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés y fojas tres mil quinientos setenta y cuatro, de siete de junio de dos mil veintitrés, adjuntó nuevos materiales de investigación, consistentes en medios de investigación personales (testimoniales) y documentales, así como constancias.

SÉPTIMO. Que la audiencia se realizó con la intervención de la defensa de los encausados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas, y Roberto Helbert Sánchez Palomino, doctores Erwin Siccha Pérez, Carlos García Asenjo y Anderson Saldaña Saavedra, respectivamente, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Sack Ramos, y de la abogada delegada de la Procuraduría General del Estado, doctora Pamela Sifuentes Pajuelo.

OCTAVO. Que, culminada la audiencia, la Sala inmediatamente pasó a deliberar y votar. Arribado al número de votos necesarios en la segunda sesión realizada el día de hoy, por unanimidad, se procedió a pronunciar el auto de vista supremo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ 1. ASPECTOS GENERALES

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a examinar si la medida de comparecencia con restricciones impuesta a los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino es la que correspondía desde lo estipulado en los artículos 268 y 287 del CPP y en función a los peligrosismos procesales que la sustentan. ∞ Desde la pretensión impugnativa no se cuestiona el *fumus comissi delicti*, salvo en el caso del encausado Sánchez Palomino [vid.: folio ciento cuarenta y uno del auto recurrido]. Por tanto, solo si se supera el examen de este presupuesto de la prisión preventiva (ex artículo 268, literal 'a', del CPP), se examinará si los peligros de fuga y obstaculización son graves (ex artículo 268, literal 'c', del CPP). Así lo dispone el artículo 409, apartado 1, del CPP: principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Desde luego, el examen es concreto y en función a cada investigado, tomando en cuenta las circunstancias concretas del caso y de las actuaciones.

SEGUNDO. Que es de precisar que el requerimiento de prisión preventiva de fojas tres, de diez de abril de dos mil veintitrés, se ha formulado por el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos contra los investigados BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS y ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO por la coautoría de un delito (rebelión o, alternativamente, conspiración para rebelión). Los cargos están sustentados en la disposición de la Fiscalía de la Nación de fojas uno, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. Esta disposición mereció el auto uno de fojas ochenta, de treinta de marzo último, que aprobó la aludida disposición fiscal, conforme al artículo 450, apartado 3, del CPP, según la Ley 31308, de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

§ 2. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA INVESTIGADA CHÁVEZ CHINO

TERCERO. Que, como ha quedado expuesto, el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria afirmó la concurrencia del presupuesto de sospecha grave y fundada, el cual no fue cuestionado por la encausada CHÁVEZ CHINO pues únicamente circunscribió sus agravios al monto de la caución.

∞ Es de enfatizar que en los hechos materia de investigación la intervención de la encausada Chávez Chino como presidente del consejo de ministros está consolidada en un nivel de sospecha grave y fundada, en tanto *conditio sine qua non* para su adopción –elementos, subjetivo (vinculación con el hecho delictivo) y objetivo (existencia del hecho y su criminalidad)–. Así consta de lo analizado por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en el auto recurrido [vid.: análisis materia de los folios 108 a 110 del auto recurrido], al punto que la Policía Nacional con sede en el Congreso luego del mensaje a la Nación impidió el acceso al Congreso incluso a los congresistas. A ello se agregan los nuevos medios de investigación adjuntados por la Fiscalía Suprema en sus escritos de integración, todos ellos presentados antes de la notificación del decreto de señalamiento de la audiencia de apelación, que dan cuenta con mayor fuerza que la citada encausada sabía de lo acontecido y que ordenó a su personal de la Oficina de la Presidencia de Consejo de Ministros obtengan un formato de Decreto Supremo para dar curso “legal” a lo expresado en el pronunciamiento presidencial sobre la ruptura del orden constitucional, así como, luego del fracaso del autogolpe, dispuso se desaparezca toda la documentación de la Oficina. Incluso, tras la falta de apoyo por las Fuerzas del Orden, se retiró prestamente de Palacio de Gobierno con dirección a la Embajada de México, pero al conocer de la detención del ex presidente Castillo Terrones ordenó que el vehículo oficial en que iba fuera más bien a su oficina del Congreso de la República. Las testimoniales de las

servidoras de dicha Oficina Nataly Vega Tafur y Milagros Talledo Silva y del chofer de la PCM Eduardo Puma Coricaza Silva, al igual que el reporte de geolocalización del vehículo oficial asignado a la investigada Chávez Chino y el acta fiscal de visualización de las filmaciones de las cámaras de videovigilancia de Palacio de Gobierno así lo revelan.

∞ De tal modo que el presupuesto de la prisión preventiva se consolida aún más. A ello se agrega, como primer requisito de la prisión preventiva la gravedad del delito atribuido. Este Tribunal Supremo en diferentes pronunciamientos en esta causa analizó, en clave provisional, la tipicidad de los hechos (ex artículos 346 del Código Penal o, alternativamente, 349 del mismo Código Penal) [vid.: RA 248-2022/Suprema, de 13 de diciembre de 2022] y su patente gravedad desde la perspectiva punitiva [cfr.: 22º Fundamento Jurídico del auto recurrido, folios 117 a 118]. Por ello la pena probable sobradamente supera el mínimo previsto por el artículo 268, literal b), del CPP: cuatro años de privación de libertad.

CUARTO. Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, desde el requisito teleológico de la prisión preventiva, consideró que la encausada CHÁVEZ CHINO tiene arraigo social suficiente [vid.: folios 119 y 120 del auto recurrido]. Por ello, y pese a que el propio Juez Supremo de la Investigación Preparatoria reconoció que la encausada Chávez Chino generó una afectación de gran magnitud al orden constitucional como presidenta del consejo de ministros y no intentó, por lo menos, reparar el daño generado, no correspondía dictar mandato de prisión preventiva, tanto más si tampoco constaba conductas de obstaculización de la actividad de acopio de fuentes de investigación, por lo que dictó mandato de comparecencia con restricciones.

QUINTO. Que, sin embargo, el arraigo, según la nueva información documental proporcionada por la Fiscalía, no es de calidad. No solo los dos contratos de trabajo que presentó carecen de fuerza probatoria, a tenor de las constancias de uno y dos de junio de dos mil veintitrés (cuatro en total) –no permiten acreditar que tiene fuente de trabajo sostenida, dada la falta de consistencia de las empresas respectivas–, sino que también la encausada recurrente no tiene estudio jurídico abierto con las autorizaciones administrativas correspondientes, de tal manera que acredite, como trabajo autónomo, el ejercicio efectivo de la profesión de abogado. En este mismo sentido, es de resaltar que tras el fracaso del autogolpe de Estado salió prestamente de Palacio de Gobierno y, según la declaración de la testigo Vega Tafur –así se lo hizo saber el edecán de la encausada– [declaración de fojas tres mil quinientos treinta y cuatro y tres mil quinientos treinta y cinco, pregunta dieciséis], confirmada por lo que fluye de reporte de geolocalización, el vehículo oficial

de la encausada inicialmente se dirigió a la Embajada de México, pero luego cambió de rumbo con dirección a sus oficinas en el Congreso.

∞ Ello revela que pretendía huir –peligro concreto de fuga–, pero no pudo hacerlo por lo sucedido con el expresidente Castillo Terrones (detención en flagrancia), de suerte que tal situación unida a su falta de arraigo laboral sólido hace factible el mandato de prisión preventiva requerido por el Ministerio Público.

∞ Asimismo, desde la perspectiva del peligro de obstaculización, se tiene: primero, que tras el fracaso del autogolpe dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, segundo, que ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que en su día se le entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos.

∞ A lo expuesto se une la severidad de la pena esperable, la gravedad y alarma social de los hechos perpetrados, la magnitud del daño causado, la falta de una actitud voluntaria para repararlo y su inicial comportamiento que revele su voluntad de someterse a la persecución penal –recuérdese que para evaluar la existencia de este peligro se debe evaluar la existencia y grado de las siguientes pautas: naturaleza del hecho punible, gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, y su situación familiar, laboral y económica de éste [ARMENTA DEU, TERESA: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 5ta. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 170]–, al igual que ocultó elementos de investigación, por lo que se cumplen los supuestos de los incisos 1 al 4 del artículo 269 del CPP y del inciso 1 del artículo 170 del acotado Código.

SIXTO. Que la defensa de la investigada Chávez Chino en su alegato de traslado presentado el dieciocho de junio de dos mil veintitrés refirió que los elementos investigativos incorporados en sede de apelación por el Ministerio Público mediante escrito de siete de junio de dos mil trece son ilícitos, pues son el resultado de la disposición de veintiséis de mayo de corrientes, que vulnera el contenido esencial de sus derechos fundamentales, por lo que en su escrito de catorce de junio dedujo nulidad absoluta de dicha disposición y de todos los actos de investigación que se generaron en su virtud. Consideró que la citada disposición declaró secreto los actos de investigación sin cumplir con la debida motivación y con vulneración del principio de legalidad procesal y del derecho de defensa; que hasta la fecha no ha tenido respuesta a su pedido de nulidad; que con fecha cinco de junio solicitó copias de toda la carpeta 383-2022, dada la reciente acumulación procesal y haber tomado

conocimiento de que en dicha carpeta se realizaron actos de investigación que vinculan a su patrocinada; que mediante providencia de nueve de junio recién se programó la entrega de copias para el quince de junio. Empero, de la disposición cuestionada se colige que se indicaron las razones que determinaron la declaración del secreto investigativo (ex artículo 324, numeral 2, del Código Procesal Penal) [vid.: punto 3.7, folio tres de la disposición de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés], por lo que las actuaciones cuestionadas tienen eficacia procesal.

∞ Además, formuló observaciones a los medios de investigación adjuntados por el Ministerio Público en relación a los arraigos, respecto de lo cual, sin embargo, ya medió el análisis respectivo. De igual manera, en orden al peligro de fuga, el testimonio de Jean Pierre D’Laura Quintana, jefe de gabinete de asesores del Ministerio de Cultura desde inicios de agosto hasta quince de diciembre de dos mil veintidós, en cuanto expresó que el día siete de diciembre de dos mil veintidós, luego del mensaje presidencial, como al medio día, se encontró con la encausada Chávez Chino quien le refirió que ya había presentado su carta de renuncia y que tenía la voluntad de retirarse; que por este motivo se dirigieron a su despacho congresal; que siguieron una ruta larga ya que ese día había calles cerradas. Sin embargo, esta versión se contradice con el reporte de geolocalización del vehículo de placa EGO-151, del que se desprende que primero tuvo la intención de dirigirse a la Embajada de México para luego, después de la detención del ex presidente Castillo Terrones, cambió de ruta para dirigirse a su despacho congresal. El recorrido referido inicialmente no es compatible con la ubicación del despacho congresal de la encausada Chávez Chino, al punto que incluso no tiene base sostener que el recorrido directo es imposible al existir calles cerradas, situación que no podía ser un impedimento definitivo al tratarse de una comitiva gubernamental.

SÉPTIMO. Que en estas condiciones la prisión preventiva es proporcional, no solo por la gravedad del hecho punible (proporcionalidad en sentido estricto) sino porque es adecuada para garantizar los fines del proceso y necesaria para asegurarlo (sub principios de adecuación y necesidad). Una medida menos restrictiva no podría garantizar el sometimiento de la encausada a la acción de la justicia y no sería idónea con lo sucedido y la situación jurídica de la imputada.

∞ El plazo de la prisión preventiva, a tono con la complejidad de la causa, el rango funcional de los imputados que habrían cometido el delito investigado y las exigencias de un ahondamiento de la averiguación para identificar la actuación del conjunto de personas que habrían intervenido en su comisión, es el pertinente: dieciocho meses, el cual está autorizado por el artículo 272, numeral 2, del CPP.

∞ En función a esta conclusión no es de rigor examinar la proporcionalidad de la caución. La imposición de la medida de prisión preventiva hace inviable imponer esta restricción.

∞ El recurso acusatorio debe estimarse.

§ 3. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INVESTIGADO HUERTA OLIVAS

OCTAVO. Que, como ya se puntualizó, no se impugnó el presupuesto de sospecha fuerte y fundada de comisión del delito y de intervención delictiva por parte del encausado HUERTA OLIVAS (*tempus commissi delicti*). Él estaba presente en Palacio de Gobierno cuando se produjo el inconstitucional mensaje a la nación y, sobre todo, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, Raúl Enrique Alfaro Alvarado, para que el presidente curse las ilegítimas órdenes de consolidación del autogolpe de Estado –así evaluó y concluyó el auto recurrido: folios ciento diez y ciento catorce–. Es patente que cuando puso en contacto telefónico al jefe policial con el presidente de la República lo hizo en el marco de la ejecución consciente de una orden ilegal que en todo caso la avaló, desde que incluso el ex presidente le dijo al jefe policial, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que el imputado le daría las indicaciones del caso –lo que no sería de rigor si era ajeno al autogolpe de Estado–.

NOVENO. Que, como se sabe, el *periculum libertatis*, nos remite a los peligros relevantes –específicamente: fuga y entorpecimiento–, y éstos, a las finalidades constitucionales legítimas de la prisión preventiva. Ello impone el examen tanto de las situaciones constitutivas del peligrosismo procesal (fuga y/o entorpecimiento), como de las circunstancias acreditativas de las que puede inferirse la existencia de tal situación relevante, de peligro [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, pp. 131-132].

∞ El arraigo domiciliario no exige que el imputado sea propietario del bien inmueble donde resida, solo que tenga un asiento en el que viva regularmente con cierto sentido de permanencia. Ello ocurre en el *sub lite*, como lo precisó el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria [vid.: auto recurrido, folios ciento veinticuatro a ciento veintiséis]. Además, es un profesional y tiene trabajo, así como no consta que tiene solidos o visibles contactos en el exterior que le permitan huir del país. El peligro es de intensidad media o limitado, lo que en todo caso justifica un mandato de comparecencia con restricciones. Es verdad, como acota la Fiscalía, que el contrato de trabajo que presentó tiene sensibles debilidades, a tenor de la constancia fiscal de cuatro de mayo último [vid.: escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y tres], pero

no puede dejar de mencionarse que el imputado es un oficial superior en retiro con treinta y cinco años de servicio, así como es pensionista del Estado.

∞ La defensa del investigado Huerta Olivas en su escrito de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, que absuelve traslado de apelación, afirmó que está probado su arraigo domiciliario y laboral; que se debe tomar en cuenta que en la carpeta en la que se investiga a Jorge Hernández Fernández tiene la calidad de testigo y no imputado; que su conducta se ha desarrollado dentro de expreso parámetro legal citado y en concordancia con la debida jurisprudencia en lo que respecta en la conducta en otro procedimiento. Sobre estos aspecto ampliatorio es evidente, según se tiene expuesto, que el arraigo social, en el presente caso, no tiene cuestionamiento solido alguno. No puede negarse.

∞ Es verdad que en sí mismo el arraigo social no significa automáticamente la ausencia de peligro de fuga, más aún si se trata de un delito grave y de elevadas connotaciones institucionales, pero desde luego contribuye a relativizarlo. No aparece consolidado un riesgo de obstaculización.

∞ De otro lado, no puede confundirse maniobras dilatorias –así atribuidas por el Ministerio Público ante diversos pedidos formulados en la causa– con destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de investigación o de prueba, a que hace referencia el artículo 270 del CPP –este peligro no puede mermar nunca el derecho de defensa, por lo que no cabe atribuir a la medida de coerción el papel de instrumento de la investigación penal, de modo que la autoridad penal estuviera facultada para hacer saber al imputado que va a ordenar su ingreso en prisión en función de la actitud que adopte en el proceso o de su disposición al esclarecimiento de los hecho, lo que sería una práctica inquisitiva [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Civitas, 2015, p. 687]–. Igualmente, otras conductas concernientes a casos distintos –que están vinculados a la estabilidad del Equipo Especial de Fiscales y Policías, a la intimidación a diversos investigados en los casos por corrupción atribuidos, entre otros, al ex presidente y ex ministros de Estado, y a diversos contactos y nombramientos con otros funcionarios públicos– no pueden determinar un riesgo grave de obstaculización en el presente caso, que se circunscribe al autogolpe de Estado y a su debido esclarecimiento [vid: auto recurrido, folio 134].

∞ Un elemento fáctico que disminuye el peligro fuga es el estado de salud del imputado. Éste tuvo un accidente en noviembre de dos mil veintidós y resultó con fractura vertebral dorsal, derivándose trastornos de discos cervicales con radiculopatía y mielopatía y del disco lumbar. Tal condición, que requiere cirugía [vid.: fojas trescientos treinta y ocho] dificulta una situación de clandestinidad.

∞ En suma, el recurso acusatorio no puede prosperar.

DÉCIMO. Que el encausado HUERTA OLIVAS impugnó el monto de la caución impuesta: de ochenta mil soles. Empero, es un profesional (abogado y administrador) calificado con grado académico de doctor en gestión y educación, fue oficial superior de la Policía Nacional del Perú con treinta y cinco años de servicios y, además, como lo reconoce, tiene propiedades. El criterio central para la fijación de la cuantía de la caución es el nivel del peligro –de nivel medio–, sin perjuicio de tener en cuenta su situación económica y la gravedad del daño ocasionado (ex artículo 289, apartado 1, del CPP), y si se tiene en cuenta tanto la gravedad del delito como que tiene propiedades, muy bien puede responder a la caución fijada, de modo directo o a través de caución real o una fianza. No es un monto de imposible cumplimiento.

∞ Por tanto, el recurso defensivo debe desestimarse.

§ 4. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INVESTIGADO SÁNCHEZ PALOMINO

UNDÉCIMO. Que, en el caso del encausado SÁNCHEZ PALOMINO, ministro de Estado y congresista cuando ocurrieron los hechos materia de investigación, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria consideró que no existe sospecha grave y fundada de comisión del delito atribuido [vid.: fundamento 21.3 del auto recurrido, folios 116 y 117]. El citado encausado concurrió a Palacio de Gobierno ante el llamamiento de la presidente del consejo de ministros, pero no estuvo en el despacho presidencial cuando el entonces presidente Castillo Terrones pronunció su mensaje a la nación. A su finalización ingresó al mismo con otros ministros de Estado. Según la declaración del ex ministro del Interior Huerta Olivas, dicho encausado se acercó al presidente, le dio la mano y le dijo: “*por el país*”, aunque según una declaración periodística del indicado ex ministro, tomada después de su declaración en la Fiscalía, señaló que no puede dar fe de esto último, de suerte que relativizaría su primera declaración. No consta en autos otros elementos de investigación que aporten información de alguna otra actividad realizada por el imputado que denote una vinculación más rotunda y comprometedora con los hechos.

∞ Por todo ello no se presenta una sospecha vehemente o grave y fundada de intervención en el delito. La sospecha, a partir de este primer testimonio del encausado Huerta Olivas, sin otro aporte probatorio, es simple o, en todo caso, reveladora –si en este último caso se infiere que el autogolpe tuvo que ser ideado y planificado desde el interior del mismo gobierno–. Faltan, pues, hasta el momento, datos que sostengan con fuerza la hipótesis de la Fiscalía.

∞ La ausencia de este presupuesto impide aceptar la pretensión impugnativa del Ministerio Público. No cabe imponer la medida de prisión preventiva.

DUODÉCIMO. Que el citado encausado SÁNCHEZ PALOMINO, respecto de las restricciones, solo impugnó el monto de la caución. Los medios de investigación documentales acreditan arraigo domiciliario y familiar, así como que actualmente desempeña la función de congresista (periodo legislativo dos mil veintiuno a dos mil veintiséis). Solo consta una vinculación del imputado con Bruno Pacheco Castillo (ex secretario general de Palacio de Gobierno) al haberse contratado a su esposa en el Ministerio que ejercía, así como que un aspirante a colaborador con la justicia indicó que le proporcionaba dinero a Bruno Pacheco Castillo para garantizar su silencio en las investigaciones seguidas contra el ex presidente y otros ministros involucrados.

∞ Es claro que el delito imputado es grave, pero también es patente que el nivel de involucramiento del imputado Sánchez Palomino con su comisión, desde los elementos investigativos acopiados hasta el momento, es mínimo. Y, si tiene arraigo y no consta en grado elevado un peligro de fuga o de obstaculización, la caución debe valorar esta circunstancia y ser proporcional al peligrosismo consiguiente. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria fijó la caución en cincuenta mil soles. Ha de estarse a que el recurrente es un profesional (psicólogo), carece de propiedades y percibe ingresos como congresista. Siendo así, la suma fijada debe ser disminuida proporcionalmente –el criterio rector, siempre, es el del nivel del peligro procesal–. Debe fijarse en treinta mil soles.

∞ Por todo ello, el recurso acusatorio debe rechazarse y el recurso defensivo debe acogerse parcialmente.

§ 5. *DE LAS COSTAS*

DECIMOTERCERO. Que, en cuanto a las costas, no cabe su imposición porque se trata de una resolución interlocutoria. Es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación del Ministerio Público respecto de la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino e **INFUNDADO** en relación a los investigados Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino. **II.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación del encausado Roberto Helbert Sánchez Palomino, e **INFUNDADO** los recursos de apelación de los encausados Willy Arturo Huerta Olivas y Betssy Betzabet Chávez Chino. **III.** En consecuencia: **A. CONFIRMARON** el auto el auto de primera instancia de fojas dos mil doscientos veintisiete, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en cuanto declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra ellos por delito

de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, e impuso a Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día dos de mayo de dos mil veintitrés; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** no comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de ochenta mil soles para Willy Arturo Huerta Olivas. **B. REVOCARON** el citado auto en la parte que fijó en cincuenta mil soles el monto de la caución para Roberto Helbert Sánchez Palomino; reformándolo: **FIJARON** como caución la suma treinta mil soles. **C. REVOCARON** el referido auto de primera instancia en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones a la encausada Betssy Betzabet Chávez Chino; reformándolo: dictaron en su contra mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, ordenando su inmediata captura con libramiento de los oficios respectivo a la autoridad policial correspondiente. En el procedimiento de investigación preparatoria que se les sigue por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado. **III. Sin costas. IV. MANDARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente la presente resolución y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera; los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez; la abstención denegada del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera; y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez aprobado en la sesión del Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recursos de agravio constitucional interpuestos por don Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda a favor de don Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón contra la resolución de fojas 895, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de fecha 23 de agosto de 2017; y, la resolución de fojas 444, de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de fecha 25 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC

Con fecha 23 de agosto de 2017, don Jorge Luis Purizaca Furlong interpuso demanda de hábeas corpus a favor de don Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón, contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, don Richard Concepción Carhuancho, y contra los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, don Octavio Sahuanay Calsin, don Iván Quispe Auca y doña Jessica León Yarango, solicitando la nulidad de la Resolución 3, de fecha 13 de julio de 2017 y la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017, mediante las que se les impuso la medida de prisión preventiva. Sostiene que las cuestionadas resoluciones judiciales lesionan los derechos fundamentales a la debida motivación, al debido proceso y a la libertad personal de los favorecidos.

Alega el recurrente que el Ministerio Público no ha acreditado la existencia de indicios delictivos que permitan sostener que los imputados se encuentran inmersos en los presupuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal que justifican el dictado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

prisión preventiva, tal como exige el artículo 279, inciso 1, del mismo código. Es decir, sostiene que no se ha probado la presencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a los imputados como autores o partícipes del mismo, ni el peligro procesal sintetizado en peligro de fuga o de obstaculización en la averiguación de la verdad. En lugar de ello – aduce– el Ministerio Público ha pretendido acreditar la presencia de “nuevos elementos de convicción” que justificarían el dictado de la prisión preventiva, lo cual, a su criterio, viola la legalidad procesal.

Manifiesta que de la investigación fiscal no derivan graves y fundados elementos de convicción que permitan sostener que los procesados hayan recibido dinero proveniente de Venezuela y de Brasil para las campañas políticas de las elecciones de los años 2006 y 2011, ni tampoco que el origen de dicho dinero sea ilícito. Refiere que, por ello, las resoluciones cuestionadas, al basarse en hechos no corroborados, incurren en una violación del derecho fundamental a la debida motivación, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Argumenta que, en todo caso, los supuestos “nuevos elementos de convicción”, no serían “nuevos” puesto que ya existían con anterioridad a la emisión de la orden de comparecencia con restricciones dictada contra los investigados. Este sería el caso de los elementos indiciarios vinculados a supuestos falsos aportantes a las campañas y el otorgamiento de poder a Rosa Heredia Alarcón para que pueda viajar con las menores hijas de los imputados. Cuestiona, asimismo, que en contra del procesado Humala Tasso se hayan tomado en cuenta transcripciones de audios que, según refiere, no han sido incorporados válidamente a la carpeta fiscal, que no tienen conexidad con los hechos que son materia de investigación y que no han pasado por una pericia de voz que establezca la identidad de los interlocutores.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contestó la demanda señalando que debe ser declarada improcedente, por considerar que al haberse concedido un recurso de casación excepcional contra la resolución de segunda instancia cuestionada en este proceso, ella carece de la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sin que se verifique ningún supuesto para exceptuar la aplicación de esta regla. Agrega que la continuación de este proceso conllevaría avocarse a causas pendientes ante la jurisdicción ordinaria, contraviniendo lo establecido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución. Sostiene que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva se ha efectuado dentro de los parámetros previstos en el artículo 279, inciso 1, del CPP, es decir, por la existencia de nuevos elementos de convicción que la justifican. Finalmente, indica que la supuesta insuficiencia probatoria relacionada con la configuración del delito de lavado de activos no puede ser planteada en un proceso de habeas corpus, pues es materia de exclusiva valoración en el ámbito de la jurisdicción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, don Octavio Cesar Sahuanay Calsin y doña María Jessica León Yarango, han contestado, individualmente, la demanda señalando que los cuestionamientos vinculados con la supuesta no acreditación de la recepción de los fondos provenientes de Venezuela y Brasil, su origen ilícito y la supuesta incorrecta interpretación del artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal, no pueden ser valorados en un proceso de habeas corpus. Refieren, además, que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de firmeza, por haberse interpuesto un recurso de casación excepcional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza y que lo que se pretende es una reevaluación de los elementos de juicio e indicios que ha valorado la jurisdicción ordinaria, lo cual escapa de las competencias de la jurisdicción constitucional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas carecen de firmeza y que, en estricto, se pretende una revaloración de los medios probatorios.

Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC

Con fecha 25 de agosto de 2017, don Luis Alberto Otárola Peñaranda interpuso demanda de habeas corpus a favor de don Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón, contra los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado don Octavio Cesar Sahuanay Calsin, don Iván Quispe Auccha y doña María Jessica León Yarango, solicitando la nulidad de la Resolución N.º 9, de fecha 3 de agosto de 2017, que confirmó el mandato de prisión preventiva en contra de los beneficiados emitido en el expediente N.º 00249-2015-23-5001-JR-PE-01; y como consecuencia de ello, solicita la inmediata libertad de los favorecidos, para que afronten la investigación fiscal con las medidas vigentes hasta antes de la inconstitucional expedición de la resolución cuestionada.

El recurrente sostiene que los favorecidos han sido sometidos a un proceso de investigación por parte de la Segunda Fiscalía Supranacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, cuyo titular es el Fiscal Germán Juárez Atoche, con la intervención del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional a cargo del Juez Richard Concepción Carhuacho, por más de 2 años, sin que exista una acusación fiscal formulada en su contra. Agrega que los beneficiarios fueron sometidos a medidas de restricciones de su libertad (en el caso de doña Nadine Heredia Alarcón se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

dictó un mandato de impedimento de salida y comparecencia restringida; y en el caso de don Ollanta Humala Tasso a una medida de comparecencia restringida), las cuales fueron cumplidas conforme a lo ordenado.

Pese a ello, con fecha 11 de julio de 2017, la Segunda Fiscalía Supranacional solicitó la variación de la medida cautelar de comparecencia con restricciones por la prisión preventiva, argumentando, arbitrariamente, en una serie de considerandos que en lugar de sustentar la existencia elementos de convicción para restringir la libertad de los beneficiarios, aluden más bien a la acreditación de la comisión de ilícitos penales (lavado de activos) con la presentación de testimonios de varias personas, consignando las actas de transcripción de audios obtenidos de manera ilegal en el año 2010, y dando por cierta las declaraciones de los aspirantes a colaboradores (Marcelo Odebrecht y Jorge Simons Barata), construyendo de esta manera una lista de temas a los que atribuye un peligro procesal y obstaculización de la justicia, sin la debida contrastación probatoria.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de agosto de 2017, declaró liminarmente improcedente la demanda al considerar que la resolución cuestionada no se encuentra firme al haberse interpuesto contra ella un recurso de casación. Asimismo, señala que el juez constitucional del habeas corpus no es una instancia más donde deba examinarse pronunciamientos judiciales emitidos en procesos ordinarios, ni efectuarse valoraciones probatorias bajo el alegato de afectaciones de los derechos fundamentales; máxime si los favorecidos contaron intraproceso, con todos los mecanismos legales para cuestionar oportunamente el mandato de restricción de la libertad dictado en su contra.

La Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 25 de octubre de 2017, confirmó la apelada en atención a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. Las demandas de habeas corpus tienen por objeto lo siguiente:

Expediente N.º 04780-2017-PHC/TC

- a) Se declare la nulidad de la Resolución N.º 3, de fecha 13 de julio de 2017 (en adelante, la Resolución 3, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional (en adelante, el Juez), que revocando la comparecencia con restricciones emitida contra Ollanta Humala Tasso y Nadine



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Heredia Alarcón, dictó contra ellos mandato de prisión preventiva.

- b) Se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017 (en adelante, la Resolución 9), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (en adelante, la Sala), que confirmó la referida Resolución 3.

Expediente N.º 00502-2018-PHC/TC

- c) Se declare la nulidad de la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017, que confirmó el mandato de prisión preventiva emitido en el expediente 00249-2015-23-5001-JR-PE-01; y como consecuencia de ello, solicita la inmediata libertad de los beneficiarios.
2. En ambas demandas, se sostiene que las referidas resoluciones judiciales han incurrido en una violación de los derechos fundamentales a la debida motivación, al debido proceso y a la libertad personal.

Cuestión Preliminar. Sobre el rechazo liminar del expediente 00502-2018-PHC/TC

3. Antes de ingresar al análisis formal de la materia controvertida, resulta pertinente manifestar que con fecha 29 de enero de 2018, ingresó el expediente 05465-2017-0-1801-JR-PE-47, ante esta instancia jurisdiccional, siendo signado bajo el número de expediente 00502-2018-PHC/TC.
4. Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018, don Luis Alberto Otárola Peñaranda, parte demandante del citado expediente, solicitó a este Tribunal la acumulación de su causa con el expediente 04780-2017-PHC/TC, pedido aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante acuerdo de fecha 6 de febrero de 2018, y puesto a conocimiento de las partes a través del decreto de la misma fecha.
5. A fin de emitir un pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta por don Luis Alberto Otárola Peñaranda pese a haber sido rechazada liminarmente, este Tribunal ha tomado en consideración no solo la necesidad de notificar a la parte demandada del proceso con el decreto de acumulación, sino también ha tomado en cuenta el hecho objetivo de que el cuestionamiento de la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017 y los jueces superiores emplazados en dicha demanda, resultan ser los mismos que han participado en el trámite del expediente 04780-2014-PHC/TC.
6. En tal sentido, no existe incompatibilidad para emitir una decisión, más aun cuando en dicho expediente el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial se apersonó a la instancia (f. 362), y ha sido notificado con el concesorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

del recurso de agravio constitucional y el decreto de acumulación antes citado.
(habiendo participado de la audiencia pública del 21 de febrero de 2017)

Procedencia de la demanda. Sobre la firmeza de las resoluciones judiciales impugnadas

7. En el presente caso, tanto el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, como los Jueces de la Sala emplazados en el expediente 04780-2017-PHC/TC han sostenido que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de firmeza, puesto que contra ellas se han interpuesto sendos recursos de casación excepcional.
8. Cabe precisar que este es el argumento principal por el que las demandas de habeas corpus de los expedientes 04780-2017-PHC/TC (segunda instancia) y 00502-2018-PHC/TC (ambas instancias) han sido desestimadas en las instancias judiciales anteriores.
9. Al respecto, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza.
10. En esta misma línea, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC (*caso Leonel Richi Villar De la Cruz*) ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
11. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario verificar si este requisito de procedencia ha sido o no cumplido por los demandantes a fin de garantizar un adecuado estudio formal y objetivo de la materia controvertida.
12. Los recursos de casación de don Ollanta Humala Tasso y doña Nadine Heredia Alarcón fueron interpuestos el 18 de agosto de 2017, tal y como lo ha informado la parte emplazada a través del escrito de fecha 23 de febrero de 2018 (obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional). Por otro lado, se advierte que el auto de concesión de dichos recursos data del 28 de agosto de 2017 (f. 421 del expediente 04780-2017-PHC/TC).
13. Las demandas de hábeas corpus fueron presentadas el 23 y 25 de agosto de 2017 (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

1 de los expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-HC/TC, respectivamente).

14. Las resoluciones que en las instancias precedentes desestimaron las demandas de hábeas corpus, fueron emitidas el 18 de setiembre y el 18 de octubre del 2017 (expediente 04780-2017-PHC/TC) y el 29 de agosto y 25 de octubre del mismo año (expediente 00502-2018-PHC/TC).
15. Finalmente, se aprecia que los recursos de agravio constitucional fueron interpuestos los días 11 de noviembre de 2017 (f. 919 del expediente 04780-2017-PHC) 27 de noviembre de 2017 (f. 461 del expediente 502-2018-PHC/TC).
16. En tal sentido, no queda duda de que a la fecha de interposición de los recursos de agravio constitucional por parte de don Jorge Luis Purizaca Furlong y don Luis Alberto Otárola Peñaranda, los recursos de casación existían y se encontraban pendientes de pronunciamiento. *Ergo*, la resolución impugnada carecía de firmeza.
17. No obstante ello, el 18 de diciembre de 2017, la Primera Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró nulo el concesorio de los recursos de casación de los favorecidos, y declarándolos inadmisibles. En consecuencia, en la actualidad, las resoluciones cuestionadas han alcanzado firmeza.
18. Cabe precisar que esta situación ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por los demandantes mediante escritos de fecha 11 de enero de 2018 (expediente 04780-2017-PHC/TC) y 31 de enero de 2018 (expediente 00502-2018-PHC/TC).
19. En tal sentido, este Tribunal tiene dos alternativas objetivas para emitir pronunciamiento sobre la procedibilidad de las demandas incoadas:
 - a) Rechazar la demanda dado que al tiempo de interponerse e incluso cuando se expedieron las resoluciones que la desestimaron en las instancias precedentes, incurría en una causal de improcedencia;
 - b) Ingresar a valorar el fondo de la cuestión planteada dado que dicha causal ha desaparecido de modo sobrevenido.
20. El Tribunal Constitucional encuentra justificado efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida, no solo porque el principio *pro actione* en línea de correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política) así lo exige, sino también porque, en el mismo sentido, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación.

21. Cabe manifestar que el caso del cumplimiento sobreviniente de la firmeza de las resoluciones impugnadas, no constituye una excepción a la regla de firmeza, sino una interpretación complementaria a dicha regla en aplicación de los principios *pro actione* y *pro homine*, pues no cabe duda que la intervención de la jurisdicción constitucional en la revisión de resoluciones judiciales es de carácter subsidiaria y que solo se activa si existe una resolución judicial firme.
22. Sin embargo, en casos como los de autos, el defecto inicial de procedibilidad de las demandas de hábeas corpus como elemento procesal que impide la activación de la jurisdicción constitucional, decae no porque no se haya interpuesto el medio impugnatorio habilitado, sino porque la resolución cuestionada ha adquirido firmeza definitiva sobrevinida durante el trámite del proceso constitucional; hecho objetivo que habilita al juez constitucional, en virtud del principio *pro actione* y *pro homine*, a emitir un pronunciamiento sobre el fondo privilegiando la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales.
23. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera necesario expresar que la opción de rechazar la demanda en virtud de la ausencia de firmeza de las resoluciones cuestionadas a la fecha de interposición de la demanda, es una respuesta constitucional, legal y válida en términos procesales, siempre que al momento de adoptar dicha decisión, la respuesta al recurso impugnatorio aun se encuentre pendiente; sin embargo, dicha opción frente al cambio de condición de la resolución impugnada de pendiente a definitiva –durante el trámite de un proceso constitucional–, deja de responder a un criterio constitucional y pasa a ser solo una respuesta legal que no observa los fines esenciales de los procesos constitucionales y privilegia las formas procesales por encima de la tutela procesal que merece el derecho a la libertad individual y sus derechos conexos invocados, lo cual a todas luces evidenciaría una respuesta contraria al principio de informalidad procesal cuya máxima expresión se desarrolla a través del hábeas corpus.
24. En resumen, la regla de firmeza de las resoluciones judiciales materia de impugnación incorporada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, responde al criterio de subsidiariedad de los procesos constitucionales para la revisión de los mandatos judiciales, a fin de evitar el cuestionamiento prematuro y carente de interés para obrar del presunto agraviado con sus efectos; mas no responde a un criterio procesal puro y aislado de procedencia de los procesos constitucionales, pues estos responden a dos fines esenciales superiores que son “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”, los cuales, sumados a los principios *pro actione* y *pro homine*, permiten al juez constitucional privilegiar la tutela procesal de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

fundamentales sobre los requisitos o formas procesales, razón por la cual, este Tribunal se inclina, en el presente caso, por resolver este aspecto procesal conforme a la segunda alternativa planteada en el fundamento 19 *supra*.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida

El derecho a la libertad individual y el derecho a la libertad personal

25. El derecho a la libertad individual como derecho fundamental materia de protección del habeas corpus por mandato del artículo 200, inciso 1, de la Constitución, se constituye como un derecho continente que engloba una serie de derechos de primer orden enumerados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, entre los que encontramos a la libertad personal.
26. Como todo derecho fundamental, la libertad individual y sus derechos contenidos no son ilimitados, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes en el Estado Constitucional, como los son otros derechos, principios y valores constitucionales.
27. En el caso de la libertad personal, como derecho contenido de la libertad individual, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, tiene un doble carácter a saber. “En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Exp. N.º 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales [...]” (Sentencia 07624-2005-PHC/TC, fundamento 2).
28. En esa misma línea de razonamiento, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos reconocen a la libertad personal como un derecho de tutela internacional sujeto a restricciones excepcionales debidamente establecidas en la ley y con arreglo al procedimiento preestablecido en ella.

La libertad personal y la prisión preventiva como *última ratio*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

29. El Tribunal Constitucional encuentra importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 “está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado” (Cfr. Sentencia 0032-2010-PI/TC, fundamento 17).
30. En efecto, si el fin supremo de nuestra sociedad y nuestro Estado es la defensa de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política), y solo se es plenamente digno en la medida de que se tenga oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida, respetando los derechos de los demás, entonces la libertad ocupa un lugar primordial en nuestro sistema de valores.
31. De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada).
32. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener la prisión preventiva es una regla de *última ratio*. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es

“... una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la *última ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

33. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” que nuestra jurisprudencia reconoce (Cfr. Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12, Sentencia 02934-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 10; Sentencia 00033-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 02915-2004-HC/TC, fundamento 9; Sentencia 00967-2004-HC/TC, fundamento 2, entre otras).
34. En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aun si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aun no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.
35. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (Sentencia 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 5. Este criterio ha sido reiterado en Auto 02163-2014-PHC/TC, considerando 3, Auto 02240-2014-PHC/TC, considerando 4, entre otras). En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5, Sentencia 01680-2009-HC, fundamento 21).
36. Así, también se ha señalado que en el caso de la prisión preventiva, “la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]” (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8, entre otras).
37. En esta línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva “debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática” (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de



septiembre de 2004, párr. 106; Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121). En la misma inteligencia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen que “[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso” (Regla 6.1).

38. De ahí que toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiera de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares para el adecuado desarrollo del proceso.
39. Por ello, cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal, ellas requieren una “motivación cualificada” (Cfr. Sentencia 0728-2008-PHC, F. J. 7 f.). En palabras de la Corte Interamericana:

“no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria” (Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93).

Análisis de la controversia

40. En las demandas, en esencia, se argumenta que a pesar de que el artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal exige que para variar un mandato de comparecencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

por uno de prisión preventiva deben presentarse indicios delictivos fundados de que los imputados están incurso en los supuestos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal –a saber, a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que los vincule como autores o partícipes del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad, y c) que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que tratarán de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)–, ello no se ha dado en el caso de los favorecidos.

41. En tal sentido, corresponde evaluar las resoluciones cuestionadas en función al cumplimiento de los estándares de la prisión preventiva desarrollados *supra*, a fin de identificar si la medida restrictiva adoptada en contra de los favorecidos resulta constitucional o inconstitucional.
42. En el caso concreto, la expedición de las Resoluciones 3 y 9, tienen como antecedente la solicitud presentada ante la judicatura por parte del Ministerio Público a fin de que se revoque la comparecencia con restricciones que pesaba sobre los investigados y se la reemplace por el dictado de una prisión preventiva, ello al amparo de lo previsto en el artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

“Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva”.

43. Existe pues un factor esencial que da lugar a la aplicación del artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal. Dicho factor es el siguiente: en el inicio del proceso, dados los primeros recaudos, por no considerarse a los procesados incurso en los presupuestos previstos en el artículo 268 del CPP, no estaba justificado dictar una medida de prisión preventiva, sino solo una medida de comparecencia (con restricciones o no); empero, luego del dictado de la comparecencia, en la investigación han surgido nuevos elementos de juicio que permiten justificar que los imputados, ahora sí, se encuentran incurso en los presupuestos del artículo 268, y corresponde, por consiguiente, ordenar la prisión preventiva.
44. Se interpreta, pues, que los “indicios delictivos fundados” a los que alude el artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal, hacen alusión a “nuevos elementos de juicio” que justifican el dictado de una prisión preventiva, siendo “nuevos” porque no habían sido incorporados a la investigación en el momento en que se dictó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

medida de comparecencia y su confirmatoria.

45. De este modo, la aplicación del artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal debe estar justificada en el surgimiento de nuevos elementos de convicción vinculados con todos o cuando menos algunos de los requisitos que de conformidad con el artículo 268 del citado código deben tener lugar de modo copulativo para la expedición de una prisión preventiva: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que el investigado puede estar vinculado con la comisión de un delito, b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y, c) que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
46. Teniendo en cuenta lo antes dicho, corresponde efectuar el análisis de cada una de las resoluciones impugnadas a fin de verificar si los jueces emplazados han cumplido con justificar de manera razonable y proporcionada la revocatoria de la medida de comparecencia restringida de los favorecidos por la medida de prisión preventiva, de conformidad con los aludidos artículos 279, inciso 1 y 268 del Código Procesal Penal.

Sobre los nuevos elementos de convicción que los jueces emplazados han considerado suficientes para estimar razonablemente que los favorecidos se encuentran vinculados a la comisión de un delito

Del juez penal

47. Según lo establecido en la Resolución 3, los nuevos elementos de convicción que, a criterio del Juez, permiten acreditar el cumplimiento del presupuesto previsto en el artículo 268, literal a), del Código Procesal Penal, esto es los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que los investigados pueden estar vinculados con la comisión de un delito, son los siguientes:
- A) Elementos que incrementan la apariencia y que permiten afirmar con alto grado de probabilidad que los procesados recibieron dinero de Venezuela de presunta fuente ilícita durante la campaña para las elecciones presidenciales del año 2006:
- Manifestación del Testigo de Clave TP01-2016, quien habría presenciado que los procesados recibieron en enero de 2006 en la Embajada de Venezuela dos maletas conteniendo fajos de dinero.
 - Declaración testimonial de Ítalo Carmelo Ponce Montero, quien afirma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

tener conocimiento que durante la campaña política de Ollanta Humala para las elecciones presidenciales del año 2006 se recibían aportes del extranjero y que en una ocasión vio dos mochilas conteniendo buena cantidad de dólares.

B) Elementos que incrementan la apariencia y que permiten afirmar con alto grado de probabilidad que los procesados recibieron dinero de Brasil de presunta fuente ilícita durante la campaña para las elecciones presidenciales del año 2011:

- Declaración de Jorge Simoes Barata quien afirma que, por indicación de Marcelo Odebrecht, y en virtud a un pedido del Partido Los Trabajadores de Brasil, para la campaña presidencial de 2011, hizo varias entregas de dinero a Nadine Heredia en un inmueble ubicado en la Av. Armendáriz en el distrito de Miraflores.
- Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht, quien afirma haberle dado la indicación a Jorge Simoes Barata de entregarle a los procesados 3 millones de dólares para la campaña presidencial de 2011, y que ellos, ya electo Ollanta Humala Presidente de la República, fueron a Brasil y se lo agradecieron.
- Acuerdo de Estados Unidos con Odebrecht, que da cuenta que Odebrecht creó una División de Operaciones Estructuradas que funcionó en realidad como un departamento de sobornos.
- Partida Registral 1646316, que muestra que el departamento 102 del inmueble ubicado en la Av. Armendáriz 564, en el distrito de Miraflores, tenía como titular a Ollanta Humala antes de que se lo transfiera en anticipo de legítima a sus menores hijas.
- Declaración de Ollanta Humala Tasso, quien afirma que es probable que el Sr. Barata haya visitado el referido inmueble, pues en él se han sostenido reuniones con diversos políticos y empresarios.
- Movimientos migratorios de ambos investigados, que muestran que viajaron a Brasil el 8 de junio de 2011.

C) Elementos que incrementan la apariencia y que permiten afirmar con alto grado de probabilidad que los procesados destinaron parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a las campañas para las elecciones presidenciales de 2006 y 2011, adoptando mecanismos que solo pretendían darle apariencia de legalidad:

- Declaración de Víctor Miguel Soto Remuzgo, quien afirma que Ollanta Humala designó a Ilan Heredia Alarcón como tesorero de la campaña presidencial de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

- Declaración de José Alejandro Vega Antonio, quien afirma que los procesados designaron a Ilan Heredia Alarcón para que maneje el dinero de la campaña.
- Informes de la ONPE, que refieren que el movimiento económico del Partido Nacionalista Peruano durante las campañas de 2006 y 2011 se manejó en alta medida en efectivo, sin documentos sustentatorios.
- Declaraciones de diversos testigos quienes afirman no haber aportado a las campañas, a pesar de que figuran en la lista de supuestos aportantes.
- Audios de conversaciones entre Ilan Heredia Alarcón y Julio Torres Aliaga, que muestran que existe preocupación en determinadas personas por su supuesto rol como aportantes, sin haberlo sido.

D) Elementos que incrementan la apariencia y que permiten afirmar con alto grado de probabilidad que Nadine Heredia habría destinado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a la compra de equipos y habría constituido la persona jurídica PRODIN:

- Reporte del Banco de Crédito del Perú (BCP) que muestra que Nadine Heredia habría hecho un retiro en ventanilla de 25 mil dólares.
- Declaración de Ana Ethel del Rosario Jara Velásquez, quien afirma que se le hizo saber que el Partido Nacionalista Peruano deseaba adquirir señales de televisión educativa.
- Declaración de Miguel Ángel Tenorio Carazas, quien afirma que la Sra. Ana Jara le pidió sacar una señal de televisión para el Partido Nacionalista Peruano.
- Declaración de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena, quien afirma que quien llenaba los cheques para la realización de gastos por parte de la empresa PRODIN era Ilan Heredia Alarcón.

E) Elementos que incrementan la apariencia y que permiten afirmar con alto grado de probabilidad que se habría colocado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil en la empresa Apoyo Total, simulando contratos que permitían justificar la obtención de ingresos por parte de Nadine Heredia:

- Declaración de Erika Leila Delgado Meza, quien afirma que ingresaba dinero a las cuentas de Apoyo Total para luego, vía banca por internet, para depositarlo en la cuenta de Nadine Heredia.
- Estado de cuenta de la Empresa Selva Alegre por un monto de 5 mil 600 dólares que se deposita en la cuenta de Apoyo Total y luego, vía banca por internet, se destina a la cuenta de Nadine Heredia.

F) Elementos que incrementan la apariencia y que permiten afirmar con alto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

grado de probabilidad que Nadine Heredia habría dispuesto directamente de parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil:

- Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 6 de junio (no se precisa el año), por un monto de \$48,680.10, que coincide con una anotación en su agenda.
- Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 21 de abril de 2008, por un monto de \$25,000, que coincide con una anotación en su agenda.
- Correlato de menciones en la agenda de Nadine Heredia con las cuentas que tienen sus menores hijas en el Banco de Comercio.

48. En base a esta información, el Juez concluye lo siguiente:

“En conclusión, existe un alto grado de probabilidad a la luz de los nuevos elementos de convicción, que Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Humala Tasso habrían recibido dinero de Venezuela y de Brasil, y lo habrían colocado para las campañas del 2006 y del 2011 (...), y para ello habrían simulado mediante aportantes fantasma, incluso habrían colocado también parte del dinero en compra de equipos, también en PRODIN, e incluso tienen otros fondos en el BCP, fondos mutuos, e incluso en cuentas del Banco de Comercio; consecuentemente a juicio de este Despacho, respecto a los hechos que le imputa el Ministerio Público a los dos investigados se cumple el primer presupuesto de la prisión preventiva, [pues] existen fundados y graves elementos de convicción contra los dos (...) respecto al delito de lavado de activos, ya no a nivel de probabilidad, ya no es una simple suficiencia, es un alto grado de probabilidad” (Cfr. fojas 50 del expediente 04780-2017-PHC/TC).

49. De esta manera, los nuevos elementos de convicción que, a criterio del Juez, evidenciaban que los favorecidos se encuentran vinculados a la comisión de un delito, se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Table with 2 columns: Legal basis (Art. 268 a. CPP) and Evidence. The table lists various pieces of evidence such as witness statements, declarations, and financial records related to the alleged money laundering.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Venezuela y Brasil a la compra de equipos y constituido la persona jurídica PRODIN	Declaración de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena
De que presuntamente se habría colocado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil en la empresa Apoyo Total, simulando contratos que permitían justificar ingresos de Nadine Heredia	Declaración de Erika Leila Delgado Meza Estado de cuenta de Empresa Selva Alegre
De que presuntamente Nadine Heredia habría dispuesto directamente de parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil	Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 6 de junio (no se precisa el año) Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 21 de abril de 2008 Correlato de menciones en la agenda de Nadine Heredia con las cuentas que tienen sus menores hijas en el Banco de Comercio

De los jueces superiores

50. Resolviendo los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 3 (Cfr. fojas 651 a 682 y 684 y siguientes del expediente 04780-2017-PHC/TC, respectivamente), la Sala, en primer término, evalúa la pertinencia de los elementos de juicio en que se ha basado el juez para considerar que se cumple el requisito previsto en el artículo 268, literal a), del Código Procesal Penal. En relación con ello, la Sala coincide con la pertinencia de la gran mayoría de los elementos.
51. Sin embargo, considera que las declaraciones de Víctor Soto Remuzgo y José Alejandro Vega Antonio, no constituyen nuevos elementos de convicción para buscar acreditar haber destinado parte del dinero supuestamente proveniente de Venezuela y Brasil a las campañas 2006 y 2011. Asimismo, respecto de las declaraciones de diversos testigos quienes afirman no haber aportado a las campañas, precisa la Sala que, tal como advirtió la defensa técnica, solo dos de ellas tienen la característica de ser nuevos elementos. Tampoco concede mayor virtualidad a las cuentas de las menores hijas en el Banco de Comercio para pretender sustentar que Nadine Heredia dispuso directamente de parte del dinero supuestamente proveniente de Venezuela y Brasil, en razón de que se trata de cuentas antiguas que han ido generando intereses en el tiempo.
52. En todo caso, más allá de estas atingencias, tal como lo hizo el Juez, la Sala considera que el cúmulo de elementos de valoración presentados con posterioridad al dictado de mandato de comparecencia contra los investigados, justifican considerar cumplido el primer presupuesto previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal para la revocatoria de la medida de comparecencia por el dictado de una prisión preventiva.
53. A continuación graficamos los elementos de convicción que la Sala emplazada ha tomado en cuenta para considerar la existencia de nuevos elementos de convicción que vinculan a los ahora favorecidos con la comisión del delito por el que se les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

viene procesando:

Cuadro 2

<p>Art. 268 a. CPP: Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo</p>	De supuesta recepción de dinero de Venezuela de presunta fuente ilícita durante la campaña 2006	<p>Manifestación del Testigo de Clave TP01-2016</p> <p>Declaración testimonial de Ítalo Carmelo Ponce Montero</p>
	De supuesta recepción de dinero de Brasil de presunta fuente ilícita durante la campaña 2011	<p>Declaración de Jorge Simoes Barata</p> <p>Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht</p> <p>Acuerdo de Estados Unidos con Odebrecht</p> <p>Partida Registral N° 1646316, dpto. Av. Armendáriz fue propiedad de Ollanta Humala</p> <p>Declaración de Ollanta Humala sobre posible presencia de Barata en dpto. de Av. Armendáriz</p> <p>Movimientos migratorios que muestran viaje a Brasil</p> <p>Informes de la ONPE</p>
	De presuntamente haber destinado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a las campañas 2006 y 2011	<p>Audios de conversaciones entre Ilan Heredia Alarcón y Julio Torres Aliaga</p>
	De que presuntamente Nadine Heredia destinó parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a la compra de equipos y constituido la persona jurídica PRODIN	<p>Reporte del Banco de Crédito</p> <p>Declaración de Ana Ethel del Rosario Jara Velásquez</p> <p>Declaración de Miguel Ángel Tenorio Carazas</p> <p>Declaración de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena</p>
	De que presuntamente se habría colocado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil en la empresa Apoyo Total, simulando contratos que permitían justificar ingresos de Nadine Heredia	<p>Declaración de Erika Leila Delgado Meza</p>
	De que presuntamente Nadine Heredia habría dispuesto directamente de parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil	<p>Estado de cuenta de Empresa Selva Alegre</p> <p>Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 6 de junio (no se precisa el año)</p> <p>Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 21 de abril de 2008</p>

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre el deber de valorar todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, para determinar la existencia de nuevos elementos de convicción sobre la vinculación de los procesados con la comisión de un delito en el análisis de la revocatoria de la comparecencia por la prisión preventiva

54. El Tribunal Constitucional, en particular, y la jurisdicción constitucional, en general, deben guardar especial prudencia al momento de controlar la validez constitucional de los argumentos de las resoluciones judiciales que consideran que existen fundados y graves elementos de juicio que permiten sospechar que una persona procesada se encuentra vinculada con la comisión de un delito.
55. Ya el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de sentar su doctrina de que no existen en nuestro ordenamiento jurídico zonas exentas o invulnerables de control constitucional (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, Sentencia 02409-2002-AA/TC, Sentencia 00090-2004-PA/TC, Sentencia 00239-2010-PA/TC, Resolución 01564-2004-AA/TC, Sentencia 08333-2006-PA/TC, Sentencia 04349-2007-PA/TC, Sentencia 02601-2011-PA/TC, Resolución 01807-2011-PA/TC, entre otras). De ahí que la judicatura ordinaria –en este caso la penal– no puede alegar invasión de sus fueros, si es que el Tribunal Constitucional actúa bajo el principio de corrección funcional, es decir, si a la hora del análisis de la actuación del Poder Judicial, dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

análisis tiene lugar mediante un estudio detenido, minucioso de todas las actuaciones procesales a fin de concluir si a lo largo de todo el proceso no se han violado los derechos fundamentales de los demandantes.

56. Por ello, a efectos de no menguar la fuerza normativa de la Constitución Política, la revisión de las resoluciones judiciales no se encuentra exenta de un mesurado, pero siempre presente, escrutinio constitucional. Se ha dicho con recurrencia que el control de la debida motivación de las resoluciones judiciales no debe implicar subrogación de funciones, pero hay ciertos estándares de exigencia que no conllevan ese riesgo y que deben ser preservados.
57. En esa línea de pensamiento, una cosa es respetar los márgenes de valoración que son propios de la jurisdicción ordinaria, y otra, muy distinta, es que so pretexto de tal resguardo, la jurisdicción constitucional permita que los argumentos que vierta la jurisdicción ordinaria en el despliegue de sus respectivas funciones, resulten manifiestamente contrarios al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Esto último, desde luego, no es de recibo.
58. Pues bien, en el caso de autos, ambas resoluciones cuestionadas han tomado en cuenta tanto la manifestación del Testigo de Clave TP01-2016, como la declaración testimonial de Ítalo Carmelo Ponce Montero, a efectos de concluir que se ha elevado la probabilidad de que los investigados hayan recibido dinero de Venezuela durante la campaña 2006. En efecto, el contenido de ambas declaraciones apunta en mayor o menor medida a solventar dicha tesis.

Empero, frente a ello, la defensa técnica aportó declaraciones de otros cuatro testigos (Pedro Pablo Kuczynski, Alejandro Toledo Manrique, Julio Raygada García y Jorge Cárdenas Sáenz) que, en mayor o menor medida, ponen en entredicho las declaraciones del testigo clave y de Ponce Montero. En consecuencia, la defensa solicitó a la Sala que tome en cuenta también las declaraciones de Kuczynski, Toledo, Raygada y Cárdenas al momento de valorar la verosimilitud que pudiera presentarse en relación con los supuestos aportes provenientes de Venezuela.

59. La Sala, no obstante, consideró que no podía atenderse lo solicitado “esencialmente porque el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud”, agregando que los argumentos inculpativos y defensivos “serán depurados en la etapa intermedia, debatidos, reforzados o refutados en el discurso del ulterior juicio oral” (Cfr. fojas 15 del expediente 04780-2017-HC/TC).

Es decir, la Sala considera que en el escenario cautelar no se requiere consolidación probatoria para dar por cumplido el primer requisito del artículo 268 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Procesal Penal para el dictado de una prisión preventiva, pues, no es necesario que en dicho espacio se valoren pruebas de descargo. ¿Esta argumentación resulta constitucional?. A consideración de este Tribunal, la argumentación esbozada por la Sala emplazada para no valorar las pruebas de descargo, resulta patentemente inconstitucional, pues ha terminado afirmando que en el espacio del debate judicial acerca de si corresponde o no el dictado de una prisión provisional –medida cautelar limitativa de la libertad personal–, solo deben tenerse en cuenta los elementos de juicio que se hayan aportado con miras a justificar dictarla, pero no aquellos que se aporten con la pretensión de justificar su rechazo, lo cual a todas luces, resulta lesivo del derecho a probar, componente del debido proceso.

60. Es evidente que cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna prueba es analizada con fines de acreditación punitiva. De hecho, hacerlo, resultaría inconstitucional por violar la presunción de inocencia. Pero asunto muy distinto es considerar que las pruebas de descargo no merecen valoración en esta etapa. También en el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, *todos* los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.
61. En efecto, como bien ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia impone que el juzgador examine todos los hechos y argumentos a favor o en contra de la aplicación o el mantenimiento de la prisión preventiva (Cfr. CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos. 86 y 87).
62. Así, la Sala ha incurrido en un razonamiento violatorio del derecho fundamental a probar –como manifestación implícita del debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política)–, del derecho de defensa, y por derivación –tratándose del espacio deliberativo sobre la pertinencia del dictado ni más ni menos que de una prisión preventiva– del derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política).
63. Adicionalmente, es claro que al negarse a valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica, la Sala eludió el deber de motivar por qué, a pesar de su contenido, continuaba asumiendo que las declaraciones del testigo clave y de Ponce Montero continuaban contribuyendo a sostener la formación de fundados y graves elementos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

de convicción para sospechar razonablemente que los investigados recibieron dinero de Venezuela. Formarse o no esa convicción es un asunto de la jurisdicción ordinaria, pero es asunto de la jurisdicción constitucional el controlar que al momento de determinar qué elementos de juicio se tomarán en cuenta para ello, no se violen derechos fundamentales.

64. Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional considera que los jueces penales al momento de evaluar los nuevos elementos de convicción de un pedido de revocatoria del mandato de comparecencia por el de prisión preventiva, deben necesariamente valorar todos y cada uno de los elementos presentados no solo por el Ministerio Público, sino también por la defensa técnica de los procesados, esto a fin de justificar de manera razonable la presunta existencia de elementos que permitan razonablemente vincular al procesado con la comisión del delito por el que se le sigue un proceso penal, a razón de salvaguardar la presunción de inocencia, en tanto la prisión preventiva es una medida temporal y no definitiva de la dilucidación de la responsabilidad penal.

65. Pese a ello, y dado que en el caso concreto, conforme se aprecia del cuadro 2, en el caso de los favorecidos, la Sala emplazada consideró que los demás elementos de convicción presentados por el Ministerio Público para demostrar la existencia de nuevos elementos que permitieran vincular a los procesados con el delito por el que se les viene investigando, sí permitían dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal para el dictado de una prisión preventiva.

Sobre los nuevos elementos de convicción que evidencian el incremento del peligro procesal de los favorecidos

Del juez penal

66. Según la Resolución 3, para el juez penal los nuevos elementos que permiten acreditar en el *caso de Ollanta Humala* el cumplimiento del presupuesto previsto en el artículo 268, literal c, del Código Procesal Penal, esto es, que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia –peligro de fuga– u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización–, son los siguientes:

A) Acta de Inconurrencia, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual, según afirma el juez, se dejó constancia de que no se hizo presente en la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, a fin de que proceda a rendir declaración. A juicio del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

juez, ello “grafica una conducta de eludir la acción de la justicia” (Cfr. fojas 56 del expediente 04780-2017-PHC/TC).

B) Partida Registral N° 41888202, que muestra que el 19 de septiembre de 2016, ha dado en anticipo de legítima a sus dos menores hijas el inmueble ubicado en la Av. Armendáriz en Miraflores. Afirma el Juez que a esa fecha era previsible que sería incorporado como investigado por la supuesta comisión del delito de lavado de activos, pues ya venía siendo investigada por ello su esposa Nadine Heredia, “lo que demuestra la conducta de desprenderse de su patrimonio, para no hacer frente a la probable reparación civil que pueda entablarse en su contra” (cfr. fojas 58 del expediente 04780-2017-PHC/TC), es decir, “se habría hecho con la finalidad de eludir la acción de la justicia” (Cfr. fojas 56 del expediente 04780-2017-PHC/TC).

C) Audios relacionados al “Caso Madre Mía” (Comunicación N° 43, de fecha 2 de mayo de 2011; Comunicación N° 56, de fecha 6 de mayo de 2011; Comunicación N° 1, de fecha 22 de marzo de 2011; Comunicación N° 1, de fecha 4 de abril de 2011; Comunicación N° 32, de fecha 1 de mayo de 2011; Comunicación N° 36, sin fecha; Comunicación N° 64, de fecha 9 de junio de 2011; Comunicación N° 70, sin fecha; Comunicación N° 71, sin fecha; Comunicación N° 74, sin fecha). De acuerdo al Juez, del contenido de tales comunicaciones derivan datos que permiten afirmar que el investigado “estaría detrás de una presunta compra de testigos relacionad[a] al ‘Caso Madre Mía’” (cfr. fojas 65), para luego sostener con mayor contundencia que “es la conducta del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso de comprar testigos para eludir la acción de la justicia, lo que devela de manera plausible que podría reiterar esa conducta en este proceso, es decir, existe un alto grado de probabilidad que este investigado pueda proceder del mismo modo en este proceso, dado que aún este proceso se encuentra a nivel de investigación preparatoria” (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente 04780-2017-PHC/TC).

D) Finalmente, sostiene el Juez que dado “que se había constituido una presunta organización criminal para lavar activos”, con “una estructura organizada (...)”, en consecuencia se ha configurado el peligro procesal” (Cfr. fojas 66 del expediente 04780-2017-PHC/TC).

67. Por su parte, los nuevos elementos de convicción que de acuerdo a la Resolución 3, permiten acreditar en el caso de Nadine Heredia el cumplimiento del presupuesto previsto en el artículo 268, literal c, del Código Procesal Penal, esto es, que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia –peligro de fuga– u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización–, son los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

siguientes:

- A) Poder otorgado a Rosa Heredia Alarcón para que pueda salir del país con sus menores hijas...
B) Gestión para la contratación en un puesto laboral en la FAO...
C) Haber falseado su puño gráfico, y haber negado y luego aceptado haber recibido dinero de la empresa KAYSAMAK...
D) Su presunta pertenencia a una organización criminal

68. De esta manera, los nuevos elementos de convicción que, a criterio del Juez, se acrecentó el peligro procesal de los favorecidos, se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 3

Table with 2 columns: Legal basis (Art. 268 c. CPP) and Facts. Rows describe evidence related to Ollanta Humala and Nadine Heredia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

		Su presunta pertenencia a una organización criminal
--	--	---

De los jueces superiores

69. Los jueces superiores en revisión de los nuevos elementos que a criterio del juez penal, permitían concluir en la existencia del incremento del riesgo procesal en el **caso de Ollanta Humala**, procedió a analizar cada uno de ellos a fin de verificar si, a su juicio, podían a ser considerados bajo dicha calidad.
70. Así, con relación a la supuesta inconcurrencia a rendir declaración ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio el 20 de junio de 2017, la defensa técnica acreditó que el investigado no dejó de acudir a la diligencia, sino que llegó 25 minutos tarde a ella, habiendo acudido puntualmente a la reprogramación de la misma realizada el 28 de junio. Ello, aunado a otros elementos vinculados al comportamiento del investigado en el proceso, llevaron a la Sala a considerar que la referida inconcurrencia no podía ser considerada como un factor que permita concluir riesgo de fuga.
71. Con relación a haber cedido en anticipo de legítima a sus hijas la propiedad de un inmueble, la Sala acude al fundamento 47 de la Casación 626-2013, para descartarlo como argumento que pueda justificar el peligro de fuga, pues consideró que el propósito de la medida de prisión preventiva no es garantizar el pago de la reparación civil, por lo que dicho acto de disposición, a su consideración carecía de virtualidad para incrementar el riesgo procesal.
72. Sin embargo, para la Sala, sí mantienen virtualidad como motivos para presumir razonablemente y con alto grado de probabilidad el riesgo de obstrucción de la actividad probatoria de su parte, la existencia de audios que permitirían sospechar que ha estado vinculado a compra de testigos en otro proceso judicial, y su presunta pertenencia a una organización criminal. De ahí que la Sala, finalmente, haya encontrado justificado el dictado de una prisión preventiva en su contra.
73. En el **caso de Nadine Heredia**, según ha sido expuesto *supra*, fueron tres los nuevos elementos que a criterio del juez permitían concluir la existencia de peligro procesal a saber: a) haber otorgado un poder a Rosa Heredia Alarcón, para que pueda salir del país con sus menores hijas; b) haber supuestamente gestionado su contratación en un puesto laboral en la FAO, y c) haber falseado su puño gráfico, y haber negado y luego aceptado haber recibido dinero de la empresa KAYSAMAK.
74. Respecto a la supuesta gestión que habría llevado a cabo Nadine Heredia para acceder a un puesto laboral en la FAO y que fue interpretada por el Juez como un mecanismo para eludir la acción de la justicia, la Sala afirma que de la Nota Verbal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Leg 22/17 –que dio respuesta al pliego de preguntas formuladas en los oficios cursados por el Ministerio Público a la FAO– deriva que, a diferencia de lo sostenido por el Juez, la contratación sí siguió los cauces regulares, sin que pueda considerarse acreditado que haya sido resultado de un favor realizado por Graziano Da Silva. Agrega la Sala que dado que Heredia informó al Ministerio Público y al Juzgado del viaje a Ginebra y de su objeto, no puede sostenerse que este constituya un elemento de juicio del cual quepa derivar peligro de fuga.

- 75. Por otro lado, la Sala no considera que una declaración rectificatoria como la producida respecto al dinero proveniente de la empresa KAYSAMAK, sea un hecho idóneo para generar riesgo de obstaculización.
76. Empero, al igual que el Juez, la Sala sí aprecia que el poder otorgado a Rosa Heredia Alarcón para que pueda salir del país con las menores hijas de los favorecidos hace altamente probable el peligro de fuga. Asimismo, considera que haber supuestamente falseado su puño gráfico, así como su presunta pertenencia a una organización criminal son eventos que incrementan el riesgo de perturbación de la actividad probatoria.
77. Adicionalmente a ello, la Sala también consideró que la pertenencia de los favorecidos a una organización criminal de carácter transnacional, permitiría que los procesados eludan la acción de la justicia por los contactos que habrían generado en su accionar, hecho que hacía insuficiente mantener la comparecencia restringida para garantizar la sujeción al proceso de ambos.
78. Así las cosas, los elementos que permitieron considerar cumplidos el requisito de peligro procesal de los favorecidos para la Sala se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro 4

Table with 3 columns: Legal basis (Art. 268 c. CPP), Relationship (En relación con Ollanta Humala / En relación con Nadine Heredia), and Facts (Audios presuntamente relacionados al 'Caso Madre Mía', Constitución de una presunta organización criminal, Poder otorgado a Rosa Heredia Alarcón, Haber falseado su puño gráfico, Su presunta pertenencia a una organización criminal).

Control de constitucionalidad de las razones acerca del peligro procesal

Handwritten signature and scribbles at the bottom left of the page.

Handwritten signature at the bottom center of the page.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

79. Este Tribunal ya ha enfatizado que el control de constitucionalidad de las razones que pudieran justificar el cumplimiento del presupuesto previsto en el literal a) del artículo 268 del Código Procesal Penal para la emisión de una orden de prisión preventiva, aunque siempre posible, debe efectuarse con recato, con el objetivo de no reemplazar al juez penal en la valoración de los medios probatorios que le permitan presumir razonablemente la comisión de un delito, y sospechar también razonablemente la vinculación de la persona procesada con el mismo.
80. El ámbito en el que corresponde ejercer con el máximo rigor el control de constitucionalidad, es en el de las razones, siempre necesarias para dictar una prisión preventiva, vinculadas con el denominado peligro procesal, es decir, las que pretenden justificar la verificación del requisito establecido en el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal, a saber, que pueda colegirse razonablemente que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
81. Es oportuno recordar que, como ya se ha adelantado *supra*, solo se acepta que una persona sea privada de su libertad personal como consecuencia de una resolución judicial emanada de un debido proceso, y por hechos de especial gravedad. Es decir, como regla general, solo se acepta la restricción de la libertad por vía de excepción o una vez enervada la presunción de inocencia.
82. En esta línea, la presunción de inocencia exige también asumir, como regla general, que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción privada de ella (principio de excepcionalidad) (Cfr. CIDH. Informe No. 50/00, Caso 11.298, Fondo, Reinaldo Figueredo Planchart, Venezuela, 13 de abril de 2000, párr. 119; Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 69 y 70). Esto ha sido expresado con toda precisión en el artículo 9, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”.
83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que del principio de presunción de inocencia deriva “la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva” (Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Rosero v. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 180; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

84. Estando claro entonces que las restricciones de la libertad personal constituyen excepciones a la regla de juzgamiento en libertad, corresponde verificar si el análisis efectuado por los jueces emplazados para imponer la medida de prisión preventiva a los favorecidos, ha cumplido con la característica de excepcionalidad que supone dicha limitación, dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad.

a) Sobre el supuesto peligro procesal de Ollanta Humala

85. En el *caso de Ollanta Humala* han sido dos los motivos que han llevado a la Sala a considerar que en su caso se verifica el peligro procesal, concretamente vinculado al riesgo de perturbación de la actividad probatoria y por lo tanto, a mantener la prisión preventiva dictada por el juez de primer grado. De un lado, la existencia de unos audios que, a juicio de la Sala, permitirían presumir que en una distinta y pasada investigación ha comprado testigos, y, de otro, la supuesta pertenencia del imputado a una organización criminal. Este último elemento, será analizado *infra*.

86. Con relación al primer tópico, una vez transcritos los audios y analizado su contenido, la Sala refiere que “es razonable concluir que podría tratarse del despliegue de actividades obstruccionistas en el contexto de un proceso judicial” (Cfr. fojas 45 del expediente 04780-2017-PHC/TC).

87. Sobre ello, lo primero que corresponde señalar es que la defensa técnica argumentó ante el Juez (Cfr. fojas 137 del expediente 00502-2018-PHC/TC) y la Sala (Cfr. fojas 255 del expediente 00502-2018-PHC/TC) que se trataba de transcripciones de audios que no habían pasado por el procedimiento de reconocimiento exigido por el Código Procesal Penal.

88. En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 189, inciso 3, y 190 del referido código, deriva que cuando se trate de voces en audios ellas deberán pasar por un reconocimiento en el que deberá estar presente el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria. Y el artículo VIII, inciso 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, “[t]odo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”.

89. No obstante ello y pese a la petición de la defensa del procesado Ollanta Humala, el juez emplazado se limitó a sostener lo siguiente: “*respecto a la alegación que los audios no habrían sido reconocidos por el investigado, este Despacho precisa que es necesario evaluar el contenido del audio, pues son personas cercanas al investigado (...), se habla de él e incluso interviene en una de las conversaciones, en vinculación al ‘Caso Madre Mía’, siendo (...) un hecho notorio que el investigado se ha pronunciado públicamente sobre esos audios, y atendiendo a la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

connotación de este caso” (sic) (Cfr. fojas 67 del expediente 4780-2017-PHC/TC).

90. Es decir, a pesar de que el juez emplazado advierte también que el reconocimiento establecido en el Código Procesal Penal no se ha producido, considera de todas formas que las transcripciones de los audios son elementos evaluables al dar por sentado que trata de conversaciones vinculadas al “Caso Madre Mía” en la que intervienen en la conversación personas cercanas al investigado y el propio investigado, y porque este se ha referido a ellos públicamente.
91. Así, el juez emplazado paradójicamente no consideró necesario el reconocimiento de los audios por parte del investigado, su defensa y del resto de supuestos intervinientes, dando por sentado que son ellos quienes intervienen en la conversación. Evidentemente, se trata de un razonamiento violatorio del derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política) y del derecho a la debida incorporación de la prueba como manifestación del debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental).
92. Sobre el mismo asunto, la Sala sostuvo lo siguiente: *“En su escrito de apelación la defensa cuestiona la legitimidad de la incorporación de los audios por no haberse llevado a cabo la audiencia de reconocimiento, [siendo así] se entiende que si existe un ataque dirigido a excluir evidencia por ilicitud, no es este el momento en que la ley procesal le franquea hacerlo valer (...)”* (sic) (Cfr. fojas 46 del expediente 4780-2017-PHC/TC).
93. De esta manera, la Sala también ha incurrido en un razonamiento inconstitucional en este asunto, pues asume que porque se halla en el ámbito de un incidente cautelar –en el que se encuentra de por medio, ni más ni menos, la posibilidad de que una persona vaya a prisión– y no en el espacio del proceso principal, está autorizada a relajar las exigencias legales para la incorporación debida de la prueba al proceso, negando, además, que sea ese un espacio en el que la defensa pueda cuestionarlo. Se trata, pues, de un enfoque violatorio también del derecho a la defensa y del debido proceso.
94. Pero no solo ello. Más allá de la indebida incorporación de este elemento de juicio al proceso cautelar, la Sala ha reconocido, como no podía ser de otro modo, que las transcripciones de los audios no acreditan una compra de testigos por parte del investigado, sino que *“podría tratarse”* del despliegue de actividades obstruccionistas en un proceso judicial anterior.
95. El artículo 270 del Código Procesal Penal establece que “[p]ara calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

- a. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- b. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- c. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.

Así, pues, para justificar el peligro de obstaculización, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el “riesgo razonable” de que puedan darse. Se trata, en definitiva, de una presunción.

96. Teniendo en cuenta esto y en términos constitucionales ¿es posible justificar ese presunto riesgo razonable (de obstaculización), no en un hecho probado, sino en un hecho que, a su vez, es solo razonable asumir que puede haberse producido? Responder esta pregunta es fundamental, puesto que el juez y la Sala no han presumido el riesgo de que el investigado influya en testigos como resultado de haberse probado que antes lo ha hecho, sino, han llegado a la conclusión de que esta es una conducta que puede presumirse en el investigado, basados en una presunción no probada pero razonable, presentada en otro proceso judicial. Es decir, y para decirlo en una frase, han basado su sospecha razonable en otra sospecha razonable.
97. Pues bien, si tal como se ha señalado, toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada, no es de recibo que la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, en este caso, de un proceso pasado. Ello hace que la razonabilidad de la presunción del peligro procesal y su nivel probabilístico carezcan de la fuerza necesaria para justificar una limitación tan grave a la libertad personal.
98. Como bien ha referido la Corte Interamericana, una resolución judicial que pretenda entenderse como suficientemente motivada para limitar la libertad personal “tiene que estar fundada en hechos específicos (...) esto es, no en meras conjeturas” (Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103). Es decir, el riesgo de perturbación de la actividad probatoria o de fuga puede ser finalmente una conjetura, pero tratándose de limitar la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable que también lo sea el elemento de juicio en que se pretenda sustentar.
99. Ello en buena medida es lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable al proceso penal, cuando, al referirse a las “presunciones judiciales”, establece que “[e]l razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados” (énfasis agregado). Lo que en buena cuenta quiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

decir, que cabe la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto.

100. Por estas razones, el Tribunal Constitucional considera violatorio del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal que la Sala haya aceptado como elemento de juicio para presumir el riesgo de perturbación de la actividad probatoria en el caso del procesado Ollanta Humala, la transcripción de audios que no habían sido legalmente incorporadas al proceso y que solo permitían presumir, una influencia en testigos en un proceso anterior, pero en modo alguno permiten acreditar una conducta anterior en los mismos términos.

b) Sobre el supuesto peligro procesal de Nadine Heredia

101. En el *caso de Nadine Heredia*, han sido tres los elementos que han llevado a la Sala a presumir el peligro procesal. El primero de ellos es el poder que en su momento otorgó a Rosa Heredia Alarcón para que pueda viajar con sus menores hijas. En segundo término, haber supuestamente falseado su puño gráfico. Y, en tercer lugar, su supuesta pertenencia a una organización criminal. En este acápite, procederemos a evaluar los dos primeros.

102. Respecto del poder otorgado a Rosa Heredia Alarcón para que pueda viajar con sus menores hijas, el juez refirió lo siguiente “Respecto al poder presentado a favor de Rosa Heredia Alarcón, y que luego lo habría revocado para que un tercero pueda salir con sus hijos, y conforme ya resolvió la Sala en un caso similar, referido al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, se especificó que dicha circunstancia sí evidencia un incremento de posibilidad de fuga, debiendo anotarse que se trata de un nuevo elemento de convicción atendiendo a que no fue evaluado, esto a propósito de la variación de la regla de conducta, en primera instancia y en segunda instancia” (Cfr. fojas 68 del expediente 4780-2017-PHC/TC).

103. Sobre ello, la Sala razona en el siguiente sentido: “el poder en comento, tiene virtualidad para elevar el peligrosismo procesal en la vertiente de peligro de fuga (...) en función a criterios de oportunidad, [pues] se otorga el poder, precisamente, en un contexto donde los jueces emitían resoluciones para sujetarla al proceso con las herramientas de coerción personal disponibles en ese momento (...). [En efecto], se acababa de emitir una resolución con fecha [25 de noviembre de 2016] por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que le denegó el pedido a la referida investigada de firmar cada treinta días ante el Consulado de Ginebra en Suiza (...) y el [27 de diciembre] de ese mismo año se procede a inscribir el poder en la Zona Registral. Es esta coincidencia de fechas y actos procesales y registrales que permiten inferir en grado de probabilidad una posibilidad de fuga” (Cfr. fojas 697 y 698 del expediente 4780-2017-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

104. Con relación al juez penal, se aprecia que este efectúa una motivación poco clara sobre el tema, valorando dicho elemento –el poder– como nuevo, en función a que en una oportunidad anterior, no había sido valorado, sin justificar debidamente por qué concluye que la emisión del poder a favor de un tercero, contribuye a incrementar el peligro procesal. En tal sentido, se aprecia que dicha argumentación resulta aparente y por tanto lesiva del derecho a la motivación.

105. Por su parte, la Sala omite la mención de dos hechos importantes. El primero es que tal como había enfatizado la defensa técnica (Cfr. fojas 679 del expediente 4780-2017-PHC/TC), si bien el poder se registró el 27 de diciembre, había sido elevado a escritura pública el 22 de noviembre, es decir, antes de la emisión de la resolución judicial del 25 de noviembre, evento que a criterio de la Sala había propiciado la dación del poder.

En segundo lugar, se omite señalar algo aún más relevante. Cuando se emitió la resolución judicial del 25 de noviembre de 2016, Nadine Heredia se encontraba fuera del país, situación que previamente había comunicado a la judicatura en cumplimiento de las reglas de conducta que se le había impuesto, tal como lo acreditó su defensa. Es en esas circunstancias que la resolución del 25 de noviembre no solo le deniega a Nadine Heredia el pedido de que su comparecencia se dé cada 30 días ante el Consulado de Perú en Ginebra, sino que le ordena retornar al país en un plazo máximo de 10 días. Ella, atendiendo a dicha orden judicial, regresó 5 días después de expedida.

106. Siendo ello así, si la tesis de la Sala es que el poder otorgado por Nadine Heredia se habría expedido con el fin de fugar del país, ¿cómo se explica que encontrándose justamente fuera del país en esos días haya cumplido la orden judicial de retornar? La presunción de la Sala, a la luz de hechos probados, carece, pues, de un mínimo grado de razonabilidad, motivo por el cual no puede ser considerada como un argumento válido para sospechar de modo justificado el peligro de fuga. Se trata, por consiguiente, de una argumentación que viola el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por derivación, el derecho fundamental a la libertad personal.

107. Con relación al comportamiento de haber tratado de falsear su puño gráfico, el juez penal lo considera dicha conducta como obstruccionista, dado que, al realizarse la pericia, ella trató de falsear su puño gráfico.

108. Al respecto, en la Resolución 9, cuando se ocupa de la distorsión gráfica en la que, de acuerdo a un informe pericial, habría incurrido Nadine Heredia, la Sala no esboza ningún argumento referido a justificar por qué considera que tal conducta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

genera un peligro procesal que amerite dictar una la prisión preventiva (cfr. fojas 701 0 704). Tampoco lo hizo el Juez en su momento (cfr. fojas 69 del expediente 4780-2017-PHC/TC). Se citan tres sentencias de este Tribunal Constitucional (cfr. Sentencia 0376-2003-PHC, Sentencia 0549-2004-PHC y Sentencia 7624-2005-PHC), todas ellas no pertinentes para este caso, pues en ninguna de ellas estaba en entredicho la valoración de las causales justificativas del dictado de una prisión preventiva, sino, en un caso, de un arresto domiciliario, y en otros, de las causales para considerar violado el plazo razonable de la prisión preventiva, que ciertamente es asunto distinto (Cfr. Sentencia 2915-2004-PHC).

109. Por el contrario, este Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia en la que ha señalado que los cuestionamientos dirigidos al imputado relacionados con declaraciones o conductas que no se acercan a la verdad no pueden ser interpretadas como un peligro de obstaculización que justifique el dictado de una prisión preventiva. Así, se ha señalado, por ejemplo, que “la versión incoherente de los hechos que [el procesado] pueda manifestar, no constituyen indicios razonables de la manifestación del peligro de obstaculización del proceso” (Cfr. Sentencia 1555-2012-PHC/TC, fundamento 7).
110. Debe recordarse que el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas, en posición que este Colegiado comparte, ha señalado que en aras del reconocimiento de la importancia axiológica del derecho a la libertad personal y de la presunción de inocencia, los Estados deben recurrir a la prisión preventiva “sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad” (Cfr. ONU, Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe Anual presentado al Consejo de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/7, párr. 63).
111. No se aprecia ninguna necesidad apremiante de encarcelar a una persona por no declarar conforme a la verdad, por haber tenido conductas que no se acerquen a ella, o, en el caso concreto, por haber distorsionado su grafía.
112. Por lo demás, ya se ha señalado que una medida de prisión preventiva debe ser respetuosa del *test* de proporcionalidad. Siendo así, aún cuando pueda sostenerse que la promoción de una conducta compatible con la verdad por parte de un procesado resulte un fin constitucionalmente valioso, no se aprecia en qué medida ordenar encarcelarlo resulte idóneo para la consecución de tal objeto (sub-principio de idoneidad). Evidentemente, si su objetivo es mentir dentro del proceso, ello podrá hacerlo tanto dentro como fuera de la prisión. En tal sentido, considerar que la distorsión de una grafía permite justificar razonablemente la presunción de obstaculización de la actividad probatoria que dé mérito al dictado de una prisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

preventiva, es un argumento manifiestamente desproporcionado y, por ende, violatorio del derecho fundamental a la libertad personal.

Sobre la supuesta pertenencia de los investigados a una organización criminal como argumento para justificar el peligro procesal

113. Con relación a la supuesta pertenencia de los imputados a una organización criminal, la Sala sostiene lo siguiente: “la fiscalía superior incidió en la pertenencia a una organización criminal y la gravedad de los cargos, con permanencia, distribución de tareas, ubicando a los investigados en la cúspide de [la] organización criminal, quienes ejercían la misma resolución criminal y todas las decisiones pasaban por su conocimiento, el control del aparato de poder organizado, el manejo del dinero para el funcionamiento del partido político y su estilo de vida (...). Asimismo se alude a los audios ocultos (compra de testigos). Estructura orgánica (tesorero de facto y tesorero de sombra). De una apreciación holística que realiza este Colegiado, es la pertenencia a la organización la que genera un riesgo procesal que debe ser conjurado con los instrumentos que proporciona la Ley” (sic) (Cfr. fojas 120 y 121 del expediente 04780-2017-PHC/TC).

114. Adicionalmente a ello, la Sala también argumentó que “los investigados apelantes, al prestar sus declaraciones han negado las entregas de dinero de parte de la empresa Odebrecht así como han negado cualquier vínculo de dicha índole con las personas de Jorge Henrique Simoes Barata y Marcelo Odebrecht y, en el caso de NADINE HEREDIA ALARCÓN, además, se ha abstenido de declarar sobre los datos contenidos en sus agendas donde se reflejarían esos montos; si bien tal postura se corresponde al estado en el que se encuentra la investigación, esa estrategia de la defensa de ambos investigados no enerva la fuerza acreditativa de los elementos de convicción aportados, no solo respecto de la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción sobre la comisión del delito de lavado de activos que se les atribuye; sino además sobre el incremento del peligro procesal, pues al haberse puesto de manifiesto vínculos con una entidad que realizaba actividades ilícitas en diferentes países, esto es de carácter transnacional, pone de manifiesto que estos puedan eludir la acción de la justicia valiéndose de los contactos que habrían generado sus accionar, en cuyo escenario cobran relevancia los poderes que otorgaron para que tercera persona se encargue de acompañar a sus hijos en sus desplazamientos –viajes no solo al interior del país sino también hacia el extranjero–; si bien para el caso de OLLANTA MOISES HUMALA TASSO en base al otorgamiento de poderes se le impuso como obligación el de solicitar autorización judicial previa antes de salir del país, el nuevo escenario que se presenta trasluce que esa medida resulta insuficiente para garantizar su sujeción al proceso así como en el caso de NADINE HEREDIA ALARCÓN, en el entendido que su actuación se habría dado dentro del contexto de una organización criminal que rebaza las fronteras nacionales” (Cfr. fojas 124 y 125 del expediente 04780-2017-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

115. El artículo 269, inciso 5, del Código Procesal Penal, establece que para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta “[l]a pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”. Como se aprecia, no se trata de un criterio de orden procesal, sino punitivo, semejante al de “[l]a gravedad de la pena que se espera” (inciso 2) o al de “[l]a magnitud del daño causado” (inciso 3).
116. En la Casación 626-2013, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha razonado del modo siguiente: “la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, ‘compra’, muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida” (fundamento 57).
117. A pesar de lo sostenido en la referida Casación, existe una amplia coincidencia tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal, en el sentido de que los argumentos relacionados con la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden justificar por sí solos el dictado de una medida de prisión provisional (Cfr. Sentencia 1091-2002-HC/TC, fundamento 9, entre otras).
118. En efecto, a menos que se trate de una sentencia judicial condenatoria, el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, desde luego, el propio derecho a la libertad personal, impiden que una limitación de la libertad tan severa como el encarcelamiento, pueda estar justificada en criterios llanamente punitivos. Si así fuera, la posibilidad de separar con consistencia las razones que justifican una detención preventiva y una sentencia condenatoria, en esencia, se desvanecerían, como desvanecido también quedaría el contenido constitucionalmente protegido de la inocencia presunta.
119. Se ha señalado, pues, con acierto, que “se viola el principio de presunción de inocencia cuando la [aplicación de la] prisión preventiva (...) está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado. En estos casos también se está en gran medida aplicando una pena anticipada, previa a la conclusión del proceso mismo, entre otras razones porque materialmente la detención previa al juicio, en tanto privación de libertad, no difiere en nada de la que se impone como resultado de una sentencia” (Cfr. CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/13, 2013, p. 58).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

120. En idéntico sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que aún habiéndose verificado indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, “la privación de libertad del imputado no puede residir [solamente] en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena” (cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 111). “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva” (cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 69; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 74).

121. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también ha considerado que la razonable verosimilitud de una futura grave condena, la naturaleza del delito y el peso de la evidencia son relevantes, pero en modo alguno decisivos en sí mismos para justificar el dictado de la prisión preventiva (cfr. TEDH, Caso Letellier v. Francia, Sentencia del 26 de junio de 1991, párr. 43. Caso Muller v. Francia, Sentencia del 17 de marzo de 1997, párr. 43; Caso Becciev v. Moldavia, Sentencia del 4 de octubre de 2005, párr. 58; Case Panchenko v. Rusia, Sentencia del 8 de febrero de 2006, párr. 105; Case Piruzyan v. Armenia, Sentencia del 26 de junio de 2012, párr. 95 y 96).

122. En definitiva, pues, sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes. De ahí que se discrepe de lo sostenido en el Fundamento 54 *in fine* de la Casación 626-2013 (“en ciertos casos solo bast[a] la gravedad de la pena y [la imputación de pertenencia a una organización criminal] para imponer [prisión preventiva]”), por tratarse de una afirmación reñida con la Constitución.

123. Dado que en el caso de los procesados Humala Tasso y Heredia Alarcón, todos los argumentos relacionados con el peligro procesal que fueron esgrimidos por el Juez y la Sala para justificar el mandato de prisión preventiva en su contra, han sido considerados inconstitucionales, la presunta pertenencia a una organización criminal, por ser un criterio de orden punitivo y no procesal, no puede ser una razón en sí misma suficiente para justificarlo, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal (dar cuenta de la compra de pasajes aéreos en fecha próxima para justificar la existencia de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

peligro de fuga; o, dar cuenta de que el investigado ocupó un cargo importante y tuvo acceso a una esfera de poder que permitiría el ocultamiento o desaparición de pruebas, a fin de justificar un peligro de obstrucción probatoria), lo que en el presente caso no ha sucedido.

124. Sobre ese tipo de valoraciones judiciales, resulta importante manifestar que, como consecuencia de la actual coyuntura social de desconfianza frente a la autoridad como consecuencia de los recientes casos de corrupción, el país en su generalidad viene viviendo en una actitud de sospecha colectiva que ha terminado colocando a la persona en general y a quien ejerce función o cargo público en particular como un sujeto considerado de suyo “proclive al delito”. Es decir, se ha implantado una actitud totalmente inconstitucional, prejuiciosa y lesiva, que abdica de la lógica del Legislador Constituyente peruano, que ha optado por un sistema que considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, que es anterior y superior al Estado y titular de una serie de derechos que le son inherentes, denominados, más allá de las digresiones académicas que la doctrina recoge, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos de la persona o derechos constitucionales; entre los cuales están el derecho al honor y a la buena reputación, el derecho a la defensa y el respeto de su dignidad, y el derecho a la presunción de inocencia mientras no se haya acreditado judicialmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y definitiva.

125. Esa actitud, contradice totalmente el claro mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución, que a la letra preceptúa que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Este precepto muestra la lógica y filosofía del Legislador Constituyente, que en rescate del valor persona humana establece la obligación constitucional para todos, la sociedad en su conjunto y cada uno de sus miembros, así como el Estado mismo en cuanto ente nacional y conjunto de órganos e instituciones que lo integran dentro de su estructura, de defender a la persona humana, y por cierto todos sus derechos, y de respetar su dignidad, en cuanto ser humano que es el centro de la organización política, social y económica del país. Contiene entonces un mandato ineludible y que, además, encierra el concepto de solidaridad, que es imprescindible en el Estado Constitucional.

126. En esa misma línea, el artículo 2 de la Constitución enumera un conjunto de derechos, que en lo que al caso atañe, interesa destacar, además del derecho a la dignidad humana, los derechos al honor, a la buena reputación, a la intimidad y a la libertad y seguridad personales. Y, entre estos últimos derechos fundamentales, el de no ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; el de gozar de libertad personal; el de no ser apresado por deudas, salvo la alimentaria; el de no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley; y el de ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; previstos en el artículo 2, incisos 7 y 24, acápites a), b), c) y d) de la Constitución Política del Perú.

127. En lo que concierne específicamente al Estado y más especialmente a la judicatura ordinaria, el respeto a tales derechos debe ser el pivote de todo su accionar, máxime cuando se actúa en el ámbito de la justicia penal, en la cual imperan principalmente los siguientes principios: el respeto y la defensa de los derechos fundamentales; la presunción de inocencia a favor del investigado; la duda favorece al imputado; la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal pública; y la tipificación penal clara, precisa e indubitable del hecho atribuido como punible. Así, es necesario constitucionalizar el cabal ejercicio de la judicatura penal, en el marco de su autonomía e independencia, para garantizar máxima probidad, idoneidad, imparcialidad, honestidad y valentía, y, además, el cumplimiento de los principios de razonabilidad, ponderación, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia, como supremo intérprete de la Constitución, de la ley y, en general, de todo el derecho positivo.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

128. Dado que los argumentos que pretendieron justificar la revocatoria de la medida de comparecencia restringida de los imputados por el de prisión preventiva por el aparente incremento del peligro procesal de los imputados, carecen de una debida motivación, tal y conforme se ha analizado *supra* resultando, en definitiva, violatorios del derecho a la libertad personal, corresponde amparar la demanda y declarar nulas las Resoluciones. 3 y 9 cuestionadas, y reponiendo las cosas al estado anterior, devolver la libertad de los favorecidos en las mismas condiciones que tenían al momento anterior de la emisión de las referidas resoluciones, esto es, devolver la calidad de investigados con mandatos de comparecencia restringida a los favorecidos.

Algunas consideraciones sobre la tramitación de una solicitud de prisión preventiva y su audiencia

129. El Tribunal Constitucional considera pertinente hacer referencia a algunos criterios sobre la tramitación de una solicitud de prisión preventiva que considera de importancia. Así, debe tenerse presente que en el trámite de un recurso de apelación de una prisión preventiva, no corresponde al juez de primera instancia evaluar la suficiencia o corrección de los fundamentos de Derecho o de hecho del recurso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

pues ello le corresponde a los jueces de segunda instancia. Ello no solo desnaturaliza la esencia de la apelación como mecanismo de revisión por una instancia superior, sino también el derecho a la pluralidad de la instancia y la tutela jurisdiccional que debe brindar el Estado.

130. En cualquier caso, en razón del efecto de irradiación de los derechos fundamentales, más allá de la denominación que se le dé al recurso impugnatorio, y tratándose del debate relativo a la pertinencia o no de una medida de prisión preventiva, la invocación de la violación de un derecho fundamental siempre es razón suficiente para su admisión, so pena de que en caso contrario se entienda vulnerado el derecho de acceso a los recursos, a la pluralidad de la instancia y, en definitiva, el derecho a la defensa del recurrente.

131. La audiencia de prisión preventiva, que se desarrolla bajo los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, es un espacio de singular importancia para el ejercicio del derecho a probar de las partes, y para el ejercicio del derecho de defensa del acusado en particular. En la Casación 626-2013, fundamentos 15 al 24, se han establecido reglas importantes para su adecuado desarrollo que deben ser debidamente atendidas por la judicatura.

132. No obstante, en los últimos tiempos la población ha sido testigo de audiencias de esta naturaleza que han sido programadas casi de modo inmediato luego de la presentación de la solicitud de prisión preventiva, o dándoseles continuidad o reprogramación a altas horas de la noche, e incluso, en algunos casos, de la madrugada.

133. El Tribunal Constitucional comprende que se requiere una tramitación celeré en estos casos, pero ello no puede darse a costa de comprometer el debido ejercicio de la defensa técnica por parte de los acusados, menos aún si de por medio está la posible expedición de una medida de prisión preventiva. De hecho, este Colegiado ya ha tenido ocasión de establecer que la duración razonable de un proceso no solo se ve afectada por ser excesiva, sino también, a veces, por ser demasiado breve: “un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la *litis* se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación ‘de cualquier acusación penal’, vulnera el derecho a un proceso ‘con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable’” (Cfr. Sentencia 0010-2002-PI, fundamento 167).

134. En efecto, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado que la constitucionalidad del plazo no solo se evalúa por el tiempo fijado en la ley. No se trata solo de un problema de legalidad, sino más bien de un derecho fundamental que puede verse seriamente afectado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

incluso antes del cumplimiento del plazo establecido en la ley. Por consiguiente, el plazo razonable también se vulnera si las actuaciones procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempos excesivamente cortos que no permiten a las partes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, etc.

135. El nuevo modelo oralizado del proceso penal si bien apunta a la efectividad del proceso en un tiempo corto, su desarrollo no puede dar lugar a poner en riesgo el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, es importante que el juez penal que conozca de una solicitud de prisión preventiva siempre observe las reglas del debido proceso. De ahí que deba bridar al imputado y su defensa un tiempo corto, pero razonable para preparar su contradicción, y deba ajustar la celebración de la audiencia a tiempos y horarios que permitan llevar a cabo con efectividad el derecho de defensa. Recuérdese que, por ejemplo, no es lo mismo la lucidez de la defensa técnica ejercida respetando los horarios de descanso que impone la naturaleza humana, que ejercer la defensa técnica a media madrugada, luego de una maratónica audiencia iniciada 18 horas antes.

“Juicio paralelo” y prisión preventiva

136. Ha llamado la atención de este Tribunal el hecho de que en diversos pasajes de la Resolución 3 (y en menor medida también en la Resolución 9), se hayan formulado afirmaciones que dan por hecho que los investigados son autores de delitos. Así, por solo mencionar algunos ejemplos, a fojas 65 del expediente 04780-2017-PHC/TC, el Juez sostiene lo siguiente: “es la conducta del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso de comprar testigos para eludir la acción de la justicia, lo que devela de manera plausible que podría reiterar esa conducta en este proceso”. Es decir, no presenta como hipótesis la influencia en los testigos por parte del imputado, sino como un hecho probado.

En otro pasaje de la misma resolución se lee lo siguiente también en relación con el investigado Humala: “A la gravedad de la pena hay que añadir la magnitud del daño causado y a ello también hay que añadir su condición de integrante de una organización criminal” (a fojas 66 del expediente 04780-2017-PHC/TC). Una vez más, el juez no presenta como una sospecha razonable la pertenencia a la organización criminal, sino como una situación acreditada.

Por su parte, en algún momento la Sala sostiene que “es la pertenencia a la organización [criminal] la que genera un riesgo procesal”, incurriendo en el mismo lenguaje.

137. Corresponde recordar, nuevamente, que el espacio del debate acerca de la justificación del dictado o no de una medida de prisión preventiva es de naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

cautelar y no punitivo, por ende, no existe margen alguno, so pena de violar la presunción de inocencia, para afirmar y dar por establecido ningún tipo de responsabilidad penal.

138. Podría considerarse que se trata tan solo de afirmaciones desprolijas, pues de hecho en la mayoría de ocasiones las resoluciones son respetuosas del uso de un lenguaje hipotético respecto de la responsabilidad penal. Empero, no dejan de ser expresiones reñidas con la presunción de inocencia. El TEDH acierta cuando señala que la presunción de inocencia también se vulnera si antes de que el acusado sea declarado penalmente responsable conforme a un debido proceso, alguna resolución judicial refleja la idea de que es culpable (Cfr. TEDH, Caso Barberá, Messegué y Jabardo v. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párr. 91; Caso Allenet de Ribemont v. Francia, Sentencia del 10 de febrero de 1995, párr. 33).

139. En el *Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2013, se indica lo siguiente:

“Otro de los factores relevantes que incide en que la prisión preventiva no sea utilizada excepcionalmente y de acuerdo con su naturaleza cautelar lo constituyen las injerencias sobre las autoridades judiciales directamente encargadas de decidir acerca de la aplicación de esta medida, lo que es más grave aún en vista de las significativas deficiencias estructurales y flaquezas de los sistemas judiciales de muchos países de la región. En los hechos, estas presiones o injerencias provienen fundamentalmente de tres sectores: (a) altos funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, que ante los reclamos sociales o por motivaciones de otra naturaleza mantienen un fuerte discurso punitivo, en ocasiones acompañado de medidas de presión concretas hacia los operadores de justicia; (b) las cúpulas de los poderes judiciales que muchas veces hacen eco del mensaje que se transmite desde el poder político; y (c) los medios de comunicación y la opinión pública” (p. 46).

140. En todo caso, es evidente que de no mediar el máximo esfuerzo por generar un compromiso introspectivo con la propia independencia institucional, los jueces, corren el riesgo, de resultar influenciados por los juicios paralelos o mediáticos, que muchas veces, haciendo tabula rasa de las mínimas garantías del debido proceso, pretenden que la institución de la prisión preventiva sea aplicada como una sentencia anticipada a aquél que, sin mediar aún un justo proceso, la mayoría de la población o un sector con capacidad de posicionamiento mediático, ya ha “juzgado” como culpable. Es deber irrestricto de la judicatura, mantenerse inmunes frente a esas presiones. La condición de Juez o Fiscal de la República así lo exige.

141. Más allá del juicio mediático, y más allá de la gravedad de los cargos, los jueces deben recordar que tener ante sí a un procesado, es interactuar, en principio, con una persona inocente, porque la protege la presunción de inocencia y que, en tanto tal, merece el tratamiento que corresponde a esa condición.



142.El Juez Sergio García Ramírez afirmó alguna vez lo siguiente:

“Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerado este fenómeno de cara a la realidad –aunque ésta tropiece con el tecnicismo– la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión punitiva: ambas son privación de libertad, se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. (...) Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva” (cfr. Voto razonado, párr. 18, recaído en la sentencia de la Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, de 1 de febrero de 2006)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADAS** las demandas de hábeas corpus presentadas por don Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda.
2. Declarar **NULA** la Resolución 3, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; y **NULA** la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
3. Retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, devolviendo la libertad de los favorecidos en las mismas condiciones que tenían al momento inmediato anterior, esto es, devolver la calidad de investigados con mandatos de comparecencia restringida a los favorecidos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

En el caso, si bien estoy de acuerdo con que se declare fundadas las demandas de *habeas corpus*, no comparto algunos de los fundamentos que sustentan la decisión colegiada. Formulo precisiones que juzgo necesarias para fortalecer, si cabe, lo resuelto, sino también las razones que robustecen mi convicción.

*

Es usual que, al momento de resolver demandas que versan sobre procesos de tutela de derechos, el Tribunal Constitucional fije en las sentencias criterios que, a modo de reglas, puedan utilizarse para resolver casos futuros. En ocasiones por la vocación garantista que lo define y en otras porque, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal sanciona claves interpretativas de su contenido. Estas sentencias, en no pocas oportunidades, ostentan un nivel de vinculación cercano al de los precedentes, pese a que formalmente no son tales. Ello se debe a que el grado de eficacia de estas decisiones no se deriva solo de la autoridad del órgano que las emite, sino que también se corresponde con la frecuencia con que se emplean determinados criterios –cuya importancia justifica esta recurrencia– en la resolución de controversias. Uno de ellos se relaciona con el deber de motivar las resoluciones judiciales, sobre todo aquellas que tienen una especial incidencia en el derecho a la libertad personal.

Es, no obstante, sumamente complejo extrapolar un criterio o regla a otro caso, pese a que, al menos aparentemente, exista un nivel considerable de conexión y proximidad. Cada caso representa –aun cuando gire en torno a debates jurídicos muy similares– una realidad particular, y por su propia entidad demanda que se examine qué diferencias constitucionalmente relevantes pueden presentarse. Es, por ello, deber del juez constitucional (pero también del juez penal) atender cada caso con especial interés, sabiendo que resolverlo pasa también por reconocer su especificidad.

Y acaso, a propósito de lo que se ha resuelto en este caso, la judicatura ordinaria y el Ministerio Público podrían, eventualmente, extraer reglas rígidas para resolver casos que contengan hechos similares a los que motivaron estas demandas de *habeas corpus*. No es este, entiendo, el propósito de la sentencia emitida en el caso. Las razones que ahora permitieron estimar las demandas puede que no sean del todo aplicables en una decisión sobre un caso distinto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

La labor de los jueces puede ser discrecional incluso, pero nunca arbitraria, y sí muy escrupulosa en este examen procesal a la luz de las normas infraconstitucionales, pero también sobre la base de la Constitución y del orden convencional. Será ante todo necesario justificar, con rigor suficiente, las decisiones que implican una restricción severa de la libertad personal, sobre todo cuando, como en el caso de la prisión preventiva, aún no existe una condena.

El Poder Judicial y el Ministerio Público –así como los demás órganos y actores competentes– tienen a su cargo la trascendental y delicada misión de investigar y juzgar los casos de corrupción. Tal gestión, sin embargo, debe realizarse en estricta armonía con el respeto y protección de los derechos fundamentales, y sin obviar las singularidades de cada caso.

Esta responsabilidad alcanza, cómo no, al Tribunal Constitucional, por tener como misión la defensa de la supremacía constitucional. La corrupción, precisamente, debilita el sistema democrático, porque genera una sensación persistente de desconfianza en las instituciones, así como en los funcionarios y servidores públicos.

El Tribunal, en concordancia con el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ha declarado, con la firmeza adecuada, que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos [Cfr. Exp. 1271-2008-PHC/TC y Exp. 019-2005-PI/TC], y ha puesto de relieve que los actos de los funcionarios públicos que atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado [Exp. 00017-2011-PI/TC, fundamento 17].

Sin embargo, el mandato imperativo de luchar contra la corrupción no puede desbordar las fronteras que el mínimo respeto por los derechos fundamentales exige. Incluso, en el plano internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tomar en consideración el respeto, por ejemplo, del derecho de defensa de las personas que pudieran estar implicadas en esta clase de hechos gravísimos, tal y como se desprende de su artículo 30.

Este es precisamente el escenario peligroso ante el que los operadores judiciales que conocen casos graves de corrupción no deben sucumbir, pues podría conculcarse libertades en la pretendida búsqueda de la verdad. La lucha contra la corrupción se desvirtúa si vulnera los más básicos derechos y garantías dentro del proceso judicial y fuera de él, inclusive. Y es que la legitimidad de la lucha contra la corrupción no radica en concebirla como una batalla sin cuartel, avasallante, en la que el fin justifique los medios; sino más bien en su escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de quienes son investigados y juzgados. La corrupción se combate con la ley y Constitución en la mano. La misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

firmeza que se confiere a la lucha contra aquella debe asumirse en defensa de las garantías que nuestra Carta Política y los tratados internacionales consagran.

**

Es oportuno expresar aquí mi disenso con los criterios que se han expuesto en la sentencia para declarar la procedencia de la demanda -que postulan que se ajusta a los términos del artículo 4 del Código Procesal Constitucional-. Esto no quiere decir, claro está, que considere que la demanda deba ser declarada improcedente; tan solo expongo que las razones por las cuales se declararon la procedencia no son, a mi juicio, del todo precisas.

A tenor de las demandas, se cuestionan básicamente dos resoluciones: En primer lugar, la Resolución 3, de fecha 13 de julio de 2017, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que revocó la comparecencia con restricciones que se había decretado contra don Ollanta Humala Tasso y doña Nadine Heredia Alarcón y dictó contra ambos mandato de prisión preventiva; en segundo lugar, la Resolución 9, de fecha 3 de agosto de 2017, mediante la cual la Sala Penal Nacional de Apelaciones confirmó la precitada Resolución 3.

Contra la Resolución 9 la defensa técnica de los recurrentes interpuso recursos de casación. El auto que concede los recursos fue expedido con fecha 28 de agosto de 2017. El recurso de casación fue resuelto por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que declaró nulo el auto concesorio e inadmisibles los recursos de casación mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2017.

Por otro lado, las demandas de *habeas corpus* fueron interpuestas con fechas 23 de agosto de 2017 (Exp. 04780-2017-PHC/TC) y 25 de agosto de 2017 (Exp. 0502-2018-PHC/TC), respectivamente; es decir, ambas fueron interpuestas antes de la emisión del auto consesorio de los recursos de casación. Este fue el motivo principal por el que tanto en primera como en segunda instancia ambas demandas de *habeas corpus* fueron rechazadas liminarmente, bajo el argumento de que en la fecha en que fueron presentadas, se encontraban pendientes de resolución los aludidos recursos de casación.

De acuerdo con lo expuesto en la sentencia, la firmeza recién fue adquirida el 18 de diciembre de 2017, con la expedición del auto de la Corte Suprema; esto es, 11 días después de que ingresó al Tribunal el Exp. 04780-2017-PHC/TC y 42 días antes de ingresar el Exp. 0502-2018-PHC/TC.

En consecuencia, en el presente caso, como se expresa en la sentencia, a la fecha las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido “firmeza sobrevenida”, de modo que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

análisis sobre el fondo de la controversia se justifica por virtud de los principios *pro actione* y *pro personae*.

Una de mis certezas de mi labor como juez constitucional –acaso la mayor- es que ella me impone la obligación de resguardar los derechos fundamentales, y que la Constitución provee legitimidad a esta labor; a la majestad y primacía de la Norma Fundamental se somete la labor jurisdiccional. A esto sigue como corolario que la efectiva protección de un derecho fundamental no puede ponerse en riesgo por la taxatividad o rigidez de algún dispositivo procesal; no puede abdicarse de la obligación de resguardar un derecho fundamental. Por lo demás, si algo ha inspirado la elaboración y diseño de los procesos constitucionales es su flexibilidad y ductilidad, y el rechazo a solemnidades legales que devengan obstructoras, para atender con prontitud la urgencia de tutela a toda amenaza o vulneración concreta de un derecho. Estimo del todo concluyente, entonces, que el ritualismo procesal no debe impedir la efectiva protección de un derecho fundamental.

Es de utilidad recordar que el Tribunal en su jurisprudencia ha reconocido el imperativo de una pronta y eficaz protección jurisdiccional, en los términos siguientes “una regla de procedibilidad tan restrictiva como la prescrita en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional debe ser correctamente interpretada y morigerada en virtud del principio *pro personae*, que postula que los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que optimice el derecho constitucional y reconozca una posición preferente a los derechos fundamentales” [Exp. 3300-2012-PHC/TC].

En lo tocante al caso bajo examen, el criterio de la “firmeza sobrevenida”, aunque noble en sus propósitos, puede generar que los procesos constitucionales pierdan su carácter de subsidiarios. En efecto, podría volverse bastante común, por la carga procesal que afronta el Tribunal Constitucional, que los litigantes interpongan sus demandas incluso antes de que el proceso en sede ordinaria haya finalizado.

En tal línea, considero que la demanda debió ser declarada procedente no por virtud de la denominada “firmeza sobrevenida”, sino por aplicación estricta del principio de interpretación *pro personae*, ya que, al menos en este caso, existe una duda razonable sobre la idoneidad del recurso de casación para cautelar los derechos vulnerados. Por ello, estimo que, frente a la duda de si era posible (o no) exigirle a los recurrentes la interposición del recurso de casación, lo más favorable era optar por emitir un pronunciamiento de fondo en los procesos de *habeas corpus*, como efectivamente se ha hecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Es oportuno, también, expresar, con el mayor énfasis posible, que bajo ningún contexto puede comprenderse que en el caso de autos el Tribunal Constitucional está invadiendo las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Judicial o al Ministerio Público. El principio de corrección funcional exige “al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado” [Exp. 5854-2005-PA/TC, fundamento 12].

El control constitucional que aquí se ha realizado sobre las resoluciones judiciales cuestionadas en el *habeas corpus* ha estado circunscrito a si han observado, con la diligencia exigible, la debida motivación (que es una obligación del juez y un derecho); y se ha concluido que no lo han hecho. El Tribunal, y esto es bueno remarcarlo, no ha emitido un juicio de valor sobre la responsabilidad penal de los recurrentes, porque, como es obvio, no le corresponde hacerlo; esa es una tarea que le compete exclusiva y excluyentemente a la judicatura penal ordinaria.

Lo único que en sede constitucional se ha resuelto es que hubo una violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y, por conexidad, del derecho a la libertad personal. La consecuencia lógica de esta decisión es que se declare nulas las resoluciones defectuosas y se retrotraiga las cosas al estado anterior a su emisión; es decir, que se restaure la libertad de los favorecidos y que su situación jurídica vuelva a la calidad de investigados con mandatos de comparecencia restringida.

En la sentencia se precisa, sobre la vulneración del derecho a la debida motivación, que, entre otras cosas, en las resoluciones sometidas a examen no se explicó cómo es que los audios del caso denominado “Madre Mía” suponían una prueba concluyente de que el recurrente Ollanta Humala Tasso compró efectivamente testigos en dicho proceso; tampoco se justificó que solamente se hayan meritado los elementos de convicción que presentó el Ministerio Público para sustentar el pedido de variación de comparecencia con restricciones por el de prisión preventiva, y no así los contraargumentos esgrimidos por la defensa técnica.

Las falencias como las expuestas dieron lugar a determinar, entonces, que tanto la resolución que impuso la medida de prisión preventiva, como aquella que la confirmó, mostraban defectos insalvables en la motivación, y que no podían sino declararse nulas. El análisis efectuado, a riesgo de ser reiterativo, estuvo sometido al canon constitucional de la debida motivación. A la judicatura ordinaria le correspondió el examen de conformidad legal de los presupuestos procesales y materiales para el dictado de una medida restrictiva de la libertad como lo es la prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Ha de destacarse que la decisión adoptada por el Tribunal no supone desconocer que la judicatura ordinaria, a pedido del Ministerio Público, pueda disponer otras medidas a fin de asegurar el desarrollo óptimo de las investigaciones. En efecto, el mandato contenido en la decisión del Tribunal no es uno definitivo e invariable, debido a que se trata tan solo de devolver las cosas al estado anterior inmediato en el que se encontraban ambos recurrentes antes de la emisión de la Resolución 3, de fecha 13 de julio de 2017. Es pues, posible, que, siempre que se motiven adecuadamente las resoluciones y se garanticen los derechos fundamentales de los beneficiarios, se adopten las medidas que sean necesarias para preservar el desarrollo normal del proceso y se dilucide la verdad de los hechos.

Dejo constancia, asimismo, de que no comparto las razones expuestas desde el fundamento 131 al 142 de la sentencia, ya que me parece que abordan cuestiones que no son relevantes para la resolución del caso concreto, y que se relacionan con temas que ya han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal.

No quiero culminar sin referirme a la naturaleza de la prisión preventiva. Esta, como se sabe, tiene una condición contingente y accesoria, y su imposición no es consecuencia de una declaración de culpabilidad del procesado (al que, es bueno recordarlo, le asiste el derecho a la presunción de inocencia¹). La prisión preventiva es un mecanismo, entre otros, para asegurar el resultado adecuado de las indagaciones y pericias que se desarrollen en el marco de la investigación fiscal; siempre tendrá la condición de *última ratio* y de excepcionalidad, y no de recurrencia, pues su imposición limita severamente el ejercicio de derechos fundamentales de una persona que no ha sido sometida a juicio y no ha recibido, por ende, sentencia condenatoria.

El hecho que se acumulen nuevos medios probatorios en el marco de la investigación del proceso penal ordinario, no implica la imposibilidad que el inculpado afronte el proceso en

¹ Este derecho tiene entidad de principio universal y así está reconocido en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos: artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nuestra Constitución le otorga también prelación en el artículo 2.24.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

libertad. Más bien es deber del Ministerio Público, a la vista de esas pruebas, si las hubiera, formular oportunamente acusación. El uso de la prisión preventiva como instrumento de determinación de culpabilidad anticipada, o que se le confiera rango ejemplificador contra conductas supuestamente inmorales, es por demás aberrante; porque, de ser así, carecería de sentido la instauración de un juicio penal, las garantías procesales concomitantes, y en buena cuenta el Derecho mismo, pues se habría consumado, no solo una contrareforma al proceso penal acusatorio, adversarial y garantista, que con dificultad se ha desarrollado entre nosotros, sino también la regresión al imperio de la arbitrariedad.

Sr.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Pavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con mis colegas en el sentido del fallo de la presente causa, aunque considero necesario realizar las siguientes precisiones:

La naturaleza de una prisión preventiva y lo que se busca como resultado del presente proceso

1. Los jueces en general, y sobre todo los jueces constitucionales, tenemos, dentro de un Estado Constitucional que se precie de serlo, una particular manera de actuar. Y es que nuestro accionar corresponde a las especiales características de nuestra función. Además, al darse en el marco de un Estado Constitucional, nuestro quehacer responde a ciertos límites.
2. El juez constitucional no es pues un político, y no le corresponde hacer una evaluación político-partidaria de aquello que es puesto en su conocimiento. No responde entonces en función a sus simpatías políticas personales, sino busca concretizar en cada caso los valores, principios, derechos y demás preceptos recogidos en su Constitución, o que se infieren de su interpretación sistemática o convencionalizada. Ello, claro está, se produce dentro de ciertos parámetros marcados en algún caso por su carácter de autoridad (racionalidad, razonabilidad, deber de motivación, corrección funcional) o en mérito a la naturaleza jurisdiccional de su labor (con un punto de partida fijado por el texto constitucional, y, repito, por lo que se infiere de él, máxime luego de su interpretación sistemática o convencionalizada; alejado en principio de juicios de calidad o de oportunidad; respetuoso de lo que conoce, y por ende, se pronuncia en función a las pretensiones que se le plantea, con un saludable activismo, pero con seguimiento a una necesaria congruencia procesal; conocedor de los efectos y pautas que se desprenden de una “convencionalización del Derecho”, así como mesurado frente al margen de acción que le dejan los denominados “casos difíciles” y “casos trágicos”), por solamente hacer mención a alguna de sus limitaciones.
3. Por ende, una sentencia constitucional no necesariamente es, por ejemplo, lo deseable en una agenda político-partidaria o lo que resulte más popular para un buen sector de la ciudadanía o para determinados medios de comunicación. Es, con mayor o menor acierto, la concretización de los valores, principios, derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

y preceptos que distinguen a un Estado Constitucional en alguna o algunas situaciones. En este caso en concreto, la situación a analizar, para ver si se ha dado o no dentro de esos parámetros, es la concesión de medidas cautelares de detención o prisión preventiva, las más drásticas que puede dictar un juez penal para asegurar el cumplimiento del futuro resultado del proceso que en ese momento viene siguiéndose. Son las medidas más drásticas, pues implican una pérdida del pleno ejercicio de la libertad personal (antes que de la libertad individual, como explicaremos después).

4. Ahora bien, debe quedar claro que, en tanto y en cuanto nos desenvolvemos aquí en un escenario cautelar, la declaración de inconstitucionalidad de una prisión preventiva nada tiene que ver con la eventual absolución de quienes vienen siendo procesados, así como la reafirmación de la constitucionalidad de un otorgamiento de esta medida no garantiza necesariamente la condena del o de los que en ese instante vienen siendo procesados. El pronunciarse sobre la constitucionalidad de una prisión preventiva implica únicamente decidir si esa medida cautelar fue dictada conforme a las pautas constitucionales vigentes (y en su caso, a las legales, leídas, claro está, dentro del parámetro fijado por la normativa constitucional y convencional). No es pues una decisión sobre el fondo de la controversia, ya que corresponde a otras autoridades, y no al juez constitucional, pronunciarse en principio al respecto.

Una necesaria distinción entre los términos "libertad personal" y "libertad individual", y sus alcances en este caso en particular

5. La ponencia afirma que el derecho a la libertad personal constituye un elemento integrante del derecho a la libertad individual. Para lo que aquí importa en concreto, lo referido a que derechos pueden o no tutelarse mediante hábeas corpus, lo primero que habría que señalar en este punto es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o de la dimensión física de la libertad y lo que le resulte conexas. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tuvo desde sus inicios siempre como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias, o demás vulneraciones o amenazas de vulneración de la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

6. De otro lado, si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo concerniente a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de esa libertad.
7. Al respecto, vemos entonces, que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no pareciera necesariamente haber sido la que ha tenido en cuenta una lectura literal de lo previsto por el constituyente (el cual, como también ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, resultando una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
8. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una genérica referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría desnaturalizar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.
9. Lamentablemente hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual, si bien con una redacción equívoca, se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, pasa luego a enumerar básicamente diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física.

10. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. En esa línea de pensamiento, se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido”; o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
11. Ahora bien, y con relación a la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar que lo que en realidad la Corte Interamericana allí indicó es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, la misma Corte señaló que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad (individual) en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 de la Convención Americana (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

12. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal (o de libertad individual) sostenida por algún sector puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo, con todo lo que ello pueda involucrar en una eficaz tutela de los derechos. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia comprensión de libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus, conforme a dicha postura.
13. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales, e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño de tutela urgentísima, y con menos formalidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es el de la libertad personal (entendida como libertad corpórea), así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).

14. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus debe ser entendido como el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea) y lo que le resulte materialmente conexo. Y es que, tal como lo establece la Constitución vigente, también el hábeas alcanza a aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal (y lo que razonablemente le circunda), el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos. Así, puede entenderse, entre otros factores que es el hábeas corpus el escenario destinado a atender casos como el que hoy toca analizar, más no corresponde utilizarle para ver otro tipo de controversias.

La restricción del derecho a la libertad personal mediante norma con rango de ley

15. El inciso 1 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos afirma que *"toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. A continuación, los incisos 2 al 7 consagran derechos y garantías específicas derivadas de aquel. En especial, el inciso 2 establece que *"nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"*.
16. Por su parte, el artículo 9 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Señala además que: i) nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; y que ii) nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

17. Igualmente, el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución Política del Perú, de manera simultánea al reconocimiento del derecho a la libertad y seguridad personales, establece expresamente que *"no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"*. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC. Exp. 2516-2005-PHC/TC, fundamento 5).
18. Entonces, la limitación del derecho a la libertad personal, de acuerdo a la Constitución, y en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe realizarse, como mínimo, mediante una norma con rango de ley (reserva de ley, a partir de una remisión directa) la cual, además, deberá establecer las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley para su procedencia (aspecto material), así como los procedimientos objetivamente definidos para ello (aspecto formal).¹ Caso contrario, *"si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana."*²

La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004

19. En atención a la exigencia señalada anteriormente, el Código Procesal Penal de 2004 (aprobado por Decreto Legislativo 957) regula en la sección III del Libro Segundo, como parte de las medidas de coerción procesal aplicables a los imputados en un proceso penal, a la medida de prisión preventiva (artículos 268 al 285). Este mecanismo determina, previo cumplimiento de determinados requisitos, la restricción de la libertad personal de una persona investigada por la comisión de un delito, de manera temporal, mientras dura el proceso penal. Así, es aplicada antes que se emita condena firme.
20. En ese sentido, la prisión preventiva constituye un mecanismo diseñado por ley que permite restringir temporalmente el pleno ejercicio del derecho a la libertad

¹ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Párrafo 47.

² Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301. Párrafo 181.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

personal, tal como lo reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución. Ahora bien, dicha restricción debe fundamentarse en un principio o valor de primer orden, como es el deber estatal específico de perseguir eficazmente el delito en el ámbito del proceso penal.³ Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional al afirmar que "(...) *la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, como una manifestación negativa del derecho a la libertad personal*" (STC. Exp. 7624-2005-PHC/TC, fundamento 2).

21. En concreto, el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 señala que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

22. Se aprecia entonces que la medida de prisión preventiva constituye un mecanismo adoptado por una norma con rango de ley, que limita el ejercicio del derecho fundamental a la libertad personal a partir de la configuración de determinados requisitos. Por tanto, es *formalmente* compatible con la Constitución, con la Convención Americana y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, no debe olvidarse que es *la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*.⁴

Naturaleza cautelar de la prisión preventiva

23. Por otro lado, el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen II. 2da Edición. Grijley. Lima, 2003. pp. 1113-1114.

⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párrafo 53.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

Humanos señala que "(...) *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*". Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho artículo prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.⁵

24. En otros términos, un mandato de prisión preventiva regulado por ley formalmente es conforme con los instrumentos internacionales y con la Constitución, en tanto mecanismo destinado a restringir drásticamente el ejercicio de la libertad personal de, valga la redundancia, de una persona. Sin embargo, conviene tener presente que su aplicación al caso concreto, si no se toman ciertos especiales recaudos, puede devenir en un acto que vulnere diversos derechos fundamentales. Ello ocurriría, por ejemplo, cuando la resolución judicial que adopta la prisión preventiva no se encuentra debidamente motivada al no detallarse los presupuestos que la configuran, previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.
25. Y es que debe tomarse en cuenta que la prisión preventiva, en la medida que implica la limitación de la libertad personal de alguien sobre quien todavía no se ha determinado su responsabilidad penal, tiene implicancias directas con *el derecho a la presunción de inocencia* (reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 2 inciso 24 literal "e" de la Constitución). Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha señalado, en la STC. Exp. 00156-2012-PHC/TC (fundamentos 42-45), que dicho derecho se configura:

- i) Como *una regla de tratamiento del imputado*, que exige que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. De esta regla se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.
- ii) Como *una regla de juicio*, que exige que una persona no pueda ser

⁵ Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 66.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

26. Por tanto, el derecho a la presunción de inocencia del imputado, como regla de tratamiento del proceso penal, comporta la prohibición de que la prisión preventiva pueda ser usada como castigo, o como sanción permanente o injustificada. Por ende, solo puede ser utilizada con objetivos *estrictamente cautelares*: asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena, evitando los riesgos de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad.⁶ De allí que la prisión preventiva, en tanto medida cautelar, no puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.⁷

27. En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la aplicación excepcional de la medida de prisión preventiva y su naturaleza cautelar.⁸

67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.

69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no

⁶ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. p. 4.

⁷ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párrafo 311 inciso "a".

⁸ Caso López Álvarez Vs. Honduras Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 67-69.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.

28. Inclusive, la doctrina define a la prisión preventiva como un "*instrumento del instrumento*", porque su propósito consiste en asegurar la eficacia del proceso, que constituye, a su vez, un instrumento de aplicación del derecho denominado por algunos derecho sustantivo. Entonces, el proceso principal es el instrumento para aplicar el Derecho penal y la prisión preventiva es el medio para asegurar la eficacia de dicho proceso. Por ende, si a la prisión preventiva se le atribuyen funciones propias del Derecho penal, se vulnera o amenaza de vulnerar al derecho a la presunción de inocencia.⁹
29. De manera conjunta con su instrumentalidad, la prisión preventiva también debe obedecer a un criterio de *provisionalidad*, en el entendido de que la adopción o el mantenimiento de dicha medida solo podrá ser válido si es que subsisten las circunstancias fácticas que dieron origen a la misma. De lo contrario, es obligatorio que se disponga su cese inmediato, para lo cual es permisible la aplicación de otras medidas limitativas de la libertad previstas en el Código Procesal Penal, si ese fuera el caso.¹⁰
30. Así también lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que:
- La Corte resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.¹¹
31. Esto evidencia que la prisión preventiva constituye un instituto de vital importancia, dado que permite valorar el carácter *democrático* de un Estado, porque en ella se reflejan aquellas pautas que subyace a la configuración de un

⁹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. p. 4.

¹⁰ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. La regulación de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004. p. 626.

¹¹ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párrafo 311 inciso "c".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

ordenamiento jurídico determinado. Y es que allí se vislumbra el conflicto que existe entre el necesario respeto de los derechos a la *libertad personal* y a la *presunción de inocencia* del imputado, frente a la necesaria eficacia del *ius puniendi* del Estado.¹²

32. Sin embargo, lo expuesto no quiere decir que nunca se deba recurrir a la prisión preventiva. En ese sentido, entender que su uso es excepcional no equivale a propugnar su prohibición. Al contrario, en aquellos supuestos en los que se evidencie la presencia de los requisitos exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal, y siempre que no se advierta la posibilidad de recurrir a otra medida de coerción personal menos gravosa que la prisión preventiva, por las particulares condiciones del caso concreto (lógica aplicación del principio de proporcionalidad), es totalmente constitucional que se utilice la prisión preventiva.

Uso y abuso de la prisión preventiva en el Perú

33. En este momento puede lamentablemente constatarse un uso frecuente de la prisión preventiva en nuestro país, desnaturalizando su carácter de medida cautelar excepcional. Y es que, de acuerdo a información del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a diciembre de 2017, existen 85,811 personas que se encuentran en establecimientos penitenciarios, de las cuales **35,191** tienen la calidad de procesados y 50,620 están con condena.¹³
34. Esta gran cantidad de personas con prisión preventiva es motivo de preocupación del INPE, tal como se expone a continuación:

Entre los problemas de la administración penitenciaria se tiene la sobrepoblación y el hacinamiento existente en los establecimientos penitenciarios, así como el gran porcentaje de internos que se encuentra sin sentencia y que, en calidad de procesados, se encuentran reclusos durante un tiempo que excede lo previsto por la ley, aunque esto último se ubica en la esfera de control del Poder Judicial y el Ministerio Público. Un indicador que refleja esta divergencia, es que al mes de diciembre se cuenta con 35,191 internos en calidad de procesados contra los 50,620 sentenciados. Asimismo, es preocupante que a nivel nacional, figuren 4,181

¹² DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. La regulación de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004. p. 620.

¹³ Instituto Nacional Penitenciario. Informe Estadístico Penitenciario (diciembre 2017). p. 6. Disponible en: <https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/2017-1/534-diciembre-2017/file.html> (consultado el 27 de marzo de 2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

internos que están reclusos por más de 5 años en situación jurídica de procesados, lo más alarmante de esta situación, es que solo en los penales de Lima existen 73 privados de libertad que estarían reclusos más de 15 años en esta condición. Sobre este hecho, surgen dos explicaciones: la primera, que los internos siguen en situación de procesados, con lo que se habría incumplido los plazos procesales dentro del proceso penal y cabría responsabilidad en los entes judiciales; la segunda, que los internos están sentenciados, pero el órgano judicial no habría informado adecuadamente a la unidad de registro penitenciario correspondiente para ingresar los datos del privado de libertad (en todo caso será necesario realizar coordinaciones con los órganos correspondientes).¹⁴

35. Ahora bien, desafortunadamente esta situación no es privativa de nuestro país. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *"Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas"* del 2017, ha señalado que *"el uso no excepcional de la prisión preventiva continúa constituyendo uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Esta situación constituye un problema estructural en las Américas, y que ha sido identificado también por los distintos mecanismos de monitoreo de las Naciones Unidas cuyo mandato se relaciona con la privación de libertad"*.¹⁵
36. Asimismo, la Comisión Interamericana advierte que la prevalencia del uso de la prisión preventiva responde principalmente a los siguientes enfoques de política y desafíos: "a) políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, que se traducen en la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva y que restringe la posibilidad de aplicación de medidas alternativas; b) preponderancia de la política de mano dura en los discursos de altas autoridades para poner fin a la inseguridad ciudadana mediante la privación de libertad, y la consecuente presión de los medios de comunicación y la opinión pública en este sentido; c) utilización de mecanismos de control disciplinario como medio de presión o castigo contra las autoridades judiciales que determinan la aplicación de las medidas alternativas; d) inadecuada defensa pública, y e) falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de administración de

¹⁴ Instituto Nacional Penitenciario. Informe Estadístico Penitenciario (diciembre 2017). p. 37. Disponible en: <https://www.inpe.gob.pe/concurso-a/estad%C3%ADstica/2017-1/534-diciembre-2017/file.html> (consultado el 27 de marzo de 2018).

¹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA. 2017. Párrafo 224.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

justicia”.¹⁶

37. Lo expuesto permite constatar un preocupante uso *punitivo* de la prisión preventiva, fuera de los fines estrictamente cautelares para los que está diseñado, lo que distorsiona su finalidad y naturaleza. Y es que, en efecto, en un Estado Constitucional, no se justifica que la prisión preventiva sea utilizada para satisfacer demandas sociales de seguridad, mitigar la alarma social, evitar la reiteración delictiva, anticipar los fines de la pena o impulsar el desarrollo de la instrucción.¹⁷

Análisis del caso concreto

38. A partir de las consideraciones expuestas, y en atención a las piezas procesales que obran en los expedientes penales acumulados, soy de la opinión que en el presente caso se debe declarar fundada la demanda, por las siguientes consideraciones:

a. Sobre la valoración de todos los elementos de convicción para el dictado de la prisión preventiva a los inculcados (*fumu boni iuris*)

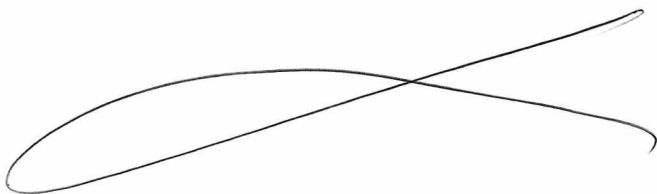
39. El artículo 268.a del Código Procesal Penal de 2004 exige, como uno de los requisitos para la concesión de una prisión preventiva, que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. Al respecto, las resoluciones de primer y segundo grado, que conceden y confirman la prisión preventiva sobre los recurrentes, consideran cumplido dicho requisito al existir diversos elementos de convicción que acreditarían, en alto grado de probabilidad, la recepción de dinero por parte de los investigados de dinero proveniente de Venezuela para la campaña presidencial del año 2006. Sin embargo, frente al ofrecimiento de elementos de descargo por parte de los investigados, que cuestionaban la posición de la fiscalía, la sala de la judicatura ordinaria que se pronunció al respecto consideró que no podían valorarse, por cuanto, básicamente “(...) *el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud*” (foja 15 del Exp. 04780-2017-PHC/TC).

¹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA. 2017. Párrafo 225.

¹⁷ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. p. 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

40. Al respecto, es cierto que el grado de convicción requerido para la imposición de una prisión preventiva no exige la certeza sobre la responsabilidad de los imputados, toda vez que ello recién se determinará al final del proceso penal, luego de un juicio con un debate contradictorio. Respecto al carácter cautelar, en síntesis, sí se exige *un grado de probabilidad* de que el imputado ha cometido el hecho (específico en ese caso concreto) y no una mera conjetura.¹⁸ Para ello, como no puede ser de otro modo, es indispensable que el juez valore todos los elementos ofrecidos por las partes en el proceso, lo que requiere atender también a los elementos de descargo ofrecidos por los imputados.
41. Esa es la lógica, además, que impera en el diseño de la audiencia de prisión preventiva, regulada en el artículo 271 del Código Procesal Penal de 2004, dado que exige para la misma la presencia del imputado y su defensor, como regla general, a fin de que participen en el debate para la adopción de la prisión preventiva. Así también lo ha considerado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Casación 626-2013 MOQUEGUA, en cuyo fundamento décimo séptimo ha señalado que:

(...) En la audiencia de prisión preventiva una buena práctica, especialmente al inicio de la realización de audiencias previas en el Distrito Judicial, por la aplicación progresiva del Código Procesal Penal, es: que la argumentación por las partes de los presupuestos materiales se haga punto por punto, señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, referidos a los requisitos de la medida cautelar que requieren o se oponen, así, captarán integrante la información sobre cada uno y contradecirán todo lo argumentado, presupuesto por presupuesto, el Juez podrá hacer preguntas al respecto, contando con el máximo de información sobre los elementos de convicción contradichos que sustenten cada uno de los requisitos de esta medida de coerción personal y después pasará al siguiente punto, y al concluir cada punto y al final de la audiencia estará en las mejores condiciones para pronunciar la medida de coerción personal necesaria y proporcional.

¹⁸ Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Párrafo 311 inciso "b".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

42. Dicha dinámica se repite en la impugnación de la prisión preventiva: el artículo 278 inciso 2 del Código Procesal Penal señala que “(...) *la Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado” (resaltado nuestro).*
43. Por ende, soy de la opinión que en este extremo existió una vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal, porque los órganos jurisdiccionales emplazados expresamente dejaron de valorar los elementos de descargo ofrecidos por los investigados, dejando así de lado el carácter excepcional de la prisión preventiva. Ello, a su vez, implicó una violación del derecho a la debida motivación, por cuanto las resoluciones que impusieron la prisión preventiva a los recurrentes no expresaron los elementos de descargo ofrecidos.

b. Sobre el control de constitucionalidad de las razones acerca del peligro procesal

b.1. En el caso de Ollanta Humala

44. En la investigación seguida contra los recurrentes, los jueces emplazados han valorado de manera favorable algunos audios que presumiblemente podrían acreditar que el investigado Ollanta Humala habría comprado testigos en una distinta y pasada investigación. Ello, a consideración de los juzgadores emplazados, constituye un elemento que justificaría la presencia del peligro procesal, en su dimensión de obstaculización probatoria.
45. Sobre el particular, muy respetuosamente considero que dicha valoración supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a la defensa y a la libertad personal. del investigado. Ello, en mérito a que: a) dichos audios no fueron incorporados de manera legítima a la investigación, conforme a lo señalado en los artículos 189 inciso 3 y 190 del Código Procesal Penal de 2004; b) a pesar de ello, la sala emplazada señaló que el cuestionamiento a la incorporación de dichos audios se deberá realizar en el momento correspondiente, sin tomar en cuenta que *ya en dicha etapa inicial constituye un elemento de juicio relevante para justificar el peligro de obstaculización probatoria y, por ende, imponer la prisión preventiva*; c) dichos audios no acreditan una efectiva compra de testigos en otra investigación, sino una *sospecha razonable* de que ocurrió así, lo cual también requiere ser demostrado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

en la investigación que es materia de cuestionamiento.

46. Es necesario resaltar que el criterio referido a que el imputado *“influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente”*, para acreditar el peligro de obstaculización probatoria (Art. 270.2 del CPP), exige un peligro *concreto y fundado*, atendiendo además a la capacidad del sujeto pasivo de la medida para *influir en los imputados, testigos, peritos o quienes puedan serlo*.¹⁹ En ese sentido, en este caso no se evidencia un peligro concreto y fundado, sino más bien una especulación sobre un hecho no comprobado y que, además, no fue incorporado al proceso penal de acuerdo a las formalidades exigidas en la normativa procesal penal.
47. En igual sentido, la Casación 626-2013 MOQUEGUA, en su fundamento *quincuagésimo cuarto*, señala que un elemento de juicio que provenga de un proceso anterior *“debe ser analizado con mayor rigurosidad, pues se hace la prognosis sobre un comportamiento anterior y lejano que debe ser evaluado de conformidad con los otros presupuestos del peligro de fuga”*. Esta interpretación, por cierto, constituye doctrina jurisprudencial, de acuerdo a lo señalado en la propia sentencia casatoria.

b.2. En el caso de Nadine Heredia

48. En este caso, soy de la opinión que también se estarían vulnerando los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal de la recurrente, toda vez que la resolución de segundo grado no señala por qué la distorsión de su puño gráfico, determinada mediante un informe pericial, configura una conducta vinculada al peligro procesal, elemento central para la imposición de la prisión preventiva.
49. Asimismo, no se toma en cuenta que la falta de colaboración del imputado con la investigación, el silencio respecto a brindar información relevante al proceso, la no confesión de aspectos vinculados a la imputación e inclusive la declaración falsa o la negativa a declarar constituyen situaciones que no pueden ser utilizadas en contra del imputado en el proceso, y menos para la imposición de una medida cautelar como una prisión preventiva. De hacerlo, se vulneraría el

¹⁹ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. La regulación de la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004. p. 656.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

derecho a la no autoincriminación, reconocida en el artículo 8.2.g de la CADH. Por lo demás, este Tribunal en la STC. Exp. 1555-2012-PHC/TC (fundamento 7), ha señalado que “(...) *la versión incoherente de los hechos que [el procesado] pueda manifestar, no constituyen indicios razonables de la manifestación del peligro de obstaculización del proceso*”.

50. Dicha situación no debe ser confundida, bajo ningún escenario, con un supuesto “derecho a mentir”. Y es que una cosa es que un imputado evite colaborar con el desarrollo de la investigación penal, a fin de evitar la imposición de una condena, lo que es legítimo. Y otra muy distinta que una persona realice falsas declaraciones, involucrando a terceras personas. Como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 142/2009 (fundamento 6) “(...) *no puede concluirse (...) que los derechos a no declarar contra sí mismos y no declararse culpables en su conexión con el derecho de defensa consagren un derecho fundamental a mentir*”. Reitero, no debe olvidarse que la carga de probar la imputación corresponde al Ministerio Público, por lo que es a dicho organismo a quien le corresponde sustentar de manera razonable la imputación sobre los recurrentes, más allá de si estos muestran su colaboración con la investigación.

Sobre la pertenencia de los investigados a una organización criminal

51. Por otro lado, a ambos investigados se les imputa la pertenencia a una organización criminal, e inclusive su posicionamiento en la cúspide de la misma. Sin embargo, más allá de la falta de elementos de juicio que permitan corroborar dicha afirmación, esta sindicación, por sí misma, no es suficiente para sustentar una medida de prisión preventiva.
52. Y es que la imputación a una organización criminal, para justificar el peligro de fuga, toma sentido únicamente cuando el investigado, valiéndose de su pertenencia a una organización criminal, *utilice los medios que ésta le brinde para facilitar su fuga*, tomando además en cuenta *su posición en dicha organización*. Esto es, la pertenencia a una organización criminal debe constituir una posibilidad para sustraerse a la acción de la justicia. Sin embargo, a partir del análisis realizado anteriormente, se advierte que: i) la prisión preventiva dictada a los investigados se fundamenta no solo en su presunta pertenencia a una organización criminal sino también en otros criterios que han sido desvirtuados, y; ii) no se ha evidenciado en autos, en el expediente mismo, que los investigados, en tanto presuntos miembros de una organización criminal, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

hayan valido de dicha situación para facilitar su fuga o su sustracción del proceso.

53. Por tanto, la imputación a los investigados de pertenecer a una organización criminal como un elemento que justifique el peligro de fuga y, por ende, la adopción de la prisión preventiva, sin haber explicado en qué medida dicha situación les habría valido para pretender fugar o sustraerse del proceso, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

Sobre la falta de valoración de la situación de los hijos menores de edad de los investigados con la adopción de la prisión preventiva

54. De otro lado, considero que los jueces emplazados, al dictar y confirmar la prisión preventiva a los investigados, no tomaron en cuenta cómo dicha medida impactaría de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la situación de los hijos menores de edad de ambos.
55. Sobre el particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a la persona menor de edad el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.
56. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 14 (2013) *"sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"* ha señalado que el principio del interés superior del niño también tiene que ser observado por los "tribunales"; término que *"alude a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia, ya estén integrados por jueces profesionales o personas que no lo sean, y todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna. Ello incluye los procesos de conciliación, mediación y arbitraje"*.
57. Concretamente, sobre la vigencia del principio del interés superior del niño en el ámbito judicial penal, la referida Observación General 14 señala lo siguiente:

28. En la vía penal, el principio del interés superior se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos), así como a los niños afectados por la situación de unos padres que estén en conflicto con la ley. El Comité subraya que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

la protección del interés superior del niño significa que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes (resaltado nuestro).

58. A nivel interno, el artículo 5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, establece que “(...) *los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes*”.
59. En ese sentido, considero que en el presente caso las resoluciones cuestionadas que impusieron la prisión preventiva contra los investigados vulneraron su derecho a la debida motivación así como el interés superior del niño, dado que no fundamentaron cómo dicha medida no tendría una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable, en sus hijos menores de edad.

Sobre las observaciones realizadas a la regulación de la apelación con el derecho a la pluralidad de instancias o grados

60. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pluralidad de instancias o grados es un derecho de configuración legal, es decir, un derecho cuyo ámbito de protección así como los requisitos, condiciones y límites a su ejercicio corresponden determinar al legislador (STC. Exp. 01665-2014-HC/TC, fundamento 7). En esa medida, es válido que el legislador pueda determinar los requisitos y exigencias para que proceda el recurso de apelación ante autos y sentencias que limiten la libertad personal.
61. Sin embargo, estoy de acuerdo con la ponencia en que la remisión al legislador no supone desnaturalizar el derecho fundamental a la pluralidad de instancias o grados ni vaciarlo de contenido. En esa medida, corresponderá a los jueces ordinarios en cada caso concreto hacer prevalecer el fondo por la forma, permitiendo a los justiciables en la mayor medida posible acceder a la vía jerárquica superior para discutir su pretensión vía recurso de apelación.
62. Corresponderá al legislador democrático cautelar el ejercicio del derecho fundamental a la pluralidad de instancias o grados, en el marco de los procesos penales, con la adopción de una regulación razonable que facilite a que los justiciables puedan acceder al órgano jurisdiccionalmente superior para debatir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º
00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

su pretensión, máxime si como ya aquí se ha anotado, estamos ante un derecho de configuración legal.

63. En consideración a todo lo expuesto, voto a favor de que la demanda sea declarada **FUNDADA** y, por ende, **NULA** la prisión preventiva impuesta a los investigados Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. En ese sentido, corresponde retornar a la situación jurídica anterior a la vulneración de los derechos de los investigados. Toca a los órganos competentes, y no a este Tribunal Constitucional, analizar, por ejemplo, si resulta conveniente dictar las medidas cautelares que eventualmente resulten correspondientes (siempre y cuando se cuide de que cumplan los requisitos para el otorgamiento de dichas medidas), para garantizar el cabal desarrollo del proceso penal seguido a los recurrentes de habeas corpus, y, sobre todo, el cumplimiento de lo resuelto en dicho proceso. Y es que, en cualquier caso, conviene tener presente que lo aquí resuelto no debilita la necesaria lucha contra la corrupción en el Perú (la cual debe darse dentro de parámetros constitucionales) ni implica pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad o inocencia de los hoy denunciados de hábeas corpus, materia que se definirá en su momento mediante decisión de la entidad jurisdiccional correspondiente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC
EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado)
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, por cuanto no comparto el sentido del fallo propuesto en la sentencia en mayoría. Mi voto se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. Concuerdo con lo señalado en la sentencia en mayoría, en el sentido de que en el proceso penal la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla. Asimismo, concuerdo con que esta medida restrictiva incide en forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal del procesado, lo que implica un especial deber del órgano jurisdiccional de motivar su decisión.
2. Asimismo, debe señalarse que no es competencia de la Justicia Constitucional el determinar la responsabilidad penal, por lo que no cabe, a través de la presente sentencia de hábeas corpus, la valoración de los medios probatorios o la evaluación de la relevancia penal de los hechos imputados. La evaluación de las resoluciones jurisdiccionales cuestionadas se realiza sobre la base de los derechos presuntamente afectados.
3. Considero que la resolución de la Sala Superior que confirma la prisión preventiva, está debidamente motivada respecto de los graves elementos de convicción, peligro procesal y pena probable a imponerse.
4. En cuanto al requisito consistente en "fundados y graves elementos de convicción", la resolución emitida por Sala Superior, que confirma la prisión preventiva impuesta, está debidamente motivada. En ella se exponen los medios probatorios que acreditarían la recepción de dinero de parte del gobierno Venezolano (se recoge testimonios que relatan el modo como el dinero habría sido recibido en la embajada de Venezuela). Del mismo modo, en cuanto a la recepción de dinero de Brasil, también se exponen en la resolución los elementos de convicción que lo sustenta (declaración de Jorge Barata, de Marcelo Odebrecht). De otro lado, se sustenta el modo como se pretendía justificar el ingreso de dichas sumas dinerarias a través de contratos simulados con la empresa Apoyo Total S.A., así como los informes de la ONPE, sobre el financiamiento de de las campañas electorales de 2016 y 2011, que sustentan la tesis de la fiscalía sobre el manejo de los fondos dinerarios del Partido Nacionalista, en los que se señala que "no cuentan con libros contables oficiales", "el partido administra fondos en efectivo y no a través de la cuenta bancaria ..." y que "existen aportaciones anónimas procedentes de aportantes no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificados", lo que a criterio de la Sala Penal Superior, incrementa la fundabilidad y gravedad de los enunciados incriminatorios respecto de las irregularidades en la administración de los fondos de campaña. De lo descrito, se advierte que la sala ha sustentado debidamente la existencia de elementos que vinculan a los imputados con el que es materia de investigación.

5. Para cerrar este punto relativo a la presencia de elementos probatorios, debo recalcar lo señalado por la resolución de la sala superior, citando la casación N° 623-2013-Moquegua, que refiere que la adopción de la prisión preventiva no exige certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar una investigación preparatoria. De este modo, la discusión sobre este aspecto no está referida a si está acreditada la responsabilidad penal, lo que corresponderá ser dilucidado dentro del proceso penal en la etapa correspondiente.
6. En cuanto al peligro procesal, se advierte que el juzgado y la sala han analizado el peso de los nuevos elementos de convicción recabados en la investigación después de dictadas las anteriores medidas restrictivas que pesaban sobre los favorecidos (comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país) que hagan incrementar el peligro procesal (peligro de fuga o peligro de obstrucción de la actividad procesal).
7. En cuanto a Nadine Heredia, a quien ya se le había impuesto medida de impedimento de salida del país, la Sala explica los elementos probatorios que elevaron el peligro procesal inicial. Ello se encuentra justificado en el poder extendido a favor de Rosa Heredia Alarcón, facultándola para viajar con sus menores hijos al interior y exterior del país sin limitación alguna. Al respecto, la Sala advierte que anteriormente la misma sala había valorado el peligro procesal que generaba dicho poder para el caso de Ollanta Humala, señalando que "...si bien constituye un acto que puede materializar en uso regular de sus derechos, pone en evidencia la probabilidad de que este pueda ausentarse no solo de la ciudad de Lima sino del territorio nacional, en cuyo escenario cobra fuerza la tesis del Ministerio Público que sostiene que el peligro procesal -posibilidad de sustracción de la acción de la justicia- de este investigado se haya incrementado...", por lo que, a criterio de la sala, tiene virtualidad para elevar el peligro procesal de su coimputada, Nadine Heredia.
8. En el caso de Ollanta Humala, la Sala valoró audios que dan cuenta de compra de testigos, lo que pone en peligro la actividad probatoria.
9. La sentencia en mayoría rechaza este medio probatorio por considerar que los audios no han sido incorporados al proceso penal conforme a las exigencias del Código Procesal Penal. Al respecto, considera que conforme a una interpretación sistemática de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 189.3 y 190 del referido código, cuando se trate de voces de audios, estas deberán pasar por un reconocimiento en el que deberá estar presente del defensor del imputado, seguidamente se cita el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que "todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo". Al respecto, debo señalar que no debe confundirse la prohibición de obtención de medios probatorios en violación de derechos constitucionales (prueba prohibida) con la controversia sobre aspectos eminentemente legales. Como se sabe, no toda infracción de normas procesales contenidas en el código habilita a la justicia constitucional para corregir el accionar judicial. Del mismo modo, la controversia sobre si el audio sobre compra de testigos debió pasar el reconocimiento, es un asunto de mera legalidad que no invalida en esta sede su evaluación a efectos de ser considerado para dictar una prisión preventiva.

10. Un elemento común a ambos procesados que, a criterio de la Sala, eleva el peligro procesal es la pertenencia a una organización delictiva. Se trata de un elemento relativo a la complejidad de las organizaciones criminales. Por ello es pertinente la cita a la casación 626-2003-Moquegua, que se hace en la sentencia en mayoría (fundamento 116), en el sentido de que "...la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera)..."
11. Para la sentencia en mayoría, este elemento no puede justificar por sí solo la privación de libertad, lo que lo convertiría en una medida punitiva. Al respecto, debe advertirse que los órganos jurisdiccionales han compulsado este elemento junto con otros ya descritos, que elevan, a su criterio el peligro procesal, lo que ha sido debidamente justificado en la resolución que dispone confirmar la prisión preventiva impuesta.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**

SR.


MIRAMBA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

1. Aquí no está en discusión la constitucionalidad de la autonomía del delito de lavado de activos. Tampoco, si es lo mismo el financiamiento no registrado de actividades políticas con dinero bien habido o con dinero mal habido.
2. Lo que aquí está en discusión es solo si la resolución de 3 de agosto de 2017 de la Sala Penal Nacional, que confirmó la prisión preventiva de los procesados, fundamentó debidamente el peligro procesal.
3. Este *habeas corpus* busca la liberación del exPresidente de la República Ollanta Moisés Humala Tasso y su cónyuge Nadine Heredia Alarcón, alegando que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
4. Este *habeas corpus* debe resolverse, por tanto, a base de lo que establecen los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. El inciso 3 señala que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es:

La observancia del debido proceso y la *tutela jurisdiccional* [itálicas añadidas].

5. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional, por su parte, detalla que esta tutela es:

aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos (...) *a probar* [itálicas añadidas].

6. Por otra parte, el inciso 5 del mismo artículo 139 establece que otro de tales principios y derechos es:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable *y de los fundamentos de hecho en que se sustentan* [itálicas añadidas].

7. La sentencia en mayoría dice que “la Sala ha incurrido en un razonamiento violatorio del derecho fundamental a probar” (fundamento 60). Sin embargo, a mi juicio, no pondera suficientemente la naturaleza cautelar de la prisión preventiva.



8. Las medidas cautelares están previstas en todo tipo de proceso —civil, penal, arbitral, etcétera— a base de consideraciones de urgencia. Naturalmente, ello las libera de un debate probatorio amplio y complejo.
9. Se puede cuestionar que el máximo de la prisión preventiva sea tres cuartas partes de la sanción mínima a imponerse, pero no pretender que se la sujete a un debate probatorio igual al que corresponde al proceso que desemboca en sentencia.
10. La prisión preventiva no es invento del Código Procesal Penal vigente. También estaba prevista en el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991.
11. Siguiendo esta tradición jurídica, el artículo 268 del Código Procesal Penal vigente establece que, para ordenar la prisión preventiva, el juez solo debe evaluar si concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
12. Contra lo que sostiene la Casación 626-2013 de la Corte Suprema, en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que estos requisitos deben concurrir simultáneamente.
13. En la misma sentencia, este Tribunal ha indicado que la prisión preventiva debe ser consistente con el fin que persigue, y con el carácter subsidiario y proporcional que le caracteriza. No puede ser dictada a base del mero capricho del juez.
14. El criterio de esta sentencia, de 16 de agosto de 2002, se ha mantenido en el tiempo. Así consta, por ejemplo, en la reciente sentencia recaída en el Expediente 349-2017-PHC/TC, de 15 de noviembre de 2017.
15. Esta última sentencia ha enfatizado que a la justicia constitucional solo le corresponde verificar si la motivación de la prisión preventiva es:



mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal

16. En este caso, el *habeas corpus* cuestiona la resolución de segunda instancia afirmando que ha confirmado la prisión preventiva de los procesados sin sustentar debidamente la existencia de peligro procesal.
17. Sin embargo, a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, ocurre que sí lo ha hecho. La sustentación principal del peligro de obstaculización de la justicia es la siguiente:
- Respecto de Humala, el peligro procesal se infiere de los audios referidos a la posible compra de testigos en el caso Madre Mía.
 - Respecto de Heredia, de que trató de burlar el peritaje grafotécnico realizado a sus agendas, alterando su puño gráfico.
18. En lo que respecta a la posible compra de testigos, luego de transcribir los referidos audios, en el numeral vii) de su fundamento 7.8.3, la resolución señala lo siguiente:
- Una vez compulsadas cada una de las apreciaciones sobre estos audios, advertimos que existe entidad de razonabilidad y coherencia interna entre estos nuevos elementos de convicción y la argumentación fiscal sobre la vinculación del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO con actos de compra de testigos (foja 712).
19. Inexplicablemente, estos audios no fueron evaluados en el caso Madre Mía. Sin embargo, habiendo sido obtenidos con autorización judicial, nada impide que los jueces penales los hayan empleado en esta etapa del proceso.
20. En lo que respecta a la alteración del *puño gráfico* de Heredia, en su fundamento 7.3.1, la resolución reseña el argumento esgrimido por su defensa:
- que en la fecha de toma de muestras de la pericia grafotécnica, NADINE HEREDIA ALARCÓN ya había reconocido la propiedad de las agendas y documentos, por lo que no tendría sentido pretender alterar una grafía.
21. Sin embargo, en su fundamento 7.3.8, la resolución responde al mismo en los términos siguientes:



el hecho que la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN ya había reconocido la propiedad de las agendas y documentos (...) no da respuesta al objeto de la pericia (...) que es determinar si los textos manuscritos que obran en los documentos (libretas y agendas) anteriormente detallados, corresponden al *puño gráfico* de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN.

22. La Sala explica, pues, que no basta con que Heredia reconociera las agendas como suyas, ya que ellas contienen apuntes efectuados por varias personas. Al alterar su *puño gráfico*, obstaculizó la identificación de los que le correspondían.
23. Esto es tanto más significativo cuanto dichos apuntes se refieren no solo a la recepción y uso de fondos para actividades políticas y personales, sino también a gestiones destinadas a manipular la administración de justicia.
24. El contenido de las agendas de Heredia es un hecho de conocimiento público. Por tanto, cabe recordar algunos de los apuntes más relevantes para lo que aquí se evalúa.
25. En uno de esos apuntes se lee:

Martes visitó ojitos
Miércoles vista de causa.
Jueves vino ojito a congreso, llamó
x telf a Sn Martín y fueron a CSup,
paisanos, hay omisión en dictamen fiscal
x obviar a los 4 testigos. Se está politizando.
Hoy fue con Hugo Molina +
Ojito habló con Sn Martín no
te preocupes va a salir +.
Invitar a casa Urquiza y los 2 Cesar.

26. En otro:

Se puede llegar a Miluska Cano y a Pimentel
Quien maneja la sala la conforma el Abog
Hugo Sibina y quien maneja los temas es
Juan Carlos Valdivia.

1 congresista comisión justicia o constitución para
hacer lobby. Pdte Corte, Ministerio Justicia.
Ver con Alianza Parlamentaria
Planeamiento de captar gente en el poder judicial.
Eto Cruz debe ser vocero para este tema de OHT.



27. Y en otro:

Consultar OHT posibilidad de declaraz
notarial de Alvarez Rodrich

Documentos
Informe Juez 1era instancia
“ fiscal “ “
Sentencia desacumulaz
Resolución cambio testigo-inculpado
Auto apertorio

“Juez se puede escoger”

28. Finalmente:

Documento para que Yalico pida a la sala cumplir
la resolución de Yalico. ✓
Defensoría del Pueblo. ✓
Generar consensos interpartidarios en la bancada.
Ayuda memoria para Cayo. ✓
Fco: Pedida para la Comisión Interamericana de DDHH

Beaumont que llame a Távara para que frene a R.
Ver si Cayo y Fredy se reunieron con T.
¿? Julio M. Comunicado de Juristas.
Consulta jurisprudencia nacional / internacional

Roy pedir que ya no firme y demás medidas. (NO)
Pedir a Blas que presione a Yalico. / Vega Vega
Pedir para el cese de agravio p' suspender el juicio
Pedir la suspensión del Juicio.

29. El artículo 279, inciso 1, del Código Procesal Penal señala que para calificar el peligro de obstaculización de la justicia se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

30. A mi juicio, la sentencia en mayoría se equivoca al negar este peligro, soslayando —a base de recordar las bendiciones del don de la libertad, que nadie discute— los indicios de su existencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC

EXP. N.º 00502-2018-PHC/TC

PIURA

OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
OTRA

31. Mal puede decirse que los jueces no han cumplido con motivar su decisión de una manera *mínimamente suficiente*, como lo requiere la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
32. Abunda a lo señalado el hecho de que se plantearan, casi simultáneamente, tres *habeas corpus* —en Piura, Lima y Arequipa— a favor de los procesados, y luego estos ratificaran dos.
33. Esta situación es tanto más significativa cuanto apenas unos pocos días antes los procesados habían interpuesto un recurso de casación contra la resolución cuestionada.
34. Así, tanto el número como la secuencia de estos actos procesales confirma la conducta temeraria —de alguna manera tenemos que llamarla— de los procesados frente a la administración de justicia peruana.

Por todo ello, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04780-2017-PHC/TC Y EXP. N.º
00502-2018-PHC/TC
PIURA
OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y
NADINE HEREDIA ALARCÓN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

La Constitución no ordena proteger únicamente la libertad individual. También ordena proteger el derecho de la sociedad a mantener el orden y la seguridad pública

El Poder Judicial y el Ministerio Público han cumplido su rol constitucional en este caso



Este es un caso emblemático para la clase política de nuestro país. No es habitual que ciudadanos que han abrazado los ideales del servicio público y del bien común, terminen procesados y privados de su libertad, en tanto el Ministerio Público realiza la investigación fiscal por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

No estamos ante un caso aislado. Lamentablemente, el delito de lavado de activos hoy remece la clase política de nuestro país, de ahí que sostener que *la libertad no consista en hacer lo que nos gusta, como si no existieran límites, sino en hacer lo que debemos conforme a límites*, se torna más vital en estos tiempos. Una persona puede tener el dinero que quiera o pueda, pero tiene la obligación jurídica y moral de justificar su origen.

En ese contexto, una mayoría de Magistrados del Tribunal, a partir del análisis del caso Humala y Heredia, ha procedido a impulsar una nueva mirada sobre las reglas que se deban considerar en el dictado de la prisión preventiva, privilegiando la libertad individual, pero con un claro desmedro del orden y la seguridad pública, como si la sociedad mereciera que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también se proteja a sus ciudadanos, más aún cuando nos encontramos en un contexto de asfixiante criminalidad.

Desde ya anuncio en estas líneas que no suscribo la posición asumida por la mayoría de Magistrados del Tribunal Constitucional pues considero que siempre debe buscarse el *equilibrio* entre la protección de la libertad individual y la protección del orden y la seguridad pública (conforme lo ha venido haciendo el Tribunal Constitucional en más de 20 años), y además porque estimo que no hay razones jurídicas que justifiquen otorgar la libertad a los demandantes Ollanta Humala y Nadine Heredia.

En ese sentido, la demanda de habeas corpus debe declararse **INFUNDADA** pues las resoluciones penales que ordenaron la prisión preventiva de estos demandantes, basándose en la posibilidad de obstrucción de investigaciones, se sustentan en suficientes argumentos y elementos de convicción que justifican tal decisión.

Los jueces penales emplazados sostienen, en el caso de Ollanta Humala, que las grabaciones sobre la compra de testigos en el caso Madre Mía es un antecedente de cómo el procesado podría generar, si éste estuviese en libertad, el despliegue de actividades obstruccionistas en el contexto de un proceso penal. En el caso de Nadine Heredia, tales jueces penales asumen que la alteración de su puño gráfico en la toma de muestras sobre determinadas agendas representa una conducta obstruccionista de las investigaciones.

Además de tales argumentos, los jueces penales emplazados suman otro: que ambos demandantes han incrementado el peligro procesal en la medida que se puso de manifiesto los vínculos con una entidad trasnacional (Odebrecht) que realizaba actividades ilícitas en diferentes países y que por ello los demandantes podrían eludir la acción de la justicia valiéndose de los contactos que habrían generado en su accionar. Por ello, tiene sentido que se haya considerado también la relevancia de los poderes que otorgaron ambos demandantes para que una tercera persona se encargue de acompañar a sus hijos en sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desplazamientos.

Por otra parte, tampoco convengo con dicha mayoría del Tribunal Constitucional en la formulación de reglas jurisprudenciales cuyo efecto va a generar el debilitamiento del sistema penal al hacerse tan difícil, sino imposible, el dictado de cualquier prisión preventiva en el sistema judicial peruano. Creo que allí tal mayoría del TC no ha valorado suficientemente los graves efectos que van a generar las "nuevas" reglas jurisprudenciales instauradas. Así se diga que el presente caso de los demandantes Humala y Heredia no constituye precedente vinculante, de hecho representa un nuevo criterio del TC sobre prisión preventiva que podría ser utilizado por cualquier juez penal, de modo que allí radica nuestra preocupación por los efectos que va a generar. Abrigo la esperanza de que los jueces penales, en su cotidiano trabajo, realicen una adecuada ponderación de los derechos y principios involucrados, pero sobre todo que no dejen de proteger la seguridad pública.

Es claro que se han podido detectar algunos casos de prisiones preventivas que pudieran considerarse arbitrarias o abusivas –supuesto en el que no se encuentran los demandantes. Sin embargo, ello no justifica que bajo el pretexto de la "constitucionalización de la prisión preventiva" se genere el efecto de inutilización de la prisión preventiva en todo tipo de procesos (secuestro, robo, terrorismo, tráfico de drogas, etc.), y menos aún que se ponga en riesgo tanto la *seguridad* de todos los peruanos como la lucha contra la corrupción. Si recién ahora la mayoría del TC busca "constitucionalizar la prisión preventiva", me pregunto ¿qué es entonces lo que ha venido haciendo el Tribunal Constitucional desde hace más de 20 años? ¿No es que acaso el Tribunal Constitucional ha controlado numerosos casos de resoluciones sin motivación, con una defectuosa motivación, desproporcionadas, etc., caso concreto por caso concreto? Es debido a esta larga y sostenida jurisprudencia constitucional que el habeas corpus se ha constituido en un mecanismo protector de la libertad, pero no en todos los casos, pues, estadísticamente, la mayoría de prisiones preventivas han sido bien dictadas por los jueces penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es de público conocimiento que en los últimos tiempos se ha acrecentado la delincuencia (robos, secuestros, feminicidios, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, corrupción de funcionarios, etc.). Es de conocimiento general también que el caso Odebrecht, entre otros, ha generado, genera y podría generar prisiones preventivas de ex funcionarios públicos de todos los niveles e incluso de particulares. Creo que la mayoría del TC ha buscado, premeditadamente, ponerle freno al abuso que algunos jueces han podido hacer de la prisión preventiva, solo que al fijar nuevas reglas jurisprudenciales con vocación general y que hacen casi imposible el dictado de una prisión preventiva, no se está neutralizando solo los casos de abuso de la prisión, sino todos los casos de prisión preventiva. Olvida dicha mayoría que para controlar el abuso de la prisión preventiva el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos como la revisión por otra instancia penal o el pedido de cese de la prisión preventiva, y que los demandantes Humala y Heredia no han utilizado este último mecanismo.

En efecto, en la sentencia en mayoría del TC se han creado las siguientes reglas jurisprudenciales:

Nuevas reglas jurisprudenciales sobre prisión preventiva	
A partir del caso Humala y Heredia (Mayoría del TC que la suscribe) Ernesto Blume Augusto Ferrero Carlos Ramos Eloy Espinosa-Saldaña	Crítica a la posición en mayoría
Fundamentos 63 y 64: Para acreditar la existencia de "fundados y graves elementos de convicción", los jueces penales deben necesariamente "valorar" y "motivar" "todos y cada uno" de los elementos presentados por el Ministerio Público, así como "valorar" y	- Antes de este caso, el TC sólo controlaba la existencia de " motivación suficiente " para el dictado de la prisión preventiva. Ahora, la mayoría del TC, va a controlar la existencia de " motivación perfecta " para el dictado de la prisión preventiva. Nunca antes en la historia del TC se había exigido tal motivación perfecta. Espero que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<p>"motivar" "todos y cada uno" de los elementos presentados por la defensa técnica.</p>	<p>exigencia también la practiquen los magistrados del TC que sostienen esta tesis.</p> <p>- En el caso Humala y Heredia, la Sala penal demandada, se basó en <u>18 elementos</u> de convicción presentados por el Ministerio Público y además valoró "todos" los elementos presentados por la defensa técnica, pero porque "supuestamente" no se <i>motivó (contraargumentación)</i> sobre "<u>un elemento</u>" (sólo uno) presentado por la defensa, la mayoría del TC considera que se ha vulnerado el derecho a la prueba de los demandantes y se debe anular la prisión preventiva de los demandantes.</p> <p>- Con este criterio, el TC debe empezar por anular los cientos de habeas corpus que tiene en giro en los que se cuestionan prisiones preventivas. De seguro que ninguno de estos supera la nueva exigencia de la mayoría del TC. Esto sin contar, con los habeas corpus que giran en primera y segunda instancia ante el Poder Judicial.</p>
<p>Fundamento 88:</p> <p>De una interpretación sistemática de los artículos 189.3 y 190 del Código Procesal Penal, deriva que cuando se trate de voces en audios ellas deberán pasar por un "reconocimiento" en el que deberá estar presente el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria.</p>	<p>- Al TC no le corresponde hacer interpretaciones de la ley procesal penal sobre la forma de darle valor a determinados audios en el ámbito de la prisión preventiva. Esa es una competencia del juez penal.</p> <p>- "Obligar" a que en "todo caso" de prisión preventiva en el que se pretenda valorar un audio, previamente se realice una diligencia de "reconocimiento de voz", es francamente</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	<p>un exceso. El propio Código Procesal Penal (artículo 189.1) dice textualmente: "<u>cuando fuere necesario</u>". La mayoría del TC no ha entendido que la diligencia de reconocimiento se <i>puede</i> realizar cuando el caso lo amerite, y no siempre.</p> <p>- En el caso Humala y Heredia, la mayoría del TC asume que como los jueces penales emplazados no realizaron la "obligatoria" diligencia de reconocimiento de voz, han vulnerado el derecho de defensa, entre otros, justificando así la anulación de la prisión preventiva de los demandantes. Al respecto, teniendo en cuenta esta obligación es "nueva" (2018), no le era exigible a los jueces penales demandados que dictaron sus resoluciones el año pasado (2017). Los jueces penales no pueden estar adivinando lo que va a resolver el TC en el futuro.</p>
<p>Fundamento 111:</p> <p>No se aprecia ninguna necesidad apremiante de encarcelar a una persona por no declarar conforme a la verdad, por haber tenido conductas que no se acerquen a ellas, o, en el caso concreto, por haber distorsionado su grafía.</p>	<p>- Sorprende que la mayoría del TC asuma que la mentira no pueda servir para obstruir investigaciones. Es claro que en determinados casos la mentira puede servir para ello (por ejemplo, mentir sobre los autores de un delito, cuentas bancarias, montos de dinero, etc., puede llevar a desviar las investigaciones).</p> <p>- Distorsionar una grafía también puede constituirse en un elemento de convicción que pueda servir para obstruir investigaciones: en el fundamento 7.3.4, la sala penal demandada cita el Informe</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	<p>pericial grafodocumentoscópico 524-886/2016:</p> <p>"se comprueba que en esta diligencia la investigada (Nadine Heredia) ha evidenciado su voluntad de distorsión gráfica, utilizando un diseño caligráfico que no corresponde a ninguno de sus patrones de variaciones identificados, por lo cual no constituye una muestra idónea para su estudio de cotejo, en tanto podría inducir a error a los peritos a cargo (...)"</p> <p>En tal sentido, no se evidencia la vulneración de derechos de la demandante Heredia, cuando los jueces emplazados sostienen que la comprobada distorsión de sus grafías representa una conducta obstruccionista.</p>
<p>Fundamento 122:</p> <p>En definitiva, sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal</p>	<p>- El artículo 269 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: (...)</p> <p>2. La gravedad de la pena que se espera (...)</p> <p>5. La pertenencia del imputado a una organización criminal (...)"</p> <p>- Al respecto, la Casación 626-2013 prevé en sus fundamentos 57 y 58 que "(...) en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio [de pertenencia a una organización criminal] para imponer esta medida", y que "(...) no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización".

- Pese a la claridad de la interpretación de la ley procesal penal expuesta en la mencionada casación, la mayoría del TC, invadiendo competencias del juez penal, interpreta el artículo 269 del Código Procesal Penal y estima que "**en ningún caso**" la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden justificar una prisión preventiva.

Además de lo expuesto, resulta grave y preocupante que las mencionadas nuevas reglas jurisprudenciales de la mayoría del TC se apliquen retroactivamente a este caso concreto.

En otras palabras, cuando los jueces penales aquí emplazados dictaron la prisión preventiva de los demandantes Ollanta Humala y Nadine Heredia (13 de julio y 3 de agosto de 2017) no existían las nuevas reglas que recién ahora expone la mayoría del TC (abril de 2018), por lo que tales jueces penales en el año 2017 no tenían cómo suponer los cambios que iba a realizar el Tribunal Constitucional, en mayoría, en el año 2018.

Los jueces penales emplazados han resuelto conforme al marco normativo y jurisprudencial vigente al momento de adoptar sus decisiones y, por lo tanto no han vulnerado ningún derecho fundamental de los demandantes.

Más allá del caso concreto estimo que las reglas jurisprudenciales aquí formuladas no solo no siguen la jurisprudencia del Tribunal Constitucional formulada hasta antes de este caso, sino que van a contracorriente de la legítima reforma propiciada por el Código Procesal Penal, así como de ponderada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República expedida en el marco de sus competencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dejo constancia que antes de resolver este caso, el Ministerio Público ha hecho de conocimiento del Tribunal Constitucional que se está realizando la toma de declaraciones de ciudadanos brasileños como una de las últimas diligencias previas a la formulación de la respectiva acusación, y, además, advierte que en la siguiente etapa procesal es trascendental la presencia de los imputados Humala y Heredia, de modo que la prisión preventiva dictada contra ellos sólo trata de evitar que salgan del país o incluso utilicen el asilo político. A pesar de ello, el Pleno del TC decidió seguir adelante. Espero que el tiempo no convierta en reales las que ahora son sólo preocupaciones.

Son estos los puntos principales de mi discrepancia y seguidamente voy a examinarlos con la mayor amplitud dada la trascendencia del caso.

Sobre la inadmisibile innovación de la “firmeza sobrevenida”

1. Cabe tener presente que contra las resoluciones penales cuestionadas (de primer y segundo grado) se interpuso recursos de casación. Sin embargo, antes de esperar el resultado de tales recursos, los ahora accionantes Ollanta Humala y Nadine Heredia interpusieron la demanda de *habeas corpus* (23 de agosto y 25 de agosto de 2017, de acuerdo a lo que fluye de los Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 0052-2018-PHC/TC, respectivamente).
2. Al respecto, la obligación jurídica que se desprende del artículo 4 del Código Procesal Constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara: todos los justiciables que consideren que una resolución judicial es arbitraria tienen la obligación de utilizar los medios impugnatorios existentes dentro del respectivo proceso ordinario y recién, luego de expedida la decisión definitiva –y por tanto, firme–, pueden acudir a un proceso constitucional.




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pese a la obligación mencionada, la posición en mayoría del TC, en los fundamentos 20 y 21, sostiene lo siguiente:

20. El Tribunal Constitucional encuentra justificado efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales cuestionadas han adquirido firmeza sobrevenida (...)

21. Cabe precisar que el caso del cumplimiento sobreviniente de la firmeza de las resoluciones impugnadas, no constituye una excepción a la regla de la firmeza, sino una interpretación complementaria a dicha regla (...).

- 
4. Al respecto, considero que esta figura de la "firmeza sobrevenida", innovación de la mayoría del TC, desnaturaliza claramente la exigencia de firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. ¿Qué consecuencias va a generar esta innovación de la "firmeza sobrevenida"? Que ahora los justiciables, cuando quieran cuestionar una auto de prisión preventiva o cualquier otra resolución judicial de primera instancia que restrinja la libertad, utilicen, a la vez, tanto el respectivo recurso de apelación en el proceso penal como el proceso de habeas corpus. Ya no será obligatorio hacer uso de los medios impugnatorios penales para que, luego de la decisión penal definitiva, recién se pueda acudir al habeas corpus. Esta interpretación de la mayoría del TC solo genera inseguridad jurídica pues, entre otras, puede generar situaciones contradictorias: que el habeas corpus contra una resolución X declare que esta es arbitraria pero que, contrariamente, el recurso de apelación penal declare que la resolución X es conforme a Derecho.

Sobre la innecesaria exigencia de "motivaciones perfectas" en la prisión preventiva

5. La mayoría del Tribunal Constitucional está invadiendo competencias de los jueces penales pues no le corresponde interpretar la ley procesal penal (artículo 268, inciso a, del Código Procesal Penal) y decidir, a partir de ahora, la forma en que los jueces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales deben valorar los medios probatorios que sirvan para que estos estimen razonablemente la comisión de un delito.

6. Hasta antes de este caso se asumía en el ámbito de la prisión preventiva desarrollada en el proceso penal, que, dada su naturaleza de medida “cautelar” personal, no se requería consolidación probatoria o acreditativa a plenitud, asumiendo que en el proceso penal hay otras etapas para ello. Sin embargo, ahora con la arbitraria exigencia de la mayoría de TC, sí se requiere tal consolidación probatoria o acreditativa.

7. El mencionado artículo 268 del Código Procesal Penal, establece los presupuestos materiales para dictar una prisión preventiva. Uno de ellos es el inciso a:

Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Este inciso fue interpretado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante doctrina jurisprudencial penal (Casación 626-2013), que en su vigésimo séptimo considerando prevé que

Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, sólo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos (...).

Citando a Julio Mayer, en su texto *Derecho Procesal Penal*, la Sala Penal Permanente explica lo que se entiende por “probabilidad”: “significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, estos es, el juicio del sujeto cognoscente quien estima haberse acercado al resultado buscado, en el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente, no está convencido de estar en posesión de la verdad pero cree que se ha aproximado bastante a ella (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, en el presente caso, la mayoría del TC, cual juez penal, ha interpretado lo siguiente:

63. (...) es claro que al negarse a valorar las pruebas aportadas por la defensa técnica, la Sala eludió el deber de motivar por qué, a pesar de su contenido, continuaba asumiendo que las declaraciones del testigo clave y de Ponce Montero continuaban contribuyendo a sostener la formación de fundados y graves elementos de convicción (...)

64. (...) El Tribunal Constitucional considera que los jueces penales al momento de evaluar los nuevos elementos de convicción (...) deben necesariamente valorar todos y cada uno de los elementos presentados no solo por el Ministerio Público, sino también por la defensa técnica de los procesados (...)

9. Al respecto, conforme a la reiterada jurisprudencia de Tribunal Constitucional en cuanto al control constitucional de resoluciones judiciales, en las que se incluye aquellas sobre prisiones preventivas, uno de los parámetros de control ha sido si tales resoluciones contenían una motivación suficiente, es decir, aquel "mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada" (*Cfr.* Exp. 03943-2006-PA/TC, entre otras).

10. Es más, en las relevantes sentencias de los Expedientes 01091-2002-HC/TC y 01230-2002-HC/TC, sobre habeas corpus contra prisiones preventivas, el Tribunal Constitucional sostuvo expresamente que son dos las características que debe tener la motivación en dicho ámbito: en primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla y, en segundo término, debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sin embargo, en el presente caso, la mayoría del TC cambia ese criterio de "motivación suficiente" y ahora exige una innecesaria "motivación perfecta" de la prisión preventiva. Conforme al nuevo criterio, ahora los jueces penales, no solo deberán valorar y motivar los elementos de convicción que consideren suficientes para el dictado de la prisión preventiva, sino que, además, deberán valorar y argumentar cada uno de los elementos presentados tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del imputado. Esta innecesaria exigencia sólo conseguirá hacer tan complejo el dictado de la prisión preventiva que terminará inutilizándola.

12. Pero si esta innecesaria regla jurisprudencial no justifica la anulación de las resoluciones judiciales penales impugnadas en el habeas corpus de autos, menos lo justifica aún verificar que, por ejemplo, la Sala penal emplazada identificó hasta **18 elementos de convicción** para estimar razonablemente la comisión del delito, valoró y contraargumentó todos los elementos presentados por la defensa técnica de los demandantes Humala y Heredia, pero por no contraargumentar, explícitamente, **1 elemento** presentado por la defensa (declaraciones de 4 testigos: Pedro Pablo Kuczynski, Alejandro Toledo, Julio Raygada y Jorge Cárdenas), anulan la prisión preventiva dictada contra ellos. En realidad, es un exceso.

13. Si aún quedan dudas de este exceso, veamos cómo argumentó la Sala penal emplazada y luego saquemos nuestras propias conclusiones:

4.2.3. El juez de instancia califica ambas declaraciones [del testigo clave y de Ponce Montero] como nuevos elementos, y agrega "que se ha intensificado la apariencia de buen derecho, de tal suerte que si existe un alto grado de probabilidad que ambos investigados hayan recibido dinero de Venezuela". Señala que dan detalles "del lugar y circunstancias en que presenciaron que Ollanta Humala y Nadine Heredia e Ilan Heredia manejaban grandes sumas de dinero en efectivo, que incluso recibían en la embajada de Venezuela,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prácticamente porque corroboran todos los datos iniciales”.

4.2.4. La defensa técnica de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN cuestiona que no son nuevos elementos de convicción, puesto que fueron actuados con anterioridad a la emisión de la resolución número cincuenta y uno de diecisiete de abril de dos mil diecisiete –de segunda instancia-, y ambos testimonios se encuentran en proceso de investigación, adicionalmente, debe aplicarse el fundamento vigésimo octavo de la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA respecto de la prueba indiciaria, debe cumplir los criterios establecidos de la EJECUTORIA VINCULANTE N° 1912-2009-PIURA-.

4.2.5. Adicionalmente, postula que existen contraindicios en las declaraciones de los siguientes testigos: i) Pedro Pablo Kuczynski: “que nunca se pudo abrir las maletas”, “nunca se verificó el nombre y el destino de los maletines” y “que la señora diplomática antes mencionada Virly Torres era la que portaba los maletines y nunca los abrimos”. ii) Alejandro Toledo: “no se vio físicamente el dinero por cuanto eran valijas y no se podía abrir ni por el servicio de inteligencia”, “sería irresponsable decir que venían para una campaña política” y “Recuerdo que había informado el servicio de inteligencia al entonces primer ministro Pedro Pablo Kuczynski, pero nunca se supo que contenían las maletas porque nunca se abrieron”. iii) Almirante (r) Julio Abel Raygada García: “no recuerdo haber tratado el tema de las valijas o maletas diplomáticas, (...) posiblemente hemos tratado el tema en alguna conversación pero nunca tuvimos evidencias ni siquiera indicios útiles para poder desarrollar un proceso de inteligencia sobre ese tema”. iv) Jorge Washington Cárdenas Sáenz: “que no recuerda haber informado al señor Kuczynski en momento alguno” y “que no ha proporcionado esa información en la reunión de los lunes”. Estas declaraciones desvirtuarían las versiones de los citados testigos de cargo.

4.2.6. De acuerdo con el criterio temporal perfeñado para calificar los elementos de convicción, apartado 4.1.8, la declaración de Ponce Montero se irradia eficazmente respecto de los dos investigados apelantes, mientras que la declaración del Testigo Clave TP01-2016 solo podría elevar la apariencia de derecho ilícita -*fumus delicti comissi*- respecto de NADINE HEREDIA ALARCÓN. En consecuencia, se eleva el grado de corroboración de esa apariencia delictiva, respecto de los referidos investigados -en abstracto- en lo que corresponda, pues como reiteramos siguen en la misma línea de la hipótesis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del pretensor penal.

4.2.7. Respecto de los requisitos de la prueba indiciaria, el Ministerio Público postula un relato hipotético que tiene respaldo en algunas inferencias que propone, no obstante, las mismas en líneas generales deben ajustarse a los requisitos que se exigen para su invocación. Además, en sede cautelar no se puede cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la citada jurisprudencia que ha sido recogida en gran medida en el CPP 7. En esa inteligencia, es con la actividad probatoria propia del juicio oral donde se pueden fijar los hechos base que servirán para poder articular las inferencias del caso, de manera que, si los indicios son contingentes se pueda satisfacer los requisitos de pluralidad, concordancia y convergencia y que no existan contraindicios, correlativamente, no es de recibo totalmente la tesis de la defensa técnica, esencialmente porque el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud, esta apreciación liminar no descarta la idoneidad de los argumentos defensivos, los mismos que están en fase embrionaria al igual que los argumentos incriminatorios, los mismos que serán depurados en la etapa intermedia, debatidos, reforzados o refutados en el decurso del ulterior juicio oral.

14. Como se aprecia, la Sala penal emplazada dio más que suficientes razones que - contestaban los argumentos de la defensa técnica de los demandantes Humala y Heredia, de modo que no se aprecia la vulneración sus derechos a la prueba o a la defensa, ni se justifica la anulación de la prisión preventiva dictada en su contra.

15. De lo expuesto por la Sala penal también se puede inferir que la mayoría del Tribunal Constitucional ha llegado a una conclusión sobre la base de una premisa inexacta, resultado de la descontextualización de lo sostenido por la mencionada Sala penal. La mayoría del TC parte de la premisa de que la Sala ha señalado que para el dictado de una prisión preventiva no es de recibo que se valoren pruebas de descargo. Pero esto no es cierto. Para la Sala penal la tesis de defensa (que existen contraindicios o declaraciones que “desvirtúan” las versiones de los testigos de cargo), no es de recibo “totalmente”. Siendo ello, claro está que es una “apreciación liminar” que “no descarta la idoneidad de los argumentos defensivos, los mismos



que están en fase embrionaria al igual que los argumentos incriminatorios” (entiéndase sobre este componente fáctico “dinero recibido de Venezuela”) y “que serán depurados en la etapa intermedia” (punto 4.2.7. de la resolución de la Sala).

16. Es en ese contexto que la Sala penal emplazada sostiene que el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud, lo que no significa en ningún caso que quede excluida *per se*, como lo refiere la mayoría, la valoración de conraindicios. Simplemente, lo que esta Sala penal sostiene, en otros términos, es que dado el estado embrionario de los argumentos defensivos sobre este componente fáctico (“dinero recibido de Venezuela”), en el que también se encuentran los argumentos incriminatorios, no se puede hablar de contundencia en ninguno de ambos sentidos, lo que es coherente con la naturaleza del escenario cautelar. Por si ello no bastase, cabe tener en cuenta que lo relativo a este componente fáctico es solo una parte del análisis global realizado por la Sala demandada con relación a los fundados y graves elementos de convicción.

Sobre la arbitraria “convicción perfecta” para usar audios en la prisión preventiva

17. La mayoría del Tribunal Constitucional, afirma en el fundamento 88 lo siguiente:


En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 189, inciso 3, y 190 del referido código, deriva que cuando se trate de voces en audios ellas **deberán** pasar por un reconocimiento en el que deberá estar presente el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la Investigación Preparatoria (...).
[resaltado agregado]

18. Al respecto, en primer lugar, cabe reiterar que al Tribunal Constitucional no le corresponde hacer interpretaciones de la ley procesal penal sobre la forma de darle valor a determinados audios en el ámbito de la prisión preventiva. Esa es una competencia exclusiva del juez penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En el presente caso, la mayoría del Tribunal Constitucional, abierta y expresamente, como si fuese un tribunal penal, refiere cuál es, a su entender, la correcta interpretación de los artículos 189.3 y 190 del Código Procesal Penal, respecto del uso de audios cuando se pretenda dictar una prisión preventiva. Dicha actuación claramente afecta el principio de corrección funcional. Al respecto, recordemos lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02289-2005-PHC/TC, en el que, compartiendo el razonamiento del Tribunal Constitucional de España en la STC 104/1985, refiere lo siguiente:



Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales. Como nuevamente lo ha expresado su par español, mediante estos procesos se ha “encomendado proteger los derechos fundamentales (...), conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que viole o desconozca (...) derechos, pero carece de aquel carácter en relación con procesos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación y decisión, fijación de los hechos y subsunción, así como la precisión de las consecuencias jurídicas (...), aunque se apoyen en errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, en la injusticia de las resoluciones, porque ello le convertiría [al juez constitucional] en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución.

20. En este exceso de “convicción perfecta” para usar audios en la prisión preventiva, no solo se está reemplazando al juez penal en la interpretación de la ley penal, sino al propio legislador penal en el diseño del proceso penal y las respectivas diligencias penales.

21. En segundo lugar, la mayoría del Tribunal Constitucional no puede obligar a los jueces penales a que en “todo caso” de prisión preventiva en el que se pretenda valorar un audio, previamente se realice una **diligencia de "reconocimiento de**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voz". Ello es francamente un exceso. El propio Código Procesal Penal (artículo 189.1) dice textualmente "cuando fuere necesario", pero dicha mayoría del Tribunal Constitucional no ha entendido que la diligencia de reconocimiento se realiza solo cuando el caso lo amerite.

22. En el caso Humala y Heredia, la mayoría del Tribunal Constitucional asume que como los jueces penales emplazados no realizaron la "obligatoria" diligencia de reconocimiento de voz, han vulnerado el derecho de defensa de los demandantes, entre otros, justificando así la anulación de la prisión preventiva de los demandantes. No comparto de ningún modo tal posición.


23. No corresponde anular las resoluciones judiciales penales impugnadas, pues estas han examinado de modo suficiente el elemento de convicción relacionado con la posible compra de testigos e incluso han respondido a los argumentos de defensa de los demandantes Humala y Heredia. Así, la Sala penal emplazada ha sostenido lo siguiente:

7.8. POSIBLE COMPRA DE TESTIGOS 7.8.1. El juez de instancia en el fundamento 8.3.4 y siguientes de su resolución, se ocupa sobre los audios caso Madre Mía y la vinculación que tendría con el investigado OLLANTA HUMALA TASSO, e indica que aquellos tendrían calidad de nuevos elementos de convicción debido a que no se tomó en cuenta cuando se evaluó el peligro procesal inicial. En esa misma línea, el juez afirma que se desprenden de dichas conversaciones las coordinaciones para los pagos y/o depósitos de una presunta compra de testigos relacionados al caso Madre Mía. 7.8.2. La defensa técnica cuestiona que esta afirmación no satisface el grado de "alta probabilidad" sino el de "posibilidad inicial", precisando en su escrito de apelación que debe haber sido verificado -aunque sea mínimamente- en el proceso precedente -escrito de folios un mil seiscientos treinta y cuatro, apartado vi)-, citando el fundamento quincuagésimo cuarto de la CASACIÓN N° 626-2013 MOQUEGUA. Adicionalmente denuncia que existe: i) Carencia de corroboración de los actos de compra de testigos, el único elemento existente son "transcripciones" -actas de transcripción de folios un mil trescientos cincuenta y seis a un mil trescientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y uno que no han sido oídas por el juez ni han sido verificadas, ningún interlocutor ha sido identificado formalmente en la carpeta fiscal. ii) Ilegítima incorporación de los audios a la carpeta fiscal, por no haberse realizado la actuación de reconocimiento de audios. iii) No existen otros presupuestos del peligro de fuga. 7.8.3. A fin de absolver la alegación de falta de verificación del contenido de las comunicaciones contenidas en las actas de transcripción postuladas por el fiscal ante el juez de instancia 18, se examinó los siguientes elementos:



i) La comunicación número uno del veintidós de marzo de dos mil once –de folios un mil trescientos cincuenta y ocho-. Interlocutores: 966547297 –atribuido a Andrés y 962984188 –atribuido a Walter/Julio Méndez-. Contenido: “Ahí estaban Almicar, Cinthya y Julio Méndez, un lugareño a quien vinculaban con Humala. Cinthya le entregó dos mil dólares a Almicar y este a Ávila, los otros dos mil se los darían apenas firmara su rectificación. ¿Y qué fue? ¿Te han llamado a ti a juicio oral, algo? ¿Cómo testigo?”, “No, ya me llamarán, me van a llamar seguro”. Apreciación: El diálogo haría referencia a negociaciones con entregas de dinero, vinculando a Almicar, Cinthya, Julio Méndez, Ávila y Humala –apellido que coincide con del investigado OLLANTA HUMALA TASSO-, refiriéndose explícitamente a una entrega de dos mil dólares apenas el testigo firmara su rectificación en juicio y más adelante se haría referencia a un juicio oral.

ii) La comunicación número uno del cuatro de abril de dos mil once –de folios un mil trescientos sesenta-. Interlocutores: 995313772 –atribuido a Chicho/Almicar- y 999495540 –atribuido a Julio Marco Torres Aliaga -. Contenido: “Julio, este... hay que hacer el depósito para Aucayacu, hoy día por favor, ese Ángel (...) si es posible hoy día o mañana para coordinar todo porque está entrando en contradicciones”, “¿Quién?”, “El de Aucayacu, hay que hacerle el giro a nombre de su hija”, “pero ya se le ha depositado pues”, “es por cada audiencia pues”, (...) “oy, y para los otros, la situación”, “por eso pues, hay que pedir todo pues, puta mare estar en esta nota, on’, yo tengo que pedir para el otro también, mejor tu de una vez haz lo de la nota”, “ya voy a ir, pero tu pide toda ten listo a la mano porque yo entre y salgo, porque hoy día tengo examen, tengo que ir al cuartel general a dar mi examen”. Apreciación: La conversación nuevamente haría alusión a una testimonial y a una audiencia, términos propios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un contexto judicial, relacionando al depósito de dinero para evitar contradicciones; se haría referencia a un contexto castrense (el investigado era militar). Interviene una persona citada como “Julio”.

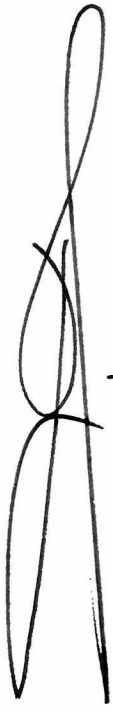
iii) La comunicación número cuarenta y tres del dos de mayo de dos mil once – de folios un mil trescientos setenta y dos-. Interlocutores: 973960950 –atribuido a Comandante/Ollanta- y 988598786 –atribuido a Julio Mario Torres Aliaga/Chicho - Almicar- Contenido: “Pásame con el flaco”, “Anda estate cerca de a Pacucha”, “en buenas relaciones de repente cómprale una canasta dile a (...) Julio que te dé para que le compres una canasta”, “llega con una canasta de parte mía”, “cómprate la más grande que hay en Metro, uno de trescientos soles”. Apreciación: El diálogo haría referencia a la participación del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO manteniendo comunicación con su coinvestigado en la presente investigación Julio Mario Torres Aliaga y luego con “Chicho Almicar” disponiendo que se compre una canasta por un valor de trescientos soles que sería entregada a “Pacucha”. En este punto es menester destacar que la resolución judicial que autoriza el uso de estos audios –copia simple de folios un mil cuatrocientos a un mil cuatrocientos cinco-, informa que el levantamiento del secreto de las comunicaciones recayó en el número 988598786. Este es el mismo número con el cual JULIO MARIO TORRES ALIAGA reconoce haber mantenido reiteradas conversaciones telefónicas, conforme consta en el acta de transcripción de audio y reconocimiento de contenido y voz de Julio Torres Aliaga e Ilan Heredia Alarcón –de folios cuatrocientos ochenta y tres a quinientos once-. Por tanto, se verificaría la identidad de uno de los interlocutores, que sería una persona del entorno del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO (incluso le dice a su segundo interlocutor que coordine sobre dinero con “Julio”), el mismo que también forma parte de esta investigación preparatoria -actualmente en calidad de cómplice primario del delito de lavado de activos, imputándosele haberse desempeñado tesorero legal del partido durante la campaña electoral presidencia del dos mil once- 19.

iv) La comunicación número cincuenta y seis del seis de mayo de dos mil once – de folios un mil trescientos setenta y nueve-. Interlocutores: 99941434 –atribuido a Pacucha/Milena- y 995313772 –atribuido a Chicho/Almicar-. Contenido: “¿Cuánto quisieras que le pida?”, “Quiero comprar, quiero comprarme algo por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi día voy a estar triste”, “¿Una luca está bien?”, “Ya, hasta más si puedes”, “Va ha haber mi comisión o no, para sacarle más pe”. Apreciación: Esta comunicación guardaría una relación temporal de cuatro días respecto de la anterior, donde se habría producido la orden del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, advirtiéndose del contenido que existiría una negociación de dinero a favor de una mujer, el interlocutor sería el mismo varón que recibió del “Comandante/Ollanta” la orden de mantener buenas relaciones con “Pacucha”.



v) La comunicación número setenta y cuatro del doce de mayo de dos mil once – de folios un mil trescientos noventa-. Interlocutores: 65380238 –atribuido a Anchoveta- y 999495540 –atribuido a Julio Mario Torres Aliaga-. Contenido: “¿Te acuerdas de (...)?” “¿Quién habla?” “Este, Roni, Anchoveta”, “¿Dónde estás?”, “Aquí en Iquitos”, “Ah, ¿Qué es de tu vida compadre, ya te has perdido?”, “Este, como quisiera conversar con el primero”, “Ah, es complicado compadre, pucha para viajando está en reuniones, no se puede huevón”, “¿sabes?”, “ni viene a la oficina tampoco”, “¿Sabes por qué Julio? Aquí me están presionando, quieren para hablar (...) no se qué huevada quieren para, para llevarles dice a (...) Madre Mía (...) infinidad de cosas”, “Manda al diablo compadre, dile que tu no sabes nada y punto ¿por qué te haces problemas?, (...) “Ya, oye Julio, oye, hágame un favorcito ya, yo estoy bien halagado en mi casa, necesito un apoyo pues”, “ta’ no se compadre, ahorita, como tu sabes, la campaña nos tiene ahorcados huevón (...) ta’ que no sé, no sé, déjame evaluar y no sé ¿a qué número te llamo?, ¿cómo hablo contigo después, ah?”, “llámame a este número pues”. Apreciación: Este diálogo hace mención expresa a “Madre Mía”, el cual coincidiría con el nombre del caso en el que la fiscalía sostiene que son testigos a los que según la comunicación precedente, se les habría hecho un pago. Asimismo, en esta conversación fluye que el interlocutor “Julio” está familiarizado con recursos dinerarios y con gastos de una campaña – coincidiendo con el contexto de la imputación referido a la campaña presidencial del año dos mil once, en cuya condición de tesorero legal del Partido Nacionalista del coimputado JULIO MARIO TORRES ALIAGA-.

vi) La comunicación número treinta y dos del primero de mayo de dos mil once –de folios un mil trescientos sesenta y siete-. Interlocutores: 995313772 – atribuido a Chicho/Almicar- y 962984188 –atribuido a Julio Méndez-.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contenido: “Tengo aquí a la señora del Jota, dice que no quiere ir, tiene citación para el miércoles creo”, “ya”, “no quiere ir, ¿Qué pasa ahí?”, “nada, como la vez pasada, nada”, “pero me está diciendo que le envié ya su pasaje para Jorge uno (...) y dos (...) como se llama que les envíes para lo que va a gestionar para certificado dice, va a sacar un certificado de que no puede viajar”, “pero ten en cuenta si es que manda certificado de que no va a poder viajar, este, le van a volver a citar para otra fecha, porque si, si no viene normal, no, no quiere asistir pues, es una cosa muy, muy distinto”, (...) “ya por eso, el hecho de ser testigo contra su esposo le ampara que ella no, no”. Apreciación: En esta comunicación se haría referencia a un testigo respecto de una actuación procesal, precisando que tiene una relación con su esposo. Cabe precisar que el interlocutor 995313772 – reconocido con el alias Chicho/Almicar- aparecería en forma constante en sus conversaciones haciendo referencia a negociaciones con testigos.

vii) Una vez compulsadas cada una de las apreciaciones sobre estos audios, advertimos que existe entidad de razonabilidad y coherencia interna entre estos nuevos elementos de convicción y la argumentación fiscal sobre la vinculación del investigado OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO con actos de compra de testigos. No resultando amparable este extremo del agravio, en razón a que es razonable concluir que podría tratarse del despliegue de actividades obstruccionistas en el contexto de un proceso judicial.

7.8.4. En su escrito de apelación la defensa cuestiona la legitimidad de la incorporación de los audios por no haberse llevado a cabo la **audiencia de reconocimiento**, se entiende que si existe un ataque dirigido a excluir evidencia por ilicitud, no es este el momento en que la ley procesal le franquea hacerlo valer, pues no hubo pedido expreso de la defensa técnica instando a la sala revisora que se abstuviera de valorar dichas evidencias, más bien, solicita implícitamente que se pronuncie acerca del hecho de si existe corroboración mínima de las mismas. [resaltado agregado]

7.8.5. Sin perjuicio de ello, el Colegiado en su función de garante de los derechos, aprecia que el nuevo elemento de convicción aportado por la fiscalía, fue incorporado a la presente investigación, en virtud a la autorización de utilización de la información obtenida del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números telefónicos, dispuesta mediante auto del Primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado Penal Nacional el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete –de folios un mil cuatrocientos del requerimiento-, al dar respuesta favorable al requerimiento fiscal de la Cuarta Fiscalía Penal Supraprovincial –solicitado a su vez por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio-. Estas medidas limitativas recayeron en los números objetivos 1) 945100679, 2) 988598786, 3) 999495540, y 4) 995313772 en el marco de investigaciones que tuvieron el objetivo de lograr la desarticulación de la organización terrorista “Sendero Luminoso” que operaba en el Valle del Río Huallaga a través de la captura de su principal cabecilla Florindo Eleuterio Flores Hala “Artemio”, de conocimiento de los Juzgados Penales de la Sala Penal Nacional: Expediente 137-2011 (Tercer Juzgado Penal Supraprovincial), 158-2011 (Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial), y 183-2011 (Segundo Juzgado Penal Supraprovincial), durante los años dos mil once y dos mil doce, de tal manera que su incorporación desde una apreciación preliminar se ha ceñido al estándar exigido para cualquier escucha telefónica válidamente obtenida.

7.8.6. En el mismo sentido, en la audiencia de apelación la defensa técnica agrega que la calidad acreditativa de las actas de transcripción de los audios sobre “compra de testigos” por sí mismos no tienen entidad para generar conocimiento por no haber sido previamente oídas por el juez ni por las partes. Al respecto este Colegiado ha establecido como estándar de admisión y ulterior valoración –en respeto al propio precedente- que las actas de intervención, recolección y control de las comunicaciones obtenidas por mandato judicial tienen fuerza acreditativa para formar parte del debate procesal, por cuanto por mandato legal del artículo 231°.2 del CPP, recae en el fiscal realizar el control de la redacción del contenido de las mismas. Esto no obsta a que las partes procesales, al conocer los resultados de la medida restrictiva de derechos ya ejecutada, puedan activar los medios técnicos apropiados para su defensa, por ejemplo, el artículo 231°.3 del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente, este Colegiado no ampara este argumento, siendo los audios susceptibles de valorarse en este incidente.

24. Es obvio que toda la escrupulosa argumentación de la Sala penal emplazada no es suficiente para la mayoría del Tribunal Constitucional que ahora ha dispuesto la



“obligación” de realizar la diligencia de reconocimiento cada vez que se pretenda la utilización de audios. Contrariamente, estimo que la Sala penal demandada ha expresado de modo suficiente los argumentos que la han llevado a decidirse por la prisión preventiva de los demandantes.

25. Finalmente, no se justifica anular la prisión preventiva dictada contra los demandantes, pues la ahora “obligación” de realizar la diligencia de reconocimiento no estaba vigente cuando se dictaron las respectivas resoluciones judiciales penales.

Sobre la defectuosa afirmación de que la mentira no puede servir para obstruir investigaciones

26. La mayoría del Tribunal Constitucional, afirma en el fundamento 111 lo siguiente:

No se aprecia ninguna necesidad apremiante de encarcelar a una persona por no declarar conforme a la verdad, por haber tenido conductas que no se acerquen a ellas, o, en el caso concreto, por haber distorsionado su grafía.

27. Al respecto, considero que es claro que en determinados casos la mentira puede servir para obstruir investigaciones. Así, por ejemplo, mentir una y otra vez sobre los autores de un delito, cuentas bancarias, montos de dinero, etc., puede llevar a desviar las investigaciones.

28. Asimismo, distorsionar una grafía también puede ser utilizado como un serio elemento de convicción que acredita la obstrucción de investigaciones. Sobre el particular, la Sala penal emplazada sostuvo lo siguiente:

7.3.4. En el rubro XI “apreciaciones criminalísticas” del informe pericial grafodocumentoscópico N° 524-886/2016 que figura –de folios un mil ciento uno-, elaborado por los señores peritos Mayor PNP (r) Víctor Manuel Vidal Prieto y Capitán PNP José Antonio Gutiérrez Flores, se señala: Se comprueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en esta diligencia la investigada (Nadine Heredia) ha evidenciado su voluntad de distorsión gráfica, utilizando un diseño caligráfico que no corresponde a ninguno de sus patrones de variaciones identificados, por lo cual no constituye una muestra idónea para su estudio de cotejo, en tanto podría inducir a error a los peritos a cargo. Asimismo, la persona inmersa en la investigación gráfica, no presentó muestras de comparación de manuscritos en forma espontánea. (...).

7.3.6. En el rubro conclusiones A. Estudio de la procedencia de manuscritos, figuran cuatro: i) Agenda cuaderno: En lo que respecta al estudio de la procedencia de manuscritos atribuidos a NADINE HEREDIA ALARCÓN consignada como muestra uno y los manuscritos existentes en las muestras de comparación provienen del puño gráfico de NADINE HEREDIA ALARCÓN. ii) Agenda con tapa y contratapa forrada en cuero de color marrón modelo cocodrilo se concluye que provienen de su puño gráfico con excepción de los manuscritos consignados en los folios 67, 69, 72, 75, 76, 79, 90, 96, 97 entre otros. iii) De igual manera se atribuye que provienen del puño gráfico de NADINE HEREDIA ALARCÓN los manuscritos consignados en la libreta pequeña anillada, con excepción de los folios, 4, 5, 6, 9, 10 entre otros. iv) Del cuaderno tipo block anillado provienen del puño gráfico de NADINE HEREDIA ALARCÓN con excepción de los manuscritos consignados en los folios 1, 12, 24 y 39.

7.3.7. En la conclusión en el rubro pertinente los peritos concluyen que existe un solo puño gráfico correspondiente a NADINE HEREDIA ALARCÓN, en la agenda cuaderno, mientras que en las tres agendas restantes concurren manuscritos de distinta procedencia con relación a los grafismos de NADINE HEREDIA ALARCÓN. Así analizado el informe pericial de manera formal proporciona las premisas que luego sustentan las conclusiones. No apreciándose subjetividad.

7.3.8. El argumento que la defensa técnica califica como incontestable no es exacto, pues el hecho de que la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN ya había reconocido la propiedad de las agendas y los documentos, no dejaba esclarecido la incertidumbre; vale decir, este reconocimiento no da respuesta al objeto de la pericia (punto 2) que es determinar si los textos manuscritos que obran en los documentos (libretas y agendas) anteriormente detallados,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden al puño gráfico de la investigada NADINE HEREDIA ALARCÓN. El argumento neural es que aún si fuese cierto que la investigada reconoció la propiedad de las agendas no se descarta como han establecido los peritos que hayan participado otras personas con diferente puño gráfico en tres de las cuatro agendas que obran como muestras en esta investigación. Finalmente, hay que señalar que el dictamen si acompaña las muestras donde se habría producido la alteración de las graffias –de folios un mil ciento treinta y dos a un mil ciento treinta y seis-.

29. En tal sentido, no se evidencia la vulneración de derechos de la demandante Heredia cuando los jueces emplazados, de modo contundente, han sostenido que la comprobada distorsión de graffias representa una conducta obstruccionista.

Sobre el débil argumento de que la sola pertenencia a una organización criminal, en ningún caso, pueden bastar para dictar una prisión preventiva

30. La posición en mayoría del Tribunal Constitucional afirma en el fundamento 122 lo siguiente:

En definitiva, sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal

31. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 269 del Código Procesal Penal establece que "para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: (...) 2. La gravedad de la pena que se espera (...) 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal (...)". Dichas disposiciones han sido interpretadas en la citada Casación 626-2013, que ha establecido que "(...) **en ciertos casos** solo baste la gravedad de la pena y este criterio [de pertenencia a una organización criminal] para imponer esta medida", y que "(...) no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización".
[resaltado agregado]

32. No obstante lo dispuesto por el legislador penal, así como la claridad de la interpretación de la ley procesal penal expuesta en la mencionada casación, la mayoría del Tribunal Constitucional, invadiendo competencias del juez penal, interpreta el artículo 269 del Código Procesal Penal y estima que "**en ningún caso**" la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden justificar una prisión preventiva.

33. En el fundamento 123 de la posición en mayoría aparece un razonamiento falaz, dando a entender que en el caso de los procesados Humala y Heredia, el criterio de pertenencia a una organización criminal es la **única razón** adoptada por los *jueces penales emplazados* para dictar la prisión preventiva, cuando en realidad dichos jueces penales, en ningún momento, han señalado que esta sea la única razón. Tampoco dichos jueces han referido que el criterio de la gravedad de la pena sea una razón en sí misma suficiente para justificar el peligro procesal exigido por un mandato de prisión preventiva. Es más, el fundamento 54 de la Casación 626-2013 al que alude la sentencia (que en realidad es el fundamento 57) ni siquiera ha sido citado o evocado por la resolución de la Sala.

34. Antes bien, en el punto 7.8.8. la Sala penal emplazada indica que "de una apreciación holística que realiza este Colegiado, es la pertenencia a la organización la que genera un riesgo procesal que debe **ser conjurado con los instrumentos que proporciona la Ley conforme al siguiente fundamento**" (**peligro procesal valorado integralmente**). Sin perjuicio de lo anterior, considero pertinente precisar que se entiende que la pertenencia a una organización en tales términos en el presente caso es presunta como se desprende del punto 8.5. de la resolución, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mención hecha por la Sala sobre el particular en todo caso reitera la redacción del propio artículo 269, inciso 5, del Código Procesal Penal.

35. Pero, además de ello, advierto que nuevamente la mayoría parte de una premisa errónea: no es cierto, como he sostenido hasta el momento, que sean inconstitucionales todos los argumentos relacionados con el peligro procesal esgrimidos por la Sala penal emplazada con relación a Ollanta Humala y Nadine Heredia. Pareciera que la mayoría necesita asumir esta premisa como cierta para poder concluir que, en razón de ello, únicamente se ha considerado la presunta pertenencia a una organización criminal por parte de los referidos procesados, a efectos de la determinación del peligro procesal. De la revisión concienzuda de la resolución de la Sala penal emplazada no se desprende, pues, que únicamente dicho aspecto haya bastado, por sí solo, para sostener la configuración del peligro procesal o, peor aún, que haya sido suficiente para fundamentar, junto con la gravedad de la pena, sin más, una medida de prisión preventiva.

En suma, por los argumentos expuestos, considero que la demanda ser declarada **INFUNDADA**, toda vez que las resoluciones judiciales cuestionadas no han vulnerado los derechos fundamentales de los demandantes.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 28 de noviembre de 2019

En el Expediente 02534-2019-PHC/TC se ha emitido la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrita por los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, el voto singular emitido del magistrado Ramos Núñez y el voto singular conjunto emitido de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera. Al voto singular conjunto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera se adjuntan, respectivamente, sus fundamentos adicionales y complementarios.

El resultado de la votación realizada en la presente causa es el siguiente:

1. Los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, por mayoría, resolvieron “Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y, en consecuencia, declarar NULA la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; NULA la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; y NULA la ejecutoria del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, **DISPONER** la inmediata libertad de la favorecida, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, oficiándose para tal fin a la autoridad competente”.

Los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, en minoría, consideran que debe declararse improcedente el recurso de agravio constitucional.

2. Los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, en minoría, también consideraron lo siguiente:

Declarar adicionalmente **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi, así como el principio de razonabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC
LIMA
KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI

DISPONER que, en lo sucesivo, el juez Richard Augusto Concepción Carhuacho cña su accionar a un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de los procesados, garantizando específicamente los derechos antes mencionados, así como los principios que informan una tramitación constitucionalizada y convencionalizada de los requerimientos de prisión preventiva y otras medidas cautelares que le formule el Ministerio Público”.

Notificar la presente resolución al Órgano de Control de la Magistratura a fin de que investigue la conducta del juez Richard Augusto Concepción Carhuacho en su actuación desplegada durante el trámite del requerimiento de prisión preventiva de la favorecida, que corrió ante su despacho.

Estos extremos de la parte resolutive de la ponencia han sido desestimados, por mayoría, por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, por las razones que expresan en su respectivos votos y fundamentos adicionales y complementarios.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular en parte del magistrado Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sachie Marcela Fujimori Higuchi de Koenig, a favor de doña Keiko Sofia Fujimori Higuchi, contra la resolución de fojas 849, de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Antecedentes

La recurrente, con fecha 8 de marzo de 2019, interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña Keiko Sofia Fujimori Higuchi, y contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria y los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en adición a sus funciones de Sala Penal Especializada en delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales, solicitando la nulidad de la Resolución 7, del 31 de octubre de 2018, y la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, emitidas en el expediente 299-2017-36, mediante las que, en doble instancia, le han impuesto 36 meses de prisión preventiva, vulnerando los derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, el principio de legalidad y la presunción de inocencia de la favorecida.

Sostiene que, con fecha 31 de octubre de 2018, el juez emplazado dictó prisión preventiva en contra de la favorecida, pese a que el requerimiento de la fiscalía había sido efectuado contra 7 personas. El referido hecho fue cuestionado por la defensa de la favorecida, dado que estaba pendiente el debate respecto de las otras 6 personas, y, por lo tanto, debía esperar a culminar el debate de todos los investigados. Sin embargo, el juez emplazado continuó la lectura de la resolución impugnada y declaró fundado el citado requerimiento. Contra dicha decisión, la defensa de la favorecida interpuso recurso de apelación con fecha 6 de noviembre de 2018; no obstante ello, el juez emplazado luego de 30 días de interpuesto dicho recurso recién elevó el expediente a la instancia superior en contravención de lo dispuesto por el artículo 278.1 del Código Procesal Penal, que indica que dicho trámite debe cumplirse en 24 horas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Agrega que el 14 de noviembre de 2018, el juez emplazado concedió el recurso de apelación interpuesto por la favorecida y por el señor Vicente Silva Checa, señalando en su considerando cinco, reservar la elevación del recurso hasta la culminación de la transcripción de la resolución 7 y 8 por los especialistas de audiencias, dentro de 48 horas. Con fecha 23 de noviembre de 2018, durante la lectura de la decisión de prisión preventiva contra Jaime Yoshiyama, el juez emplazado señaló lo siguiente *“está pendiente la última decisión, y solamente espera el tiempo de apelación de los demás investigados y una vez listo se elevará al superior jerárquico lo que corresponda”*. Hasta dicho momento, aun no se había elevado el recurso interpuesto por la favorecida Keiko Fujimori.

El 30 de noviembre de 2018, el juez emplazado elevó el incidente de apelación de prisión preventiva incompleto, razón por la cual, el 5 de diciembre, es decir, luego de 1 mes de haberse impugnado la decisión, el juez emplazado completó y remitió el incidente a la segunda instancia. El 15 de diciembre de 2018, la Sala emplazada realizó la audiencia de apelación y con fecha 3 de enero de 2019, confirmó la cuestionada medida.

Alega que se han lesionado los derechos invocados por cuanto la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, tienen como regla general que el investigado afronte el proceso en libertad, siendo la prisión preventiva una excepción. Señala que las resoluciones impugnadas no han sido motivadas de forma cualificada, pues pese a que se le acusa del delito de lavado de activos y pertenecer a una organización criminal, no se ha efectuado una descripción suficiente de los hechos y de los elementos de convicción que los darían por acreditados, así como la necesidad para dictar tal medida. Agrega que las resoluciones cuestionadas presentan defectos de motivación (motivación insuficiente), por cuanto no explican de manera razonada ni suficiente, cómo es que Keiko Fujimori es presuntamente la autora o partícipe del delito que se le imputa; así como no motiva cómo es que se cumplen los alegatos fundados y graves elementos de convicción, cuando las declaraciones de los funcionarios de Odebrecht no han identificado a la favorecida como solicitante o receptora del dinero de las donaciones electorales; más aún cuando el testigo protegido 3 ha efectuado declaraciones contradictorias.

Refiere que las declaraciones de Liz Document Manrique, Liulith Sánchez Bardales y Pedro Abel Velayarse han coincidido en que no se ha realizado aporte económico a Fuerza 2011, siendo que fue Rolando Reategui quien les pidió aparecer como aportantes; pese a que se señala que los presuntos actos ilícitos se realizaron a favor del Partido Fuerza Popular, no se cita ningún elemento de convicción que evidencie que Keiko Fujimori, como lideresa de dicho partido, conocía de tales actos. Asimismo, las resoluciones cuestionadas no motivan de manera cualificada, razonada y suficiente cómo es que la favorecida pertenecía a una organización criminal, ni que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

conocía o debía presumir el origen ilícito de los activos o fondos de Odebrecht. Agrega que la Sala incorporó el Oficio 67-2018-ADP (fundamento 18.c, página 20), sin que este hubiera sido utilizado por el fiscal en la audiencia, ni valorado como elemento de cargo por el juez de primera instancia y menos debatido en segunda instancia, lesionándose el derecho de defensa. Además, sostiene que no se ha motivado la existencia del peligro de obstaculización de averiguación de la verdad por parte de la favorecida más allá de suposiciones y que la medida adoptada resulta desproporcionada porque el hecho de que otras personas se hayan fugado, no justifica dictar una medida tan arbitraria.

Con relación a la afectación del derecho de defensa, sostiene que el juez emplazado otorgó 24 horas, entre la notificación del requerimiento primigenio y su audiencia, a la favorecida y su abogada para estudiar y preparar su defensa en base a un requerimiento de 598 páginas y 310 elementos de convicción. Durante dicha audiencia del domingo 21 de octubre de 2018, se hizo presente que los elementos de convicción presentados por la fiscalía fueron notificados incompletos, hecho por el que se suspendió tal audiencia hasta el 24 de octubre de 2018, oportunidad en la que se agregaron 49 elementos de convicción adicionales, que fueron admitidos por el juez sin tener en cuenta que la abogada de la favorecida no tuvo acceso a estos y por lo tanto desconocía de su naturaleza, por lo que no tuvo tiempo para preparar la defensa respectiva. Sobre este aspecto, la Sala emplazada pese a que señaló en vía de integración que excluiría del acervo probatorio los enunciados de hecho que modificaron la base fáctica del requerimiento fiscal y los elementos de convicción agregados, igualmente los valoraron y usaron para acreditar un supuesto circuito del dinero, sin tomar en cuenta que los funcionarios de Odebrecht negaron conocer a la favorecida.

Respecto de la variación de los hechos imputados, refiere que en la subsanación del requerimiento de la prisión preventiva efectuado por la fiscalía, se modificó la parte fáctica de la imputación efectuada en la formalización de la investigación preparatoria, hecho por el cual el juez emplazado dejó en claro que solo analizaría los hechos imputados en tal formalización; pese a ello, en su decisión terminó analizando también dicha modificación efectuada en la subsanación del mencionado requerimiento. La Sala emplazada en la resolución cuestionada hace visible tal situación de desborde ejecutada por el fiscal en el cumplimiento de mandato de subsanación ordenado por el juez de primer grado, pero, pese a ello, resolvió considerando esta situación como no gravitante, sin tener en cuenta que refuta y desvirtúa con claridad el primer presupuesto de la prisión preventiva.

Sobre el principio de legalidad penal acusa a los emplazados haber relajado los cánones constitucionales de este principio, al no haber hecho la más mínima labor de subsunción de los hechos en el tipo penal imputado. Señala que la recepción de activos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

a sabiendas de su origen delictivo no estaba tipificada como delito de lavado de activos, y que es incorporada a la legislación penal recién con la dación del Decreto Legislativo 1249, del 26 de noviembre de 2016. Sostiene que tampoco resulta constitucional que las resoluciones judiciales señalen que es aplicable la Ley 27765 –vigente al momento de los hechos imputados–, que establece al lavado de activos como un delito de resultado y no mencionen tal resultado típico como propuesta jurídica. Agrega que los emplazados han construido argumentos basados en suposiciones para señalar la existencia de una organización criminal al interior del partido político Fuerza 2011, destinada a capturar el poder para luego beneficiar a la empresa Odebrecht, lo cual carece de coherencia lógica, pues se basan en hechos inexistentes en tiempo y espacio.

Finalmente, sobre la presunción de inocencia alega que la forma de las intervenciones del fiscal y el juez convirtieron indebidamente una instancia judicial en un escenario de reproche político coyuntural con demandas e invocaciones a cierto sector social con el único objetivo de generar presión en las instancias judiciales a través de juicios paralelos en contra de una líder política, lo cual lesiona la presunción invocada. Un contexto de continuos titulares, filtraciones de la actuación fiscal, opiniones, debates políticos, encuestas, marchas sociales conllevaron a que se presentara como culpable pública y socialmente a quien aun no tenía un proceso penal abierto en su contra. En tal sentido acusa que la repercusión social, mediática y política generada influyó en la decisión de los jueces para dictar la prisión preventiva en contra de la favorecida. Agrega que las resoluciones cuestionadas contravienen el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la naturaleza cautelar y no punitiva de la prisión preventiva, pues establecen a lo largo de su argumentación, juicios conclusivos sobre hechos no probados. El referido criterio también es parte de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el informe sobre el uso de la prisión preventiva emitido en el año 2013, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tal es el caso de la parcialización del juez emplazado que fue apartado del proceso por la Sala Penal tras haber hecho declaraciones en ese sentido.

El Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y manifestó que esta debe ser declarada improcedente, por haber sido presentada de manera prematura, dado que la defensa técnica de la favorecida ha interpuesto un recurso de casación contra la resolución de segunda instancia cuestionada en este proceso, por lo que esta carece de la firmeza exigida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Adicionalmente, señala que no se ha dado la firmeza sobrevenida pues tal recurso se viene tramitando dentro de sus plazos. Afirma que de presentarse la firmeza sobrevenida, esta solo decaería sobre la resolución de segunda instancia, mas no sobre la resolución de primer grado dado el parámetro establecido por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamuja, por lo que la resolución de primera instancia no es susceptible de control constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

El procurador sostiene que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas por cuanto el auto de vista sí describe la participación de la favorecida como autora mediata en su fundamento 32. Al respecto, señala que la determinación del grado de participación de la imputada es un asunto propio del juez penal, por lo que no corresponde ser cuestionado dicho aspecto en la vía constitucional. Agrega que la prisión preventiva dictada contra la recurrente se ha fundado en la confirmación de los elementos de convicción postulados en el requerimiento efectuado por la fiscalía y no sobre nuevos elementos de convicción presentados en la subsanación de tal requerimiento. Refiere que el auto de vista se encuentra sustentado en los documentos que acreditan la imputación fiscal, habiéndose motivado de forma suficiente tal medida. Asimismo, señala que sí se ha motivado razonada, suficiente y cualificadamente la existencia de la presunta organización criminal al interior del partido político Fuerza 2011, dejándose en claro en el fundamento 17 del auto de vista, que no se ha denominado como organización criminal al partido político, sino a un pequeño grupo de personas que se habría enquistado en el partido. Agrega que en los fundamentos 17 a 26 del auto de vista, se detalla pormenorizadamente los elementos de convicción que señalan que la favorecida conocía del origen ilícito de los activos, del rol de los captadores de los activos ilícitos, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Bedoya Camere; del ingreso del dinero al partido Fuerza 2011: Región San Martín (actas de administración, cartas que contiene información sobre los ingresos de la campaña electoral del 2011, el coctel fujimorista), documentos que tendrían conexión para la probanza de la existencia con alto grado de probabilidad (y no de certeza) del presunto delito de lavado de activos, con el agravante de organización criminal liderada por la beneficiaria.

Asimismo, refiere que de los fundamentos 61 a 71 del auto de vista se aprecia que la prisión preventiva dictada en contra de la favorecida se encuentra debidamente motivada, pues incluso los jueces superiores desechan la motivación incongruente del juez de primer grado, y justifican porqué la declaración del TP2017-55-3 tiene eficacia para valorar como elemento de convicción y determinar la presunta existencia del delito imputado, pues se ha verificado la existencia de nuevos aportantes, la entrega del dinero con montos detallados, que se han corroborado con comprobantes de depósito, entre otros detalles que sustentan la prisión preventiva.

Sobre los hechos específicos de obstaculización de la justicia, señala el procurador que los jueces superiores emplazados han considerado que estos consistirían en la búsqueda de presuntos aportantes en la región San Martín, así como la presión y amenazas contra los presuntos aportantes para que mantengan su primigenia declaración, las que han sido corroboradas con las declaraciones de Liz Documet Manrique y Liulith Sánchez Bardales, así como el pago a dichos supuestos aportantes para que se corrobore la versión del TP2017-55-3. Tales declaraciones sumadas a la efectuada por Ytalo Ulises Pachas Quiñones, quien admitió haber realizado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

ofrecimientos y haber pagado a los presuntos aportantes, cadena de actos de obstrucción que inicia la creación de una apariencia de aportes que no se condice con la realidad, que según el TP2017-55-3 fueron ordenados por la favorecida.

Con relación a la afectación del principio de proporcionalidad, señala que el auto de vista ha justificado de manera suficiente la imposición de la medida, dado que se pretende evitar el riesgo razonable de obstaculización de averiguación de la verdad, siendo la prisión preventiva el único medio para evitar tal riesgo, no siendo pertinentes otras medidas restrictivas como la comparecencia con restricciones, arresto domiciliario, entre otros. La medida impuesta resulta ponderada por cuanto se pretende evitar el riesgo de la obstrucción de la verdad para cumplir con la finalidad del proceso que es averiguar la verdad. Respecto de la resolución de primera instancia, el procurador señala que esta se encuentra suficientemente motivada bajo los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional.

Sobre la afectación del derecho de defensa por no haberse concedido el tiempo suficiente a la abogada de la favorecida para efectuar su defensa técnica, señala que, al no haberse cuestionado esta situación en la vía ordinaria, se ha dejado consentir, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse. Similar situación ha sucedido con relación al cuestionamiento del tiempo para la presentación de medios de prueba. Respecto del uso de argumentos no expuestos en la audiencia (sobre los testigos protegidos no utilizados por la fiscalía y la primera instancia), precisa que su incorporación y posterior valoración como elemento de convicción, válida o no, no varía en nada la situación jurídica de la beneficiaria respecto de los hechos que se le imputan. Agrega que al no haberse cuestionado al TP 02 por la defensa técnica en la vía ordinaria, se ha dejado consentir dicho extremo.

En cuanto a la consignación de 310 elementos de convicción sin individualización, a los que se agregaron 47 en forma general y 2 de forma individualizada para la favorecida, sostiene el procurador que los jueces superiores emplazados excluyeron los nuevos elementos de convicción presentados en la subsanación del requerimiento, valorando únicamente los presentados en el requerimiento original. Con relación a la modificación de la base fáctica del requerimiento fiscal, señala que los jueces superiores emplazados también procedieron a excluir los enunciados de hecho sobre tal situación, subsistiendo solo aquellos presentados en el requerimiento original, por lo que no se lesionó el derecho de defensa invocado. Sobre la afectación del principio de legalidad, alude que al no haber sido cuestionado por la defensa técnica en su recurso de apelación de fecha 6 de noviembre de 2018, tal agravio ha sido consentido, por lo que no es susceptible de control constitucional. Finalmente, sobre la presunción de inocencia, refiere que en el auto de vista no se ha declarado la responsabilidad penal de la favorecida, sino, se ha dictado una medida coercitiva de carácter personal en base a la alta probabilidad de la presunta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

comisión del lavado de activos con agravante de organización criminal, por lo que no se ha vulnerado tal presunción.

La juez supernumeraria del vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 25 de abril de 2019, declaró improcedente la demanda por considerar que la demanda de habeas corpus ha sido presentada de manera prematura puesto que la resolución cuestionada no tiene el carácter de firme, como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

A. § Delimitación del petitorio

1. La recurrente cuestiona la medida de prisión preventiva impuesta a la favorecida en el marco del proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 00299-2017-36-5001-JR-PE-01), tras considerar que con la misma se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, el principio de legalidad y la presunción de inocencia de la favorecida.

B. § Cuestión previa

2. El caso de autos ha sido desestimado en doble instancia debido a que había sido presentada la demanda de manera prematura, ya que se encontraba en curso la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la favorecida en el proceso penal subyacente, por lo que resultaba de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
3. En efecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de hábeas corpus resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria, contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
4. Sin embargo, tal regla cuenta con una excepción denominada en la jurisprudencia constitucional como firmeza sobrevenida (Cfr. Sentencia 4780-2017-PHC/TC), la cual permite al juez constitucional resolver sobre el fondo antes de rechazar la demanda por requisitos de procedibilidad, en atención al principio *pro actione* y en correspondencia con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como manifestación de una tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la



Constitución Política), debiendo precisarse que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, deberá optarse por su continuación, en orden a los fines de los procesos constitucionales consistentes en garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

5. En tal sentido, y siendo de público conocimiento que con fecha 12 de setiembre de 2019, se ha resuelto la discordia en la Corte Suprema de Justicia de la República respecto de la casación interpuesta por la defensa de la favorecida, por 4 votos contra 3, manteniéndose los efectos de la prisión preventiva dictada en contra de la favorecida y solo reduciéndose el plazo de su cumplimiento de 36 a 18 meses, este Tribunal considera que cuenta con la competencia suficiente para evaluar la pretensión demandada en el presente proceso.

C. § Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia controvertida

Sobre la libertad individual y la prisión preventiva como *última ratio*

6. El derecho a la libertad individual como derecho fundamental materia de protección del habeas corpus por mandato del artículo 200, inciso 1, de la Constitución, se constituye como un derecho fundamental que pertenece al núcleo del Estado Constitucional y un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, que son los enumerados enunciativamente en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, entre los que se encuentra la libertad personal.
7. Como todo derecho fundamental, la libertad individual y los derechos que comprende no son ilimitados, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes en el Estado Constitucional, como los son otros derechos, así como los principios y valores constitucionales.
8. En el caso de la libertad personal, como derecho contenido de la libertad individual, reconocido en el artículo 2, inciso 24, de la Constitución, tiene un doble carácter a saber: “En tanto que atributo subjetivo, ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como atributo objetivo cumple una función institucional en la medida en que es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Cfr. Expediente 1091-2002-HC/TC), en virtud de lo cual se derivan los límites a su ejercicio, lo que no puede atentar contra otros bienes o valores constitucionales [...]” (Sentencia 07624-2005-PHC/TC, fundamento 2).

9. En esa misma línea de razonamiento, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos reconocen a la libertad personal como un derecho de tutela internacional sujeto a restricciones excepcionales debidamente establecidas en la ley y con arreglo al procedimiento preestablecido en ella.
10. El Tribunal Constitucional encuentra importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 “está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado” (Sentencia 0032-2010-PI/TC, fundamento 17).
11. En efecto, si el fin supremo de nuestra sociedad y nuestro Estado es la defensa de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución Política), y solo se es plenamente digno en la medida de que se tenga oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida, respetando los derechos de los demás, entonces la libertad ocupa un lugar primordial en nuestro sistema de valores.
12. De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada).
13. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de *última ratio*. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

“...una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la *última ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)

14. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general” que nuestra jurisprudencia reconoce (Cfr. Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12, Sentencia 02934-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 10; Sentencia 00033-2004-HC/TC, fundamento 2; Sentencia 02915-2004-HC/TC, fundamento 9; Sentencia 00967-2004-HC/TC, fundamento 2, entre otras).
15. En efecto, el dictado de la prisión preventiva, en el marco del Estado Constitucional, incide de forma particularmente grave en el derecho a la libertad personal, por lo que implica el deber del órgano jurisdiccional de motivar adecuadamente sus decisiones; más aun si se toma en cuenta que las mismas tendrán repercusión en la situación jurídica de una persona que aun no cuenta con una sentencia que reconozca y declare su culpabilidad.
16. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (Sentencia 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 5. Este criterio ha sido reiterado en Auto 02163-2014-PHC/TC, considerando 3, Auto 02240-2014-PHC/TC, considerando 4, entre otras). En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5; y, Sentencia 01680-2009-HC, fundamento 21).
17. Así, también se ha señalado que en el caso de la prisión preventiva, “la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]” (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8; entre otras).

18. En esta línea de razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva “debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática” (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106; Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; Caso López Álvarez v. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121). En la misma inteligencia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen que “[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso” (Regla 6.1).
19. De ahí que toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiera de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares para el adecuado desarrollo del proceso.
20. Por ello, cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal, ellas requieren una “motivación cualificada” (Cfr. Sentencia 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7.f). En palabras de la Corte Interamericana:

“...no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que

MP1



sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria” (Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93).

21. En este punto, es importante resaltar el denominado “*Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el año 2013, en el que, luego de comprobar el uso excesivo de la prisión preventiva en los países de la región, se emitieron las siguientes importantes conclusiones:

“317. El uso no excepcional de la prisión preventiva es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan los Estados miembros de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.

318. El sistema procesal penal en una sociedad democrática se funda en la primacía de la dignidad de la persona humana y en los derechos fundamentales que le son inherentes, entre los cuales se encuentran la garantía de la libertad personal, el derecho al debido proceso y la presunción de inocencia, lo que se traduce en el derecho de toda persona a permanecer en libertad durante el proceso penal.

319. La prisión preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta medida procede única y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al artículo 7.5 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Convención Americana son los siguientes: (a) prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena; o (b) evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos.

320. Es una garantía básica del debido proceso y de la presunción de inocencia que el imputado cuente con un recurso judicial efectivo ante una autoridad judicial independiente que le permita controvertir la decisión de mantenerlo en custodia durante el proceso. De forma tal que se garantice a plenitud el derecho de defensa del imputado, y que se atribuya a la autoridad judicial competente el deber de realizar un análisis integral de todos los aspectos procesales y sustantivos que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida y que no se limite a una simple revisión formal.
321. De igual forma, en vista que el periodo de detención preventiva durante el que se mantiene a un imputado no debe exceder un plazo razonable, el Estado tiene el deber de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. En este sentido, el juzgador deberá evaluar periódicamente si la detención preventiva de una persona sigue siendo razonable y necesaria para el cumplimiento de sus fines legítimos.
322. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos la detención de una persona previa a la emisión de una sentencia definitiva debe ser la excepción y no la regla, precisamente en función del derecho a la presunción de inocencia. Por eso, es una distorsión del estado de derecho y del sistema de justicia penal el que se utilice la prisión preventiva como una suerte de pena anticipada o como una vía de justicia expedita previa a una sentencia emitida de conformidad con las normas del debido proceso. El hacer ver que una mayor utilización de la prisión preventiva es una vía de solución al delito y la violencia es una falacia comúnmente esgrimida desde el poder político, sin embargo no hay evidencia empírica alguna de que esto sea así. Además es una actitud políticamente irresponsable, entre otros motivos, porque evade la responsabilidad de adoptar medidas preventivas y sociales mucho más profundas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

323. El uso no excepcional de la prisión preventiva como estrategia de política criminal, no sólo constituye una grave violación de los derechos humanos consagrados en la Convención y en otros instrumentos internacionales, sino que es una de las principales causas de la grave crisis de muchos de los sistemas penitenciarios de la región.
324. Así, la CIDH reitera que los Estados de la región deben adoptar políticas públicas integrales dirigidas al sistema de justicia penal y la gestión penitenciaria, que incluyan, tanto medidas de adopción inmediata, como planes, programas y proyectos a largo plazo. Y que sean asumidas como una prioridad que comprometa a todas las ramas del poder público, y que no dependa del mayor o menor interés que coyunturalmente puedan darle los gobiernos de turno, ni de los avatares de la opinión pública.
325. Estas políticas públicas deberán tener las siguientes características esenciales: (i) continuidad: ser asumidas como un asunto de Estado, y que su ejecución no se vea afectada por los sucesivos cambios de gobierno; (ii) marco jurídico adecuado: es preciso que exista un marco legal apropiado, debidamente reglamentado; (iii) presupuesto suficiente: que se disponga una asignación presupuestal suficiente, que sea incrementada progresivamente con el transcurso del tiempo; e (iv) integración institucional: lo que implica un esfuerzo serio y coordinado de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tanto en la formulación, como en la implementación de estas políticas. Además, y como presupuesto esencial para la implementación de las mismas es preciso que se adopten las medidas conducentes a estabilizar el crecimiento de la población penitenciaria.” (*Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 119-120)

22. En atención al análisis y las conclusiones presentadas en su informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló, entre otras, las siguientes recomendaciones a los Estados miembros de la OEA:

- “1. Los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; evitando así su uso arbitrario, innecesario y desproporcionado. Estos principios deberán guiar siempre la actuación de las autoridades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

judiciales, con independencia del modelo de sistema penal adoptado por el Estado.

2. Intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada; y para asegurar que su uso sea realmente excepcional. En este sentido, es esencial que se envíe desde los niveles más altos del Estado y la administración de justicia un mensaje institucional de respaldo al uso racional de la prisión preventiva y al respeto del derecho presunción de inocencia.

3. La CIDH exhorta a las autoridades a aplicar la prisión preventiva con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este sentido, se exhorta a los Estados a elaborar planes estratégicos de capacitación y sensibilización de las autoridades judiciales y de aquellas encargadas de las investigaciones penales acerca de la excepcionalidad de prisión preventiva, el uso de medidas cautelares no privativas de la libertad, y otros estándares internacionales y constitucionales aplicables a la materia. Pero sobre todo, insta a los Estados a promover un verdadero cambio de paradigma en la concepción de la procedencia y necesidad de la prisión preventiva en la cultura y práctica judicial. (...)” (*Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas*”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 121)

23. Asimismo, la Comisión Interamericana, a través de su informe denominado *Medidas para Reducir la Prisión Preventiva*, aprobado el 3 de julio de 2017, ha comprobado con preocupación, tiempo después, que el uso no excepcional de la prisión preventiva continúa siendo un problema grave en las Américas. Por tanto, concluye lo siguiente:

“224. A más de tres años de la emisión del Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, la Comisión Interamericana reconoce y valora que los esfuerzos adoptados por los Estados –y asumidos desde los tres niveles de gobierno– con objeto de reducir el uso de la prisión preventiva en la región, resultan diversos y numerosos, y reflejan el compromiso y entendimiento respecto a la importancia de utilizar este régimen de conformidad con estándares internacionales en la materia. A pesar de lo anterior –y en atención a las consideraciones presentadas a lo largo de este informe– la Comisión concluye, tal como lo hizo en su informe de 2013– que el uso no excepcional de la prisión preventiva continúa constituyendo uno de los problemas más graves y extendidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

que enfrentan los Estados de la OEA en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. Esta situación constituye un problema estructural en las Américas, y que ha sido identificado también por los distintos mecanismos de monitoreo de las Naciones Unidas cuyo mandato se relaciona con la privación de libertad.

225. Por su parte, la Comisión advierte que la prevalencia del uso de la prisión preventiva en contraposición con los estándares en la materia, responde principalmente a los siguientes enfoques de política y desafíos: a) políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad ciudadana, que se traducen en la existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva y que restringe la posibilidad de aplicación de medidas alternativas; b) preponderancia de la política de mano dura en los discursos de altas autoridades para poner fin a la inseguridad ciudadana mediante la privación de libertad, y la consecuente presión de los medios de comunicación y la opinión pública en este sentido; c) utilización de mecanismos de control disciplinario como medio de presión o castigo contra las autoridades judiciales que determinan la aplicación de las medidas alternativas; d) inadecuada defensa pública, y e) falta de coordinación interinstitucional entre actores del sistema de administración de justicia
226. Las reformas legales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de seguridad ciudadana, vienen acompañadas de un fuerte mensaje mediático y político que cuentan con un gran respaldo de la opinión pública, obstaculizando con ello, iniciativas tendientes a racionalizar el uso de la prisión preventiva. Estas reformas se traducen principalmente en el incremento de la duración de la prisión preventiva y de los términos procesales para la terminación de esta medida; la ampliación de procedencia de la prisión preventiva más allá de su lógica cautelar; y la inclusión de un catálogo de delitos no excarcelables. (...)
227. Por otra parte, la CIDH valora los esfuerzos realizados por diversos Estados para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización de los procesos abreviados o inmediatos, que se caracterizan por la disminución de los plazos procesales, confirmación de sentencias en un menor lapso de tiempo, y ofrecimiento de oralidad. Sin embargo, la CIDH manifiesta su preocupación por las diversas afectaciones al debido proceso que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

caracterizarían, y que ocasionarían, que a fin de reducir el uso excesivo de la prisión preventiva, se condenara a personas imputadas de manera “arbitraria”, con base en procesos sumarios, sin garantías suficientes, y que afectarían el derecho a una defensa adecuada.

228. Con base en el análisis presentado en este informe, la Comisión enfatiza la importancia de que a fin de racionalizar el uso de la prisión preventiva –y por consiguiente, de hacer frente al hacinamiento– los Estados regulen, implementen, supervisen y promuevan la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. La Comisión sostiene que la aplicación de estas medidas, constituye una de las acciones más eficaces que pueden adoptar los Estados para: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias que genera la prisión preventiva; b) disminuir las tasas de reincidencia, y c) utilizar de manera más eficiente los recursos públicos. Además, la CIDH destaca que la aplicación de estas medidas resulta esencial para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, considerando principalmente que aquéllas que se encuentran en prisión preventiva tienen menos posibilidad de ser absueltas respecto de las que mantienen su libertad antes del juicio.
229. Por otra parte, la Comisión advierte con preocupación, la situación especial de vulnerabilidad que enfrentan en prisión preventiva, las mujeres y otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo (...) Las políticas en materia de prisión preventiva respecto a las mujeres, y otras personas pertenecientes a grupos en situación especial de riesgo, deben estar orientadas a garantizar su seguridad de forma plena cuando se encuentren bajo este régimen, y a reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas.
230. En suma, la Comisión reitera que los Estados de la región deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole, que se requieran a fin de corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva; destacando entre estas medidas, la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva. En este sentido, los Estados tienen la obligación de garantizar que la prisión preventiva sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Además, en el diseño de las políticas respectivas, la CIDH recomienda a los Estados involucrar a la sociedad civil, y a las mismas personas destinatarias de dichas políticas estatales, a fin de asegurar que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

implementación resulte integral, participativa, e inclusiva. (...)”
(*Medidas para Reducir la Prisión Preventiva*, Comisión Interamericana
de Derechos Humanos, 3 de julio de 2017, pp. 153-155)

Finalmente, es importante también advertir que la Comisión Interamericana viene efectuando seguimiento respecto de la situación de la prisión preventiva en el Perú, señalando en su informe su preocupación respecto del cambio legislativo que ha sufrido nuestro sistema jurídico con relación al plazo de esta medida. Así, ha señalado lo siguiente:

... la CIDH manifiesta su preocupación por el incremento en la duración de la prisión preventiva, contemplada en el Decreto Legislativo N.º. 1307 de enero de 2017, que modifica el Código Procesal Penal “para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada”. En particular, con dicha modificación, el plazo límite de la prisión preventiva para los “procesos de criminalidad organizada”, se extiende a 36 meses la prisión preventiva, prorrogable hasta por 12 meses. La referida modificación se diferencia de lo estipulado anteriormente en el Código Procesal Penal, que únicamente establecía un plazo máximo de 18 meses en casos de “procesos complejos”, que podía ser prolongado por un plazo adicional de 18 meses. Sobre dicha prolongación, organizaciones de la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo del Estado peruano han manifestado su oposición; en particular, la Defensoría refirió que este incremento en la prisión preventiva que resulta “excesivo”, y únicamente traslada a la persona imputada, “los problemas de investigación del poder judicial y de la fiscalía”. Por su parte, la Comisión considera que esta modificación resulta contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal. (párrafo 51)

24. En ese sentido, el Tribunal Constitucional hace notar que es un deber ineludible de todos los jueces de la República que, en el ejercicio constitucional de sus funciones y, principalmente, en la revisión de peticiones fiscales en procesos penales tendientes a restringir el derecho a la libertad individual, resguarden debidamente el derecho a la presunción de inocencia –y las demás garantías constitucionales que toda persona en juicio merece– a través de la emisión de decisiones lo suficientemente motivadas, razonadas y proporcionadas con relación a la teoría del caso y los medios probatorios que el Ministerio Público presente, pues en el caso de identificar no solo falencias en tal requerimiento, sino alguna duda no absuelta por dicha entidad respecto de estas, corresponderá al juez que tutele la libertad del imputado, esto con la finalidad de evitar errores judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

tendientes únicamente a perjudicar el desarrollo natural del proceso y la verdad judicial.

D. § Análisis de la controversia

d.1. Sobre el trámite del recurso de apelación de la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018

25. La parte demandante ha cuestionado la actuación del juez emplazado con relación a la demora en el trámite del recurso de apelación de la favorecida, dado que no cumplió con elevar tal medio impugnatorio en el plazo de 24 horas, tal y como se encuentra establecido en el artículo 278.1 del Código Procesal Penal.
26. Sobre tal cuestionamiento, la procuraduría pública no ha expresado defensa alguna. Asimismo, respecto de este cuestionamiento, el juez emplazado en su declaración explicativa de fecha 1 de abril de 2019, (f. 777), no ha efectuado alegato alguno.
27. Si bien resulta cierto que en la actualidad, tal actuación ha cesado por parte del juez de primera instancia emplazado, este Tribunal considera que, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde emitir un pronunciamiento sobre la misma por tratarse de una actuación injustificada del juez, no apegada al procedimiento ni a los derechos fundamentales involucrados con relación a este trámite.
28. El artículo 278.1 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

“Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo”.
29. Como es de verse, la legislación procesal ha establecido un procedimiento recursivo escueto y célere a cumplir frente a los recursos de apelación del auto que ha impuesto la prisión preventiva, sustentado en la gravedad de la medida impuesta sobre el derecho a la libertad individual y el derecho a la doble instancia de la parte sometida a tal medida. En tal sentido, se comprende que tal procedimiento recursivo no implica solamente cumplir un prurito formal, sino que está destinado a garantizar los derechos fundamentales antes mencionados.
30. Por ello, la actuación del juez en el trámite de este particular recurso de apelación, exige no solo garantizar el debido proceso, sino también atender a la eficacia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

suponen los derechos fundamentales involucrados. Así, el derecho a la pluralidad de instancia según este particular procedimiento reglado, sea cual fuere el procesado, tipo de delito o complejidad del proceso, debe ser garantizado con una actuación objetiva y razonable, dado que, una vez ejercido tal derecho, el juez de dicha instancia pierde competencia para seguir conociendo la causa, por lo que únicamente le corresponderá cumplir en estricto, tal procedimiento, para que sea la instancia siguiente quien revise su decisión.

31. En el presente caso, la parte demandante ha precisado como fecha de presentación del recurso de apelación de la resolución de primer grado, el 6 de noviembre de 2018, hecho que se tiene por cierto, dada la amplia cobertura que los medios de prensa¹ le dieron.
32. En declaraciones brindadas por el juez emplazado el 23 de noviembre de 2018 a los medios de prensa², al terminar la audiencia de prisión preventiva de Jaime Yoshiyama Tanaka y de comparecencia restringida de Augusto Bedoya Camere, señaló que no estaba retrasando la apelación de la favorecida y que daría trámite lo más pronto posible, destacando que estaba esperando que todos los involucrados presenten las apelaciones respectivas de las medidas que había impuesto.
33. Tal situación de demora, propició la intervención de la Defensoría del Pueblo a pedido del esposo de la favorecida Mark Vito Villanella, generándose así el oficio 437-2018-DP/ADHPD-PAPP, del 26 de noviembre de 2018, remitido al Juez Richard Concepción Carhuanchó, también difundido por la prensa³. De tal documento, se aprecia que la actuación de demora del trámite del recurso de apelación de la favorecida, se debió básicamente a que el emplazado dispuso su

¹ <https://rpp.pe/politica/judiciales/giuliana-loza-presento-apelacion-para-liberar-a-keiko-fujimori-de-la-prision-preventiva-noticia-1161490>, <https://diariocorreo.pe/politica/giuliana-loza-apelacion-liberar-keiko-fujimori-presentara-hoy-852163/>, <https://gestion.pe/peru/politica/keiko-fujimori-presentan-apelacion-liberarla-36-meses-prision-preventiva-249216-noticia/>, <https://elcomercio.pe/politica/keiko-fujimori-presentaron-fundamentos-apelacion-prision-preventiva-nndc-noticia-574821>, <https://canaln.pe/actualidad/abogada-keiko-fujimori-apelacion-ya-esta-lista-n345857>, entre otros medios de prensa.

² <https://larepublica.pe/politica/1363296-keiko-fujimori-juez-richard-concepcion-carhuancho-nego-retrasando-apelacion-presentada-keiko-fuerza-popular-odebrecht/>, <https://elcomercio.pe/politica/caso-fuerza-2011-juez-niega-retrasando-apelacion-keiko-fujimori-noticia-580790>.

³ <https://laley.pe/art/6642/defensoria-del-pueblo-solicita-a-concepcion-carhuancho-elevar-apelacion-de-keiko-fujimori>, <https://gestion.pe/peru/politica/defensoria-pueblo-pide-juez-concepcion-elevar-apelacion-keiko-fujimori-nndc-251021-noticia/>, <https://elcomercio.pe/politica/defensoria-envia-oficio-juez-concepcion-pedido-mark-vito-villanella-noticia-nndc-581549>, <https://larepublica.pe/politica/1364735-keiko-fujimori-defensoria-pueblo-envia-oficio-juez-concepcion-pedido-mark-vito-fuerza-popular/>, <https://peru21.pe/politica/defensoria-pueblo-pide-juez-concepcion-carhuancho-elevar-apelacion-keiko-fujimori-nndc-442949-noticia/>, entre otros medios de prensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

no elevación hasta que terminara de resolver los pedidos de prisión preventiva requeridos por la fiscalía en contra de los demás procesados.

34. Con fecha 30 de noviembre de 2018, el juez emplazado elevó el recurso de apelación de la favorecida.
35. Sin embargo, con fecha 4 de noviembre de 2018, la Sala Penal Nacional emitió la Resolución 18, devolviendo el incidente al juzgado de origen, dado que este fue remitido sin la transcripción de las resoluciones impugnadas, razón por la cual dicha instancia no podía revisar los agravios respectivos. Este hecho, fue informado a la opinión pública mediante el *twitter* de la abogada de la favorecida y repetido en medios de prensa⁴.
36. Con fecha 5 de diciembre de 2018, el juez emplazado recién cumplió con remitir el incidente de apelación completo.
37. Como es de verse, la actuación del juez emplazado no garantizó razonablemente el trámite que correspondía efectuarse ante el recurso de apelación de la favorecida, conforme lo dispone el artículo 278.1 del Código Procesal Penal, los derechos a la libertad individual y a la pluralidad de instancia, y el principio de razonabilidad. En efecto, de los hechos acaecidos en dicho trámite, se aprecia que el juez emplazado mantuvo en su despacho durante 24 días dicho incidente, sin justificar razonablemente el porqué de ello. Si bien es cierto que el proceso que se sigue a la favorecida cuenta con varios imputados y puede resultar complejo, ello no justifica tal demora en el trámite de ese específico incidente, pues fue el propio juez emplazado quien decidió imponer la medida de prisión preventiva en un acto individual a la favorecida con relación a los demás imputados. Por lo tanto, su decisión judicial ya estaba tomada y correspondía ser revisada por el superior respectivo, sin mayor demora a la que suponía la transcripción oportuna, diligente e inmediata de su resolución.
38. En tal sentido, la justificación que el despacho del emplazado expresó a la Defensoría del Pueblo o las otorgadas en medios de prensa, sumada a su falta de prolijidad en el envío incompleto de este incidente el 4 de diciembre de 2018 a la Sala Superior, pese a haber tenido 24 días para no cometer tal yerro, resultan lesivas de los derechos fundamentales invocados y, por lo tanto, la demanda debe

⁴ <https://elcomercio.pe/politica/sala-devolvio-concepcion-apelacion-keiko-fujimori-prision-preventiva-noticia-584385>, <https://laley.pe/art/6698/sala-de-apelaciones-devuelve-a-concepcion-carhuanchu-apelacion-de-keiko-fujimori-por-estar-incompleta>, <https://peru21.pe/politica/keiko-fujimori-devuelven-expediente-apelacion-incompleto-nndc-444729-noticia/>, <https://rpp.pe/peru/actualidad/keiko-fujimori-sala-devuelve-expediente-de-apelacion-contra-prision-preventiva-noticia-1167439>, entre otros medios de prensa.

MP



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

ser estimada en este aspecto, con la finalidad de disponer que el juez Richard Augusto Concepción Carhuacho en lo sucesivo adopte las medidas respectivas idóneas para garantizar oportunamente los derechos fundamentales de los procesados. Asimismo, corresponde notificar la presente resolución al Órgano de Control Interno de la Magistratura para que efectúe la investigación correspondiente respecto de la conducta del emplazado en el trámite antes referido.

d. 2. Sobre la afectación del derecho a la defensa: el tiempo para preparar la defensa de la favorecida y para presentar pruebas

39. Otro de los agravios que denuncia la recurrente está referido al corto plazo que se le otorgó a la abogada de la favorecida para el estudio de la formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, que constaba, según indica en su demanda, de 598 páginas y 310 elementos de convicción. Aduce que el documento primigenio le fue notificado el sábado 20 de octubre de 2018 a las 9:56 am, mientras que la audiencia fue programada para el día domingo 21 de octubre de 2018, a las 10:00 am, es decir, se le otorgó menos de 24 horas para preparar su defensa. Refiere que tal situación y ante el reclamo de la falta de notificación de todos los elementos de convicción, se procedió a suspender dicha audiencia para el 24 de octubre de 2018, oportunidad en la que se agregaron 49 elementos de convicción adicionales, que fueron admitidos por el juez sin tener en cuenta que la abogada de la favorecida no tuvo acceso a estos y por lo tanto desconocía de su naturaleza, por lo que no tuvo tiempo para preparar la defensa respectiva.
40. Al respecto, la Procuraduría ha manifestado que la favorecida no impugnó dicha situación al interior del proceso.
41. Con relación a ello, se aprecia que el Nuevo Código Procesal Penal no establece un procedimiento para impugnar actuaciones judiciales como las descritas por la parte demandante. Al respecto, la parte demandada no ha precisado cuál sería tal procedimiento recursivo. En tal sentido, al no existir regulación específica respecto de este tipo de actuaciones, corresponde proseguir el análisis de la conducta cuestionada en atención a lo dispuesto por los principios *pro actione* y *pro homine* establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
42. Con relación a este agravio, corresponde recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes acumulados 4780-2017-PHC/TC y 502-2018-PHC/TC, precisó lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

“La audiencia de prisión preventiva, que se desarrolla bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, es un espacio de singular importancia para el ejercicio del derecho a probar de las partes, y para el ejercicio del derecho de defensa del acusado en particular. En la Casación 626-2013, fundamentos 15 al 24, se han establecido reglas importantes para su adecuado desarrollo que deben ser debidamente atendidas por la judicatura.

No obstante, en los últimos tiempos la población ha sido testigo de audiencias de esta naturaleza que han sido programadas casi de modo inmediato luego de la presentación de la solicitud de prisión preventiva, o dándoseles continuidad o reprogramación a altas horas de la noche, e incluso, en algunos casos, de la madrugada.

El Tribunal Constitucional comprende que se requiere una tramitación celeré en estos casos, pero ello no puede darse a costa de comprometer el debido ejercicio de la defensa técnica por parte de los acusados, menos aún si de por medio está la posible expedición de una medida de prisión preventiva. De hecho, este Colegiado ya ha tenido ocasión de establecer que la duración razonable de un proceso no solo se ve afectada por ser excesiva, sino también, a veces, por ser demasiado breve: “un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la *litis* se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación ‘de cualquier acusación penal’, vulnera el derecho a un proceso ‘con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable’” (Cfr. Sentencia 0010-2002-PI, fundamento 167).

En efecto, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado que la constitucionalidad del plazo no solo se evalúa por el tiempo fijado en la ley. No se trata solo de un problema de legalidad, sino más bien de un derecho fundamental que puede verse seriamente afectado incluso antes del cumplimiento del plazo establecido en la ley. Por consiguiente, el plazo razonable también se vulnera si las actuaciones procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempos excesivamente cortos que no permiten a las partes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, etc.

El nuevo modelo oralizado del proceso penal si bien apunta a la efectividad del proceso en un tiempo corto, su desarrollo no puede dar lugar a poner en riesgo el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, es importante que el juez penal que conozca de una solicitud de prisión preventiva siempre observe las reglas del debido proceso. De ahí que deba brindar al imputado y su defensa un tiempo corto, pero razonable para preparar su contradicción, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

deba ajustar la celebración de la audiencia a tiempos y horarios que permitan llevar a cabo con efectividad el derecho de defensa” (fundamentos 131 a 135).

43. El referido criterio vinculado con el ejercicio del derecho de defensa y el derecho al plazo razonable, indica entonces la necesidad del juez de cuidar no solo el debido proceso, sino también de garantizar oportunamente, en un plazo prudente o razonable los derechos de las partes del proceso, esto con la finalidad de llevar a cabo un trámite prolijo de la causa que tiene a su cargo y de la cual es responsable en su regularidad.
44. Solo de esa manera, su actuación judicial coadyuvará con la justicia que se pretende imponer en el trámite de todo proceso judicial. En tal sentido, actuaciones que se alejen de lo razonable, pueden, eventualmente, terminar lesionando derechos fundamentales y perjudicando la secuela natural del proceso.
45. Sobre este aspecto, la Sala emplazada señaló lo siguiente:

... este Colegiado aprecia que no existe identidad entre la imputación descrita en el requerimiento original y el requerimiento reformado, pues se agregan enunciados de hecho –párrafos reseñados en negrita–, igualmente, contrastando los elementos de convicción ofrecidos en el requerimiento original –fs. 582 a 598– y en la absolución de observaciones –fs. 9800 a 9815–, se concluye que en el primero se ofrecieron trescientos diez elementos de convicción mientras que en el segundo, trescientos cincuenta y seis. En consecuencia, el Fiscal desbordó el mandato del JIPN al **a)** haber agregado enunciados de hecho y **b)** incorporado nuevos elementos de convicción con relación al requerimiento original; en esta instancia, el Fiscal Superior ha señalado que la resolución del JIPN cumple con todos los estándares de constitucionalidad.

En ese contexto corresponde preguntarse ¿estas dos modificaciones detectadas tienen entidad para nulificar todo lo resuelto por JIPN? Para absolver esta interrogante el Colegiado establece las siguientes premisas: **i)** el Tribunal Constitucional en el Expediente 197-2005-PA/TC ha señalado: “*la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos*” (fundamento 7 in fine); **ii)** corresponde verificar si los defectos mencionados son idóneos para producir una indefensión material concreta en la investigada, pues como sostiene autorizada doctrina:

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

No toda vulneración de normas procesales importa indefensión. Se requiere lo siguiente: 1. Que se haya infringido una norma procesal. 2. Que exista privación o limitación de oportunidades de defensa, entendiéndose por tales las consistentes en realizar alegaciones o en proponer y practicar pruebas. 3. Que la indefensión no sea imputable al que la sufre, de modo que la prueba de la indefensión corre a cargo de éste: asimismo, debe determinarse en cada caso el grado de diligencia exigible al justiciable o a su abogado. 4. Que la privación o limitación de la defensa no haya quedado posteriormente sanada. 5. Que se ponga de manifiesto no sólo la limitación o privación, sino además el contenido que hubiera tenido lo preterido, esto es, que se demuestre la indefensión material. 6. Que la privación o limitación haya tenido incidencia efectiva en el fallo”.

El Colegiado precisa que los defectos anotados, no han sido gravitantes para la adopción de la medida cautelar por el JIPN, más precisamente, la modificación de la base fáctica y la incorporación de nuevos elementos de convicción –no controlada por el juez de garantías–, no fueron trascendentes en el razonamiento que sustenta la imposición de la prisión preventiva, en ese sentido esta Sala en vía de integración excluirá del acervo probatorio: **a)** los enunciados de hecho que modificaron la base fáctica del requerimiento fiscal de prisión preventiva, **b)** los elementos de convicción que se agregaron al requerimiento fiscal original. Solo de esa manera la nulidad no provoca estado de indefensión efectivo a la investigada recurrente y se priva de efectos trascendentes a la perniciosa nulidad. El agravio no puede ser amparado en función a lo fundamentado por esta Sala Superior. (fundamento 7 a 9 de la Resolución 26, fs. 615 a 617)

46. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decisión en discordia, únicamente señaló que la resolución de segundo grado motivó suficientemente las razones de porqué se desestimó tal agravio formulado por la abogada defensora de la favorecida, conforme se desprende del fundamento trigésimo sexto.
47. La jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la defensa señala lo siguiente

La Constitución, en su artículo 139º, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios,

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia emitida en el expediente 6648-2006-HC/TC, fundamento 4).

El derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso (Sentencia emitida en el expediente 00005-2006-PA/TC, fundamento 27).

El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. (Sentencia emitida en el expediente 582-2006-PA/TC, fundamento 3).

48. Analizados los actuados, este Tribunal considera que, en efecto, el juez emplazado no cumplió con otorgar un tiempo prudencial para que la abogada defensora de la favorecida pueda preparar su estrategia de defensa, y así poder argumentar lo correspondiente con los elementos de convicción que solo conoció el fiscal y el juez. Por lo tanto, este extremo de la demanda también debe ser amparado por la violación de los derechos invocados, al no habersele permitido a la abogada de la favorecida preparar la defensa técnica respectiva.
49. Reitera este Tribunal que el plazo razonable también se vulnera si las actuaciones procesales tienen lugar sin la debida diligencia, en tiempos excesivamente cortos que no permiten a las partes hacer valer sus derechos, ponderar las pruebas o impugnarlas, como lo que ha ocurrido en este caso, razón por la cual corresponde disponer nuevamente que el Juez Richard Concepción Carhuacho, en adelante, adopte las medidas respectivas idóneas para garantizar oportunamente los derechos fundamentales de los procesados. Del mismo modo, corresponde notificar la presente resolución al Órgano de Control Interno de la Magistratura para que también efectúe la investigación correspondiente respecto de la conducta del emplazado en el trámite antes referido.

d.3. Sobre la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

50. Corresponde en este acápite, analizar las resoluciones judiciales que han dispuesto la prisión preventiva de la favorecida desde el derecho a la motivación invocado por la parte recurrente.
51. Es menester recordar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, a otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Cfr. Sentencia 07901-2013-PHC/TC, fundamento 2.3.1).
52. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: *a)* en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, *b)* en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Sentencia 0090-2004-AA/TC, fundamento 12).
53. Debe tenerse presente que el Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (Cfr. Sentencia 01291-2000-AA/TC).
54. Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial y cualificada motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso.
55. Dicho esto, corresponde ingresar a analizar las resoluciones que han dispuesto la prisión preventiva de la favorecida, a fin de verificar si la imposición de dicha



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

restricción lesionó o no el derecho invocado, esto a la luz del cumplimiento de los presupuestos regulados por el artículo 268 del Código Procesal Penal:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos de manera copulativa:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

d.3.1. Sobre la motivación de la resolución de primer grado: Resolución Judicial N° 07, de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional – Juez Richard Concepción Carhuancho

56. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (Sentencia 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 5. Este criterio ha sido reiterado en el Auto 02163-2014-PHC/TC, considerando 3; Auto 02240-2014-PHC/TC, considerando 4; entre otras resoluciones).
57. En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara y fundándose en evidencias sólidas cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5; y Sentencia 01680-2009-HC, fundamento 21).
58. La Resolución Judicial N° 07, de fecha 31 de octubre de 2018, que obra a fojas 45 del expediente, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, dispuso declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva planteado por el Ministerio Público y, en consecuencia, impuso un mandato de prisión preventiva contra la investigada Keiko Sofia Fujimori Higuchi por el plazo

MM



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

de 36 meses, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.

59. Tal resolución ha analizado el requerimiento de prisión preventiva desde diversos aspectos (Cfr. ff. 48 y 49). Así, realiza un primer análisis referido al supuesto procesal relativo a la configuración de la apariencia del derecho sobre el delito de lavado de activos imputado a la investigada. Un subsiguiente análisis relativo al segundo supuesto procesal, que trata sobre la prognosis de la pena. Un tercer análisis que versa sobre el presupuesto procesal relacionado con la configuración del peligro procesal. Un cuarto análisis sobre la proporcionalidad del mandato de prisión preventiva. Y un último análisis sobre la fijación y justificación del plazo de la prisión preventiva.

60. En cuanto al análisis de la configuración de la apariencia del derecho, la resolución bajo comento ha considerado que existe “sospecha grave” sobre la participación de la favorecida, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, en el delito de lavado de activos agravado, en su condición de líder de la organización criminal creada de facto al interior del partido político “Fuerza 2011”, con la finalidad de lavar activos ilícitos provenientes de Odebrecht (Cfr. f. 63).

61. Agrega dicha resolución que también existe una “sospecha grave” sobre la existencia de una presunta organización criminal creada al interior de tal partido, bajo el programa criminal de cometer delitos graves, como es el de captar activos ilícitos para acceder al poder político y luego cometer delitos de corrupción de funcionarios (Cfr. f. 65). Los fundamentos de dicha resolución son analizados en los párrafos siguientes.

d. 3.1.1. Sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (artículo 268, inciso a)

a. Sobre los elementos de convicción de cargo acerca de la existencia de una organización criminal al interior del partido Fuerza 2011

62. El Juez emplazado ha considerado los siguientes elementos de convicción de cargo acerca de la existencia de una organización criminal:

Elementos de convicción de cargo sobre la existencia de una	Acta de constitución y estatuto del partido político Fuerza Popular
	Declaración del Testigo Protegido TP-2017-55-3 del 14.10.2018
	Declaración de Antonela Ornela Gutiérrez Rosati, de fecha 14.10.2018
	Acta Fiscal de Allanamiento de fecha 15.10.2018
	Declaración testimonial de Rafael Arcángel Herrera Mariños (no aparece fecha en autos)

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

organización criminal	Declaración del Testigo Protegido TP-2017-55-5 del 17.10.2018
	Declaración del Testigo Protegido TP 2017-55-4 del 16.10.2018
	Declaración testimonial de Elsa Maritza Aragón Hermoza, del 13.09.2018

63. El *A quo* ha evaluado conjuntamente y tenido en cuenta, en primer lugar, el acta de fundación del partido político “Fuerza 2011” y la aprobación de su estatuto (Cfr. f. 65 y sgtes.), de los que se desprende que este tiene “...una vigencia, un estatuto y tiene una junta directiva y también se ha establecido de que manera tendría que efectuarse las fuentes de financiamiento.” (sic) (Cfr. f. 69).
64. En segundo término, tiene en consideración la declaración testimonial del Testigo Protegido 2017-55-3, de fecha 14 de octubre de 2018, que señaló que Keiko Fujimori, Ana Hertz, Pier Figari y Vicente Silva “...se reunían todos los lunes en la mañana para que hagan las reuniones del Comité Político de la bancada...” (Cfr. f. 69), lo que demuestra que “...una organización criminal de facto (...) se estaría creando de manera paralela al partido político y se habría enquistado dentro de la organización...” (Cfr. f. 69), lo que para el *A quo* comprueba, entre otros aspectos, que al interior del partido se creó de manera paralela una presunta organización criminal; que “La Cúpula” de esa organización la conformaban las personas antes citadas; y que dicha cúpula estaba en los hechos por encima del Comité Político, por cuanto decidía los temas a tratar en la bancada de congresistas (Cfr. f. 71).
65. En tercer orden, valora la declaración de Antonela Ornela Gutiérrez Rosati, de fecha 14 de octubre de 2018, en la que señala que había un grupo de personas que tomaban las decisiones al interior de “Fuerza 2011”, entre las que se encontraba la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, quien era la que tomaba las decisiones a todo nivel (Cfr. ff. 72 y 78).
66. En cuarto lugar, meritúa el Acta Fiscal de Allanamiento de fecha 15 de octubre de 2018, correspondiente al allanamiento realizado sobre el inmueble sito en la Calle Mariscal Blas Cerdeña N° 112, Departamento 301, del Distrito de San Isidro, en la que aparece que encontraron diversos documentos, entre ellos, un folder rotulado del “Estudio Loza Ávalos – Abogados”, en el que se plantean estrategias legales con relación a los Casos N°s 80-2017, aportes a la campaña Presidencial de Fuerza Popular; 55-2017, anotación Odebrecht – campaña 2011; y 12-2016, campaña 2016.
67. Como quinto elemento de convicción, da mérito a la testimonial del investigado Rafael Arcángel Herrera Mariños, en la que, frente a la pregunta de si contaba con información contable del partido Fuerza 2011, respondió que sí y que todo se

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

- encuentra digitalizado y en el partido. Asimismo, la declaración testimonial del Testigo Protegido N° 2017-55-5, de fecha 17 de octubre de 2018, en la que se señala que la persona de Adriana Tarazona efectuó el pago para la compra de un sistema de contabilidad para el partido que, según se refiere, nunca se utilizó.
68. Del mismo modo, da mérito probatorio al acta de entrega de documentos del Testigo Protegido 2017-55-3, que se refiere a la transcripción del chat de la “Botica”, en el que “...aprecia una cúpula a través de los chats y se identifica a Pier Figari dando las directivas a los demás interlocutores (...) incluso digitando a los congresistas respecto a lo que decidía esta cúpula, instrumentalizando en buena cuenta a un poder del Estado.” (f. 84). En el mismo sentido, el chat la “Botica” del aplicativo *telegram*, en el que, según se refiere, se aprecia el poder de mando de Keiko Sofia Fujimori Higuchi con los mensajes imperativos que escribe.
69. Tiene en cuenta, también, la declaración testimonial del Testigo Protegido N° 2017-55-4, de fecha 16 de octubre de 2018, que menciona la reunión realizada entre dicho testigo, Antonio Camayo, Héctor Becerril y César Hinostroza, en la que este último pedía conocer a la señora Keiko Fujimori y luego, en otra reunión, comentó que había podido hacerlo; declaración de la que, según el juzgado de investigación preparatoria nacional, se desprende expresamente lo siguiente: “Se tiene a una presunta organización criminal que a través de Becerril gestiona una reunión entre Keiko Fujimori e Hinostroza Parichi, alto funcionario del Poder Judicial, para ayudarlo en procesos judiciales (sic).”; y “Se entiende que todo era por orden de ‘La Cúpula’ de la presunta organización criminal que quería capturar órganos del sistema de justicia y tenía como objetivo, obtener apoyo en procesos judiciales.”
70. Por último, la resolución del juez emplazado da mérito a la testimonial de Elsa Maritza Aragón Hermoza, de fecha 13 de setiembre de 2018, la que da cuenta de una reunión entre Guido Águila, Héctor Becerril y Baltazar Morales llevada a cabo en un inmueble situado en la Calle Trinidad Morán, del Distrito de Lince, con la finalidad de discutir sobre la elección del nuevo presidente del Consejo Nacional de la Magistratura. Según el *A quo*, la denominada “Cúpula” digitaba a los congresistas dentro del cual estaba el Congresista Becerril, dada la verticalidad de la presunta organización criminal liderada por Keiko Fujimori (Cfr. f. 87).
71. Revisada la precitada Resolución 7, se advierte que esta considera válida y suficiente los elementos de convicción antes referidos, como acreditativos de la existencia de una organización criminal enquistada dentro del partido político llamado en ese entonces “Fuerza 2011”, cuya cabecilla era la investigada Keiko Sofia Fujimori Higuchi. Por dicho motivo, se configuró el primer supuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

procesal, cuyo cumplimiento es necesario para privar de la libertad a una persona vía la figura de la prisión preventiva.

72. A este respecto, a juicio de este Tribunal, tal material probatorio no permite vincular a la procesada, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, con una organización criminal, pues se tratan de elementos probatorios insuficientes, que razonablemente podrían acreditar su participación como líder de una organización política, en tanto asistía a reuniones, realizaba gestiones de coordinación e impartía directivas de carácter político a los militantes del partido, pero no así acreditar indefectiblemente su participación como líder de una organización criminal que tenía por consigna captar activos ilícitos para acceder al poder político y, posteriormente, cometer delitos de corrupción de funcionarios, conclusión a la que arriba la resolución *sub examine* en diversas partes de su motivación (Cfr., entre otras, f. 65).
73. El acta de fundación del partido y su estatuto por sí mismos no acreditan la existencia de una organización criminal sino justamente la creación de un partido político y la forma en que este se encuentra constituido, lo que incluye, entre otros, aspectos concernientes a los cargos directivos y a la distribución de las funciones al interior del mismo.
74. Por su parte, las declaraciones que mencionan que la favorecida realizaba reuniones con gente de su confianza y tomaba decisiones a todo nivel, así como los chats en los que aparece que daba instrucciones a miembros del partido, reflejan su posicionamiento como lideresa de ese partido, pero no se explica cómo de una valoración conjunta puede desprenderse una clara vinculación de la favorecida con una organización criminal dedicada, entre otros, al lavado de activos.
75. Lo mismo ocurre con el Acta Fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, elaborada con motivo del allanamiento efectuado sobre el inmueble sito en la Calle Mariscal Blas Cerdeña N° 112, Departamento 301, del Distrito de San Isidro. En el folder rotulado del “Estudio Loza Ávalos – Abogados”, obra documentación que plantea estrategias legales con relación a los diversos casos vinculados partido ¿Cómo es que de tal documentación se infiere la existencia de una organización criminal al interior de Fuerza 2011? A juicio de este Tribunal Constitucional, no puede desprenderse razonablemente tal inferencia de esa documentación, máxime si se trata de informe elaborados por un tercero que recomiendan estrategias legales y no son vinculantes.
76. Por último, no se explica razonablemente en la resolución *sub examine* cómo la testimonial de Elsa Maritza Aragón Hermoza, que da cuenta de una reunión entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Guido Águila, Héctor Becerril y Baltazar Morales, llevada a cabo en un inmueble del Distrito de Lince, vincula a la procesada Keiko Sofía Fujimori Higuchi como cabecilla de una organización criminal. Tal resolución solo presume que la investigada digitaba a los congresistas a partir de la verticalidad de la presunta organización criminal que ella lideraba. Sin embargo, no corrobora esa declaración con otros elementos de convicción.

77. Un mínimo de diligencia exigía que tales pruebas fueran contrastadas con otras, a los efectos de lograr una certeza o verosimilitud de la existencia de una organización criminal. No se cumplió con esto y, por consiguiente, con el primer requisito requerido para conceder una prisión preventiva en contra de la favorecida. Por tal motivo, corresponde amparar la demanda en relación a la violación de los derechos invocados en esta parte.

b. ***Sobre los elementos de convicción acerca de la comisión del delito de lavado de activos que se le imputa a la favorecida***

78. En cuanto a los elementos de convicción de cargo sobre la comisión del delito de lavado de activos, el *A quo* ha señalado que existe sospecha grave sobre el delito de lavado de activos imputado a la investigada Keiko Sofia Fujimori Higuchi (Cfr. f. 94).

79. Este ha tenido en consideración la documentación relativa al caso Odebrecht procedente de los Estados Unidos (Cfr. f. 94), de la que se infiere que Odebrecht habría corrompido a candidatos para obtener beneficios indebidos y mantener sus negocios en el mundo (Cfr. f. 95); el informe final de la comisión multipartidaria de investigación del proyecto corredor interoceánico Perú – Brasil IIRSA SUR (Cfr. f. 96), que se pronunció sobre la concesión de la carretera interoceánica; la copia de la traducción certificada de la acusación fiscal de la fiscalía de los Estados Unidos de América y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad de Odebrecht SA (Cfr. f. 98), en el que se señala que entre los años 2005 y 2014, Odebrecht pagó e hizo que se efectuaran pagos corruptos por la suma aproximada de US \$ 29'000,000.00 a funcionarios públicos del Perú; la Hoja de Entrega N° 281-2018-CTI-MP-FN, conteniendo la declaración de Jorge Barata, que advierte de las prácticas corruptas que habría implementado Odebrecht; entre otros.

80. En resumen, ha dado mérito a la siguiente documentación:

Elementos de convicción de cargo sobre la comisión del	Documentación relativa al caso Odebrecht procedente de los Estados Unidos
	Informe Final de la Comisión Multipartidaria de Investigación del Proyecto Corredor Interoceánico Perú-Brasil Sur
	Traducción certificada de la Acusación Fiscal de la Fiscalía de los Estados Unidos de América y Acuerdo de declaración de culpabilidad de Odebrecht

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

delito de lavado de activos imputado a Keiko Sofia Fujimori	Hoja de Entrega N° 281-2018-CTJ-MP-FN, conteniendo la declaración de Jorge Barata
	Declaración testimonial de Renzo Andrés Reggiardo Barrero
	Declaración de Jorge Henrique Simoes Barata
	Declaración de Fernando Migliaccio Da Silva

81. En opinión de este Tribunal, tal material probatorio tampoco permite vincular a la favorecida con una sospecha grave de la comisión del delito de lavado de activos en su forma agravada, esto es, como parte de una organización criminal que ella encabezaba, pues se trata de elementos de convicción insuficientes, que no la relacionan directamente con los presuntos pagos realizados por Odebrecht a diversas personas en el Perú.
82. La documentación relativa al caso Odebrecht procedente de los Estados Unidos señala, como cita la resolución, que *“Entre los años 2001 y 2016 Odebrecht junto a otras empresas brasileras corrompió con cientos de millones de dólares en pagos a funcionarios extranjeros, partidos políticos, funcionarios públicos de partidos políticos y candidatos políticos para obtener un beneficio indebido (...)”* (Cfr. f. 94). De esta premisa, principalmente, el juez emplazado concluye en lo siguiente *“En economía existe una frase ‘no hay lonche gratis’, esto quiere decir que Odebrecht cuando habría colocado dinero en campañas políticas de candidatos (siendo uno de ellos el caso de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI), lo habría hecho con el objetivo que luego fuera favorecido por éste, sea en licitaciones públicas en caso de salir ganador en la Presidencia de la República o en fiscalizaciones en caso de ir al Congreso, para ser favorecido en fiscalizaciones; para tal efecto, importa citar a Adam Smith, padre de la economía moderna, quien dijo ‘no hay lonche gratis’ significa ningún beneficio es gratuito.(...) En consecuencia, se llega a la conclusión que cuando la empresa Odebrecht destina dinero a los candidatos es para luego obtener beneficios indebidos”* (Cfr. f. 95).
83. Este alto Tribunal de la Nación, reconoce también que la corrupción es un mal que aqueja profundamente a la sociedad peruana y, por lo tanto, debe ser investigada y sancionada con severidad por el Estado. Sin embargo, como garantía de legitimidad y de eficacia, la lucha inquebrantable contra la corrupción debe ser una lucha constitucionalizada y convencionalizada. Es decir, una lucha enmarcada escrupulosamente en el respeto de los derechos fundamentales, los principios y los valores que consagra nuestra Constitución; los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano; que tenga en cuenta además las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, sobre todo, con un riguroso respeto a las reglas que impone el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva, que son pilares de una recta, proba, eficaz e idónea administración de justicia.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

84. Si bien es sabido, el escándalo de corrupción del caso Odebrecht ha traspasado fronteras y mucha gente viene siendo investigada en la América Latina, a la hora de procesar a los investigados y de restringir sus derechos fundamentales la justicia no puede pasar por alto esa lucha constitucionalizada, que obliga a respetar estos derechos y, muy especialmente, los derechos a la libertad individual, la presunción de inocencia, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ahí reposa la garantía de la exigencia de una motivación cualificada al momento de privar de la libertad a una persona mediante la concesión de una solicitud de prisión preventiva como la analizada en el caso *sub litis*.
85. En relación a esta documentación, este Tribunal observa que el juez emplazado se ha basado en meras presunciones que le han llevado a colegir la existencia de sospecha grave sobre el delito de lavado de activos que se le imputa a la favorecida, pues por sí misma no demuestra una vinculación directa de esta con los envíos de dinero de la empresa Odebrecht. La resolución conjetura que cuando Odebrecht aportó al partido Fuerza Popular “...lo habría hecho con el objetivo que luego fuera favorecido por éste, sea en licitaciones públicas en caso de salir ganador en (la) Presidencia de la República o en fiscalizaciones en caso de ir al Congreso, para ser favorecido en fiscalizaciones”. Y si bien esa pudo haber sido la intención de la multinacional constructora, la gravedad de una decisión restrictiva de la libertad física de una persona debe ampararse mucho más que en simples especulaciones.
86. Mención aparte merece la frase “...no hay lonche gratis”, utilizada hasta en dos ocasiones en la resolución cuestionada, porque además de ser poco ortodoxa y no ceñirse a un lenguaje técnico-jurídico, revela en el fondo una filosofía que parte de la sospecha y la desconfianza, que devalúa al ser humano y lo hace ver proclive al delito. En suma, que no tiene en cuenta la postura humanista de la que parte nuestra Carta Fundamental desde su primer artículo, que a la letra preceptúa “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” Es decir, que siendo la persona humana digna en todo sentido y titular de derechos fundamentales, inherentes y consustanciales a ella, sus derechos nunca deben ser olvidados ni dejados de lado al investigar presuntas situaciones de corrupción, imputar responsabilidades individuales ni imponer medidas restrictivas de la libertad; máxime por quien administra justicia y debe conocer, de modo inexcusable, los principios y valores que recoge la Carta Magna, así como el rol de la persona humana en nuestro sistema constitucional y los derechos fundamentales de los que esta es titular, cuya garantía de protección, resguardo y vigencia resultan de ineludible cumplimiento por toda judicatura.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

87. La resolución del juez emplazado se apoya también en el Informe Final de la Comisión Multipartidaria de Investigación del Proyecto Corredor Interoceánico Perú - Brasil IIRSA SUR, del año 2008, del Congreso de la República, que se centró en determinar si existieron irregularidades en el proceso previo al otorgamiento de la concesión de los tramos 2, 3 y 4 de la Carretera Interoceánica; en la ejecución de las obras de los tramos 1, 2, 3 y 4 de la Carretera Interoceánica; en los contratos de concesión de los tramos 1, 2, 3, 4 y 5; en la labor que realizaron la empresa supervisoras respecto de los tramos 2, 3 y 4; y si hubo incumplimiento de las cláusulas referidas al impacto ambiental.
88. A pesar que el informe llegó a la conclusión de que en el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la concesión no se comprobaron irregularidades, el *A quo* señala que “...en el año 2008 ya se advertía irregularidades en obras realizadas por la empresa ODEBRECHT.” (cfr. f. 98). Vale decir, que a esa fecha, en la que la favorecida ejerció el cargo de Congresista de la República y como tal suscribió junto a 53 congresistas más el referido informe, ya se colegían irregularidades en las concesiones de Odebrecht. Por tanto, según se infiere de la resolución cuestionada, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, desde esa época ya debería haber sabido de los manejos corruptos de dicha empresa. Ello no es otra cosa que una nueva especulación carente de sustento probatorio, máxime si tenemos en cuenta que el escándalo Odebrecht estalló recién hace unos años atrás y no hace más de una década.
89. Para vincular a la favorecida, la resolución en mención da mérito también a las declaraciones de Jorge Simões Barata sobre las prácticas corruptas que habría implementado Odebrecht para obtener beneficios en la Región (Cfr. f. 98 y 99). Sin embargo, en la propia resolución aparece que según Jorge Barata “...nunca le entregó dinero a Keiko Fujimori, ni que nunca le entregó dinero ni ninguna entrega en específico...”, con lo cual se advierte una clara incongruencia en la resolución: Por un lado, utiliza las declaraciones de Jorge Barata para imputar a Keiko Sofía Fujimori Higuchi como sospechosa grave de la comisión del delito de lavado de activos y, por otro, señala que según el propio dicho de Barata este nunca le entregó dinero a Keiko Fujimori.
90. De otra parte, la declaración testimonial de Renzo Reggiardo tampoco vincula a la favorecida, pues se refiere a que dentro de la Comisión Investigadora de la Carretera Interoceánica se presentaron irregularidades. Sin embargo, estas declaraciones no explican cómo estas irregularidades establecen una vinculación con la señora Keiko Fujimori.
91. Lo mismo ocurre con las declaraciones de Fernando Migliaccio da Silva, que señala que el departamento de operaciones estructuradas de Odebrecht fue creado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

con la finalidad "...organizar (...) pagos no oficiales, no contabilizados, o si quieren podemos llamarlos ilícitos." Tal declaración fue interpretada por el juez emplazado afirmando que "...se había creado este departamento de operaciones estructuradas para efectuar pagos ilegales con recursos no contabilizados, lo cual pone de manifiesto que estamos frente a fondos de carácter ilícito.". Sin embargo, la argumentación presentada por el juez no justifica la razón del el porqué los fondos eran ilícitos, presupuesto indispensable para que se configure el delito de lavado de activos.

- 92. La tesis de la resolución bajo análisis es la de que los fondos fueron captados por Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Bedoya Camere y esta resolución tiene un acápite denominado "*Vinculación de Keiko Sofía Fujimori Higuchi con los montos ilícitos que hace entrega Odebrecht a través de Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Bedoya Camere de un millón de dólares*" (Cfr. f. 102). Sin embargo, en este apartado, los elementos de convicción no vinculan a la beneficiada como sospechosa grave del delito que se le imputa, presupuesto material *sine qua non* para imponer la prisión preventiva.
- 93. En el referido acápite, el juez emplazado se sostiene fundamentalmente en los siguientes elementos que le causan convicción:

Vinculación de Keiko Sofía Fujimori Higuchi con los montos ilícitos que hace entrega Odebrecht a través de Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Bedoya Camere de un millón de dólares.	Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht de fecha 19.12.2017
	Documentos de traducción y transcripción de declaración de Luis Antonio Mameri
	Oficio N° 67-2018-ADP del 19.09.18, emitido por el entonces presidente del Congreso Daniel Salaverry
	Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht de fecha 9.11.2017
	Carta N° 002196-2018, de fecha 27.06.2018, remitida por América Móvil Perú SAC
	Declaración del investigado Jaime Clemente Yoshiyama Tanaka de fecha 29.01.2018
	Declaración de Jorge Simões Barata, del 28.02.2018
	Declaración de Briceño Villena de fecha 15.03.2018
	Declaración de Hugo Francis Delgado Nachtigall de fecha 16.10.2018
	Declaración testimonial del Testigo Protegido TP 2017-55-3, de fecha 14.10.2018

- 94. Se señala en la resolución que de la declaración de Marcelo Odebrecht "...se desprende que éste habría ordenado que se aumente 500,000 dólares americanos a favor de la campaña de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi por concepto de campaña electoral sin registrarla, y que dichos fondos provenían de la Caja N° 02 del Departamento de Operaciones Estructuradas..." (Cfr. f. 102).
- 95. De la declaración de Luis Antonio Mameri la resolución "...advierde que esta era uno de los líderes empresariales de ODBRECHT habría aprobado estos pagos para la campaña de Keiko Sofía Fujimori Higuchi." (sic) (Cfr. f. 104). Mameri



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

señaló, entre otros aspectos, lo siguiente: “...yo aprobé que se realizaran pagos a la campaña política de aquella época en el Perú. Sí, yo estuve de acuerdo, y aprobé dos correos electrónicos que recibí de él. Si el (Barata) fraccio el monto que indico en el primer o segundo correo electrónico en un primer pago a la campaña de la señora Fujimori del Partido Político Fuerza 11, 2011, si el fraccio el segundo monto que me mando, eh... no sabría decir, lo que puedo decir es que yo aprobé estos pagos.” (sic) (Cfr. f. 104).

96. De la declaración de Jorge Henrique Simões Barata, el juez emplazado arriba a la siguiente conclusión: “De este elemento de convicción se extrae que se entregó dinero al Partido (y) fue a través de Jaime Yoshiyama Tanaka.” (Cfr. f. 105). Jorge Barata señaló que el dinero fue entregado para la campaña de la señora Keiko, el señor Yoshiyama era el jefe del partido y con él se comunicaron (Cfr. ff. 104 y 105).
97. Sin embargo, para este Tribunal queda claro que la fundamentación utilizada por la resolución objeto de cuestionamiento adolece de falta de motivación interna en el razonamiento (cfr. Sentencia 8439-2013-PHC/TC, entre otras), que es precisamente una de las exigencias que impone el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación resolutoria. Ello es así, por cuanto tras admitirse como premisa central la veracidad de todo lo que dicen los declarantes, se descarta por completo aquella parte de su versión que podría generar efectos distintos a la conclusión arribada, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para alcanzar una sospecha grave de incriminación.
98. En efecto, mientras que Marcelo Odebrecht no vincula directamente a la favorecida, Luis Antonio Mameri también ha señalado en su declaración lo siguiente: “Recuerdo bien que en este correo electrónico no aparecía (...) el nombre de la señora Fujimori o el Partido o cualquier indicación directa o indirecta a esta...” (f. 103). Por su parte, Jorge Barata ha mencionado: “Bueno ese dinero fue entregado para la campaña; es decir, para la campaña de la señora Keiko Fujimori, es decir nosotros no sabemos exactamente como eso fue distribuido. Fue entregado al partido.” (f. 105). Vale decir, que los declarantes en puridad desconocían si el dinero llegó a manos de Keiko Fujimori o esta conocía de los aportes, lo que, como hemos advertido, no ha sido considerado por la resolución bajo análisis.
99. Con la declaración del señor Briceño Villena acontece algo parecido, pues la resolución le otorga veracidad a una parte de la misma, y no tiene en cuenta que más bien esta contradice el testimonio de Barata: “...el señor Barata se equivoca cuando dice que yo lo invité como presidente de la CONFIEP si no que lo hice como Past Presidente (...) no encuentro explicación por que el Sr. Barata indica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

que los \$200,000.00 fueron parte de los aportes ilegales que su empresa hizo a favor de la campaña de Keiko Sofía Fujimori Higuchi.” Sin embargo, para el juez emplazado lo que “...interesa al despacho destacar es que (Briceño) reconoce que Barata entregó este dinero a favor de la CONFIEP a través de una transacción bancaria.” (cfr. f. 107). ¿Cómo esto último vincula a la favorecida con el delito que se le imputa? No se explica tampoco en este razonamiento cómo es que se da por cierta una declaración y se le quita peso a otra que justamente contradice a la primera, pues refiere en esta el declarante que no se explica porqué el señor Barata indicó que los US \$ 200,000.00 entregados a la CONFIEP eran para la campaña de Keiko Fujimori.

100. De otro lado, la declaración del Testigo Protegido TP 2017-55-3, de fecha 14 de octubre de 2018, en la que señala que “*En la primera ocasión que el congresista Rolando Reátegui fue citado estaban presentes Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Ana Hertz de Vega, Pier Figari y Adriana Tarazona de Cortez (...) Pier Figari y Ana le indican al congresista que hay fondos de dineros donados por empresarios que no quieren aparecer en la lista de aportantes del Partido 2011 (...) por ello Pier Figari le indica al congresista Rolando Reátegui que le van a dar un dinero para poder cubrir las donaciones para que aparezcan registradas a nombre de terceras personas (...)*”, no ha sido contrastada con otros elementos que causen suficiente convicción sobre la comisión del delito que se le imputa a la favorecida.
101. Las declaraciones indagatorias de Liz Documet Manrique, Pedro Abel Velayarce y Liulit Sánchez Bardales, todas del 15 de octubre de 2018 (cfr. ff. 120 y sgtes.), así como las declaraciones del Testigo Protegido 2017-55-1 y de Ángela Berenise Bautista Zeremelco, refieren una participación del señor Rolando Reátegui en la captación de supuestos aportantes para el partido Fuerza 2011 que, en puridad, solo prestaron sus nombres pues no donaron dinero. Ahora bien, esta contrastación probatoria refleja una práctica que la fiscalía llama “pitufeo”, realizada por Rolando Reátegui, pero de ello no se puede inferir que Keiko Fujimori conocía de esta práctica o había ordenado realizarla, menos aún inferir que conocía del origen ilícito de los fondos. La declaración del Testigo 3 en relación a este aspecto no ha sido corroborada por otro participante de la reunión que aduce ni por elemento probatorio adicional alguno.
102. La misma lógica resulta aplicable para lo que la resolución en comentario llama el factor “Jorge Yoshiyama Sasaki” (f. 123 y sgtes.), en la que se detallan las declaraciones de Erick Giovanni Matto Monge, Javier Meneses Ahumada, Patricia Coppero del Valle, Juan Carlos Castañón del Carpio y Daniel Mellado Correa, que dan cuenta de la forma en que, a través de las coordinaciones entre Yoshiyama Sasaki y Giancarlo Bertini, ingresaron nuevos aportes a la campaña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

del 2011. Y ello porque no se vincula en ninguna declaración a la persona de Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

103. Recalca este Tribunal que la motivación expresada por el juez emplazado menciona que ingresó dinero a la campaña electoral de la favorecida en el año 2011. Empero, este no ha señalado cómo es que el ingreso de dichos fondos ha configurado el delito de lavado de activos que se le imputa a la misma. Tal fundamentación resultaba esencial a la luz de los dispositivos constitucionales antes mencionados y, específicamente, del inciso a, del artículo 268, del Nuevo Código Procesal, que exige ello para ordenar la prisión preventiva, al requerir que se determine *“Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.”*
104. En cuanto a la declaración de Hugo Francis Delgado Nachtigall de fecha 16 de octubre de 2018, en esta solo se menciona que recibió una llamada de José Chlimper en la que le comentó que había entrado a apoyar la campaña de Keiko Fujimori, entregándole US \$ 210,000.00 para la continuidad de la misma. Nuevamente se trata de una declaración que no ha sido corroborada por otros elementos de convicción que den sustento a la tesis que pretende argumentar el juez demandado en la resolución que nos ocupa.
105. De todo lo expuesto, se aprecia que la resolución cuestionada adolece de graves vicios de motivación y congruencia interna que, finalmente, han provocado la afectación de los derechos fundamentales de la favorecida. Por lo tanto, también corresponde amparar la demanda en este extremo.

d.3.1.2. Sobre la prognosis de la pena (artículo 268, inciso b, del Nuevo Código Procesal Penal)

106. A fojas 165, el juez emplazado señala lo siguiente: *“Este despacho considera que el pronóstico de la pena en el caso concreto el investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, sería superior a los 04 años de pena privativa de la libertad atendiendo no solamente se va a tener en cuenta (...) la pena conminada, sino la particularidad el caso concreto de esta investigada a efectos de analizarlo no en el sentido genérico, como diría Antonio Pérez, sostiene que se acierte en el caso concreto con la decisión que corresponda.(...) al haberse cumplido con la apariencia del buen derecho respecto al delito de lavado de activos agravado imputado a la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, la consecuencia jurídica sería aplicarle un pronóstico de pena referido a dicho delito (de) lavado de activos teniéndose en cuenta el marco de la pena conminada para el delito de lavado de activos en términos generales que sería entre 10 y 20 años de pena*



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

privativa de la libertad (...) En el presente caso, el despacho considera que si corresponde hacer pronóstico de pena en su caso concreto porque se considera que (...) exist(e) sospecha grave sobre el delito que se le imputa a esta investigada, (lavado de activos agravado); por ende, se tiene que hacer el pronóstico de la pena teniendo en cuenta el marco de la pena conminada... ” (sic)

107. En la medida que la motivación del cumplimiento de este requisito copulativo para la imposición de la prisión preventiva de la beneficiaria ha sido sustentada en los elementos de convicción precedentemente analizados, y que, a su vez, este Tribunal ha identificado que la argumentación planteada por el juez emplazado ha lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal conclusión resulta igualmente inconstitucional.

d.3.1.3. Sobre el peligro procesal (artículo 268, inciso c, del Nuevo Código Procesal Penal)

108. En cuanto al peligro procesal, el juez demandado analizó tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización a la actividad probatoria, y consideró que se configuran los dos supuestos. Por ende, se justificaba la medida de prisión preventiva contra Keiko Fujimori.
109. Por su parte, la Sala superior emplazada consideró que solo existe peligro de obstaculización, desestimando en su mayoría las argumentaciones contenidas en la resolución del *A quo*, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre cada uno de sus argumentos, que han sido desvirtuados en segunda instancia.
110. En cuanto al peligro de fuga, por ejemplo, la resolución del juez emplazado señala que si bien la imputada “...tiene arraigo domiciliario, tiene arraigo familiar, tiene arraigo ocupacional; sin embargo, el tener estos tres arraigos, no garantiza que la investigada no vaya a eludir la acción de la justicia (...) puesto que hay personas que cuentan con todos los arraigos (...) pero a pesar de tener todos los arraigos, al final han terminado eludiendo la justicia, ejemplos: el caso del club de la construcción, Gustavo Salazar, quien aparentemente tiene todos los arraigos, sin embargo, a pesar de ello salió del país. Otro ejemplo: Ernesto Shutz y Calmel del Solar, son personas que tienen todos los arraigos; sin embargo, al final han terminado eludiendo la acción de la justicia...” (f. 171).
111. Empero, sobre el particular, la Sala Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios ha señalado en revisión que “...la norma (artículo 269, numeral 4, del Código Procesal Penal) no autoriza la valoración del peligro de fuga en función al comportamiento de otros imputados.” (cfr. f. 276), con lo cual coincide este Tribunal, por cuanto, no resulta razonable,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

lógico, ni ceñido a las reglas de un Estado Constitucional, evaluar el comportamiento de otros imputados para concluir que puede haber peligro de fuga en el caso de la señora Keiko Fujimori; máxime si en el caso concreto la defensa técnica nunca podrá desvirtuar hechos objetivos, como puede ser la fuga de otros investigados. Por ello, la Sala concluye *“En ese sentido, el agravio es fundado, concluyéndose que no existe indicio razonable para presumir el peligro de fuga de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI”* (cfr. f. 378)

112. En cuanto al comportamiento procesal, la resolución del juez emplazado, entre otros aspectos, considera que es atribuible a la investigada la estrategia de dilación planteada en los documentos que obran en el folder rotulado “Estudio Loza Ávalos”, al cual se ha hecho referencia anteriormente. Esto, porque *“...sería la líder de esta presunta organización, esa es la tesis imputativa y sobre el cual ya hemos desahogado (sic) una pluralidad de elementos de convicción, además este comportamiento estaría vinculado a la investigada en razón a la revisión de los elementos de convicción, Testigo Protegido N° 03 y los chats se han puesto de manifiesto, una estructura vertical de esta organización en donde tenemos una cúpula, que prácticamente es la que toma decisiones...”* (sic) (f. 175).
113. Concluye la resolución que *“...esta conducta dilatoria que se ha visto plasmada en este documento podría establece(r) la probabilidad (...) de dilatar los actos de investigación, (lo cual) genera una probabilidad que (la) investigada pueda eludir la acción de la justicia...”* (f. 176).
114. Al respecto, la Sala sostuvo lo siguiente: *“El Colegiado considera que este documento intitulado ‘Efectos y contingencias de una formalización de investigación preparatoria’ contiene una estrategia jurídica defensiva (...) Analizado el citado documento no revela per se una manifiesta planificación de actos criminales o una estrategia clara de apartamiento del derecho, a lo mucho revelaría el diseño de una estrategia dilatoria -como lo acaba aceptando el JIPN-; respecto de esta consejería: a) la investigada tiene la opción de seguir los consejos o no, b) de optar la investigada por realizar tales actos dilatorios, los fiscales y jueces – que tomen conocimiento de estos actos- pueden controlar y evitar que se concrete el plan dilatorio (...) El agravio debe ser estimado y no puede ser empleado al sustentar peligrismo procesal obstruccionista para la actividad probatoria.”* (f. 280).
115. La resolución del juez demandado también menciona lo siguiente: *“Comportamiento procesal de captura o de interferencia sobre un ex juez supremo para ser favorecido en procesos judiciales. (...) La declaración testimonial de Testigo Protegido N° 04 de folios 7518 a 7519, pregunta N° 01, en el segundo, tercer y cuarto párrafo, refiere acerca de una reunión con la señora*

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Keiko (...) El primer encuentro Héctor Becerril con César Hinostroza en la casa de Camayo (...) El segundo encuentro en el Centro Poblado Muruguay, César Hinostroza comenta a Camayo que se había encontrado con Keiko, el encuentro se dio en la casa partidaria (...) El tercer encuentro César Hinostroza comenta que un proceso caerá en su poder por lo que tendrá apoyo político, cuarto evento de fecha 2 y 3 de mayo en Uruguay, Mickey Torres le solicita un encuentro con César Hinostroza por encargo de Keiko, pactando para la 1:00, quinto evento de fecha 4 y 5 de mayo, se da la reunión de (...) Micky e Hinostroza hablan sobre el tema de la ley de lavado de activos. (...) Ese es un comportamiento procesal de la investigada que objetiva su intención de interferir y de ejercer influencia sobre un juez supremo para que la ayude en sus procesos judiciales (...) esto arroja un comportamiento procesal de la investigada de interferir con el sistema de justicia respecto a los procesos que llegarían a manos de César Hinostroza (...)” (cfr. ff.177-180)

116. La Sala, por su parte, ha señalado a este respecto que *“La versión de un TP debe ser corroborada para emplearse en la sustentación de una prisión preventiva; para efectos de corroborar la información aportada por el TP N° 55-04, se ha revisado el incidente, empero se advierte que no se encuentran elementos de convicción suficientes que permitan corroborarla. En consecuencia, esta instancia no puede dar mérito acreditativo a lo expresado por el TP en mención.”* (cfr. f. 281).
117. Más adelante añade: *“Existe la necesidad de recabar las declaraciones de las personas indicadas por el testigo de referencia, lo cual no se ha materializado; además debe corroborarse con otros elementos para tener aptitud de ser valoradas, estas son dos exigencias que dimanen del ordenamiento procesal penal. En ese sentido no se aprecia argumentación alguna del JIPN para darle el valor que le otorga sin referirse en lo absoluto a la norma procesal glosada ni por qué omite su cumplimiento. Todo ello permite concluir que es prematuro extraer conclusiones e inferencias a partir de la declaración del TP N° 01, sin corroboración ni recepción de las declaraciones de las personas que se indican en el contexto de la aludida reunión entre César Hinostroza – KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI. Este extremo del relato no puede ser valorado como grave indicio por carecer de la aptitud legal de corroboración. Por esta razón, deviene en fundado este extremo del agravio.”* (cfr. f. 282).
118. En suma, la Sala Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios corrigió en su mayoría las deficiencias de argumentación del juez emplazado, al considerar que no habían sido contrastadas las declaraciones que toma como valederas con otros elementos que causen convicción sobre las mismas y, por lo tanto, justifiquen el privar de la libertad a la beneficiaria de este



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

proceso. Por ello, como ya hemos mencionado, el análisis debe constreñirse a las consideraciones del *A quo* que fueron ratificadas en segunda instancia cautelar, lo que se hace a continuación.

d.3.2. Sobre la Motivación de la Resolución Judicial de Segunda Instancia: Resolución 26, del 3 de enero de 2019

- 119. Como hemos adelantado, la imposición de la prisión preventiva de la favorecida fue materia de revisión por la Sala superior emplazada, órgano jurisdiccional que confirmó dicha medida, pese a haber estimado algunos de los cuestionamientos efectuados por la abogada de la favorecida.
- 120. En tal sentido, este Tribunal centrará su análisis únicamente en aquellos agravios que, luego de la revisión por dicha instancia, fueron desestimados para mantener la medida cautelar de prisión preventiva.
- 121. Asimismo, y sobre la apariencia del buen derecho (f. 613), cabe precisar que dicho cuestionamiento y su análisis, corresponde a la afectación del derecho de defensa de la favorecida, cuya evaluación ya se ha efectuado *supra*.
- 122. Corresponde analizar, entonces, las razones por las cuales dicho órgano jurisdiccional consideró que los presupuestos procesales materiales regulados por el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal se encontraban debidamente cumplidos para mantener dicha restricción.

d. 3.2.1. Sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (artículo 268, inciso a)

a. Sobre los elementos de convicción que acreditan el supuesto circuito de dinero procedente de Brasil

- 123. Al respecto, la Sala Superior emplazada consideró los siguientes elementos de convicción para señalar que la favorecida conocía del circuito de dinero proveniente de Brasil.

Conocimiento del circuito de dinero procedente de Brasil	Acta de recepción de documentos del 18.10.2018
	Declaración de Jorge Henrique Simões Barata del 28.02.2018
	Declaración de Marcelo Odebrecht del 09.11.2017
	Declaración de Luis Antonio Mameri del 25.04.2018
	Declaración de Migliacci Da Silva del 26.04.2018
	Declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati del 14.10.2018

- 124. Así, concluye lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

“las declaraciones glosadas revelarían que las operaciones se dieron en el contexto de un entramado propio de una organización empresarial adaptada para delinquir, implementando un programa de soborno sistemático a los candidatos presidenciales de varios países de la región con finalidades expresamente aceptadas de obtener beneficios de los eventuales ganadores cuando lleguen a ser gobierno y también para recibir un trato preferente en el poder legislativo de ser el caso” (f. 621).

En tal sentido, señala que la declaración de Marcelo Odebrecht dejó en claro que *“Odebrecht apoyó las campañas de Alejandro Toledo, Alan García, Ollanta Humala y Keiko Fujimori”,* y que *“el dinero entregado a Fuerza 2011, de quinientos mil, fue en dólares, pese a una dubitación inicial, y deduce contextualizando la frase, que se había producido un pago inicial, que explicaría que la frase se hable de aumento. El aporte de ese elemento confirma que desde la cúspide de la empresa Odebrecht se habría tomado la decisión de apoyar económicamente la campaña presidencial de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI del año 2011” (Cfr. f. 622)*

De la declaración de Luís Antonio Mameri refiere que esta *“da cuenta de la existencia de un sistema encriptado donde no aparecía el nombre de la señora Fujimori y solo se hacía mención a una campaña nacional, él aprobó los pagos para la campaña política en el Perú [...] la narración de Mameri tiene corroboración a través de registros en el sistema financiero y los datos que maneja la propia empresa Odebrecht” (f. 622)*

De la declaración de Jorge Barata refiere la Sala que *“confirma que hicieron aportes para apoyar la campaña de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI en el dos mil once. [...] enfáticamente señala que al inicio de la campaña aportaron quinientos mil, y luego similar cantidad, describiendo los lugares de entrega. Precisa que aportaron doscientos mil dólares adicionales a través de la Confiep a pedido” (f. 623).*

De la declaración de Migliaccio Da Silva señala que esta *“explica que el Departamento de Operaciones Estructuradas fue creado con la finalidad de organizar en forma segura y planificada la contabilidad de pagos no oficiales, no contabilizados, ilícitos, por ello el Departamento debía permanecer oculto pues no querían ser sancionados entre otras razones por pagos por corrupción. Desconocía la identificación de las personas a quienes se les pagaba y que las donaciones electorales eran no contabilizadas” (f. 623)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

125. En tal sentido, la Sala emplazada concluyó que *“de acuerdo con este esquema no es necesario que se haya producido una reunión de algún empleado de Odebrecht con la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, la defensa técnica no puede exigir que estas personas la conozcan, pues de ceñirse a la imputación y a lo que fluye de las referidas declaraciones, ello no es posible, precisamente, por el empleo de un sistema encriptado que empleaba codinomes, donde Mameri confirma que no tenían datos de la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI. También resulta relevante precisar que según BARATA, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka actuaba en representación del partido y fue quien solicitó el dinero. En esa misma línea tampoco se puede exigir que los testigos señalen que la investigada haya solicitado o recibido dinero alguno directamente de Odebrecht, pues ello significa establecer una línea de defensa al margen de lo que aportan los elementos de convicción. Tampoco resulta coherente exigir que todos los testigos conozcan a quien se le envió el dinero de Fuerza 2011, por sus particulares funciones que han sido detalladas”*. (f. 623)
126. Sobre la valoración de la declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati, la Sala emplazada resaltó lo siguiente: *“...debo indicar que mi persona nunca fue llamada por la señora Keiko Fujimori [...], por el Secretario General Jaime Yoshiyama, o por cualquier otro miembro del CEN para instruirme o indicarme sobre la organización de algún evento o actividad proselitista a desarrollarse, considero que dichas decisiones serían tomadas en las más altas esferas o con ciertos miembros del CEN, esto es pudiéndose encontrar la señora Keiko Fujimori, el señor Jaime Yoshiyama [...]. Esta suposición basada en un organigrama inicialmente pensado por el partido político que me fuera entregado cuando asumía funciones en la Tesorería [...]. La defensa no formuló oposición a la admisión de tal documento, su estrategia fue señalar que la declarante solo ‘suponía’ sin afirmar de manera tajante, ello evidencia que se produjo un contradictorio propio de la actuación de la evidencia documental. [...] El PPT N°02 presenta un Esquema conceptual de Fuerza 2011; en la parte superior central aparece la foto de KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI y a su derecho la foto de CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA. Debajo de la foto central se observa, las palabras ‘CEN/Comités Departamental’, con una flecha indica ‘Tesorería: Presupuesto y control, gestión compra y gestión financiera’. Corrobora lo que prevé el estatuto, que Tesorería depende directamente de la presidencia del partido. [...]. En la parte inferior derecha, la palabra ‘confidencial’. Este documento revela que el tema de los ingresos y aportes al partido era de conocimiento de la investigada y de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, lo cual es coherente con los datos que refieren los testigos de la empresa Odebrecht que ya se han reseñado. Por todos estos fundamentos empleados vía integración, el agravio debe desestimarse”*. (f. 624)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

127. Como es de verse, las apreciaciones de la Sala, básicamente, descalifican la defensa de la favorecida porque a su consideración no es necesario exigirles a los testigos que conozcan quienes solicitaron o recibieron el dinero, por sus particulares funciones que cumplían dentro de Odebrecht, dándole peso superior a la teoría de la fiscalía respecto del presunto ilícito cometido. Es decir, que para la Sala emplazada bastan las antes referidas declaraciones, para presumir que la investigada conocía del circuito del dinero proveniente de Brasil, pese a que en ninguna de ellas se confirma eso. ¿Esta argumentación resulta constitucional? A consideración de este Tribunal, la argumentación esbozada por la Sala emplazada resulta inconstitucional, pues ha terminado afirmando que en el espacio del debate judicial acerca de si corresponde o no el dictado de una prisión provisional – medida cautelar limitativa de la libertad personal–, no hay necesidad de corroborar mínimamente la participación del imputado en los hechos materia de investigación, basta únicamente que se le mencione de manera tangencial, para concluir que participó del ilícito, lo cual, a todas luces vulnera el derecho a la presunción de inocencia.
128. Adicionalmente a ello, la Sala termina justificando su convicción con la “suposición” que Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati efectuó en su declaración, a partir de un organigrama que le fue puesto a su conocimiento cuando tuvo funciones de Tesorera del partido Fuerza 2011. Lo cual, según razona la Sala, se confirma con un PPT donde estaría dicho organigrama elaborado por el partido Fuerza 2011.
129. Como es de verse, tal razonamiento en sí mismo parte de presunciones y no de hechos que puedan presumirse como ilegales, pues un organigrama de un partido político no indica más que los cargos políticos que cada participante ocupa en la organización, sin que de ello se pueda inferir con meridiana lógica, que ello implique grados de participación criminal como lo parece entender la Sala emplazada.
130. Al respecto, se hace necesario recordar que la Corte Interamericana ha manifestado que una resolución judicial que pretenda entenderse como suficientemente motivada para limitar la libertad personal “...tiene que estar fundada en hechos específicos (...) esto es, no en meras conjeturas” (Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103). Es decir, que para disponer la restricción de la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable sustentar la convicción de los hechos presuntamente ilícitos en presuntas conjeturas que se pueden desprender de declaraciones de terceros que no confirman la participación del imputado en dichos actos.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

131. Ello en buena medida es lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable al proceso penal, cuando, al referirse a las “presunciones judiciales”, establece que “[e]l razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos *y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso*, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados” (énfasis agregado). Lo que en buena cuenta significa que cabe la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto (Cfr. Expedientes 4780-2017-PHC/TC y 502-2018-PHC/TC).
132. Como es de verse, tal razonamiento en sí mismo parte de presunciones y no de hechos que puedan presumirse como ilegales, pues un organigrama de un partido político no indica más que los cargos políticos que cada participante ocupa en la organización, sin que de ello se pueda inferir con meridiana lógica, que ello implique grados de participación criminal como lo parece entender la Sala emplazada.
133. En ese sentido, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que, en este extremo, la resolución materia de revisión carece de justificación razonable y suficiente respecto de la existencia de dicho elemento de convicción.
134. En el mismo sentido, corresponde estimar la demanda en el extremo referido al agravio 30, pues la argumentación que la Sala emplazada utiliza por remisión no plantea cómo es que, pese a que Marcelo Odebrecht, Enrique Barata, Luis Antonio Mameri y Fernando Miglaccio, han señalado no conocer a la favorecida ni les consta haber aportado al partido Fuerza Popular, tal situación no interesa ser valorada para imponer una prisión preventiva, pues a su consideración, bastan las presunciones a las que ha arribado; lo cual, conforme a lo antes señalado, resulta inconstitucional.

b. *Sobre el financiamiento ilegal de la campaña política de Fuerza 2011: el delito de lavado de activos*

135. Al respecto, la defensa de la favorecida, según se desprende de la resolución de segundo grado (f. 625), cuestionó la existencia de un financiamiento ilegal con relación a los elementos de convicción del tipo penal de lavado de activos.
136. Sobre ello, la Sala emplazada señaló que en la investigación existen elementos que le permiten concluir que “*la imputación reviste de una apariencia en grado de probabilidad, pues, como se sostiene acertadamente en la CASACIÓN N° 626-2013- MOQUEGUA: ‘para la adopción de la prisión preventiva no se exige que*

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos' en virtud de los elementos de convicción que han sido aportados [...]; en esa inteligencia, la discusión acerca de la tipicidad de la conducta imputada o la incertidumbre de que esa misma conducta pueda configurar una infracción administrativa no es posible despejar en esta incidencia, estando a la línea jurisprudencial de nuestra Corte Suprema según la cual el objeto del requerimiento de prisión preventiva: 'es verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dictar una orden de detención solicitada por el fiscal [...]. De ninguna manera esta audiencia está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, culpabilidad o antijuricidad de la conducta'. Como señala en el fundamento vigésimo de la CASACIÓN N° 744-2015 PASCO. En la misma línea hermenéutica nuestra Corte Suprema en el fundamento decimonoveno de la SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017, que aborda in extenso del delito de lavado de activos, precisa que:

Las actividades criminales (artículo 10) –de aquellos delitos con capacidad de generar ganancias ilegales–, vista incluso la propia dicción de la citada disposición legal, no puede entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación y emitirse condena por este delito de lavado de activos. Por lo demás, la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación y de la sentencia.

Como se advierte el grado de exigencia para abordar en sentencia la determinación del delito fuente, tiene esa connotación flexible, que se relativiza con mayor intensidad a nivel de intervención indicaría que preside las medidas cautelares" (f. 626).

137. Al respecto, a este Tribunal llama poderosamente la atención de tal afirmación de la Sala, particularmente porque en el análisis de medidas cautelares tan graves como la impuesta a la favorecida –que implica restringir el derecho fundamental a la libertad individual de una persona por mandato judicial–, el juzgador tiene la obligación garantizar que su decisión no resulte contraria a Derecho, por lo que se le exige una motivación cualificada que asegure que existen elementos de convicción que determinen mínimamente la presunta existencia del delito imputado.
138. El presunto delito cometido por la favorecida es el de lavado de activos agravado, para lo cual se asume que ella con un grupo de personas de su partido político propiciaron la recepción de dinero proveniente de Odebrecht para su campaña electoral del 2011. Así, el tipo penal por el que se le está procesando es el



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, modificados por el Decreto Legislativo 986:

Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa."

Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

139. En el caso de la favorecida, la Sala Superior emplazada, conforme se ha reseñado en el fundamento 66 *supra*, omite en explicar cuáles serían aquellos elementos de convicción que demostrarían mínimamente la existencia del delito que genera el dinero ilícito presuntamente recibido por la favorecida, aludiendo que no es necesario hacerlo en el incidente de prisión preventiva dado que en vía cautelar lo que se verifica es sí el requerimiento cumple o no con los requisitos del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, donde no cabe discusión de la tipicidad de la conducta imputada, pues solo requiere de la apariencia de la ilicitud en un grado de probabilidad.
140. Tal argumentación carece de sentido lógico alguno y riñe con la motivación cualificada que se exige respecto de los elementos de convicción sobre el delito imputado para imponer una prisión preventiva, pues, por más que el lavado de activos sea un delito de carácter complejo cuya probanza resulte difícil, el órgano jurisdiccional que restringe un derecho fundamental a través de una resolución judicial no puede trasladar la justificación de este elemento de convicción a otra fase del proceso, pues ello no solo lesiona el derecho constitucional a la motivación judicial, sino el deber también constitucional del juez penal de garantizar la emisión de restricciones de la libertad como *última ratio*.
141. Si bien resulta cierto que para la fecha en la que se cometieron los presuntos actos ilícitos, la norma penal no desarrollaba cuales resultaban ser actividades "ilícitas" de las que se podría generar dinero para identificar la existencia de este delito, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

la actualidad el Decreto Legislativo 1106, ha establecido un listado enunciativo (no taxativo) de actividades que podrían generar ganancias ilegales, como lo son: ... los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso (Artículo 10). Cualquiera de estas acciones ilícitas que datan de hace más de 30 años, pudieron ser mínimamente indicadas por la Sala emplazada a efectos de justificar su decisión. Sin embargo, optó por omitirla y citar referencias genéricas que no responden a una motivación cualificada.

- 142. En efecto, la Sala emplazada mínimamente debía indicar cuáles eran los elementos de convicción que a su juicio daban la apariencia de la comisión del ilícito imputado, situación que, en el caso, no se desprende de los argumentos de la resolución de segunda instancia, pues en ninguno de sus acápites, se menciona cual sería la presunta actividad ilícita de la que provendría el dinero que presuntamente aportó Odebrecht a la campaña de Keiko Fujimori en el 2010. Si bien resulta cierto que los extractos de las declaraciones de los funcionarios de Odebrecht que ha citado la Sala en su resolución, recogen afirmaciones respecto de la entrega dinero a favor de la mencionada campaña política, ninguno de ellos admite ni desliza afirmación alguna respecto de la procedencia del dinero de una actividad ilícita, más allá de no haber mantenido una contabilidad para la Caja 02 de la División de Operaciones Estructuradas, ni mucho menos implican que esta presunta actividad ilícita debía o podía ser conocida por la favorecida.
- 143. En tal sentido, dado la ausencia de motivación respecto de este elemento de convicción, corresponde estimar la demanda en este extremo.

c. Integrar una organización criminal

- 144. Los elementos de convicción con los que la Sala justificó este extremo de su decisión fueron los siguientes:

Integrar una organización criminal	Acta de constitución y estatuto del partido político Fuerza Popular
	Declaración del Testigo protegido TP-2017-55-3 del 17.10.2018
	Declaración de Antonieta Ormella Gutiérrez Rosati del 14.10.2018

- 145. Así, aludió que en su condición de presidenta del partido político Fuerza 2011 (Fuerza Popular), conformó con un grupo selecto de personas (una organización



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

criminal) para cometer el delito de lavado de activos (dinero de procedencia ilícita) con la finalidad de obtener el poder político en las instituciones del Estado y, estando en el poder, cometer delitos de corrupción.

146. En este punto, como se desprende de fojas 627 y 628, la Sala argumenta que dichos elementos de convicción *“permiten establecer con alto grado de probabilidad una organización en cuanto a su elemento estructural, ahora bien la hipótesis del enquistamiento en el partido político de una organización criminal y en concreto acerca de la posibilidad de imputar responsabilidad a título de organización criminal a los partidos políticos este mismo colegiado ya se pronunció en su oportunidad argumentando que: ‘la mera invocación a la institucionalidad de los Partidos Políticos, así como su legitimación legal [...] por sí sola no garantiza que un Partido Político no se apartará del derecho. [...] En esa línea de argumentos nuestra Corte Suprema precisa en el Acuerdo Plenario 3-2010 Fundamento 34: ‘Desde luego no (es) posible, por las propias características y el dinamismo de la delincuencia organizada, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos -gran capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de la delincuencia organizada, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento-, establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria en este sector delictivo. Empero, a partir de los aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito.’”*

147. Como es de verse, la postura que adopta la Sala para justificar este elemento de convicción, se sustenta en especulaciones sobre la posible conducta alejada de la ley que podrían adoptar los partidos políticos, sin mencionar cómo es que tal conducta se desprende del acta de constitución y el estatuto del partido Fuerza Popular, y cómo ello se confirma mínimamente con la declaración de Antonieta Gutiérrez del 14 de octubre de 2018 y el organigrama del partido donde se indica las funciones y cargos de dicha organización política. Además, tampoco se justifica cómo es que la favorecida termina siendo cabecilla de dicha organización.

148. En tal sentido, este extremo de la resolución también resulta inconstitucional, pues plantea una motivación aparente sin precisar cómo es que los elementos de convicción citados permiten identificar a la favorecida o a su grupo político como una organización criminal. Razón por la cual, corresponde estimar la demanda por haberse lesionado el derecho invocado.

d. *Conocimiento de la favorecida del origen ilícito de los activos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

149. Al respecto, la Sala emplazada ha mencionado los siguientes elementos de convicción:

Conocimiento del origen ilícito de los activos de Odebrecht	Copia certificada de la traducción de la acusación fiscal de la fiscalía de Estados Unidos y el acuerdo de declaración de culpabilidad de Odebrecht SA
	Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht del 09.11.2017
	Oficio 67-2018-ADP del 19.09.2018, emitido por el Presidente del Congreso Daniel Salaverry

150. En este punto, la Sala cita como primer argumento el fundamento 7.5.3, de la Resolución emitida en el Expediente N° 00249-2015-23-2005-JR-PE-01 (Caso Ollanta Humala) citando a José Miguel Zugaldía, relato que si bien reseña que la favorecida y su entorno habrían solicitado dinero a la empresa Odebrecht –porque eran conocidos los aportes de dicha empresa a gobiernos anteriores del Perú y otros países con la finalidad de favorecerla con obras públicas sobrevaluadas–; sin embargo, no se precisa si dicha cita corresponde a hechos ya comprobados o si resulta una declaración pendiente de tal corroboración, ni ninguna otra referencia más allá de la presentación de su texto. En tal sentido, la Sala no explica cuál sería el alcance de tal mención como elemento de convicción.

151. Luego de ello, se mencionan los elementos de convicción previamente citados y se concluye que *“Estos elementos sirven para fijar en primer lugar un enfoque de las proporciones de intervención de Odebrecht en diversos países, con sus prácticas corruptas, en segundo lugar los montos de dinero involucrado, las operaciones de ilicitud directa e ilicitud electoral y un indicio objetivado de falta de colaboración en las investigaciones por el Congreso controlado por Fuerza Popular cuya lideresa es la investigada”* (f. 629).

152. Como es de verse, tal conclusión no evidencia vinculación alguna al delito materia de investigación (lavado de activos agravado), sino más bien tiende a identificar las acciones de Odebrecht como corrupción de funcionarios, lo cual a todas luces no resulta congruente con la motivación que se requiere para identificar elementos de convicción referidos al conocimiento del origen ilícito del dinero aportado por esta empresa a favor de la campaña electoral de la favorecida en el año 2010. Por tal motivo, la resolución en este punto también presenta defectos de motivación, que identifican otra lesión del derecho invocado.

e. Sobre el ingreso del dinero al partido político Fuerza 2011: Región San Martín

153. Al respecto, la Sala ha citado los siguientes elementos de convicción:

Declaración del Testigo protegido TP-2017-55-3 del 14.10.2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Declaración indagatoria de Liz Documet Manrique del 15.10.2018
Declaración indagatoria Liulith Sánchez Bardales del 15.10.2018
Ampliación de declaración indagatoria de Pedro Abel Velayarce del 15.10.2018
Declaración del Testigo protegido TP-2017-55-1 del 4.12.2017
Acta declaración indagatoria de Angela Berenise Bautista Zeremelco del 16.10.2018
Acta de reconocimiento de documentos de Angela Berenise Bautista Zeremelco del 16.10.2018 (12 vouchers de depósito del Banco Scotiabank).
Declaración indagatoria Ytalo Ulises Pachas Quiñones del 23.10.2018

154. Cabe precisar que, nuevamente, la Sala inicia citando un texto que hace referencia a que una mujer ejercía el poder dentro de una organización, sin mencionar su identidad, así como tampoco se hace referencia a cómo este texto funciona como elemento de convicción.
155. A continuación, cita los elementos de convicción precedentes y concluye señalando lo siguiente:

“a) Keiko Sofia Fujimori Higuchi le da una orden al Congresista Reátegui para buscar aportantes con la finalidad de depositar fondos de dinero donados por empresarios que no quieren figurar como tales, ratificando lo que le habían dicho Ana Herz y Pier Figari. b) Adriana Tarazona le entregó a Reátegui, treinta mil dólares, veinte mil dólares en tres oportunidades y otra de diez mil dólares; el Congresista llevo el dinero a Tarapoto. c) Adriana Tarazona le dio el número de cuenta del Scotiabank y el Congresista se lo dio a la contadora Micaela del Águila quien le ordena a Ángela Bautista Zeremelco para que haga los depósitos. d) En la última entrega de veinte mil dólares intervino Nolberto Rimarachín a quien le dice que tenía que cumplir un encargo de Keiko Sofia Fujimori Higuchi y conseguir aportantes; él se encargó de hacerles firmar en la provincia de Rioja. e) Liz Documet, Liulith Sánchez Bardales, Pedro Abel Velayarce, Ytalo Ulises Pachas Quiñones y el TP-2017-55-1 confirman haber prestado sus nombres para que figuren como aportantes sin haber puesto monto alguno, con la evidencia del movimiento financiero pertinente. f) Ángela Berenise Bautista Zeremelco señala haber hecho un depósito de cincuenta mil dólares a favor de Fuerza 2011 en el Banco Scotiabank en la ciudad de Tarapoto, a pedido del Congresista Reátegui. En consecuencia, de la apreciación conjunta de estos datos, se confirme el ingreso del dinero a San Martín actuando como operador principal el Congresista Reátegui, dicho dinero fue depositado en la cuenta del partido Fuerza 2011. El agravio no puede ser estimado.

156. Como es de verse, los citados elementos de convicción son todas declaraciones que se verían confirmadas con la existencia de vouchers de depósito de dinero a favor del partido político Fuerza 2011, en la región San Martín, identificándose una conducta de búsqueda de falsos aportantes por parte de algunos integrantes de dicho partido, pedido que presuntamente habría sido dispuesto por la favorecida. Sin embargo, pese a que dicho hecho puede indicar una suerte de suplantación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

la identidad de los verdaderos aportantes, la Sala no explica por qué este hecho se concatena con el delito imputado, ni cómo es que, en el supuesto caso de que la favorecida haya dispuesto tal situación, ello resultaría un acto ilícito.

157. En efecto, si la Sala emplazada deduce de los elementos de convicción que es probable que la favorecida ordenó la búsqueda de personas para que se hicieran pasar por aportantes para su campaña del 2010, sin embargo, la argumentación presentada respecto de dicho accionar –además de justificar los aportantes ante el Jurado Nacional de Elecciones–, no explica cómo es que se llega a la convicción de que ese hecho resulte ilícito y punible a nivel penal. En todo caso, tales declaraciones y vouchers de depósito sí pueden indicar la existencia de sumas importantes de dinero aportado a la campaña del 2011 de la favorecida, las que, según el avance de las investigaciones, provendrían de Odebrecht, pero cuyo origen ilícito hasta este punto de la motivación de la resolución, no se ha identificado como una ganancia de fuente ilícita, tal y como se ha precisado *supra*.

158. Por ello, esta parte de la resolución también se sostiene en presunciones que no exponen la presunta existencia de un delito fuente, más allá de la obtención de dinero a través de donaciones que presuntamente eran utilizadas para la campaña electoral de la favorecida, pero cuyo destino la Sala no explicita más allá de la futura promesa de cometer actos de corrupción de funcionarios, siempre y cuando la señora Fujimori llegara a ganar las elecciones del 2011, situación que no sucedió. En tal sentido, la argumentación expresada sobre estos elementos de convicción por parte de la Sala emplazada, también lesiona el derecho a la motivación cualificada.

f. Sobre la presunta calidad de autora mediata de la favorecida

159. Al respecto, la Sala evalúa la calidad de autora mediata que el juez de primer grado ha atribuido a la favorecida por haber impartido órdenes sobre quiénes conformaban el CEN del partido político Fuerza 2011. Para ello, utiliza como elemento de convicción la declaración de Antonela Ornella Gutiérrez de fecha 14 de octubre de 2018.

160. En tal sentido, coincide con la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia y señaló, palabras más palabras menos, que la favorecida de manera conjunta con una cúpula criminal de su partido dispuso la recepción del dinero ilícito y la colocación de dichos montos en la campaña presidencial, mediante aportes fraudulentos provenientes de rifas, cocteles, siendo ella una maquinadora, autora de una estructura de poder para que otros desarrollen tales conductas, “era

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

la mujer del escritorio que estaba maquinando todo para dirigir todo este aparato” (f. 645).

161. Por ello, la Sala desestimó el agravio invocado por la defensa de la favorecida en los términos siguientes: “A criterio de esta Sala Superior dicho razonamiento no vulnera derecho alguno de la recurrente, pues interpreta los hechos desde la óptica de la autoría mediata propio de la dogmática penal...”.
162. Si bien es cierto que tal argumento se basa en presuntamente una valoración conjunta que habría efectuado el juez de primer grado para considerar la existencia de este elemento de convicción, también se aprecia que la conclusión a la que arriba la Sala, más allá de coincidir con lo dicho por el juez, se sostiene en una interpretación original que hace de los hechos, que en todo caso, dado la calidad de lideresa de un partido político de la favorecida, coincide con la conducta que se espera de ella, lo que no supone necesariamente que tal conducta también la convierta en la cabecilla de una organización criminal.
163. En tal sentido, se aprecia que la conclusión a la que arriba la Sala a partir de la valoración de una declaración, no justifica de manera cualificada la existencia de un elemento de convicción respecto de la calidad de autora mediata de un acto ilícito punible que se pretende atribuir judicialmente a la favorecida. Razón por la cual, este extremo de la resolución también vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

g. Acta de fundación y estatuto del partido

164. Al respecto la Sala concluye lo siguiente: “Dejando establecido que la hipótesis de que el acta de constitución del partido Fuerza Popular –antes Fuerza 2011– no es un dato inocuo y en ese punto el razonamiento del JIPN es plausible y hay que tomarlo como primera referencia para acreditar la existencia en el tiempo del partido político y su instrumentalización para dar cabida a una organización criminal como lo ha sostenido en esta instancia el Fiscal Superior. Deviene infundado el agravio en función a los argumentos expuestos vía integración” (f. 647).
165. La conclusión a la que arriba la Sala, tal y como ella misma lo sostiene, es una primera referencia, sin embargo, no explicita cómo esta primera referencia de la existencia en el tiempo de una organización criminal dentro de un partido político se desprende meridianamente del contenido del acta de fundación y estatuto de un partido político, pues no hace referencia a algún otro elemento de convicción que indique o identifique que esas normas de organización política realmente correspondían a la presunta existencia de una organización criminal.

MP



166. Lo evidente es que este tipo de documentos regulen la organización de un partido político, tal y como lo exigen las normas de la ley de partidos políticos, pero de ahí a que se pueda desprender únicamente de ellas la existencia de la estructura de una organización criminal, requiere de otros elementos que en su análisis conjunto permitan llegar a tal conclusión. En tal sentido, esa primera referencia a la que alude la Sala como argumentación, presenta un vicio de motivación interna porque no explica razonablemente cómo arriba a dicha conclusión.

h. Sobre la interpretación de los elementos de convicción

167. La Sala refiere lo siguiente: *“Este aspecto alude a una discusión propia de la teoría general del derecho y la interpretación jurídica, en donde existen diversas posturas que sostienen que efectivamente la prueba se valora y la ley se interpreta, pero este tema no es pacífico, en todo caso la disquisición planteada no resulta trascendente a efectos de cuestionar las partes relevantes de la resolución del JPIN. El agravio deviene infundado”* (f. 648).

168. Para este Tribunal resulta por demás preocupante este tipo de argumentación contenida en una resolución judicial que dispone la restricción de un derecho fundamental como lo es la libertad individual, pues sin más omite en dar una explicación del porqué considera como correcta la interpretación de elementos de convicción efectuada por el juez de primer grado, sin dar mérito alguno ni tener en cuenta la impugnación planteada sobre tal conclusión por la defensa de la favorecida.

169. Al respecto, al margen de que pueda o no existir una discusión a nivel teórico, ello no puede resultar una argumentación válida ni cualificada para dejar de evaluar la impugnación requerida, pues ello implicaría vaciar de contenido el derecho fundamental a obtener una resolución judicial motivada en Derecho e incumplir el deber judicial de motivar las resoluciones judiciales.

170. En tal sentido, esta parte de la resolución de segundo grado evidencia la afectación del derecho invocado, por ausencia de motivación.

i. Sobre la declaración de Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati

171. La Sala desestimó el cuestionamiento de la declaración de *Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati* respecto a que la favorecida *“...era la que tomaba la decisión a todo nivel”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

172. Al respecto, la motivación que plantea la resolución cuestionada, se limita a referir que dicha persona únicamente respondió a la pregunta seis en donde se le preguntó sobre la conformación del CEN del partido político Fuerza 2011 y quien, entre los que conformaban dicho grupo, tenía la capacidad de la toma de decisiones. Sobre ello, la Sala recoge lo que declaró dicha persona: *“Ahora bien, quiero señalar que considero que respecto a la decisión de personas sobre el Partido Fuerza 2011 están Keiko Fujimori, como presidente del partido, es la que toma las decisiones a todo nivel del partido, el señor Jaime Yoshiyama Tanaka tenía capacidad a todo nivel por ser Secretario General y segunda persona en jerarquía del partido; Ana Rosa Herz tenía capacidad de decisión y actuación a nivel de la organización del partido a nivel nacional, supongo en coordinación con las dos personas más importantes del partido con Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama; luego el señor Pier Figari, quien trabaja muy estrechamente con la señora Ana Rosa Herz, quien tenía como función decidir los temas legales del partido; Adriana Tarazona Martínez De Cortes, quien tenía la decisión del partido en los aspectos de manejo económico; Augusto Bedoya Camere, era quien hacía aportes al manejo presupuestal al partido por ser secretario de economía; diligencia a cargo de la Fiscal Adjunta Provincial, Meryl Huamán Altamirano de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial-Primer Despacho. En este contexto la referida testigo se ha limitado a contestar una pregunta donde se le ha requerido que diga quienes tomaban las decisiones en el partido, en ese orden de consideraciones nos remitimos al fundamento 14 de la presente resolución en ese sentido el agravio no puede prosperar”* (f. 649).

173. Como es de verse, la Sala remite su motivación a un fundamento anterior donde valoró dicha declaración como elemento de convicción que acreditaría el supuesto circuito de dinero procedente de Brasil; sin embargo, tal y como se ha analizado en los fundamentos referido a dicho acápite *supra*, esta conclusión resulta una presunción que no se desprende de hechos mínimamente corroborados, pues no se han citado alguno del que meridianamente se desprenda un accionar ilícito punible, razón por la cual, al margen de que la referida declaración se refiera a las funciones y jerarquías de un partido político, su no motivación debida como elemento de convicción respecto de la existencia del delito por el que se viene investigando a la favorecida, lesiona el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

j. Sobre la declaración del TP 2017-55.3 (testigo protegido 3)

174. Sobre la valoración de las declaraciones del testigo protegido 3, la Sala señala que su argumentación se efectúa en fundamentos posteriores (Cfr. f. 648 y 663 y siguientes).



175. En la resolución de segundo grado se hace mención a diversas declaraciones efectuadas por este testigo protegido; sin embargo, pese a que la Sala emplazada considera que las conclusiones a las que arribó el juez de primera instancia indicarían presuntas conductas del partido político Fuerza Popular de intervención en el Poder Judicial (Cfr. f. 653 y 654), la Sala no explica cómo estas declaraciones resultarían elementos de convicción que indiquen la presunta comisión del delito de lavado de activos, razón por la cual, estos argumentos resultan incongruentes para el dictado de una prisión preventiva o para la confirmación de tal medida, por lo que lesiona el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

k. *Sobre la incorporación de evidencia de otras investigaciones efectuada por la fiscalía, que no pudieron ser cuestionadas*

176. Al respecto, la Sala manifiesta lo siguiente: *“Se aprecia que la defensa técnica formuló un cuestionamiento al acto de incorporación de la evidencia, más no formuló algún pedido concreto de oposición a la admisión de dicho elemento de convicción, de haberse formulado el pedido se hubiera forzado al JIPN a emitir un pronunciamiento al respecto, y en segunda instancia esta posibilidad ya precluyó. El proceso acusatorio también exige que los abogados defensores, cumplan su rol de manera diligente y hagan uso oportuno de los medios de defensa que franquea la ley procesal para la defensa de los intereses de su (sic) patrocinados, y si la defensa termina avalando la actuación de un elemento de convicción cuya admisión se cuestiona y termina convalidando su admisión y actuación. El agravio debe desestimarse”* (f. 657).

177. Nuevamente, este Tribunal advierte que la conclusión a la que arriba la Sala emplazada resulta lesiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues pese a que su decisión ha sido emitida en un incidente cautelar –y no el proceso penal–, justifica sus apreciaciones en cuestiones de orden procesal en lugar de atender los agravios de orden sustantivo que propone la defensa de la agraviada.

178. En tal sentido, en esta parte de la argumentación de la resolución de segunda instancia, la Sala invierte el objeto de análisis de la impugnación y del cumplimiento de los requisitos de la medida de prisión preventiva impuesta a la favorecida, al dar menor valor a la presunción de inocencia y el derecho de defensa que debió también ser ponderado frente a las presuntas evidencias presentadas por la Fiscalía, que en todo caso, la Sala tampoco ofrece argumentación alguna de cómo es que tales evidencias apoyaban a identificar las conductas presuntamente ilícitas que habría desarrollado la favorecida y los integrantes de su partido político. Es más, conforme se aprecia, la redacción de la



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

conclusión a la que arriba, se encuentra incompleta, lo que evidencia una falta de prolijidad en la justificación de la misma, lo cual no resulta menor, pues es la Sala que a través de su decisión ha dispuesto confirmar la restricción de la libertad de la favorecida, evidenciándose una vez más, la lesión del derecho invocado.

l. Sobre el grado de culpabilidad que tendría la favorecida por haber recibido dinero

179. De la resolución cuestionada, también se desprenden argumentos que desestiman otros cuestionamientos planteados en el recurso de apelación. Entre ellos, encontramos el referido al grado de culpabilidad que el juez de primer grado atribuyó a la favorecida, así como la supuesta interpretación efectuada por este con relación a las declaraciones de Odebrecht y la finalidad de la entrega del dinero a la campaña electoral de la favorecida.

180. La argumentación empleada por la Sala es la siguiente: *“A la entrega de dinero a la investigada se llega por vía inferencial, según el requerimiento fiscal, no aparece enunciado de hecho alguno que proponga que ella habría recibido dinero en forma directa y presencial. Lo reciben otras personas, el agravio no puede atacar una forma de razonar del JIPN que tiene correlato en la hipótesis del pretensor penal. Con relación al segundo extremo, es perfectamente posible concluir que Odebrecht buscaba ser contratado en licitaciones si el candidato al que apoyaba económicamente en la campaña presidencial ganaba las elecciones y ello no es una inferencia del JIPN sino una apreciación directa contenida en el plan de soborno de la empresa Odebrecht como fluye de la copia certificada de la traducción certificada de la acusación fiscal de la fiscalía de los Estados Unidos de América y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad de Odebrecht SA [...], que reza así:*

Odebrecht junto con sus cómplices a sabiendas y deliberadamente se asoció ilícitamente y se coludió para facilitar de manera corrupta, cientos de millones de dólares en pago u otros objetos de valor a funcionarios extranjeros, a partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos extranjeros, así como en beneficio de éstos, para obtener un beneficio indebido o influenciar a dichos funcionarios extranjeros, partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos extranjeros con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países alrededor del mundo”(f. 660).

181. En síntesis, la Sala desestima los cuestionamientos de la defensa de la favorecida y valida la argumentación del juez de primer grado, al considerar no es posible cuestionar a través de los agravios del recurso de apelación, la forma de razonar del juez de primera instancia sobre el grado de culpabilidad atribuido a la

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

favorecida vía inferencial en este incidente; mientras que, señala que la apreciación respecto de la intención de Odebrecht de acceder a licitaciones públicas también resulta válida en función a lo que se desprende de la acusación fiscal formulada por la fiscalía de los Estados Unidos de América y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad de Odebrecht SA.

182. Como es de verse, la Sala no justifica sobre la base de hechos cómo es que considera probable atribuir razonablemente a la favorecida participación en el delito que se le viene imputando, simplemente desecha el cuestionamiento planteado sin mayor análisis, sosteniendo únicamente que dicha apreciación jurisdiccional va de la mano con lo planteado por el Ministerio Público, a modo de motivación por remisión. Al respecto, este Colegiado considera que este extremo de la resolución materia de análisis no cumple los estándares de motivación cualificada, pues un elemento de convicción de la probable comisión de un delito para determinar la restricción de un derecho fundamental como lo es la libertad individual, no puede sustentarse en función a una inferencia, pues ella misma resulta una presunción, que si bien puede ser razonable, requiere un sustento directo en hechos o elementos debidamente acreditados y no en hechos presuntos, como ya lo hemos precisado *supra*.

183. Sobre la apreciación efectuada por el juez de primera instancia sobre las intenciones de Odebrecht de acceder a licitaciones públicas, la Sala no presenta argumento alguno de por qué no evalúa y valida tal apreciación con relación a la participación de la favorecida y que ha generado convicción en el juez de primera instancia para dictar la prisión preventiva en su contra. Así, solo se limita a indicar que no es una inferencia sino una apreciación que se desprende de la traducción de la acusación fiscal formulada por la fiscalía de los Estados Unidos de América y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad de Odebrecht SA, lo cual evidencia una vez más, un defecto de motivación de la resolución bajo estudio.

184. En efecto, el párrafo citado de los mencionados documentos hace una mención general sobre cómo habría estado operando ilícitamente Odebrecht en América Latina, pero no menciona a la favorecida ni a su partido político, así como tampoco explica mínimamente cómo se habría estado desarrollando el lavado de activos por parte de ella. En tal sentido, dicho argumento en sí mismo no justifica la convicción de la Sala respecto de la presunta comisión del delito imputado por parte de la favorecida por ausencia de motivación.

m. Sobre las comunicaciones entre Jorge Barata y Jaime Yoshiyama como elemento de convicción para imputar las acciones de este último a la favorecida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

185. Conforme se desprende de fojas 662, la defensa de la favorecida cuestionó el accionar imputado a Jaime Yoshiyama como elemento de convicción en perjuicio de la favorecida para sustentar la comisión del delito imputado, tal y como se aprecia de la sumilla del agravio 26.

186. Sin embargo, la Sala emplazada no respondió tal cuestionamiento, pues se ha dedicado a mencionar un conjunto de hechos destinados a plantear la comunicación entre Jorge Barata y Jaime Yoshiyama, que presuntamente demostraría que este último, aparentemente sí habría solicitado dinero a Odebrecht para la campaña electoral de la favorecida del año 2011, sin hacer mención alguna de cómo este elemento de convicción coadyuva para presumir la comisión del delito imputado por parte de la favorecida.

187. En tal sentido, este extremo de la resolución al carecer de motivación alguna, también lesiona el derecho invocado por la recurrente.

n. Sobre la información brindada por el testigo TP 2017-55.3 (testigo protegido 3) y los aportes en San Martín como elemento de convicción

188. Conforme se aprecia de la resolución materia de análisis, la Sala ha estimado en parte los cuestionamientos efectuados por la defensa de la favorecida con relación a la contradicción que existe entre las declaraciones del testigo protegido 3, respecto a las reuniones efectuadas por “la cúpula”, la ubicación de local del partido Fuerza Popular y la participación de Jaime Mejía Lecca, dado que no fue debidamente motivada por el juez de primer grado.

189. Sin embargo, se desestimó el cuestionamiento referido a la búsqueda de aportantes en San Martín y el traslado de dinero para efectuar tales aportes. Siendo ello así, los elementos de convicción que ha considerado la Sala emplazada sobre la información brindada por el testigo protegido 3, son los siguientes:

Información brindada por el Testigo protegido TP-2017-55-3, sobre aportes en San Martín	Entrega del dinero que habría efectuado “la Cúpula” a Rolando Reategui por orden de Keiko Fujimori
	Entrega de dinero en efectivo (factor clandestinidad)
	Entrega de sumas de 100, 000, 00 dólares (factor exorbitancia)
	Modalidad empleada: el pitufo
	Declaración de Angela Berenis Bautista Zeremelco del 16.10.2018 (f. 670)
	Acta de reconocimiento de documentos del 16.10.2018. Comprobantes de depósitos del banco Scotiabank (f. 671 y 672)

190. De la resolución cuestionada, específicamente de fojas 667 a 673, se aprecia que la Sala emplazada ha llegado a la conclusión de que la información brindada por



el testigo protegido 3, respecto de la búsqueda de personas en San Martín para que aparezcan como aportantes de la campaña de 2011, ha sido corroborada con comprobantes de depósito y las declaraciones de Liz Documet Manrique, Liulith Sánchez Bardales y Pedro Velayarce Llanos.

191. Si bien es cierto que la motivación expresada por la Sala en este extremo de la resolución indica que ingresó dinero a la campaña electoral del 2011 de la favorecida, producto de falsos aportantes; sin embargo, no explica cómo es que el ingreso de dicho dinero implica en sí mismo, el delito imputado de lavado de activos. En efecto, la Sala no argumenta cómo es que la corroboración de las declaraciones del testigo protegido 3, en este extremo de la resolución, se constituye como un elemento de convicción de la existencia del delito de lavado de activos, pues no ha dedicado ningún fundamento a justificar esta situación, pese a que el inciso a, del artículo 268, del Nuevo Código procesal, exige ello para disponerse el mandato de prisión preventiva. En tal sentido, nuevamente se evidencia la lesión del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en perjuicio de la favorecida, dado la ausencia de motivación con relación a la comisión del delito imputado.

o. Sobre la información brindada por el testigo TP 2017-55.3 (testigo protegido 3) y los aportes en Nueva Cajamarca como elemento de convicción

192. Al respecto, la Sala a fojas 673 y 674, ha considerado lo siguiente como elementos de convicción:

Información brindada por el Testigo protegido TP-2017-55-3, sobre aportes en Nueva Cajamarca	Declaración del Testigo Protegido TP 2017-55-1 del 4.12. 2017 Declaración de Ytalo Ulises Pachas Quiñones del 23.10.2018
--	---

193. En la argumentación de la Sala, se menciona que la declaración del testigo protegido 3, se corrobora con las declaraciones del testigo protegido 1 y la de Ytalo Ulises Pachas Quiñones, respecto de la búsqueda de personas en Nueva Cajamarca para ser consignadas como aportantes, pese a que no efectuaron aporte alguno.

194. Pese a ello, la Sala no justifica cómo es que tal corroboración, a su juicio, se constituye en un elemento de convicción sobre la existencia del delito de lavado de activos y la participación de la favorecida en tal ilícito. En efecto, según se aprecia de este apartado de la resolución cuestionada, las declaraciones que corroborarían aquella efectuada por el testigo protegido 3, no mencionan a Keiko Sofia Fujimori Higuchi, sino a un grupo de personas que habrían participado en el partido Fuerza 2011, buscando personas para que se constituyan en falsos aportantes para aparecer en tal condición frente a la ONPE, más no explican cómo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

tal conducta presuntamente podría configurar el delito imputado y la participación de ella en dicho ilícito.

195. Por tal razón, dado la ausencia de motivación sobre este aspecto, corresponde estimar la demanda también en este extremo, por haberse lesionado en invocado derecho.

p. *Sobre las presiones y el cambio de versión de los declarantes como elemento de convicción*

196. En este acápite la Sala valora el cambio de versiones efectuadas por Liz Documet Manrique, Liulith Sánchez Bardales y Pedro Abel Velayarce Llanos quienes en una primera declaración habrían admitido haber aportado dinero para la campaña electoral de la favorecida en el año 2011.

197. Al respecto, es importante mencionar que a fojas 674, 675 y 676, la Sala emplazada no menciona ni hace referencia alguna sobre cuál habría sido la versión que Pedro Abel Velayarce Llanos habría modificado, razón por la que este Colegiado no puede considerar que la Sala emplazada pudo evaluar tal aspecto que menciona, correspondiendo analizar únicamente las versiones de las otras 2 personas que menciona la resolución.

198. Con relación a las versiones modificadas, de fojas 675 y 676, se aprecia que la Sala menciona las declaraciones de Ytalo Ulises Pachas Quiñones (supuesto aportante de Nueva Cajamarca), de Liz Documet Manrique y Liulith Sánchez Bardales.

199. Al citar lo señalado por Ytalo Ulises Pachas Quiñones, menciona lo siguiente: *"(...) he declarado en Lima (...) que yo había dado el dinero lo cual es totalmente falso, declararé en ese sentido en la Fiscalía en dicha oportunidad porque no quise meterme en problemas, porque ya estaba mi firma y en base a ese documento es que yo dije que yo sí he dado el dinero pero en realidad no he dado nada ni un solo céntimo"* (f. 675). Luego de ello, no vuelve efectuar ninguna apreciación sobre tal afirmación.

200. Luego de ello, la Sala reproduce la declaración de Liz Documet Manrique del 15 de octubre de 2018, en la que manifiesta haberse sentido *"coaccionada al brindar mi declaración el día sábado 13.10.2018 ya que el día viernes 12.10.2018 en la noche vino una persona mujer al lugar donde yo me encuentro detenida a decirme que me convenía decir que soy una aportante, y que me convenía ser firme, esa persona era una mujer que no conozco, pero se identificó que era del partido Fuerza Popular y que me iban a poner un abogado defensor al cual yo iba autorizar para que me represente en mi"*



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

defensa y que me va a acompañar a mi declaración y me reiteró que me mantuviera firme en lo que yo ya había declarado anteriormente, que sea fuerte, que las personas al entorno de Keiko están con nosotros y luego, yo me retiré pero ella se quedó pidiendo hablar con otra persona. Al día siguiente me llamaron para hacer mi declaración (...) antes de recibir mi declaración, el abogado me instruyó lo que tengo que decir, él dijo que tengo que seguir manteniéndome como ya me habían explicado la persona que fue a verme y luego me reforzó lo que tenía que decir lo que la persona un día anterior me dijo, explicándome a quien yo le había entrado (sic) el dinero y cuáles son las características físicas de esa persona (...). Además me dijo que si declaraba lo contrario iba hacer peor para mi puesto que ya había dicho en mis anteriores declaraciones que era aportante de la campaña que no me convenía decir lo contrario porque tengo hijos menores. Por lo que entendí que ella conocía sobre mi familia. Lo que originó temor por mis hijos a que les hicieran daño o a las represalias que podría hacer en mi contra y contra mi familia” (f. 675 y 676).

201. Asimismo, citó la declaración de Liulith Sánchez Bardales en los siguientes términos: *“Yo me sentí amenazada cuando me dijeron que se iba a complicar mi situación si yo cambiaba de versión”* (f. 676).
202. Finalmente, la Sala concluye en lo siguiente: *“De una valoración conjunta de dichas versiones, se concluye que se habrían realizado actos de obstaculización procesal traducidos en amenazas y presiones ejercidos sobre estos testigos con la finalidad que mantengan sus declaraciones primigenias”* (f. 676).
203. Como es de verse, la motivación escueta y general de la valoración conjunta de las mencionadas declaraciones evaluadas por la Sala emplazada, no precisa cómo es que se traducen en elementos de convicción del delito imputado, evidenciándose un defecto de motivación interna, pues lo argumentado no concluye en lo que exige el inciso a, del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal para identificar elementos de convicción, razón por la cual, corresponde estimar la demanda también en este extremo.

q. Sobre el ofrecimiento de dinero a testigos como elemento de convicción

204. Al respecto, la Sala emplazada a fojas 677 y 678, cita parte de las declaraciones del testigo protegido 1 (TP-2017-55-1) y la de Ytalo Ulises Pachas Quiñones sobre este presunto hecho.
205. Así, señala que el testigo protegido 1, el 4 de diciembre de 2017, brindó la siguiente declaración: *“[el] veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, me llamó el señor Norberto Rimarachín preguntándome en donde iba a declarar, yo le dije que iba a declarar en Lima, mejor que le devuelva el folder, ese dinero era de s/.4000 soles, ya no le di razón alguna. El día veintinueve de noviembre de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

2017, me llamó el señor Ytalo Pachas como lo he indicado ofreciéndome la suma de S/. 1000 soles como viáticos para declarar en Moyobamba y diga que si había aportado (...) el tres de diciembre de dos mil diecisiete recibió una llamada de Rimarachín Diaz, me dijo que de repente me estas grabando aún así te digo que hay un dinero para ti. Me dijo que la suma ofrecida y que lo que tenía en su poder para darme era S/. 6000 soles a cambio de que ya no venga a Lima, y que iban a pedir que yo declare en la Fiscalía de Nueva Cajamarca, que hable que yo he aportado el dinero a la campaña presidencial de Keiko Fujimori en el 2011 (...)” (f. 677).

206. Sobre tal declaración, la Sala concluye que “...dicha declaración evidencia los ofrecimientos de dinero que se le hicieron con el objeto de que sostenga que aportó a la campaña del partido Fuerza 2011” (f. 677).

207. A continuación, la Sala recoge la declaración de Ytalo Pachas Quiñones, quien dijo: “En la pregunta N° 05 ¿Reconoce usted haber dado dinero a Segundo Crisanto Pulache para que este cambie la versión en su testimonio ante la Fiscalía, por los aportes al partido Fuerza 2011, solicitándole que diga que si ha aportado? Si tuve la conversación con Nolberto Rimarachín y bajo mi consentimiento se hicieron depósitos de doscientos y trescientos soles para que el señor Crisanto Pulache cambie su versión porque este era un problema grande y pensé que ahí nada más iba a quedar todo. Sin embargo, reconozco haber hecho personalmente depósitos a la cuenta de Don Crisanto Pulache, previo acuerdo con el señor Nolberto Rimarachín (...). Esto se da porque a raíz del problema que se estaba dando respecto a las investigaciones al Partido Fuerza Popular, yo llamo a Nolberto Rimarachín y comentamos acerca de las investigaciones al Partido Fuerza Popular, entonces también comentamos sobre el hecho de que Crisanto Pulache iba a dar su declaración en Lima, y acordamos darle quinientos soles para entregarle a Crisanto Pulache a fin de que éste cambie la versión real de las cosas y diga que sí ha aportado, la idea era que todas las personas que estaban citadas digan que sí han aportado y reconozcan su firma en el papel (...). Los quinientos soles que le deposité a Crisanto Pulache provinieron de mis fondos, del dinero de mi negocio, recuerdo que Crisanto Pulache había solicitado más dinero, entonces yo fui a ver al señor Nolberto Rimarachín para decirle que se necesitaba más dinero para darle a Crisanto Pulache, a lo que Nolberto Rimarachín, me dijo que iba a ver, incluso me dijo si podía ver a Aurora Torrejón, pero yo nunca he ido a ver a esa señora. (...) Crisanto me cita en Nueva Cajamarca (...), y me dijo que necesitaba urgente más dinero, aparte de los quinientos soles que ya le había depositado, y yo le dije a Crisanto Pulache que no tengo la cantidad que él está pidiendo, que era la suma de dos mil soles, y solamente llegué a entregarle personalmente la suma de mil doscientos soles adicionales, mil soles que me había entregado Nolberto Rimarachín y doscientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

soles más de mi dinero. Desconozco de donde provienen los mil soles que me entregó Nolberto Rimarachín, si eran suyos o de otra persona. (...) (ff. 677-678).

208. Sobre ello, la Sala concluyó que la declaración de Ytalo Pachas Quiñones “no solo corrobora lo dicho por el TP-2017-55-1, en el sentido de que se le hicieron variados ofrecimientos de dinero, sino que consideraba que ‘este era un problema grande’ y que estos ofrecimientos de dinero se hacían en un contexto de las investigaciones contra Fuerza Popular; dato importante que permite explicar la actuación de personas vinculadas a dicho partido y las órdenes que se habrían dado desde los altos niveles de dirección del mismo (f. 678).
209. Sobre dichas declaraciones, la Sala plantea como elementos corroborantes, las declaraciones del testigo protegido 3 y la de Liz Documet Manrique.
210. Respecto de la declaración del testigo protegido 3, menciona lo siguiente: “Luis Mejía Lecca es el operador directo de Ana Hertz, Pier Figari y Keiko Fujimori, en el 2011 siendo personero alterno él hacía todas las coordinaciones a nivel nacional y era enviado a todas las partes del Perú, tanto repartiendo como cobrando dinero aprovechando su cargo (...). También tengo conocimiento que se quiso comprar algunos testigos, por lo que viajo hasta San Martín (...)” (f. 678).
211. De la declaración de Liz Documet, recoge lo siguiente: “Años después me vino a buscar una persona que se identificó como Luis Mejía (...), él me dijo que yo estaba citada a prestar una declaración, porque él me mostró una citación y que yo mantenga mi versión sobre el aporte al partido político y que no me convenía decir que no, luego se retiró. Luego lo volví a ver al Señor Mejía en nombre (sic) del año 2017. Recuerdo que el señor Mejía llamó a uno de mis familiares diciéndonos que nos está esperándonos(sic) afuera de mi casa y que necesitaba hablar urgente con mi familiar (...) luego que conversó el señor Mejía con mi familiar entró a mi casa con cuatro fólderes manila que le entregó al señor Mejía, los cuales contenían copia de recibo de aportación, y voucher de depósito; los recibos estaban a nombre de la señora Liulit Sánchez Bardales, Pedro Velayarce, Rafael del Castillo y el mío, esa fue la última vez que vi al señor Mejía’(...). [Sobre las características de la persona que ha señalado como Luis Mejía]: era una persona morena, calvo, de un metro sesenta o sesenta y cinco, flaco de cincuenta años de edad más o menos” (f. 679).
212. Ante tal declaración, la Sala emplazada concluyó que “La declaración del TP incorpora la información referida a la participación de Mejía Lecca en la ubicación de los aportantes de San Martín con la finalidad que presten su declaración. En ese sentido, que una de las declarantes pueda hacer un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

reconocimiento a través de descripción física de dicha persona, eleva el nivel acreditativo indiciario del relato del TP aludido” (f. 679).

213. A dichas conclusiones, la Sala suma los elementos que le permiten identificar la verosimilitud de las amenazas para evitar el cambio de versión de los testigos, y concluye considerando que la versión ofrecida por el testigo protegido 3 ha sido corroborada. Así, pondera lo siguiente: *“a) La rectificación fue un acto libre y espontáneo de los declarantes –Liz Document Manrique, Liulith Sánchez Bardales y Pedro Abel Velayarce Llanos e Ytalo Ulises Pachas Quiñones– en presencia de abogado defensor y del representante del Ministerio Público. b) El acto de presionar a las declarantes para que mantengan la versión inicial es un dato objetivo que evidencia la virtualidad de acto de presión, pues afectó de manera directa el comportamiento procesal de dichas declarantes. La proximidad de las fechas es un dato a considerar pues solo median dos días entre la primera con la segunda declaración. c) Asimismo, a todos los testigos mencionados se les ofreció servicios de defensa legal a cargo del partido político. d) En el marco de esos actos de presión clandestinos es usual que, la información solo la conozcan los declarantes y el actor que ejerce la presión –entre ellos Mejia Lecca–. e) La regla de la experiencia indica que una persona presiona para que se mantenga el sentido de una declaración porque existe un interés directo en que ello suceda. f) Cuando los mismos declarantes señalan que el supuesto aporte fue al partido Fuerza 2011, confirman de dónde venía el interés. g) En esa línea de argumentación, el dinero habría salido de las arcas del partido y fue entregado por personas vinculadas al mismo, el correlato fáctico y las evidencias encuentran armonía y lógica. h) El hecho base es acreditado por personas que afirman haber sido utilizadas para simular aportes económicos, en San Martín y Nueva Cajamarca. I) Los hechos base que apuntarían al mismo sentido no solo refuerzan el enunciado fáctico de los falsos aportantes sino el dicho del TP N° 55-3, por la similitud de declaraciones, similitud de defensas técnicas ofrecidas por el partido político, similitud de argumentos y mismo hilo conductor que instó a materializar dichos aportes falsos” (f. 680).*

214. Las conclusiones a las que ha arribado la Sala emplazada más que explicar por qué dichas declaraciones en su conjunto son fundados y graves elementos de convicción sobre la existencia del delito imputado (lavado de activos), explican la existencia de pagos o amenazas efectuadas a los falsos aportantes para que mantengan su declaración primigenia (de que sí aportaron a la campaña política). En tal sentido, pese a que lo argumentado plantee una serie de hechos que presuntamente habrían sido desarrollados por un conjunto de personas dentro del partido político Fuerza Popular, no guardan coherencia con el análisis exigido por el inciso a, del artículo 268, del Nuevo Código Procesal Penal, para garantizar la imposición de una prisión preventiva conforme a ley.



215. Cabe precisar que si bien las presuntas amenazas recibidas por algunos testigos, así como los pagos para que mantengan una versión no real de los hechos respecto de aportes a la campaña del 2011, forman parte de los argumentos generales que pueden coadyuvar a la teoría del Ministerio Público sobre la existencia del ilícito penal que pretende identificar, ellos no abogan para sustentar la existencia de los elementos de convicción que deben justificarse para disponer la restricción judicial de la libertad, pues, en este caso particular, en ninguna de las declaraciones valoradas por la Sala, los testigos han confirmado que la favorecida intervino, únicamente han hecho referencias a suposiciones no comprobadas.
216. En tal sentido, este extremo de la resolución también cuenta con un defecto de motivación interna, por lo que corresponde estimar la demanda en este extremo.
- r. Sobre el cuestionamiento de la declaración del Testigo 2017-55-1 (testigo protegido 1) respecto de la aparición de falsos aportantes después de haber concluido la campaña como elemento de convicción*
217. A fojas 680 y 681, la Sala emplazada evalúa este el agravio planteado por la defensa de la favorecida y lo desestima señalando lo siguiente: *“El JIPN cita la declaración del TP-2017-55-1: [s]eñala que no aportó para la campaña del partido político ‘Fuerza 2011’; sin embargo, sostiene que después de finalizar la campaña el Congresista Reátegui le comunica que se excedió los gastos de la campaña y necesitaban justificar ante la ONPE; por lo que, solicitó que firmara un recibo para que aparezcan como aportantes. Consecuentemente, se denota que Crisanto Pulanche, aceptó ser aportante del Congresista Reátegui para tal efecto le había firmado los recibos donde figuró como aportante. Una precisión relevante, la defensa parte de la premisa siguiente: únicamente se rinde cuentas durante la campaña y no una vez que ha terminado la misma, premisa que no encuentra respaldo en la ley de la materia vigente en la época que admite rendición de cuentas una vez finalizado el cierre anual”.*
218. Al respecto, es importante señalar que si la Sala emplazada considera tal situación como un elemento de convicción del delito imputado, mínimamente debería indicar las razones de tal convencimiento, así como contrastar la declaración del testigo protegido con la realidad de los hechos, que básicamente implicaba corroborar con el Jurado Nacional de Elecciones sí la rendición de cuentas del partido Fuerza Popular (Fuerza 2011, en las elecciones del 2011) se produjo en simultáneo tal y como la norma vigente en dicha época lo reguló, o si por el contrario, tal hecho se produjo con posterioridad a la culminación del proceso electoral, esto con la finalidad de incorporar tal parte de la declaración del testigo protegido 1, no solo como un dicho, sino como un hecho comprobado.



219. En la medida que no ha ocurrido tal motivación, conforme se aprecia de la transcripción señalada *supra*, una vez más nos encontramos ante la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que en este extremo también corresponde estimar la demanda.
- s. ***Sobre la declaración del Testigo protegido 3 y su corroboración con la suposición efectuada en la declaración de Antonieta Gutiérrez como elemento de convicción***
220. Sobre este cuestionamiento de la defensa de la favorecida, la Sala emplazada considera que las declaraciones del testigo protegido 3, *“halla corroboración periférica con otros elementos de convicción y también brinda detalles propios de un órgano de prueba cuya versión es la de quien ha presenciado los hechos que narra; en todo caso el tema vinculado a quienes realizaban las coordinaciones en el partido político Fuerza 2011, no se apoya de manera gravitante en la declaración de Antonietta Gutiérrez no obstante dicha testigo fija como hecho base la reunión a la que asistió donde estaban reunidos KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI, Ana Herz, Pier Figari, Adriana Tarazona de Cortes, Clemente Jaime Yoshiyama y el señor Trelles, donde se le propuso que formara parte del Comité Ejecutivo Nacional y que presida la Secretaria del Medio Ambiente, dando cuenta que se hizo cargo de la Tesorería del partido y que actuaba como Tesorera Alterna Adriana Tarazona, quien se encargó directamente de la actividad vinculada a los cocteles y que renunció a dicho cargo por el desorden e impuntualidad de aquella. (...) Fluye que estos datos circunstanciados convergen en clave de intervención indiciaria para acreditar algunos hechos referenciados por el TP-2017-55-3”* (f. 681 y 682).
221. Como es de verse, la Sala dice que hay otros elementos de convicción que de manera periférica corroboran que la favorecida (y otras personas importantes) daba las órdenes para manejar todo al interior del partido y no solo las suposiciones que se desprenden de la declaración de Antonieta Gutiérrez; sin embargo, no hace mención a alguno de estos otros elementos de convicción que presuntamente corroborarían que la favorecida fungía de cabecilla de una organización criminal para lavar activos.
222. Ello resulta por demás inconstitucional y lesivo del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, conforme lo hemos señalado en fundamentos *supra*, es necesario que la motivación explique cómo es que la conclusión a la que se arriba a partir de presunciones, se encuentre mínimamente corroborada con hechos y no con otras presunciones o inferencias.



d.3.2.1. Sobre la prognosis de la pena (artículo 268, inciso b, del Nuevo Código Procesal Penal)

223. A fojas 684, la Sala emplazada señala lo siguiente: “La determinación de la sospecha grave es un tema que ha sido establecido en el primer presupuesto exigido para adoptar la prisión preventiva, en lo que se refiere al análisis de la prognosis de la pena el JIPN ha cumplido con fundamentarla de acuerdo a la normativa procesal y jurisprudencial fijada en la Casación N° 626-2013-Moquegua ubicándola en el primer tercio de la dosificación penal” (f. 685).

224. En la medida que la motivación del cumplimiento de este requisito copulativo para la imposición de la prisión preventiva de la favorecida ha sido sustentado en los elementos de convicción precedentemente analizados, y que, a su vez, este Tribunal ha identificado que la argumentación planteada por la Sala emplazada ha lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal conclusión al sostenerse en ella, resulta igualmente inconstitucional.

d.3.2.3. Sobre el peligro procesal (artículo 268, inciso c, del Nuevo Código Procesal Penal)

225. El citado presupuesto de la prisión preventiva puede cumplirse sea porque se ha identificado un peligro de fuga o actos destinados a obstruir el desarrollo normal del proceso. En el caso de la favorecida, la Sala consideró que ella había incurrido en los siguientes actos obstruccionistas:

Art. 268 c. CPP: Que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que el imputado tratará obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)	Búsqueda de personas en la región San Martín (Tarapoto y Nueva Cajamarca) para que figuren como aportantes del partido Fuerza 2011.
	Declaración de Liz Document Manrique y Liulith Sánchez Bardales sobre amenazas y presiones
	Actos de ofrecimiento y pago de dinero a un supuesto aportante (testigo protegido 1)

226. A partir de estos presuntos actos, la Sala considera que la favorecida sí incurrió en actos obstruccionistas, dado que “a) en forma directa se busca influenciar en el sentido de las declaraciones de los órganos de prueba a cambio de prestaciones económicas; b) los actos de amenaza se realizan con la finalidad que los órganos de prueba mantengan sus versiones; c) esta cadena de actos de obstrucción se inicia con la creación de una apariencia de aportes que no se condice con la realidad, que según la versión corroborada del TP- 2017-55-3, fue ordenada por la investigada KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI; d) regla de experiencia: la versión del TP-2017-55-1 es plausible en la medida que todos estos actos se realizaron en favor del partido Fuerza Popular; e) autorizada doctrina sostiene que ‘de relevancia para la afirmación del peligro de obstaculización es la indole del delito investigado (...), pero ello no debe llevar en forma



esquemática al dictado de la prisión preventiva (...) la obstaculización relativa a los testigos se podría dar a través de la inducción al falso testimonio (...) cuando se le ofrece dinero para ello, o bien se le amenaza, f) finalmente, todos estos actos se produjeron en el desarrollo de esta investigación, muchos de ellos tienen evidencia corroborativa en alto grado de probabilidad por tanto configuran un nivel de obstrucción concreto y no especulativo (...) sustentado en declaraciones de testigos y prueba documental (vouchers de depósito de los aportes) esta estructura elaborada teniendo como apoyo elementos de convicción que concurrente para vincular a la investigada con una alta probabilidad de riesgo razonable de obstaculización de la actividad probatoria en la presente investigación (...) (f. 693 y 694).

227. Si bien es cierto que la Sala llega a la conclusión de la existencia de actos de obstaculización en la investigación seguida contra la favorecida, no llega a explicitar cómo es que la sindicación de un testigo protegido, le lleva a la convicción que es ella quien dispuso la realización de tales actos, más aún cuando dicha versión no ha sido confirmada con otras pruebas que no sean circunstanciales.
228. En tal sentido, nos encontramos frente a presunciones sobre la participación de la favorecida en hechos que, si bien involucran a un grupo de personas del partido político Fuerza Popular, no confirman con meridiana claridad, que fue ella y no alguna de esas personas, quien dispuso la realización de tales actos, dado que tal sindicación efectuada por el testigo protegido 1, se sostiene en otras presunciones sin corroboración mínima.
229. Consecuentemente, pese a que la Sala plantee la existencia de actos de obstaculización, la motivación que en ella expone respecto de la participación de la favorecida en ello, resulta aparente al no explicitar su conclusión en hechos mínimamente corroborados, vulnerándose una vez más el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

d.3.3. Sobre el recurso de casación interpuesto contra la Resolución de fecha 03 de enero del 2019 y la adhesión por parte de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

230. Tras no encontrarse conforme con los términos de la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, de fecha 3 de enero del 2019, que confirmó el plazo de prisión preventiva establecido contra doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi y los procesados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza; la defensa de la citada favorecida, al igual que la correspondiente a sus coencausados, promovió el recurso de casación contra el citado pronunciamiento, el que finalmente y previa audiencia pública, fue concedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 26 de abril de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

231. Aun cuando la posición asumida por el Ministerio Público, ha sido en sus primeros niveles, y como ha quedado anteriormente precisado, claramente favorable al establecimiento de la medida restrictiva cuestionada por la favorecida, conviene dejar en claro que a nivel de la Fiscalía Suprema, dicha posición varía sustancialmente conforme se desprende del requerimiento presentado con fecha 03 de julio del 2019 por parte de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal (Cfr. al respecto: <https://legis.pe/fiscal-rodriguez-monteza-opina-favor-revocar-prision-preventiva-keiko-fujimori/>).
232. En efecto, en el citado documento, la referida dependencia fiscal, invocando sus deberes en favor del principio de legalidad y la recta administración de justicia reconocidos en los incisos 1 y 2 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado concordantes con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo 052) y en defensa de las garantías y los principios constitucionales (en tanto estos puedan verse afectados con las actuaciones y decisiones recurridas), opta en aplicación de los artículos 61, 65, inciso 4, y 405 inciso 1, acápite a), por adherirse al recurso de casación interpuesto, solicitando que el mismo sea declarado fundado.
233. La citada posición, independientemente de no ser vinculante, representa la opinión institucional del Ministerio Público, expresada en su máximo nivel, pero que no puede pasar desapercibida para este Colegiado; tanto más cuando de sus fundamentos se desprende una posición nítidamente favorable a la beneficiaria de este proceso, que incluye argumentos adicionales que abonan en su favor.

d.3.4. Sobre la Ejecutoria Suprema de fecha 9 de agosto del 2019 y la dirimencia de fecha 12 de setiembre del 2019

234. Tras evaluarse la impugnación promovida por parte de la defensa de la favorecida y la de sus coprocesados, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 9 de agosto del 2019, se pronunció mediante resolución en la cual y por mayoría de tres votos contra dos, declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto contra la Resolución de Vista N.º 26, de fecha 3 de enero del 2019, que estableció en treinta y seis meses el plazo de prisión preventiva contra doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi y los procesados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza, y, reformando tal extremo, dispuso que dicho plazo sea fijado únicamente en dieciocho meses.
235. En este contexto y al requerirse, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de cuatro votos conformes para hacer resolución a nivel de las Salas de la Corte Suprema, se dispuso con fecha 14 de agosto del

mpj



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

2019, convocar en calidad de vocal dirimente a la doctora Susana Castañeda Otsu, quien, finalmente, con fecha 12 de setiembre del 2019, emitió pronunciamiento adhiriéndose al voto mayoritario y, por consiguiente, opinó porque se declare fundado en parte el recurso de casación y, en consecuencia, ratificó el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva para doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi y los procesados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza.

236. Para efectos prácticos y tomando en cuenta la resolución en mayoría y lo señalado a posteriori en el referido voto dirimente, procede dejar establecido que el citado pronunciamiento adolece de diversos vicios que este Colegiado glosará y señalará a continuación.

237. Se sostiene en el fundamento Sexto de la citada ejecutoria que:

Sobre la imputación fáctica.

“Se atribuyó a la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, como líder de una organización criminal, haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, consistente en la suma de USD 1'200,000 (un millón doscientos mil dólares americanos) proveniente de actos de corrupción de la empresa Odebrecht, entregada por Jorge Enrique Simóes Barata y otras posibles fuentes.

6.1. En su condición de presidenta del partido político Fuerza 2011 (hoy fuerza popular), conforme al artículo 41 del Estatuto de Fuerza 2011 (con atribución de remover de sus cargos al secretario general y las tesoreras de forma unilateral), dispuso que sus coimputados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Camere (secretario general nacional y secretario nacional de economía, respectivamente) solicitaran activos ilícitos de la empresa Odebrecht y, así, recibieron conjuntamente la suma de USD 1'000,000 (un millón de dólares americanos), de cuyo origen ilícito tenía conocimiento, pues se trataría de una empresa que recurría a actos de corrupción en el Perú y otros países para ser beneficiada por los gobiernos de turno y realizar obras públicas sobrevaluadas.

6.2. En ese sentido, la imputada Fujimori Higuchi habría usado la estructura, nombre y organización del partido político Fuerza 2011 y a los representantes Yoshiyama Tanaka y Bedoya Cámara para el lavado de activos proveniente de la empresa Odebrecht en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años dos mil diez y dos mil once.

6.3. Asimismo, por intermedio de su entorno más cercano, habría solicitado la participación de José Ricardo Martín Briceño Villena para que, como expresidente de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (Confiep), solicitara dinero a la empresa Odebrecht a fin de ingresar de forma indebida estos activos en su campaña del año dos mil once, y recibió la suma de USD 200,000 (doscientos mil dólares americanos).

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

6.4. Como líder de la organización tenía conocimiento de las actividades ilícitas que efectuaban sus miembros, , como la captación, administración y distribución del activo ilícito , puesto que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo con sus cargos, por lo que ella recurrió a su secretario general, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka; secretario nacional de economía, Augusto Mario Bedoya Cámere, y tesorera Adriana Tarazona Martínez de Cortés (con permanente presencia en los actos de tesorería y rendición de aportes de campaña y gastos).

Luego de ello, para poder ingresar el dinero, la organización tuvo que recurrir a las personas de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki para que, a través de Erick Giovanni Matto Monge y otros, captasen a falsos aportantes, Ytalo Ulises Pachas Quiñones y otros, quienes incluso habrían contribuido con la organización realizando actos de corrupción al pretender modificar la voluntad de testigos.

6.5. Además, la imputada Fujimori Higuchi habría tenido conocimiento de la existencia de personas que colaboraron con la organización al transportar activos ilícitos que el entorno de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka entregaba a la organización. En esta función se tiene a Ángela Berenis Bautista Zeremelco y Daniel Mellado Correa, quienes reconocieron haber transportado sumas importantes de dinero (superior a los USD 500,000 -quinientos mil dólares americanos-) y depositarlos en el banco Scotiabank en las cuentas del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular).

6.6. La organización liderada por Keiko Fujimori Higuchi habría utilizado a Luis Alberto Mejía Lecca, Walter Rengifo Saavedra, Aurora de Jesús Torrejón Riva y otros para ocultar los activos ilícitos y obstaculizar la investigación en curso por el delito de lavado de activos.

6.7. La imputada Fujimori Higuchi habría dispuesto que, para el lavado de activos ilícitos, se realizaran actos de conversión, transferencia, y administración por parte de las tesoreras de la organización (Adriana Martínez Tarazona de Cortés, Antonietta Ornella Gutierrez Rosati y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami) y el contador Rafael Arcángel Herrera Mariños, para lo cual creó actividades proselitistas (denominadas "Gran Rifa", así como cocteles y cenas) que no habrían logrado recaudar los fondos que, posteriormente, informaron a la ONPE (lo que no fue debidamente supervisado por esta entidad).

238. Se puntualiza asimismo en el fundamento Decimo que:

Sobre la calificación jurídica

"Conforme al requerimiento de prisión preventiva, se imputó a Keiko Sofia Fujimori Higuchi y Pier Paolo Figari Mendoza ser autores del delito de lavado de activos agravado (actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia), previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley número 27765, modificada por el Decreto Legislativo número 986, con la forma agravada contenida en el artículo 3,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

numeral 2, es decir, en calidad de integrante de una organización criminal (específicamente de líder y miembro del “núcleo duro”, respectivamente).

239. En primer término, se aprecia de las argumentaciones esbozadas, principalmente, en el fundamento sexto y el décimo de la resolución cuestionada, un evidente discernimiento construido en base a típicas presunciones. Este tipo de discurso, por supuesto, no es que se encuentre vedado si de lo que se trata es de partir de una o varias hipótesis inculpativas susceptibles de posterior corroboración a lo largo del proceso penal respectivo, pero resulta particularmente sintomático –y más aún delicado–, si como ocurre en el presente caso, tal técnica va a ser utilizada como la constante o el argumento exclusivo y excluyente de todo un pronunciamiento en el que se va a decidir sobre la afectación de un derecho fundamental tan importante como la libertad individual.
240. El discurso estructurado en base a presunciones toma particular relevancia en el caso presente, pues es lo que ha permitido principalmente, o antes que nada, afirmar a la resolución objeto de cuestionamiento, que existiría plena suficiencia en relación con la imputación recaída sobre la favorecida y, por ende, dar por cumplido el primer requisito exigido por el inciso 1) del artículo 268 del Código Procesal Penal, referido a la existencia de fundados y graves elementos de convicción a fin de estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
241. Lo que se entiende por fundados y graves elementos de convicción se estructura sobre la base de pruebas fehacientes o suficientes indicios que, de manera conjunta, acreditan uno o varios hechos o permiten aseverar determinadas situaciones como razonablemente producidas, no sobre la base de conjeturas o meras deducciones apriorísticas que es lo que por el contrario se aprecia de manera reiterada en la resolución materia de análisis en este acápite.
242. Cabe, por lo demás, añadir que la obligación de evitar discursos especulativos o meramente presuntivos resulta tanto más exigible cuando lo que se busca o pretende como finalidad, es limitar, legítimamente, uno o varios derechos fundamentales, y ello, no es un simple *desideratum* sino que encuentra pleno respaldo en el estándar de motivación especialmente calificada desarrollado en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia de nuestro Colegiado. En otras palabras, y mientras más severa o radical resulte la restricción ha de requerirse de mayor o más fuerte argumentación.
243. Otro de los aspectos particularmente objetables que se aprecia en la resolución materia de cuestionamiento y que en buena medida termina haciendo suyos el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

voto en dirimencia, es el concerniente al requisito de riesgo procesal contemplado en el inciso c) del antes citado artículo 268 del Código Procesal Penal.

244. Conviene al respecto recordar lo que la propia Ejecutoria Suprema señala al respecto en su fundamento quincuagésimo sexto:

“Como se mencionó en los antecedentes teóricos ad supra, la valoración del presupuesto de peligro procesal -compuesto por el peligro de fuga y de obstaculización- se encuentra ligado con la finalidad cautelar de la prisión preventiva y la afirmación de su constitucionalidad.

Al respecto, tal como sostiene la CIDH en el informe citado, “corresponde a las autoridades judiciales competentes, particularmente a los fiscales, y no al acusado o a su defensa acreditar la existencia de aquellos elementos necesarios para determinar la existencia del riesgo de fuga o de obstaculización de las investigaciones” (considerando 145).

En ese sentido, resulta evidente que pese a que un imputado tenga un “alto grado de probabilidad de una condena” -es decir, que se cumpla el primer presupuesto de la medida- aún mantiene la presunción de inocencia hasta que no se emita una sentencia firme en la que se establezca su responsabilidad”.

245. Igualmente lo señalado en el fundamento quincuagésimo octavo conforme al cual:

“El código adjetivo (artículo 268, literal c) considera, a efectos procesales, que los componentes del peligro procesal son equivalentes y, por esto, aún con la sola presencia de cualquiera de ellos (y la verificación de los otros dos presupuestos), el juez puede dictar el mandato de prisión preventiva, puesto que con la justificación de la necesidad de neutralizar dicho peligro -sea el de fuga u obstaculización- se logra cumplir su fin”.

246. Sin embargo y conforme lo precisado en el fundamento sexagésimo, cabe a su vez tener en cuenta que:

“En tal aspecto y por la propia naturaleza de cada riesgo procesal, se desprende que el peligro de obstaculización “pierde consistencia una vez que se va produciendo la audiencia de algunos testigos y la progresión de las investigaciones”; así, “El riesgo real de presiones a testigos se atenúa e incluso desaparece con el transcurso del tiempo”.

247. Y es que de acuerdo con lo afirmado en el fundamento sexagésimo primero:

“... conforme se va neutralizando el peligro de obstaculización valorado para la imposición de la medida, esta va perdiendo su legitimidad de mantenerse, ya que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

como es ampliamente sostenido, la prisión preventiva constituye el medio de coerción de máxima afectación al derecho a la libertad y, por tanto, la disminución de dicho peligro de obstaculización debe reflejarse en el plazo de duración de esta o en su revocatoria... ”

248. El Colegiado Supremo, tal y como aparece de la resolución cuestionada descarta que exista un eventual peligro de fuga, que es una de las variantes a través de las cuales se manifiesta el riesgo procesal, pero en cambio asume que existe un evidente peligro de obstaculización o perturbación de la actividad probatoria. Para estructurar dicha argumentación alega –recordando a nuestra propia jurisprudencia– que este último se produce cuando el procesado genera influencia directa en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios.
249. Sin embargo, también acepta que conforme se va neutralizando el peligro de obstaculización a raíz de la imposición de la medida, esta va perdiendo su legitimidad de mantenerse y que, en tanto, se aseguren las fuentes de prueba y la finalidad de la medida se vea cumplida, no se justifica continuar con la privación de la libertad del imputado.
250. Siendo las cosas del modo descrito, no termina de entenderse –y por tanto de explicarse– cómo así, en el caso de la favorecida y cuando el proceso se encuentra en un estado de abundante acopio de medios de prueba, se persiste en la medida restrictiva de la libertad. Dicho de modo distinto, carece de asidero insistir en una fórmula restrictiva, allí donde se encuentran eficazmente garantizadas las pruebas que precisamente se requieren para los fines del proceso respectivo. En este contexto, afirmar que aún se encuentran pendientes otros actos de investigación respecto de imputados y testigos distintos a la procesada, no avala tampoco dicha opción restrictiva, pues no solo se trata de sujetos procesales diferentes, a lo que se añade que la hipotética vinculación entre aquellos y la favorecida se sustenta en argumentaciones edificadas sobre la base de conjeturas o indudables presunciones, según ya se ha precisado con anterioridad.
251. Este Colegiado considera bajo el escenario descrito, que la resolución casatoria, visto el tiempo transcurrido, el estado actual del proceso y el acopio de medios probatorios reunidos hasta la fecha, deviene en cuestionable pues la medida restrictiva de la libertad que se pretende convalidar, no se encuentra suficientemente respaldada en datos objetivos, lo que la convierte en evidentemente insuficiente y a todas luces, contraria a la libertad individual.
252. Muy al margen de las consideraciones precedentes y de que la resolución examinada adolezca de las deficiencias que aquí se han hecho notar, lo hasta aquí sostenido no significa que este Tribunal se encuentre anticipando ni mucho menos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

infriendo la responsabilidad o irresponsabilidad penal de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, extremo que en su día, indudablemente, corresponderá merituar a los jueces de la jurisdicción ordinaria a la luz de las pruebas definitivas que acrediten su culpabilidad o inocencia en relación a los hechos que presuntamente se le atribuyen, sino evaluando en el estado actual de las cosas, sí se justifica o no el mantenimiento de una medida restrictiva de la libertad.

253. Por último y no por ello menos importante, este Colegiado advierte que desde el punto de vista rigurosamente procesal, la resolución objeto de cuestionamiento adolece de un vicio insubsanable consistente en el hecho de haber omitido todo tipo de enjuiciamiento acerca de lo que fue materia central del recurso de casación, en este caso, el pedido de revocación de la medida restrictiva de la libertad, limitándose por el contrario a efectuar una valoración acerca de las razones que justificarían su reducción, lo que constituye en el contexto de nuestra jurisprudencia una vulneración al estándar de motivación congruente, circunstancia adicional que justifica plenamente su necesaria revocatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi; y, en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; **NULA** la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; y **NULA** la ejecutoria del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, **DISPONER** la inmediata libertad de la favorecida, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, oficiándose para tal fin a la autoridad competente.
2. Declarar adicionalmente **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi, así como el principio de razonabilidad.
3. **DISPONER** que, en lo sucesivo, el juez Richard Augusto Concepción Carhuanchocaña su accionar a un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de los procesados, garantizando específicamente los derechos antes mencionados, así como los principios que informan una tramitación constitucionalizada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

convencionalizada de los requerimientos de prisión preventiva y otras medidas cautelares que le formule el Ministerio Público.

4. Notificar la presente resolución al Órgano de Control de la Magistratura a fin de que investigue la conducta del juez Richard Augusto Concepción Carhuancho en su actuación desplegada durante el trámite del requerimiento de prisión preventiva de la favorecida, que corrió ante su despacho.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el respeto debido a la opinión de mis colegas, emito el presente voto debido a que discrepo tanto de la parte resolutive como de diversos fundamentos expuestos en la ponencia.

En ese sentido, mi voto abordará los siguientes puntos: i) razones para declarar la procedencia de la demanda; ii) consideraciones en torno a la supuesta demora en la elevación del expediente a la Sala Penal Superior por parte del juez de primera instancia; iii) consideraciones en torno a la prisión preventiva en el caso de la favorecida del presente *habeas corpus*; y iv) reflexiones finales en torno al desarrollo de la investigación en el marco del proceso penal iniciado en contra de la favorecida.

*

Un primer aspecto a dilucidar se relaciona con la posibilidad de emitir una decisión relacionada con el fondo de la controversia.

En efecto, en el caso de autos las instancias judiciales precedentes han declarado la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* debido a que la misma habría sido presentada de manera prematura. Señalaron, al respecto, que al momento de interponerse aún se encontraba en trámite la decisión de la Corte Suprema de la República respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la favorecida en el proceso penal subyacente, por lo que resultaba de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, advierto que el Tribunal, en virtud de la referida disposición, ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes si es que aún se encuentra pendiente de resolución el medio impugnatorio o recurso interpuesto en la vía ordinaria en contra de la resolución materia de cuestionamiento.

En este caso, ciertamente la demanda se interpuso antes de la resolución definitiva de los cuestionamientos relativos al mandato de prisión preventiva en sede penal. Y es que, de la revisión de los actuados, se advierte que, con fecha 12 de setiembre de 2019 -esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda, acto que se realizó con fecha 8 de marzo de 2019-, se ha resuelto la discordia en la Corte Suprema de la República respecto de la casación interpuesta por la defensa de la favorecida, por 4 votos contra 3, manteniéndose los efectos de la prisión preventiva dictada en su contra y solamente reduciéndose el plazo de su cumplimiento de 36 a 18 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

En ese sentido, lo que correspondería, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sería declarar improcedente la demanda, tal y como lo hicieron las instancias precedentes.

Sin embargo, considero que es preciso recordar que la finalidad de los procesos constitucionales, particularmente de aquellos relacionados con la tutela directa de los derechos fundamentales, radica en proteger dichos atributos de la persona, reponiendo, para ello, la situación al estado anterior de la vulneración realizada o a la amenaza en su contra. En ese sentido, la actividad tardía o retardada de la justicia constitucional, particularmente en los escenarios en los que una persona se encuentre privada de su libertad, terminaría por dejar sin la posibilidad de una protección efectiva a los justiciables.

No debe pasar inadvertido el hecho que el Estado ostenta una especial condición de garante en relación con las personas que se encuentren privadas de la libertad [*Cfr.* CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Documento de 31 de diciembre de 2011, fundamento 46], y ello supone asumir que uno de los aspectos que debe garantizarse es que los reclamos que los justiciables presenten -más aún si en ellos se destaca alguno que suponga una importante restricción de los derechos fundamentales, como ocurre con las medidas que disponen el dictado de una prisión preventiva-, sean resueltos con celeridad por las autoridades competentes. Y es que los procesos constitucionales no podrían realizar las finalidades para los cuales fueron previstos si es que no tuvieran la posibilidad real de revertir alguna posible vulneración a los derechos fundamentales.

Estimo que ello es particularmente relevante en los procesos de tutela, y más aún cuando el derecho que se encuentra comprometido es el de la libertad personal, ya que, en muchas oportunidades, cuando el caso es analizado por alguna autoridad, ya se ha tornado en irreparable la lesión, lo cual genera que no sea posible emitir un pronunciamiento que, en relación con los beneficiarios, permita reponer la situación al estado anterior a la vulneración. En ese sentido, si bien el artículo 1 del Código Procesal Constitucional permite que se declare fundada la demanda si es que, con posterioridad a la presentación de la demanda, cesa el acto o amenaza, o si ella deviene en irreparable; lo cierto es que dicho pronunciamiento solo tendrá efectos a futuro, mas no permitirá que se remedie la situación que fue objeto de reclamación constitucional.

Es por ello que, en aras de dotar de un efecto útil a las finalidades de los procesos constitucionales, considero que, excepcionalmente, los jueces y juezas se encuentran *facultados* de analizar el fondo de una controversia relacionada con la libertad personal si es que, de la revisión de los actuados, sea evidente que el acto que es denunciado se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

encuentra cercano a su expiración, pues ello genera que la justicia constitucional pueda evaluar la validez del acto impugnado y brindar, en el escenario particular, una respuesta al caso concreto. Esto, evidentemente, debe ser analizado en cada caso concreto, y la autoridad deberá brindar las razones suficientes por las cuales decidió conocer el fondo de la controversia.

La posición que aquí asumo se ve corroborada por la impronta de elasticidad que caracteriza a los procesos constitucionales. De este modo, y dentro del marco normativo de las reglas que pueden resaltar aplicables, ya se ha demostrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que este goza de un importante margen para la flexibilización de ciertas exigencias procesales, con lo cual se garantiza que toda formalidad termine por resultar finalmente supeditada a la vigencia de los derechos fundamentales [Cfr. Exp. 01417-2005-PA/TC, fundamento 48].

En todo caso, es también obligación de las autoridades jurisdiccionales realizar una prolija explicación de las razones por las cuales, en un caso particular, opera la aplicación de dichos criterios, por lo que no puede entenderse la elasticidad como un cheque en blanco, a partir del cual las autoridades jurisdiccionales puedan inobservar, en cualquier escenario, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código Procesal Constitucional. No debe, pues, perderse de vista que la dimensión autoritativa del derecho desempeña, también, una importante influencia en el quehacer judicial.

En este caso, advierto que, con la participación final de la juez suprema Susana Castañeda Otsu, se ha dispuesto que el mandato de prisión preventiva debe ser reducido de 36 a 18 meses, con lo cual el plazo definitivo para la privación de la libertad de la beneficiaria vencería el 30 de abril de 2020. Es así que, en el supuesto que el Tribunal declarara la improcedencia de la presente demanda, la favorecida y su defensa tendrían que iniciar un nuevo proceso de *habeas corpus*, con la elevada posibilidad de que, durante su tramitación, venza el plazo previsto para la prisión preventiva. Ello supondría, en los hechos, tornar en ilusoria la finalidad prevista en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, consistente en garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, al no existir la posibilidad de reponer la situación al estado previo a su vulneración.

Por ello, y ante la urgencia que pueda terminar de surtir efectos el mandato de prisión preventiva sin que la justicia constitucional pueda resolver los cuestionamientos en torno a su validez constitucional, considero que resulta necesario examinar, de manera excepcional, el fondo de la controversia, con el propósito de determinar si el accionar de las autoridades jurisdiccionales demandadas ha sido conforme o no con nuestra norma suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Por lo expuesto, estimo que es necesario que el Tribunal emita un pronunciamiento en relación con el fondo de la controversia, pero no por las razones expuestas en la ponencia.

**

Otro de los puntos con los que discrepo de la ponencia es el relacionado con el trámite del recurso de apelación de la resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018. Mis colegas estiman que, en ese extremo, la demanda debe ser declarada como fundada, con la consecuente remisión de los actuados a la autoridad competente para que determine las responsabilidades a las que hubiere a lugar. No comparto tanto de los fundamentos como finalmente resuelto en este extremo.

La parte demandante ha cuestionado la actuación del juez emplazado con relación a la demora en el trámite del recurso de apelación de la favorecida presentado el 6 de noviembre de 2018, dado que no se cumplió con elevar tal medio impugnatorio en el plazo de 24 horas, tal y como se encuentra establecido en el numeral 278.1 del Código Procesal Penal.

Sobre tal cuestionamiento, la procuraduría pública de los asuntos judiciales del Poder Judicial no ha expresado defensa alguna. Asimismo, el juez emplazado, en su declaración explicativa de fecha 1 de abril de 2019 (fojas 777), no ha efectuado alegato alguno.

El artículo 278.1 del Código Procesal Penal vigente establece lo siguiente:

Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

Al respecto, he notado que, en el desarrollo de la audiencia pública, la defensa técnica de la favorecida ha señalado que, mediante Oficio 437-2018-DP/ADHPD-PAPP, de fecha 26 de noviembre de 2018, la Defensoría del Pueblo solicitó al juez Richard Concepción Carhuancho que cumpla con elevar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la favorecida, información que no ha sido refutada por la parte demandada. De tal documento, se aprecia que la actuación de demora del trámite del recurso de apelación de la favorecida se debió básicamente a que el emplazado dispuso su no elevación hasta que terminara de resolver los pedidos de prisión preventiva requeridos por la fiscalía en contra de los demás procesados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Así, el 30 de noviembre de 2018, el juez emplazado elevó el recurso de apelación de la favorecida. Sin embargo, con fecha 4 de diciembre de 2018, la Sala Penal Nacional, emitió la resolución 18, devolviendo el incidente al juzgado de origen, dado que este fue remitido sin la transcripción de las resoluciones impugnadas, hecho por el cual dicha instancia no podía revisar los agravios respectivos. Este hecho, fue informado a la opinión pública mediante el *Twitter* de la abogada de la favorecida y repetido en medios de prensa. Al día siguiente, esto es, el 5 de diciembre de 2018, el juez emplazado cumplió con remitir el incidente de apelación completo.

De los hechos expuestos es posible deducir que el supuesto agravio ha cesado de manera previa a la interposición de la demanda. En efecto, de la información brindada por las partes es posible corroborar que, ya para diciembre del año 2018, el recurso había sido elevado a la instancia superior jerárquica, esto es, en un momento previo a la interposición de la demanda de *habeas corpus*, acto que fue realizado recién el 8 de marzo de 2019. En consecuencia, es posible concluir que este extremo de la demanda resulta improcedente, toda vez que el acto que se denuncia como lesivo del derecho a la libertad de la favorecida cesó de forma previa a la interposición de la demanda.

Por estas razones, y a diferencia de lo indicado en la ponencia, soy de la opinión que este extremo de la demanda debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en virtud del artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de ello, estimo que la favorecida o su defensa técnica, en el supuesto que estimen que se ha efectuado alguna irregularidad procesal, se encuentran en la facultad, en caso lo estimen pertinente, de iniciar las acciones legales que consideren ante los órganos de control del Poder Judicial.

La ponencia, además, ha considerado estimar la demanda debido a que no se habría brindado el tiempo necesario para preparar la defensa, así como para presentar pruebas.

La recurrente denuncia que se le otorgó un plazo muy reducido a su abogada para el estudio de la formalización de la investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, que constaba, según indica en su demanda, de 598 páginas y 310 elementos de convicción. Aduce que el documento primigenio le fue notificado el sábado 20 de octubre de 2018 a las 9:56 a.m., mientras que la audiencia fue programada para el día domingo 21 de octubre de 2018, a las 10:00 a.m., es decir, se le otorgó menos de 24 horas para preparar su defensa. Refiere que, ante tal situación y el reclamo de la falta de notificación de todos los elementos de convicción, se procedió a suspender dicha audiencia para el 24 de octubre de 2018, oportunidad en la que se agregaron 49



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

elementos de convicción adicionales, que fueron admitidos por el juez sin tener en cuenta que la abogada de la favorecida no tuvo acceso a estos y por lo tanto desconocía de su naturaleza, por lo que no tuvo tiempo para preparar la defensa respectiva.

La procuraduría de los asuntos judiciales del Poder Judicial ha manifestado que la favorecida no impugnó dicha situación al interior del proceso.

Al respecto, estimo importante recordar que es criterio jurisprudencial reiterado del Tribunal el que, en el control constitucional que este asume respecto de las resoluciones judiciales que se cuestionen ante su jurisdicción, este no actúa como una *supra* instancia de revisión del criterio de los jueces ordinarios, sino que el mismo se circunscribe a verificar si en las resoluciones cuestionadas se advierten vicios en la motivación.

En ese sentido, considero que en el caso de autos tanto la Sala de segunda instancia como la Corte Suprema han cumplido con subsanar y absolver de forma motivada los cuestionamientos formulados por la recurrente en este extremo. Así, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones de Sala Penal Especializada en delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales, consideró que los defectos advertidos en la resolución de primera instancia no resultaban de la trascendencia necesaria como para declarar la nulidad del mandato de prisión preventiva y, en ese sentido, en vía de integración, decidió excluir del acervo probatorio distintos elementos, tales como los enunciados de hechos que modificaron la base fáctica del requerimiento fiscal de prisión preventiva, así como los elementos de convicción que se agregaron al requerimiento fiscal original, y ello con el fin de no generar un estado de indefensión a la investigada. Al respecto, la referida Sala estableció lo siguiente:

7. [...] este Colegiado aprecia que no existe identidad entre la imputación descrita en el requerimiento original y el requerimiento reformado, pues se agregan enunciados de hecho -párrafos reseñados en negrita- igualmente, contrastando los elementos de convicción ofrecidos en el requerimiento original -fs. 582 a 598- y en la absolución de observaciones -fs. 9800 a 9815-, se concluye que en el primero se ofrecieron trescientos diez elementos de convicción, mientras que en el segundo, trescientos cincuenta y seis. En consecuencia, el Fiscal Provincial desbordó el mandato del JIPN al a) haber agregado enunciados de hecho y b) incorporado nuevos elementos de convicción con relación al requerimiento original (...)

8. En ese contexto, corresponde preguntarse ¿estas dos modificaciones detectadas tienen entidad para nulificar todo lo resuelto por el JIPN? (...)

9. El Colegiado precisa que los defectos anotados, no han sido gravitantes para la adopción de la medida cautelar por el JIPN, más precisamente, la modificación de la base fáctica y la incorporación de nuevos elementos de convicción -no controlada por el juez de garantías-, no fueron trascendentes en el razonamiento que sustenta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

imposición de la prisión preventiva, en ese sentido esta Sala en vía de integración excluirá del acervo probatorio: a) los enunciados de hechos que modificaron la base fáctica del requerimiento fiscal de prisión preventiva, b) los elementos de convicción que se agregaron al requerimiento fiscal original. Sólo de esa manera la nulidad no provoca estado de indefensión efectivo a la investigada recurrente y se priva de efectos trascendentes a la perniciosa nulidad. El agravio no puede ser amparado en función a lo fundamentado por esta Sala Superior.

A su turno, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decisión en discordia, consideró que la exclusión de elementos de convicción realizada por la segunda instancia no resultó lesiva de la garantía procesal de la imputación necesaria, toda vez que dicha instancia cumplió con precisar y analizar los elementos de convicción válidamente incorporados en el requerimiento de prisión preventiva. Las consideraciones de la Corte Suprema fueron las siguientes:

Trigésimo sexto. En relación con los aspectos del caso concreto, se verifica que el hecho de que la Sala Superior excluyera determinados enunciados fácticos y elementos de convicción agregados al requerimiento fiscal original (valorados por el juez de investigación preparatoria) no configura por sí mismo una infracción a la garantía procesal de la imputación necesaria.

Trigésimo séptimo. [...]

Además, la Sala Superior cumplió con precisar y analizar -individualmente y en conjunto- los elementos de convicción válidamente incorporados (no discutidos por la defensa) que acreditarían la procedencia ilícita del dinero de parte de la empresa Odebrecht (materia del delito de lavado de activos imputado) (...).

Así las cosas, y en la medida en las que resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran, en este punto, motivadas, es que soy de la idea que la demanda debe declararse como **INFUNDADA** en dicho extremo.

La ponencia ha declarado como fundada la demanda por la vulneración del derecho a la libertad personal de la favorecida, cuestión que comparto. Sin embargo, estimo que es necesario efectuar una serie de precisiones en este punto, ya que considero que la ponencia, en diversos extremos, se ha irrogado competencias que son propias de la justicia penal. En ese sentido, procederé a analizar, en este caso, las razones por las cuales estimo que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida.

Pues bien, los requisitos que de conformidad con el artículo 268 del Código Procesal Penal deben tener lugar de modo copulativo para la imposición de una prisión preventiva son los siguientes: a) que existan fundados y graves elementos de convicción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

para estimar razonablemente que el investigado puede estar vinculado con la comisión de un delito; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad (prognosis de la pena); y c) que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

En relación con los dos primeros elementos, la parte demandante, a fin de sustentar su pretensión, realiza cuestionamientos como los siguientes: (i) que las resoluciones impugnadas no han evidenciado una descripción suficiente de los hechos y de los elementos de convicción que acreditarían el delito de lavado de activos; (ii) que las resoluciones cuestionadas no explican cómo es que la favorecida pertenecía a una organización criminal, ni cómo es que conocía o debía presumir el origen ilícito de los activos o fondos de la empresa Odebrecht; o (iii) que las resoluciones cuestionadas no explican la forma en que la favorecida es presuntamente autora o partícipe del delito que se le imputa.

Al respecto, soy de la opinión que, como lo ha hecho en su jurisprudencia reiterada el Tribunal Constitucional, dichos extremos planteados escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus*, y se encuentran vinculados más bien con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales, la subsunción de la conducta penal del procesado y la tipificación del delito [Cfr. Exp. 01014-2012-PHC/TC; Exp. 02623-2012-PHC/TC; Exp. 03105-2013-PHC/TC; Exp. 05699-2014-PHC/TC, entre otros]. En efecto, los aspectos técnicos que han sido invocados en la demanda, y que se relacionan más con la posible determinación de la responsabilidad penal de la favorecida que con el análisis que es propio de la justicia constitucional, tendrán que ser analizados en el seno del proceso penal que se encuentra en curso.

En este extremo, estimo que la ponencia analiza, de forma innecesaria, todos y cada uno de los elementos de convicción que permitieron al Ministerio Público, en su momento, efectuar distintas tesis en relación con la presunta responsabilidad penal de la favorecida. Sobre ello, considero que la función de la jurisdicción constitucional no radica en hacer las veces de una cuarta instancia, sino que lo que le corresponde es analizar *in toto* la validez constitucional de la resolución judicial, más aún cuando lo que es objeto de controversia es el análisis de la configuración y alcances del tipo penal de lavado de activos, asunto técnico que ha generado posturas encontradas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia penal. En ese sentido, considero que no le corresponde al Tribunal analizar la pertinencia de cada elemento de convicción aportado por el Ministerio Público, puesto que ello claramente es un asunto propio de la justicia penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

En este mismo orden de ideas, noto que los diversos hechos que han sido expuestos en el escrito de demanda denotan que existirá un importante despliegue de actividad probatoria, el cual tendrá que ser evaluado por parte de la autoridad jurisdiccional competente. El principio de corrección funcional, invocado en reiteradas oportunidades en nuestra jurisprudencia, demanda que el Tribunal actúe en el ámbito de sus competencias, por lo que el análisis de la suficiencia (o no) de los medios de prueba para comprobar la responsabilidad penal de la favorecida es un asunto que tendrá que ser analizado por la judicatura ordinaria.

Por lo tanto, soy de la opinión que no deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal los alegatos referidos a la validez o no de los elementos de convicción, el hecho de si se encuentra debidamente acreditada (o no) la presunta comisión de un hecho delictivo, o la posible vinculación de la favorecida con el delito que se le imputa. La valoración de todas estas cuestiones, como resulta evidente, son aspectos que competen única y exclusivamente a la judicatura penal.

Evidentemente, al considerar que el Tribunal no tiene competencia, en este caso, para examinar el fondo de la controversia en cuanto a la pertinencia de todos los elementos de convicción, también estimo que tampoco corresponde cuestionar el extremo relativo al análisis de la resolución judicial en cuanto a la prognosis de la pena.

Resta, en consecuencia, indagar lo relativo a la posible confluencia del peligro procesal. Al respecto, es preciso señalar que, para su configuración, basta con la acreditación de uno de los dos escenarios posibles, esto es, del peligro de fuga o del peligro de obstaculización. De igual forma, dado que el artículo 268 del Código Procesal Penal expresa que los elementos descritos en los literales a), b) y c) *supra* deben ser concurrentes, la consecuencia lógica es que la inexistencia de uno de ellos torna en innecesaria dicha medida preventiva restrictiva de la libertad.

En el caso que es materia de este *habeas corpus*, constato que, respecto del peligro procesal requerido, únicamente ha quedado subsistente el peligro de obstaculización para sostener –de manera concurrente con los otros dos primeros presupuestos exigidos– la prisión preventiva impuesta a la favorecida. Por lo tanto, se analizarán las resoluciones que consideraron que se encontraba acreditado el referido peligro de obstaculización (segunda instancia o grado y casación).

a) El peligro de obstaculización como manifestación del peligro procesal en el análisis de la segunda instancia o grado

En primer término, cabe mencionar que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

identificó y agrupó tres niveles diferenciados de obstaculización procesal en las que consideraba que se encontraba incurso la favorecida:

Primer nivel	La búsqueda de personas en la región San Martín -ciudades de Tarapoto y Nueva Cajamarca- para que figuren como aportantes del Partido Fuerza 2011.
Segundo nivel	Los actos de presión y amenaza que se habrían ejercido sobre los “supuestos aportantes” entre los años 2017 y 2018 con el fin de que mantengan las versiones de sus primigenias declaraciones ante el Ministerio Público en las que sí señalaron haber realizado dichos aportes, corroborado con las amenazas y coacciones narradas por Liz Documet Manrique y Liulith Sánchez Bardales.
Tercer nivel	Los actos de ofrecimiento y pago de dinero a un “supuesto aportante”, con el objeto que señale al declarar ante el Ministerio Público, haber realizado tal aporte. Declaración del TP-2017-55-1, que tiene correlato acreditativo con la declaración de Ytalo Ulises Pachas Quiñones.

Así, analizando estos elementos y “valorando los aspectos relevantes vinculados a la conducta de la investigada”, la referida Sala concluyó que:

[E]xiste una conducta concreta y actitud de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI para materializar un riesgo razonable de obstaculización en esta investigación (...).

Posteriormente, respecto de los demás agravios expuestos, la Sala los declaró infundados (en lo que respecta al 41 y 43) y fundado (en relación con el 42) de acuerdo con el siguiente detalle:

Agravio	Tema	Decisión de la Sala
Agravio 41	Lo concerniente al Chat denominado “La Botica”.	Infundado el agravio
Agravio 42	Lo concerniente a la negativa de entregar libros contables durante los allanamientos a los locales del partido Fuerza Popular.	Fundado el agravio
Agravio 43	Lo concerniente a los supuestos actos de obstaculización para que tres testigos cambien su versión.	Infundado el agravio

Por lo expuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional llegó a la siguiente conclusión:

“99. COLORARIO: Absueltos los agravios referidos a la verificación del peligrosismo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

procesal de la investigada KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, verificados holísticamente los agravios declarados fundados e infundados, el Colegiado concluye que no se presenta el peligro de fuga, mas sí concurre el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. Correlativamente, existe riesgo procesal dado que la configuración del peligro procesal, no exige que concurren simultáneamente los supuestos de peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte de la investigada.”

Como se verifica, la Sala emplazada consideró en su decisión que, respecto del peligro procesal, únicamente quedaba subsistente el peligro de obstaculización de la actividad probatoria como sustento –junto con los otros dos presupuestos previos exigibles– para mantener la medida restrictiva de la libertad de la favorecida por un periodo de treinta y seis meses.

b) El peligro de obstaculización como manifestación del peligro procesal en el análisis de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Respecto del peligro procesal, la Corte Suprema verificó que, si bien la Sala emplazada había descartado el peligro de fuga y consideró latente el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, dicho órgano jurisdiccional no había justificado el mantener el plazo máximo de la prisión preventiva (treinta y seis meses). Sobre esta cuestión, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo lo siguiente:

Sexagésimo quinto. En consecuencia, en el caso en concreto, este Tribunal Supremo considera que, en vista de que la Sala Superior descartó que la imputada Fujimori Higuchi presentara peligro de fuga y solo mantuvo el peligro de obstaculización, debió fundamentar de manera específica el mantenimiento del plazo máximo previsto para la medida (treinta y seis meses), lo que resulta imprescindible para sostener la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva e incide, por tanto, en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

En conclusión, este Colegiado Supremo, al advertir la falta de motivación suficiente sobre el plazo de duración de la medida (causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal), considera que, a fin de evitar que esta devenga en arbitraria, resulta necesario que se adecúe en atención a que, según se desprende de los recaudos, esta investigación requiere la realización de múltiples actos de investigación respecto a una cantidad significativa de imputados y testigos, además de recabar documentación relacionada a personas naturales y jurídicas tanto en nuestro país como en el extranjero. En tal sentido, resulta proporcional que esta medida se reduzca hasta dieciocho meses, puesto que se refiere a un proceso por el delito de lavado de activos agravado por pertenencia a una organización criminal.

Este plazo de duración resulta razonable para que el fiscal a cargo de la presente investigación adopte las medidas necesarias de aseguramiento que aún no haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

efectuado respecto a los órganos de prueba cuya protección estime pertinente para los fines del proceso, especialmente porque, a la fecha, la investigación formalizada tiene diez meses de iniciada.

Esta fue la postura suscrita por los jueces supremos Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella, y también fue a la que finalmente se adhirió la jueza Castañeda Otsu a través de su voto dirimente de fecha 12 de setiembre de 2019, formando así la mayoría requerida para la sentencia.

Así las cosas, advierto que, en el recurso de casación resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se toman como válidos los elementos considerados por la segunda instancia o grado que sirvieron para sostener el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. En efecto, el terreno del debate en la Corte Suprema en este punto –como se advierte de la resolución que unifica votos de fecha 13 de setiembre de 2019– estuvo únicamente circunscrito a la razonabilidad del plazo máximo fijado para la prisión preventiva, en vista del tiempo transcurrido desde la imposición de la misma y de las actividades de investigación llevadas a cabo hasta entonces.

c) El peligro de obstaculización como manifestación del peligro procesal en la actualidad

Es posible constatar que los elementos esgrimidos por la Sala emplazada, y que están descritos en el literal a) del presente voto, son los que sustentan, desde la perspectiva de la judicatura ordinaria, el peligro de obstaculización de la actividad probatoria que, a su vez, sostienen el peligro procesal como tercer presupuesto necesario para mantener la prisión preventiva impuesta a la favorecida.

Ahora bien, sobre este punto en particular, la jurisprudencia del Tribunal ha establecido que el segundo supuesto del peligro procesal, esto es, el de la obstaculización, “se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, pudiendo ello manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar indicios fundados de su concurrencia deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique” [Exp. 01555-2012-PHC/TC, fundamento 6].

Considero necesario agregar que el peligro de obstaculización de la actividad probatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

no es un elemento estático que sustente la medida de prisión preventiva durante todo el tiempo de vigencia del mandato, puesto que resulta lógico que, a medida que se avance en el curso de las investigaciones y de las circunstancias que se deriven, dicho peligro se vea atenuado a partir del aseguramiento de las pruebas materiales y del recibo de las pruebas personales por parte del Ministerio Público.

En efecto, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 03134-2015-PHC/TC que

[L]a detención judicial preventiva es una medida provisional cuyo mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ser variada (...).

Ahora bien, sobre esta cuestión, y desde una perspectiva similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el Caso Bayarri Vs. Argentina del año 2008 lo siguiente:

74. La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable (...).

Dicho criterio fue reafirmado por el tribunal interamericano en su jurisprudencia posterior, precisando que una medida como la prisión preventiva “debe estar sujeta a revisión periódica” y que “el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón” [Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párrafo 311]. De igual forma, enfatizó que, “en cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe” [Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 121]. Por último, también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que, incluso después de un periodo de tiempo relativamente corto, la existencia de sospechas razonables sobre la comisión de un delito no puede justificar por sí sola una medida preventiva que limite la libertad personal, sino que debe ser respaldada por motivos adicionales [Cfr. TEDH. Caso Zayidov Vs. Azerbaiyán. Sentencia del 20 de febrero de 2014, párrafo 62 y TEDH. Caso Buzadji Vs. Moldavia. Sentencia de 5 de julio de 2016, párrafo 95].

Estimo que, sobre los elementos que la justicia penal debe tomar en cuenta para evaluar el peligro procesal, ya la Corte Suprema de nuestro país, citando para tal efecto distintos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha brindado importantes luces que permiten dilucidar la necesidad del mantenimiento de una medida tan gravosa como lo es la de la prisión preventiva. Así, ha indicado lo siguiente:

[Q]ue este peligro, nunca afirmado de manera general y abstracta, se debilita, disminuye o desaparece (i) con el fin de la investigación y con la sumisión del imputado y sus cómplices a juicio –la STEDH caso Muller vs. Francia, de 17 de marzo de 1997, señaló que a partir de la culminación de la investigación preparatoria no era posible (en principio y según el caso concreto, como es obvio) estimar la existencia de riesgo para la obtención de pruebas del caso-; (ii) en la proporción y en la medida en que las investigaciones son efectuadas y las pruebas concluidas (SSTEDH caso Letelier vs. Francia, de 27 de agosto de 1998, párr. 95); o (iii) cuando las personas probablemente intimidadas o corrompidas por el imputado o terceros ya han sido interrogadas suficientemente [Informe CIDH 2/97, párr. 35]. Además, como apunta KUHNE, este peligro pierde su razón de ser (iv) cuando los actos de obstaculización ya no son posibles; por ejemplo, cuando los medios de prueba ya han sido asegurados, o bien la única prueba incriminatoria que se podía falsear ya ha sido alterada [LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: Obra citada, p. 402], o cuando no tiene conocimiento ni medios para manipularlos¹.

Dicho esto, soy de la opinión que la valoración del peligro procesal es, ciertamente, un asunto que compete en principio a la justicia penal. Sin embargo, se trata de un elemento que no puede ser ignorado en los análisis que efectúa el Tribunal Constitucional, ya que no es posible soslayar que, en casos como el presente, nos encontramos frente a medidas que privan de manera “preventiva” la libertad de una

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, de fecha 10 de setiembre de 2019.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

persona. Esto significa, en buena cuenta, que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra, también, involucrado, ya que su contenido no ha sido, aún, desvirtuado por una sentencia condenatoria.

Por ello, requerir que en el estado actual de las cosas la parte demandante sustente ante la judicatura ordinaria la revisión de la medida impuesta, implicaría sostener que es la investigada quien tiene que demostrar que los elementos configurativos para la prisión preventiva no se cumplen en su caso, cuando más bien, en realidad, corresponde a las autoridades judiciales y a los fiscales, “y no al acusado o a su defensa, acreditar la existencia de aquellos elementos necesarios para determinar la existencia del riesgo de fuga o de obstaculización de las investigaciones” [CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. 30 diciembre 2013, párrafo 145]. Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento” [Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 122], sin limitar dicha obligación de manera exclusiva a los jueces penales ordinarios.

Dicho esto, estimo que en el presente proceso constitucional de *habeas corpus* –dadas las circunstancias que el caso en ciernes plantea– es pertinente evaluar lo concerniente al peligro procesal –en su manifestación de peligro de obstaculización– como sustento limitativo de la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva.

En efecto, considero que, en el caso de autos, el peligro procesal, determinado aquí por el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, no puede ser valorado como idéntico a aquel que sirvió de sustento al momento de dictarse la medida limitativa de la libertad personal de la favorecida. En efecto, desde el 31 de octubre de 2018 (fecha en la que se dictó la prisión preventiva en contra de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi) hasta la actualidad, han transcurrido poco más de trece meses que, indefectiblemente, han ocasionado que cambien las circunstancias del caso, así como el curso de las investigaciones.

Asumir una postura contraria sería tanto como afirmar que, durante el plazo que dure la prisión preventiva, al órgano acusador le está permitido no adelantar ningún acto de investigación conducente a esclarecer los presuntos hechos delictivos. La lógica más bien indica lo contrario: precisamente para investigar y asegurar las pruebas es que se impone tal medida restrictiva al procesado que representa un riesgo para la investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Por lo tanto, sobre este punto, soy de la opinión que es necesario tener en cuenta los siguientes elementos que son de público conocimiento:

- El aparato institucional que, según se desprende de la tesis fiscal, habría empleado la investigada a través del poder político que ostentaba en el Congreso de la República, ciertamente se encuentra limitado y debilitado de manera sustancial en el estado actual de las cosas pues, como es de público conocimiento, el 30 de setiembre del presente año el Presidente de la República disolvió precisamente dicho poder del Estado.

Sobre este punto en particular, considero que tampoco se puede perder de vista el hecho de que este Tribunal Constitucional haya garantizado que no existan límites inconstitucionales para que los congresistas pudieran renunciar a sus bancadas por razones de conciencia debidamente justificadas [Ver, al respecto: Exp. 0006-2017-PI/TC y Exp. 0001-2018-PI/TC]. Ello, naturalmente, ha evitado que se concentre la fuerza política a fin de emplearla con fines y motivos subalternos que puedan significar un debilitamiento o entorpecimiento de las investigaciones a nivel penal. Así, estimo que, desde el análisis de una realidad evidente, es lógico asumir que las numerosas renunciadas al partido que lidera la favorecida pueden significar –para los efectos de lo que se decide en este proceso– una dispersión de la concentración de aquella fuerza² que, en su momento, el ente acusador interpretó como amenazante para los fines de la investigación en curso.

- En los últimos trece meses, y como es de público conocimiento, el Ministerio Público ha llevado a cabo múltiples actos de investigación y de aseguramiento de las pruebas, como por ejemplo:
 - Acto de verificación del registro de llamadas de la favorecida (enero de 2019).
 - Registro de la oficina de quien fue el asesor principal del ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry a fin de encontrar documentación relacionada con la investigación por el delito de lavado de activos (enero de 2019).
 - Documentación entregada por Jorge Barata respecto de un supuesto aporte a la campaña presidencial de la favorecida (agosto de 2019).
- También, en los últimos trece meses se han venido llevando a cabo distintas acciones tendientes al acopio de información a partir de

² Véase, con más detalle: CABALLERO, Víctor. *Mototaxi. Auge y caída de Fuerza Popular*. Ediciones B. Lima. 2019, pág. 196 y sgts.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

testigos y demás personas vinculadas que, naturalmente, inciden sobre el peligro procesal inicialmente evidenciado por la judicatura ordinaria:

- Citación a Luz Olaechea Álvarez Calderón para indagar sobre los aportes que habría realizado a favor de la campaña presidencial de la favorecida (agosto de 2019).
 - Citación de diversos empresarios del país relacionados con la Confiep a fin de indagar sobre los aportes a la campaña electoral de la favorecida (octubre de 2019).
-
- Varios de los operadores de justicia (ex jueces y fiscales) con quienes se vincula a la favorecida y a su agrupación política para demostrar una obstrucción de la justicia, actualmente están también siendo procesados y/o investigados o, inclusive, fuera del país con procesos de extradición en marcha.
 - Las declaraciones públicas de los fiscales del equipo especial encargado de las investigaciones que señalan que la acusación estaría próxima a fin de iniciar con la etapa de juicio.

Por último, creo que tampoco se pueden dejar de lado que la caída de los llamados “Cuellos Blancos” viene siendo determinante para la aceleración de los casos *Lava Jato*.³

Todas estas consideraciones me permiten llegar a la conclusión de que el peligro procesal –sustentado únicamente en el peligro de obstaculización de la actividad probatoria– en la actualidad no es el mismo que sirvió de sustento al dictarse la medida restrictiva de la libertad personal de la favorecida. En efecto, la valoración que se hace en el tiempo sobre este elemento constitutivo para la imposición de la prisión preventiva, está caracterizado por la idea de que, salvo se evidencie lo contrario, el riesgo procesal tiene una tendencia a desvirtuarse con el transcurso del tiempo y la averiguación de la verdad por parte del Ministerio Público. Por lo tanto, considero que la demanda debe ser estimada y disponerse la inmediata libertad de la favorecida.

Ahora bien, y en la medida en que se ha advertido que no se presenta, en las circunstancias actuales, el requisito de peligro procesal, es evidente que la medida adoptada viene afectando el derecho a la libertad personal de la favorecida, por lo que corresponde ordenar que la situación se reponga al estado anterior de la expedición del

³ Cfr. SIFUENTES, Marcos. *K.O. P.P.K. Caída pública y vida secreta de Pedro Pablo Kuczynski*. Editorial Planeta. Lima, 2019, pág. 385.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

acto lesivo respectivo.

Es oportuno recalcar que la presente decisión no significa, bajo ninguna circunstancia, que se esté anticipando, ni mucho menos infiriendo, la responsabilidad o irresponsabilidad penal de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi, pues ello es una cuestión que, en su oportunidad, le corresponderá merituar a los órganos jurisdiccionales penales a la luz de las pruebas definitivas que acrediten su culpabilidad o inocencia en relación a los hechos que se le atribuyen. La decisión por la libertad de la favorecida en el caso *sub litis* se ha circunscrito únicamente a evaluar si en el estado actual de las cosas se justifica o no el mantenimiento de una medida restrictiva de la libertad como lo es la prisión preventiva.

Estimo que es oportuno señalar que la decisión adoptada por este Tribunal no supone, bajo ningún parámetro, desconocer que la judicatura ordinaria, a pedido del Ministerio Público, pueda disponer, ante nuevos elementos y circunstancias, la adopción de las medidas necesarias para asegurar el correcto desarrollo de las investigaciones y del proceso. Por lo tanto, es perfectamente posible, siempre que se motiven adecuadamente las resoluciones y se garanticen los derechos fundamentales de la favorecida, que se adopten las medidas que sean necesarias para preservar los fines del proceso penal subyacente.

Por último, en la labor de los magistrados resulta esencial su independencia, la cual "...no se configura como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos a beneficiarse de un Poder Judicial independiente"⁴. La independencia judicial debe ser vivida como valor y escenificada con convicción⁵. Ya sea frente a los poderes del Estado, pero también frente a la degradación a la que podrían someterlo otros poderes fácticos que pretendan influir sobre ellos, etc., que no solo cuestionan las sentencias (derecho perfectamente consignado en la Constitución y tutelado sistemáticamente por este Tribunal), sino orientar en un determinado sentido el fallo, con un extraño afán de conveniencia, colocándose abiertamente a favor de alguna de las partes, ni siquiera en una lógica de protección de derechos, sino de una abierta vulneración de los mismos.

Pero un juez debe ser independiente también de sí mismo, de sus prejuicios políticos, ideológicos y culturales. Eso es quizás más difícil que soportar una arremetida estatal, económica o periodística. Y es que ni el Estado ni los particulares quedan dispensados de la Constitución ni del alcance de sus nuestras sentencias. La intolerancia, el

⁴ SAIZ, Alejandro. *Los derechos fundamentales de los jueces*. Madrid: Editorial Marcial Pons., 2012, p. 42.

⁵ *Ibid.*, p. 63.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

sectarismo, la venganza o la represalia tampoco pueden acompañar nuestras decisiones. Tenemos en Manuel Aguirre Roca, un ejemplo de grandeza judicial, que destituido arbitrariamente no dudó en declarar fundados amparos que interponían sus detractores o rechazar demandas que planteaban sus defensores. No por un sagaz cálculo político. Sencillamente porque se les había afectado sus derechos a unos y a otros no. En verdad, cumplía solo su labor de juez. Ni represalia frente al agravio, ni mal entendida gratitud frente al encomio. Junto a la Constitución que llevaba, debajo del sobaco, como decía, Ludo, un personaje de *Los geniecillos dominicales*, la celebrada novela judicial de Julio Ramón Ribeyro (amigo entrañable del magistrado), respecto de uno de los tomos de Planiol, acompañaba también al magistrado el olvido. El olvido, aliado, de la decisión judicial más serena.

La tarea de un Tribunal Constitucional consiste en controlar el ejercicio del poder, ya del Estado y de sus instituciones, pero también de los abusos que emergen de la propia sociedad civil. Su labor reposa en evitar o corregir la vulneración abierta o soterrada de los derechos fundamentales, sin distinciones.⁶ La Justicia Constitucional –anota Hans Kelsen, nada menos que uno de sus artífices, “desempeña la función de una protección eficaz de la minoría contra el avasallamiento de la mayoría, cuyo dominio solo es soportable en la medida en que se ejerce jurídicamente”⁷.

En ese sentido, desde la visión decimonónica que entiende la democracia como una simple y ruda manifestación de la voluntad de las mayorías, el Tribunal Constitucional es una suerte de anomalía histórica, una anomalía democrática⁸. Esto para quienes impugnan nuestras decisiones a partir del número de magistrados de la justicia ordinaria que han intervenido previamente. Y es que la democracia y, sobre todo la protección de los derechos fundamentales no es resultado de la voluntad de las mayorías, de una presunta e imperfecta, voluntad general.⁹

Por estos fundamentos, considero que corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad individual de la favorecida Keiko Sofía Fujimori Higuchi.
2. Declarar **NULA** la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; **NULA** la

⁶ PÉREZ, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Madrid: Ed. Marcial Pons, 2014, 14 ed., p 727.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Editorial Mínima Trotta, 2011, p. 35.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-HC/TC

LIMA

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI,
representada por SACHIE MARCELA
FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; y **NULA** la ejecutoria del 9 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3. Retrotraer las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones anuladas; en consecuencia, **DISPONER** la libertad de la favorecida, doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con el reclamo relacionado con la elevación del expediente a la Sala Superior.
5. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES,
LEDESMA NARVÁEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, nos apartamos de lo resuelto por la mayoría, que declara fundada la demanda únicamente en el extremo referido al derecho a la libertad personal, y votamos porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional por las razones que serán expuestas a continuación.

1. El pronunciamiento de este colegiado, con los votos de los magistrados que firmamos este documento, y, además, el del magistrado Ramos, ha denegado que se hubiera violado o amenazado los derechos vinculados con el debido proceso que sostendría el hábeas corpus conexo y la eventual vulneración de la libertad personal. Nos queda entonces un pronunciamiento de mayoría frente al cual, muy respetuosamente, debemos señalar que contiene invocaciones a vulneraciones de derechos que no pueden ser de exigible cumplimiento, por no haber alcanzado los votos necesarios para ser sentencia. Tenemos además una declaración de violación de la libertad personal que se ha quedado sin sustento (los derechos a invocarse con conexidad para reclamar la vulneración de la libertad personal) para sostener el hábeas corpus conexo interpuesto. Nos preocupa entonces esta situación, que seguramente generará incertidumbre sobre la consistencia y ejecutabilidad de lo resuelto.
2. Somos sin duda conscientes de que en el Perú, como en muchos otros países, ha existido y existe un uso excesivo de las prisiones preventivas. Sin embargo, aquello no implica que toda prisión preventiva dictada en nuestro país constituya un exceso. Pueden darse casos como éste, en el cual la medida cautelar de prisión preventiva tiene elementos jurídicos que permiten justificar su pertinencia y vigencia.

Precisiones sobre la pretensión invocada por la parte recurrente

3. La demanda de hábeas corpus que ha llegado a esta sede tiene como pretensión que se declaren nulas y sin efecto la resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, y la resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, ambas correspondientes al expediente 299-2017-36. La primera de ellas fue emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, y la segunda que resuelve la apelación interpuesta contra la primera, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

4. La mencionada demanda de hábeas corpus fue presentada con fecha 8 de marzo de 2019, luego de haberse interpuesto recurso de casación contra la mencionada resolución 26 de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. El recurso casatorio fue admitido por la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 23 de abril de 2019.
5. Debe aclararse que en el voto conjunto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa y más directamente en sus fundamentos 234 a 253, se incluye un análisis de la ejecutoria suprema emitida luego de la presentación de la demanda, cuando en realidad ella no fue objeto de cuestionamiento en la demanda de habeas corpus. En este sentido, el mencionado voto conjunto incurre en un defecto procesal grave, al indicar que dicha ejecutoria suprema, que declaró fundado en parte el recurso de casación, sería la “resolución cuestionada”.
6. En rigor, las resoluciones cuestionadas tan solo son la resolución 7 de fecha 31 de octubre de 2018, y la resolución 26 de fecha 3 de enero de 2019, como bien indica el propio recurso de agravio constitucional. Conviene entonces tener presente que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala expresamente que, cuando se intenta cuestionar una resolución judicial, el proceso de hábeas corpus únicamente procede si la referida resolución se encuentra firme. Es decir, si se agotaron todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 01515-2015-PHC; STC 07945-2013-PHC, entre muchas otras).
7. Siendo así, en el presente caso es necesario discutir, en primer lugar, lo relacionado con la aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, o, dicho con otras palabras, lo vinculado con la procedencia del “hábeas corpus contra resoluciones judiciales”. Ello es así, debido a que, de conformidad con lo expresamente previsto en la mencionada disposición, su aplicación acarrearía como resultado que se declare la improcedencia del presente recurso de agravio constitucional. Tomando en cuenta ello, realizaremos inmediatamente un análisis en torno a este punto controvertido, para poder determinar luego de ello si corresponde realizar un análisis sobre el contenido de la pretensión invocada: lo argumentado en función al derecho a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva en esta sede.

Sobre la firmeza de las resoluciones judiciales

8. Como hemos indicado, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional es claro al afirmar el requisito de firmeza para la interposición de demandas de hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

corpus contra resoluciones judiciales, y al prescribir que el incumplimiento de esta exigencia implica que deba declararse la improcedencia de la demanda.

9. Ahora bien, este *requisito formal* (o de necesario cumplimiento para establecer una relación jurídico-procesal válida) no debe ser considerado como una *mera formalidad*. Por el contrario, existen principios subyacentes al cumplimiento de esta exigencia los cuales se encuentran relacionados directamente con los alcances del actual Estado Constitucional. También esos principios están especialmente vinculados con el rol que le corresponde desempeñar a los jueces y juezas, constitucionales u ordinarios, rol orientado a la mejor protección de los derechos fundamentales. De manera más específica, detrás de la exigencia de que deban agotarse los recursos u otros medios impugnatorios procesales ordinarios como requisito *sine qua non* para que proceda el hábeas corpus (y también el amparo) contra una resolución judicial, se encuentra la idea de que todos los jueces y juezas se encuentran vinculados a la Constitución y a la tutela de los derechos fundamentales.

10. Al respecto, y como ha sido expresado en reiteradas oportunidades por este mismo Tribunal, en la medida que la Constitución se afirma como verdadera norma jurídica, y no solo como un pacto político, su ubicación en la cúspide del sistema de fuentes normativas del ordenamiento conlleva a afirmar su fuerza normativa. En este sentido, y precisamente en atención a su carácter vinculante, toda actuación, pública o privada, debe encontrarse de conformidad con la Constitución. Como ha indicado el propio Tribunal Constitucional “[l]a Constitución es un ordenamiento que posee fuerza normativa y vinculante; por ende, la materia constitucional será toda la contenida en ella, y “lo constitucional” derivará de su incorporación en la Constitución. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, a lo largo de su funcionamiento, en la resolución de los diferentes casos que ha tenido oportunidad de conocer (no sólo en los procesos de inconstitucionalidad y en los procesos competenciales, sino también en los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales), donde ha evaluado vulneraciones a la Constitución de la más diversa índole (...)” (STC 000168-2005-PC, f. j. 3).

11. En ese mismo tenor, conviene tener presente que la Constitución “termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto” (STC 00014-2003-AI, f. j. 2).

12. La fuerza normativa de la Constitución se plasma en el propio texto constitucional a través de artículos como el 51 o el 138, que ordenan preferir la Constitución frente a otras normas de inferior jerarquía. Esta deber de preferir la Constitución, que no debe ser confundido con la competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes y normas, recae en todos los ciudadanos. Asimismo, es en los jueces y juezas en quienes recae una mayor y primera responsabilidad respecto a la aplicación de la Constitución, en la medida que forma parte de sus competencias y deberes funcionales resolver “conforme a Derecho”. En esta línea de pensamiento, y en la medida que todos los jueces y juezas deben aplicar la Constitución y lo que ella contiene, debemos resaltar que los jueces y juezas ordinarios forman la primera línea de defensa de los derechos fundamentales. Efectivamente, en un Estado Constitucional los jueces y juezas no solo se sujetan a la ley, sino que, primordialmente, se encuentran encargados de defender y concretizar el parámetro constitucional, desde sus diversas especialidades y conforme a lo que les corresponda en cada caso concreto.

13. El proceso penal no es distinto en ese sentido y, por ello, los jueces y juezas penales están obligados a pronunciarse conforme a los parámetros constitucionales y convencionales; y, en este sentido, deben resolver respetando y garantizando la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por ende, los jueces y juezas constitucionales, incluyendo a quienes integran el Tribunal Constitucional, al realizar el control constitucional de las resoluciones judiciales conforme a sus competencias, en realidad están abocándose a los casos de manera subsidiaria. Dicho en otros términos, intervienen en mérito a que los mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales podrían no haber funcionado debidamente.

14. Así, en el contexto de la firmeza exigida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, subyace la idea de que los jueces y juezas ordinarios deben resolver siempre conforme a la Constitución y a los derechos. Solamente cuando esto no suceda corresponderá la intervención de los jueces y juezas constitucionales. De no ser así, estaríamos relevando a los jueces y juezas ordinarios de sus competencias constitucional y legalmente establecidas, y generaríamos espacios de intervención del juez constitucional respecto de materias sobre las cuales no les corresponde pronunciarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

15. Este criterio se ha fortalecido gracias al elenco de recursos disponibles a favor de los y las justiciables, a través de los cuales puede cuestionarse, dentro del respectivo proceso, la posible vulneración de derechos fundamentales. En este escenario en particular, conviene tener presente que el Código Procesal Penal admite la posibilidad no solo de apelar, sino que también, para algunos casos permite la posibilidad de interponer un recurso de casación, el cual, una vez admitido, lleva a que se puedan tutelar garantías constitucionales, conforme señala el artículo 429 de dicho código. Precisamente, aquello puede ocurrir en mérito a que los medios impugnatorios son herramientas que permiten a los jueces y juezas corregir, entre otras cuestiones, eventuales lesiones iusfundamentales en las que podrían haber incurrido los jueces de primer grado.
16. Ahora bien, y en lo que concierne a la firmeza requerida por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha establecido que una resolución adquiere el carácter de firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cfr. STC 02494-2005-AA, f. j. 16). En el mismo sentido, ha dicho que por "(...) resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia" (Cfr. STC 4107-2004-HC, f. j. 5)." (RTC 05281 -2011-PA, f. j. 3; RTC 02233-2011-PA, f. j. 3; RTC 08518-2013-PA).
17. Este criterio sobre lo que debe entenderse por "firmeza" ha sido utilizado expresamente por este Tribunal Constitucional para el caso de los procesos de hábeas corpus. En efecto, se ha establecido que: "[E]n el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, no se aprecia que el pronunciamiento judicial cuestionado (...) cumpla el requisito exigido en los procesos de hábeas corpus contra resolución judicial, esto es que antes de interponerse la demanda constitucional se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos alegados, habilitando así su examen constitucional (Cfr. STC 4107-2004-HC, RTC 8690-2006-PHC, RTC 2729-2007-PHC, RTC 02411-2011-PHC, entre otros).
18. Conforme a sostenida y reiterada jurisprudencia constitucional, el requisito de firmeza previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional se debe cumplir al momento de interposición de la demanda. Sobre la base de dicha premisa, en más de una ocasión, este Tribunal ha rechazado demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales en casos en los que la resolución judicial cuestionada se convirtió en firme después de interpuesta la demanda. (Expedientes 2432-2013-HC, 1287-2012-HC)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Sobre lo que puede ser materia de control en los procesos de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, y en especial en los casos de prisión preventiva

19. Con prescindencia de que la presente demanda deba ser declarada improcedente por las razones ya explicadas, consideramos necesario hacer referencia a una cuestión preocupante y que aquí merece ser precisada, en mérito a lo que se señala en el voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa. Nos referimos a la procedencia de los procesos constitucionales en contra resoluciones judiciales y a lo que, finalmente, podría ser materia de pronunciamiento por parte de los jueces y juezas constitucionales cuando se cuestionan resoluciones de la judicatura ordinaria.
20. Sobre este punto, entre lo más importante, a efectos de lo que se quiere indicar aquí, está el que, definitivamente, la judicatura constitucional no puede actuar como una especie de “superjuez o superjueza” de la justicia ordinaria, es decir, como un tipo de “cuarta instancia” que revise las cuestiones ya resueltas por la judicatura ordinaria y que forman parte de sus competencias exclusivas y excluyentes. El Tribunal Constitucional evalúa el razonable cumplimiento de los parámetros constitucional y legalmente establecidos para dictar una prisión preventiva. A los jueces y juezas constitucionales no les corresponde subrogarse en la labor del juez(a) penal, y hacer un nuevo juicio sobre lo realizado, con estándares que rebasan lo exigible en la determinación de una medida cautelar.
21. Estos límites siempre han estado claros en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional relativa a hábeas corpus contra resoluciones judiciales, cuando se ha señalado, por ejemplo, que

“El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia”. (Exp. N° 1091-2002-HC/TC, Vicente Ignacio Silva Checa)

22. En ese orden de ideas, hemos explicado en diversa jurisprudencia que los jueces y juezas constitucionales, al revisar las motivaciones judiciales emitidas en sede ordinaria, no pueden hacer un reexamen de las cuestiones allí valoradas que sean de mera legalidad. Más específicamente señalamos que el control constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

de la motivación de las decisiones judiciales puede hacerse de manera acotada tanto en lo referido a la denominada **motivación interna** (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución: en otras palabras, cuando de lo alegado o probado no se deduce lo decidido); o en este mismo parámetro acotada respecto de la **motivación externa** (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias, que permitan sustentar suficientemente la decisión).

23. Siendo así, debemos advertir que en la presente controversia no solo se ha ingresado a pronunciarse sobre el contenido de la pretensión invocada en un caso que consideramos que debe declararse improcedente. Se ha ido más allá, pues incluso en diversos momentos de la ponencia que ha sido puesta a consideración del Pleno del Tribunal Constitucional aparecen análisis que, con toda claridad, resultan de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria. Ello en la medida que no están orientados a establecer la ausencia de una disposición vigente o la vulneración del derecho a la prueba, sino que, por el contrario, más bien implican directamente la interpretación de contenidos legales, la valoración de pruebas o la calificación jurídica de hechos, lo cual, conforme lo explicado, excede a la labor de control que les corresponde realizar a los jueces y juezas constitucionales.

24. Efectivamente, hemos constatado que en la ponencia suscrita por los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa existen una serie de problemas generados, con todo respeto, por la falta de aplicación de los parámetros a seguir por los jueces y juezas constitucionales al momento de realizar el control de las resoluciones judiciales. Al respecto, y a efectos de esclarecer lo acontecido, podemos distinguir tres tipos de problemas en la ponencia: (1) aquellos referidos a la aplicación de un estándar distinto al de sospecha grave, (2) aquellos que tienen que ver con el uso de inferencias y presunciones en la argumentación, y (3) aquellos que se relacionan directamente a la valoración de la prueba.

25. En ese orden de ideas, en primer lugar, debemos decir que incluso presuponiendo que aquí estuviéramos ante una resolución judicial firme, debería recurrirse a lo que se denomina a la “argumentación suficientemente cualificada” (conforme al caso Llamuja, STC 00728-2008-PHC/TC). En el caso de la medida de prisión preventiva, esto requiere conocer el estándar de motivación exigible relacionada con los elementos de convicción que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos referidos, precisamente, a la imposición de esta medida restrictiva.

26. Ello, por cierto, en ninguna forma debe confundirse con una evaluación penal (que implica, por ejemplo, certeza sobre los hechos ocurridos) de los elementos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

convicción, pues como bien ha señalado este mismo Tribunal en reiterada jurisprudencia, no es competencia de la justicia constitucional evaluar si en un caso concreto en que se discute sobre una prisión preventiva existe suficiencia de los medios de prueba que vinculen al imputado con el hecho materia de investigación o el peligro procesal (Expedientes 1130-2017-PHC, fundamentos 5 y 6; 1823-2018-PHC, fundamento 6; 1934-2019-PHC, fundamento 6; 1347-2019-PHC, fundamentos 5 y 6; entre otros). La evaluación que realiza el juez o jueza constitucional, en este extremo es, finalmente una evaluación de la motivación y no del mérito de lo resuelto por los jueces penales.

27. Al respecto, conviene recordar que el estándar aplicable a la prisión preventiva consiste en la “sospecha fuerte”, y ello no se condice con expresiones del voto conjunto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, los cuales aluden a exigencias de una “acreditación indefectible” para demostrar alguna participación en el liderazgo de una organización criminal (fundamento 72), o a que la diligencia obliga a que las pruebas sean contrastadas unas con otras a efectos “de lograr certeza o verosimilitud” respecto de la existencia de una organización criminal (fundamento 77).

28. Así visto, en la ponencia de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, se desconoce el estándar de lo que debe acreditarse en cuanto a elementos de convicción relacionados con la prisión preventiva, pues se eleva el estándar a un nivel de comprobación igual al de la condena, lo cual no tiene sentido jurídico-constitucional, al estar en este caso ante una medida cautelar que se ha impuesto en la etapa de investigación preliminar. Si bien coincidimos con que, en algunos casos, puede haberse recurrido a una motivación aparente (y de allí que sea importante aplicar los criterios del caso Llamuja), lo cierto es que los elementos de convicción en una prisión preventiva deben generar una “sospecha fuerte”, como se ha señalado en el Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ/116, y no “acreditaciones indefectibles” o “certezas”.

29. A mayor abundamiento, el mencionado Acuerdo Plenario indica que la sospecha fuerte se construye a partir de un análisis que permite concluir, “desde una inferencia razonable, que el imputado es fundadamente sospechoso, esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que el luego va a ser condenado”.¹ No se exige, pues, un estándar de certeza, por lo que mal haría un juez o jueza constitucional en exigirle al evaluar la motivación de una medida de prisión preventiva.

¹ Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ/116. Fundamento 25.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

30. En segundo lugar, encontramos también fundamentos que se centran en la argumentación utilizada, que parecieran exigir confirmaciones directas o, peor aún, que van en el sentido de proscribir el uso de inferencias o presunciones. Como ya fue indicado, existen algunos asuntos vinculados con las pruebas que puede ser objeto de atención por los jueces constitucionales, en la medida que podría tratarse de asuntos relacionados con una indebida motivación externa, en especial, en torno a las premisas fácticas.

31. En el presente caso, el voto conjunto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa parece desconocer que es posible utilizar, conforme además ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional (SSTC Exps. n.ºs 00728-2008-HC, f. j. 26 y 04278-2011-HC, f. j. 4) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Sentencia de 16 de agosto de 2000 (Fondo), párr. 47), “pruebas indirectas” o “indiciarias” para esclarecer lo ocurrido en los casos judicializados.

32. Efectivamente, y como es de conocimiento general, en la argumentación judicial se utilizan todo el tiempo inferencias que permiten, razonablemente, realizar afirmaciones, por medio de máximas de la experiencia y reglas lógicas, a partir de premisas fácticas acreditadas (o “indicios probados”). En este sentido, exigir confirmaciones en forma de “prueba directa” para cada afirmación resulta, por decir lo menos, inadecuado, más aún si no nos encontramos frente a una discusión en torno a la condena o absolución de un imputado. Exigir lo contrario, sin duda, manifiesta dejar de lado sin justificación razonable el razonamiento que se utiliza en el ámbito judicial para llegar a conclusiones válidas a partir de ciertos indicios.

33. De esta manera, hemos detectado afirmaciones que exigen que exista “corroboración” respecto a la “participación del imputado en los hechos materia de investigación” (fundamento 127), críticas al razonamiento judicial pues este “parte en sí mismo de presunciones y no de hechos” (fundamento 129), o que es constitucionalmente inaceptable “sustentar la convicción de hechos presuntamente ilícitos en presuntas conjeturas que se pueden desprender de declaraciones de terceros que no confirman la participación de un imputado en dichos actos” (fundamento 130).

34. Por último, y como parte de un tercer grupo de consideraciones, y conforme ya hemos indicado antes, a los jueces y juezas constitucionales no les corresponde pronunciarse valorando pruebas.

35. Al respecto, encontramos múltiples referencias en la ponencia de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa que, indubitadamente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

contienen valoraciones de pruebas, lo cual, como se ha indicado este Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, queda fuera de sus competencias al analizar amparos o hábeas corpus contra resoluciones judiciales, y constituyen más bien una atribución exclusiva de los jueces y juezas ordinarios. A modo de ejemplo, podemos constatar como el voto conjunto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa señala que “la conclusión a la que arriba la Sala a partir de la valoración de una declaración no justifica de manera calificada la existencia de un elemento de convicción” (fundamento 163), lo cual, desde luego, implica irrogarse en el lugar de los jueces penales al calificar jurídicamente los hechos del caso.

36. Efectivamente, al tratarse el proceso penal de un proceso oral que exige que quienes juzgan y las partes de dicho proceso interactúen continuamente, mal haría el juez o la jueza constitucional, a partir de un conocimiento limitado de la materia y de los detalles del caso, en calificar los elementos de convicción que solo han sido expuestos o controvertidos de manera limitada en el proceso constitucional. Por ello, lo que competiría resolver a los jueces y juezas constitucionales respecto a las pruebas es, básicamente, determinar si existió una lesión del derecho fundamental a la prueba (en lo esencial: que esta sea admitida, actuada y valorada en caso sea pertinente), y de ser el caso, ordenar que la lesión sea subsanada, pero sin ingresar a valorarlas o calificarlas jurídicamente.

37. Finalmente, consideramos importante recalcar que los jueces constitucionales deben evitar calificar como “meras especulaciones” a las inferencias realizadas por los jueces penales, como ha ocurrido en el fundamento 85 del voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa. En dicho fundamento se califica de “mera especulación” la intención de la empresa Odebrecht al momento de realizar sus supuestos aportes en favor del partido Fuerza Popular. Si bien dicha afirmación carece de efectos vinculantes, debido a que se trata de una afirmación solamente respaldada por tres votos, sin embargo, es necesario resaltar que las investigaciones en curso exigen a los jueces y juezas constitucionales actuar con la máxima cautela, con el ánimo de no interferir en la adecuada dilucidación de los hechos en la vía penal.

Algunas referencias adicionales

38. De otro lado, y en función a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional, el Procurador del Poder Judicial solicitó se tomen en cuenta las declaraciones dadas por Jaime Yoshiyama Sasaki ante el Ministerio Público. Con la incorporación de estas declaraciones dicho procurador buscaba proporcionar mayores elementos de juicio para nosotros, jueces y jueza de la presente causa,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

tuviésemos un escenario de mayores elementos de juicio para mejor resolver en lo referido al peligro de obstrucción que en su momento justificó en buena medida la prisión preventiva otorgada.

39. Ahora bien, corresponde aquí anotar que, en tanto y en cuanto aquí se ha optado por la improcedencia, no es en rigor técnicamente necesario pronunciarnos sobre el valor probatorio de dicha información, pero resulta pertinente exhortar a la judicatura ordinaria y el Ministerio Público para que haga una profunda evaluación sobre el mérito probatorio de esa documentación, y de algunas otras que pudiesen aparecer en el futuro sobre el particular.

40. Además, y si bien estamos en una situación de improcedencia, corresponde señalar aquí, a mayor abundamiento, que no apreciamos problemas de motivación en lo señalado en pronunciamientos judiciales donde ha habido una evaluación en el voto conjunto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa. A modo de resumen podemos anotar lo siguiente sobre lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones:

- a) Sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, la Sala Penal se pronuncia, respondiendo a cada uno de los agravios manifestados por la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi en los fundamentos 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 32, 70 y 79.
- b) Respecto de que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, la Sala Penal se pronuncia en el siguiente sentido en el fundamento 80.
- c) Respecto del peligro procesal de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, la Sala Penal se pronuncia en los fundamentos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99 y 104.

En suma, y como corolario de dicha exposición es que la Sala concluye que “evaluados en conjunto los agravios deducidos que han sido declarados improcedentes, fundados e infundados, del universo de agravios infundados, permiten establecer la concurrencia de los presupuestos materiales que exige la norma procesal para la imposición de la prisión preventiva”

41. Importante aquí es evaluar que el magistrado Ramos Núñez justifica su voto singular en el surgimiento de un hecho nuevo (la disolución del Congreso peruano, materia cuya constitucionalidad analizaremos en el proceso correspondiente). En tanto y en cuanto nos hemos pronunciado sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

- improcedencia de lo pedido por la demandante, no nos corresponde expresar opinión sobre el mérito probatorio de lo esbozado por el magistrado Ramos.
42. Sin embargo, resulta, con todo respeto, necesario hacer alguna anotación al respecto. En primer término, si el magistrado está dispuesto a incorporar elementos nuevos (o posteriores a la presentación de la demanda), convendría preguntarse la razón por la cual únicamente toma en cuenta la disolución del Congreso, y no, por ejemplo, el testimonio del señor Yoshiyama Sasaki.
43. En segundo lugar, conviene tener presente que el voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa parecen no dar mérito probatorio a hechos nuevos, pues sin siquiera mencionan el tema, a pesar de ser un requerimiento expresamente planteado por una de las partes, omisión en la cual no debía haberse incurrido.
44. Finalmente, no debe perderse de vista que aquí lo planteado por la parte demandante es un hábeas corpus conexo, lo cual en el presente caso se traduce en la supuesta violación de derechos que configuran el derecho a un debido proceso que involucrarían además una afectación con incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en la libertad personal
45. En consecuencia, y teniendo en cuenta todo lo explicado, se ha incumplido con lo previsto en el artículo 4 del Código Procesa Constitucional y, en consecuencia, consideramos que el presente recurso de agrávio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC
LIMA
KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUSHI

FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Además de lo señalado en el voto singular conjunto, considero pertinente expresar algunas consideraciones propias sobre la denominada "firmeza sobrevenida"

1. En la ponencia se emite una resolución de fondo a pesar de que al momento de interponerse la demanda se encontraba pendiente de resolverse el recurso de casación. Es decir, no se habría cumplido con el requisito previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional referido a contar con una resolución firme.
2. Conforme a sostenida y reiterada jurisprudencia constitucional, el requisito de firmeza previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional se debe cumplir al momento de interponerse la demanda. Sobre la base de dicha premisa, en más de una ocasión, este Tribunal ha rechazado demandas de hábeas corpus contra resolución judicial en casos en los que la resolución judicial cuestionada se convirtió en firme después de interpuesta la demanda. (Expedientes 2432-2013-HC, 1287-2012-HC).
3. En la ponencia se cita como antecedente el caso Ollanta Humala - Nadine Heredia (Expediente 4780-2017-PHC) en el que se estimó la demanda a pesar de haberse emitido la resolución de la Corte Suprema que declaró inadmisibles las casaciones después de interpuesta la demanda. Al respecto, cabe señalar que después de la emisión de dicha sentencia, se ha emitido más de una resolución en la que se ratifica el criterio sobre la exigencia de firmeza antes de interponerse la demanda (927-2016-PHC, 1103-2017-PA, 1831-2019-HC). La ponencia asume que el Tribunal Constitucional ha cambiado de criterio a partir del citado pronunciamiento, pero no lo confronta con los pronunciamientos dictados con posterioridad al caso Humala ni ofrece mayor explicación sobre la línea jurisprudencial vigente del Tribunal Constitucional.
4. De otro lado, considero sí cabe una distinción entre el caso Ollanta Humala, que se cita (en el que se consideró cumplido el requisito de firmeza) y el presente caso. En el primero, la casación (que para supuestos de prisión preventiva solo procede de manera excepcional) fue declarada inadmisibles: mientras que en el caso Keiko Fujimori, si se admitió el referido recurso y estaba en plena tramitación cuando se interpuso la demanda de hábeas corpus. En este sentido, se puede considerar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC
LIMA
KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUSHI

en el caso Humala-Heredia se cumplió el requisito de firmeza con la emisión de la resolución de la sala superior que confirmó la prisión preventiva, lo que no ocurre en el caso Keiko Fujimori.

5. La ida que subyace a la exigencia de firmeza es que no solo a través de los procesos constitucionales se tutela derechos, sino que ello también se hace por los propios órganos jurisdiccionales a través de los medios impugnatorios.
6. La opción que finalmente tome el Tribunal Constitucional sobre la firmeza sobrevenida tiene implicancias directas sobre la vía a la que acudirán los justiciables en busca de tutela de sus derechos. Si la opción consiste en que este Tribunal se pronuncie en casos de firmeza sobrevenida, estará consintiendo que se interponga demandas de amparo o hábeas corpus contra resolución judicial de modo simultáneo a la interposición de recursos.

S.


MIRADA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

FUNDAMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Sin perjuicio de lo expresado en el voto singular conjunto que suscribo, en los actuados del presente expediente se ha hecho referencia a un caso recientemente resuelto por el Tribunal Constitucional (Exp. n° 00502-2018-PHC) y que algunos consideran similar al que nos ocupa. Al respecto, estimo pertinentes hacer las siguientes precisiones:

1. Ciertamente, la firmeza de resoluciones judiciales referidas a la imposición de la medida de prisión preventiva también fue tratada en los expedientes acumulados n.ºs 04780-2017-PHC y 00502-2018-PHC, correspondientes a los demandantes Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. En dichos casos la pretensión radicaba en que se declare la nulidad de las resoluciones que variaban la medida de comparecencia restringida en una medida de prisión preventiva para ambas personas.
2. Ahora bien, y en lo que respecta al requisito de firmeza, en el mencionado caso ocurrió que, durante la tramitación del hábeas corpus, el concesorio de la admisión del recurso de casación fue declarado nulo. En ese sentido, y ya en sede de este Tribunal Constitucional, se presentó la disyuntiva entre declarar la improcedencia de la demanda por falta de firmeza de la resolución cuestionada, en estricta aplicación del artículo 4, o bien la declaración de una “firmeza sobrevenida”, entendiendo que la jurisdicción ordinaria resolvió definitivamente el recurso pendiente de respuesta, y con lo cual las resoluciones que fueron expresamente cuestionadas a través del hábeas corpus sí tenían el carácter de firmes. Al respecto, reconociéndose que la regla es la del Código Procesal Constitucional, se interpretó el requisito de la firmeza en un sentido que permitiera revisar el contenido de la pretensión invocada únicamente en mérito a que no había recibido un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Dicho caso, que involucra una situación excepcional, no fue adoptado como precedente o doctrina jurisprudencial, más aún porque se trató de un caso que generó un intenso debate jurídico, como puede notarse en los votos que se agregaron a la sentencia. No existió al interior del colegiado un consenso sobre la forma en que deberían ser tratados estos casos a futuro, al punto que los argumentos para coincidir con el fallo fueron distintos. Ello puede evidenciarse en los fundamentos de voto que se apartan del razonamiento utilizado en la decisión en mayoría, aunque hubo coincidencia en los puntos resolutorios.
4. Con base en lo indicado, es claro que la sentencia recaída en el expediente n.º 00502-2018-PHC, en los hechos, no ha significado un cambio en el criterio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

este Tribunal y se mantiene como una decisión fundamentada en los elementos particulares y excepcionales que se presentaron en dicho caso.

5. A mayor abundamiento, y en lo que concierne al caso referido, debe indicarse que, además de proponerse una discusión jurídica sobre el contenido de la pretensión invocada muy distinta a la actual, respecto a la procedencia del hábeas corpus, también nos encontrábamos frente un escenario particular que vale la pena distinguir del presente: en la STC Exp. n.º 00502-2018-PHC, debido a que los recursos casatorios fueron rechazados por inadmisibles, dichos recursos en realidad podrían no haberse presentado, pues se trataban de recursos que no tenían “la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada” (la ya citada STC Exp. n.º 2494-2005-AA, f. j. 16). En estos supuestos el Tribunal Constitucional incluso ha considerado (por ejemplo, en materia de amparo) que:

“[C]uando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional”.

6. En este sentido, la presentación de recursos inconducentes, como algunos podrían señalar sobre lo dicho en la STC Exp. n.º 00502-2018-PHC, no hacía que las resoluciones lesivas (de primer y segundo grado) dejaran de considerarse como firmes, a efectos de que se presente una demanda constitucional en su contra. Ahora bien, pese a ello, lo que finalmente llegó a la sede constitucional fue una decisión que fue cuestionada en el ámbito ordinario, y por ello pendiente de recibir un pronunciamiento, y en ese marco es que se discutió cómo debe evaluar la justicia constitucional este tipo de casos en los que se encuentra con un “recurso inconducente, pero pendiente de respuesta”. Al respecto, una vez que la sede casatoria despejó la duda sobre la impertinencia del recurso presentado, algunos magistrados optaron por considerar que no es irrazonable interpretar que el caso, y otros en similar situación, podrían merecer un pronunciamiento por parte de los jueces o juezas constitucionales, esto básicamente en aplicación del principio *pro actione*.
7. Sin embargo, es muy distinto el supuesto en el que el recurso casatorio sí debía interponerse antes de acudir a la vía constitucional, para considerar agotada la vía. En dichos casos, aparecen precisamente las ya mencionadas razones que subyacen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

a la exigencia de cumplir con el requisito de firmeza. En efecto, como he señalado *supra*, esta regla se funda en la idea de que los jueces y juezas ordinarios tienen el poder-deber de resolver siempre tutelando derechos fundamentales y, como correlato de esto, que la judicatura constitucional peruana únicamente puede conocer un hábeas corpus o amparo “contra resolución judicial” de manera subsidiaria, en caso de que la judicatura haya agotado sus posibilidades de tutela a través de una resolución con carácter de firme.

8. En este orden de ideas, y a diferencia de lo sucedido en la STC Exp. n.º 00502-2018-PHC, en la presente causa la recurrente no solo tuvo que presentar necesariamente el recurso casatorio, el cual fue admitido (y esto fue antes de que se emitiera la sentencia de hábeas corpus en primer grado, por lo que ya la parte recurrente conocía que existía un pronunciamiento pendiente de respuesta en la judicatura ordinaria, y por ende incurriendo en una causal de improcedencia), sino que, además, finalmente obtuvo un resultado favorable, en el sentido de que se redujo el plazo de la medida de prisión preventiva impuesta de 36 a 18 meses.
9. Así visto, la demanda de hábeas corpus presentada en el presente caso carecía de toda firmeza, cuando era necesario agotar la instancia casatoria, y ni siquiera se le podría aplicar el estándar llamado de “firmeza sobrevenida” particularmente recogido en la STC Exp. n.º 00502-2018-PHC, a través del cual podría evaluarse excepcionalmente una situación rechazada por la justicia ordinaria en su instancia suprema. Como resulta obvio, de entenderse como aplicable a este texto la discutible tesis de la “firmeza sobrevenida”, los incentivos serían sumamente perniciosos para el cumplimiento del rol protector de los derechos que corresponde a instituciones y personas del sistema judicial peruano. Siempre cabría “elegir” la vía más conveniente entre la casación, en el marco de un proceso penal, y el recurso de agravio constitucional, en el marco de un proceso de hábeas corpus, generándose así un continuo riesgo de contradicción entre ambas altas cortes: la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, y un verdadero debilitamiento de la tutela de los derechos fundamentales.
10. En cuanto al caso concreto de la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi, vemos que el recurso de casación fue admitido el 23 de abril de 2019, días antes que la demanda de hábeas corpus fuera resuelta en primera instancia o grado. Asimismo, y con fecha 13 de junio de 2019, la recurrente interpuso el recurso de agravio constitucional, cuando era de su pleno conocimiento que se encontraba pendiente la resolución del recurso de casación ya admitido por la Corte Suprema.
11. Frente a ello, muy respetuosamente anoto que el análisis de procedencia contenido en el voto conjunto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02534-2019-PHC/TC

LIMA

KEIKO SOFIA FUJIMORI HIGUCHI

representada por SACHIE MARCELA

FUJIMORI HIGUCHI DE KOENIG

Ferrero Costa no hace mención alguna de estas consideraciones y se apoya en una aplicación amplia del principio *pro actione*, pero finalmente no termina de identificar en qué radica la duda o incertidumbre que habilitaría la correcta invocación de dicho principio. El voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa asume que el Tribunal Constitucional ha cambiado de criterio a partir del citado pronunciamiento recaído en el expediente 00502-2018-PHC, pero no lo confronta con los pronunciamientos dictados con posterioridad al caso Humala ni ofrece mayor explicación sobre la línea jurisprudencial vigente del Tribunal Constitucional.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 341/2022

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA
TANAKA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar, de conformidad con los fundamentos correspondientes de la presente sentencia.
2. Establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III de la presente sentencia.
3. Exhortar al Congreso de la República en los términos establecidos en el fundamento 167 de la presente sentencia.

Posteriormente, el magistrado Monteagudo Valdez emitió un voto singular en el que se aparta del punto resolutivo 1 de la sentencia considerando que la demanda debe ser declarada improcedente, y manifiesta su conformidad con los puntos resolutivos 2 y 3.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/11/2022 21:37:16-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/11/2022 17:15:43-0500

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/11/2022 11:12:26-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/11/2022 17:03:56-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 14/11/2022 21:00:08-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/11/2022 17:20:34-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/11/2022 20:09:17-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga y el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Abanto Verástegui, abogado de don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, contra la resolución de fojas 363, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2019, don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces superiores señores Iván Alberto Quispe Aucá, Octavio César Sahuanay Calsín y María Jessica León Yarango, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*.

Solicita que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019 (f. 40 vuelta), que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018 (f. 99), que le impuso treinta y seis meses de prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01).

Sostiene que con fecha 19 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional un requerimiento de prisión preventiva en su contra y de otras personas por un plazo de treinta y seis meses, requerimiento que no le fue notificado de forma correcta y completa, por cuanto habían folios faltantes y no se individualizaron los elementos de convicción respecto a cada una de las partes, por lo que el juzgado concedió a la fiscalía el plazo de veinticuatro horas para que subsane las omisiones advertidas. Acota que con el requerimiento completo se le citó para que acuda a la audiencia de prisión preventiva del 24 de octubre de 2018, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

que nuevamente su defensa técnica comunicó los errores existentes en el mencionado requerimiento, los cuales fueron desestimados por el juzgado.

Asevera que en la audiencia pública de 23 de noviembre de 2018 se dictó la Resolución 16, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses; y que en la mencionada audiencia su defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida resolución, la cual fue declarada infundada mediante Resolución 26, contra la cual su defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido tardíamente y fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual le corrió traslado por el plazo de diez días, que se ha vencido, sin que le haya citado para la audiencia de calificación.

Sostiene que al haber confirmado el mandato de prisión preventiva, la Sala superior penal demandada no consideró lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni por los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado peruano es parte; es decir, no consideró el control de convencionalidad; que en el recurso de apelación se impugnó la determinación del peligro de fuga por parte del *a quo*, debido al cambio de juez de la Investigación Preparatoria Nacional en la valoración de las citas médicas de seguimiento posoperatorio que se produjeron en el curso de la audiencia de prisión preventiva; que su defensa acreditó con un certificado médico su inasistencia a la audiencia de prisión preventiva debido una operación quirúrgica que se le practicó, y debido a las citas de seguimiento posoperatorio a las que asistió; que el juzgado aceptó las justificaciones hasta el 23 de noviembre de 2018, fecha en que se dictó la prisión preventiva en su contra y no consideró su nueva cita médica ni su justificación de inasistencia a la audiencia; y que en su recurso de apelación no cuestionó la valoración de los certificados médicos presentados en la audiencia de prisión preventiva, sino el cambio súbito en la valoración de un certificado médico de redacción idéntica a los anteriores; extremo que no fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala ni sobre la separación injustificada de la doctrina jurisprudencial establecida por la CIDH respecto al uso de la prisión preventiva.

Puntualiza que la Sala no explicó por qué consideró que el acta de fundación del partido político Fuerza 2011 constituyó un elemento grave y fundado de la comisión del delito imputado que representa el ejercicio regular del derecho de participación política; y concluyó que dicho elemento de convicción no debe ser soslayado porque tiene utilidad para fijar la fecha de creación del partido político. Sin embargo, al ser este un hecho público y notorio, conforme al artículo 156.2 del nuevo Código Procesal Penal, devendría improcedente cualquier medio de prueba destinado a acreditarlo; y que la Sala consideró que no debe ser valorado como lo propuso el Ministerio Público o la defensa técnica, pero no indica cómo tendría que ser valorada el acta de fundación de Fuerza 2011 y cómo se relaciona con el delito imputado. Agrega que se analizó la declaración de una testigo, cuya versión resulta ser un misterio en el sentido de que el actor era miembro del Comité



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011, y que esta se valoró como un elemento grave y fundado de la existencia de una organización criminal.

Alega que la Sala realizó un análisis incompleto del agravio formulado, porque si bien consideró que toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad y puede escoger las amistades que desee; empero, concluyó que la información obtenida en la declaración de una persona debe tomarse como un elemento indiciario, sin expresar para qué es útil tal indicio y cómo es que se relaciona con la imputación del delito de lavado de activos en organización criminal.

Precisa que jamás fue secretario nacional de la organización de Fuerza 2011; que la Sala procedió a la corroboración cruzada de las versiones de los testigos sin haber efectuado algún razonamiento; que al ser contrainterrogado, uno de los testigos negó que el Departamento de Operaciones Estructuradas remitiera dinero en efectivo fuera de Brasil, así como la existencia de “doleiros” (sic) fuera de Brasil, y sostuvo que dichas actividades fueron prohibidas expresamente por otra persona; que, sin embargo, la Sala calificó de contradicción aparente el desmentido de quien ejecutaba los envíos de dinero a cargo del citado departamento para preferir las inciertas declaraciones de dos personas, quienes negaron la ejecución de la autorización de aporte que extendieron a otra persona; y que se corroboró la versión de un testigo con la de los otros testigos que dijeron desconocer el hecho a probar (la entrega del dinero), sin invocar algún dato objetivo de corroboración.

Refiere que en la Resolución 16 se efectuó una corroboración en masa, pues se consideró que la corroboración de algunos extremos de las versiones del testigo protegido supuso la corroboración de la totalidad de sus afirmaciones, pero su versión relacionada con el actor no fue corroborada a nivel indiciario. Añade que la Sala no comprobó que el juzgado no inició el trámite previsto en el artículo 453.2 del nuevo Código Procesal Penal para procesar a un congresista, a quien el testigo protegido sindicó como la persona que entregó el dinero a la mayoría de los aportantes simulados de la Región San Martín, lo cual denota que el *a quo* no creía en la versión del testigo protegido y, sin embargo, se utilizó su declaración para incriminarlo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, a fojas 221 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente, para lo cual alega que con fecha 25 de febrero de 2019 ingresó a la Corte Suprema de Justicia de la República el recurso de casación que interpuso el actor contra la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, el cual fue concedido el 26 de abril de 2019, por lo que en la vía ordinaria se viene tramitando el citado recurso y se encuentra pendiente de pronunciamiento, conforme se acredita del reporte de Expediente 01172-2019-0-5001-SU-PE-01. Concluye, por ello, que la Resolución 26 carece de requisito de firmeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

El Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, con fecha 12 de abril de 2019 (f. 214), declaró improcedente la demanda, por estimar que se encuentra en trámite el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza. Aduce también que en el caso no existieron dilaciones indebidas y que el paso de una incidencia procesal a otra no es automática, sino que cada acto requiere una tramitación específica (notificación, plazo), por lo que la Sala ha cuidado el control del plazo, ya que existe la toma razón de la secretaria, que informó sobre el plazo transcurrido desde que se corrió traslado del recurso de casación, y acto seguido se programó la audiencia de calificación, la cual se realizó con anterioridad a la presentación de la presente demanda (9 de abril de 2019), conforme obra en el seguimiento del Expediente 358-2019, por lo que los alegatos expuestos por la defensa del actor resultan insostenibles.

La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Transitoria del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 18 de julio de 2019 (f. 363), confirmó la apelada por similares consideraciones.

Con fecha 12 de setiembre de 2019 (f. 2 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el actor presentó solicitud de acumulación, a fin de que se acumule el presente proceso de *habeas corpus*, Expediente 03248-2019-PHC/TC, al Expediente 02534-2019-PHC/TC, seguido a favor de doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi. En este último expediente, se solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 31 de octubre de 2018, que fue confirmada por la Resolución 26, de fecha 3 de enero de 2019, mediante las cuales se le impuso a doña Keiko Sofía Fujimori Higuchi treinta y seis meses de prisión preventiva en el proceso seguido en su contra por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 00299-2017-36-5001-JR-PE-01).

Mediante auto del Tribunal Constitucional de fecha 3 de diciembre de 2019 (f. 18 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), se declaró improcedente dicha solicitud, por considerar que, si bien se cuestionan las mismas resoluciones, las demandas en cada proceso de *habeas corpus* impugnan las resoluciones que disponen la prisión preventiva de doña Keiko Sofía Fujimori y de don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka. Por tanto, los procesos constitucionales cuya acumulación se pretende no guardan una manifiesta conexidad entre sí, porque las pretensiones son distintas y los alegatos son diferentes.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018, que le impuso a don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka treinta y seis meses de prisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*.

Cuestión procesal previa

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De igual modo, el segundo párrafo de dicho artículo establece que:

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

4. En el presente caso, se advierte de la Ubicación de Internos 391217 y de los Antecedentes Judiciales de Internos 391227 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que el señor Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka ingresó al Establecimiento Penitenciario Castro Castro el 11 de marzo de 2019 y egresó el 14 de mayo de 2020 a razón del dictado de detención domiciliaria sobre su persona; por tanto, actualmente, no se encuentra recluso en ningún establecimiento penitenciario.
5. No obstante, este Tribunal Constitucional considera necesario evaluar la aplicación en el caso concreto del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional precitado, por lo que procederá a desarrollar las consideraciones pertinentes sobre los aspectos de fondo que fueron planteados por el recurrente a fin de determinar si se concretaron en su momento las vulneraciones a los derechos alegados y, de ser el caso, establecer lo pertinente para evitar su repetición.
6. De igual modo, corresponde mencionar que en tanto el petitorio de la parte demandante incluyó únicamente solicitar la nulidad de la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, el análisis sobre las posibles afectaciones a derechos se centrará solamente en el contenido de dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

7. Finalmente, es preciso explicitar que los efectos de la presente sentencia, en lo que al caso concreto del recurrente se refiere, recaen únicamente sobre lo resuelto vía apelación respecto de la prisión preventiva que fue confirmada en su contra en su oportunidad; con lo cual, no es posible extender sus efectos y no genera implicancias jurídicas sobre otras medidas alternativas de restricción de libertad distintas a la prisión preventiva (bajo supuestos y regulación diferenciadas) que se hubiesen adoptado posteriormente sobre el señor Yoshiyama.

I. Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio *indubio pro reo*; en tal sentido, se realizará el análisis y evaluación de lo alegado por cada uno de dichos derechos.

Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso

9. Al respecto, el demandante hace referencia a diversos actos que habrían vulnerado su derecho al debido proceso, los cuales, a continuación, se valorarán de forma diferenciada.

a) Inobservancia del debido proceso por “exceso ritual manifiesto” (formalismo excesivo)

10. Se aduce en la demanda que la Sala revisora no habría atendido al argumento de la apelante (véase agravio 2 de la Resolución 26) de que la Resolución 16 (decisión judicial que dispuso la prisión preventiva) inobservó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues se justificó en normativa interna, debido a que la defensa no precisó qué norma de derecho interno se prefirió aplicar en vez de la norma convencional; ello pese a que resultaba obvio que se hacía referencia al artículo 268 del Código Procesal Penal.
11. Sobre el particular, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo planteado por el demandante, lo que pretendía era que se ejerza el control de convencionalidad respecto de la manera en cómo se había aplicado o aplicaría en su caso concreto lo establecido en el artículo del Código Procesal Penal precitado. Es decir, la solicitud de efectuar el control de convencionalidad versaba sobre actos relacionados a la labor considerativa o interpretativa del juez para determinar la procedencia de la prisión preventiva en virtud de dicho artículo, y no sobre lo regulado en este (considerando además que no solicitó su inaplicación, por lo que no se estaba cuestionando el contenido de tal artículo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

12. En ese sentido, lo que correspondía era que el demandante precise cuáles eran aquellos actos concretos emanados de la labor considerativa o interpretativa del órgano judicial que, en su caso concreto, tendrían que haberse evaluado en virtud del control de convencionalidad y bajo qué sustento; ello a fin de que se analice y verifique si se atendieron o no los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos actos. No obstante, ello no se hizo y únicamente en su escrito de demanda indica que la norma involucrada en su pretensión era el artículo 268 del Código Procesal Penal. Se advierte entonces que la Sala revisora desconocía con qué se relacionaba exactamente la colisión con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

b) Contravención del principio de “limitación recursal” (congruencia recursal)

13. El demandante señala que “En el recurso de apelación se impugnó la determinación del peligro de fuga por parte del *a quo*, debido al cambio súbito de parecer del Juez de la Investigación Preparatoria en la valoración de las citas médicas de seguimiento post-operatorio que se produjeron en el curso de la audiencia de prisión preventiva”. Aduce que la Sala revisora se pronunció sobre el fondo de la decisión del juez y no sobre el cambio de criterio.
14. Al respecto, de la revisión del contenido de los agravios incluidos en la Resolución 26, no se observa que se haya incluido tal planteamiento como parte de lo impugnado por el demandante, con lo cual, la Sala revisora no tuvo posibilidad de pronunciarse sobre un extremo que no fue apelado. El único punto que se relacionaría con su alegación es el agravio 23, que mencionaba “Sobre la intervención quirúrgica y seguimiento postoperatorio, el A quo ha tomado de forma aislada, a la situación médica del investigado, la palabra seguimiento, tomando este dato como peligro de fuga, construyendo una nueva categoría a lo presupuestado para solicitar la prisión preventiva, repercutiendo de forma negativa para el investigado”; sin embargo, ahí no se incluye el cuestionamiento sobre el cambio del criterio.
15. A ello cabe añadir que en la Resolución 26, punto 1, “Pautas Metodológicas”, se expone que se contaba con los agravios contenidos en el escrito de apelación y en el pie de página 2 se afirma que “Los agravios fueron resumidos en el auto de calificación del recurso, las partes conocen la propuesta del Colegiado, de considerar que algún agravio ha sido soslayado o se ha cambiado el sentido del mismo lo pueden observar en la sustentación oral. No se formuló ninguna observación a la propuesta”. A partir de ello, se entiende que el demandante tuvo la oportunidad de conocer previamente el contenido de los agravios, con lo cual, ante cualquier omisión, pudo haberlo manifestado en su momento; sin embargo, ninguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

parte hizo observaciones al respecto, por lo que la parte demandante consintió con lo planteado en los agravios.

16. Por lo antes expuesto, se desestima este extremo de la demanda.

Sobre la alegada vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

17. Con relación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, de forma previa, es preciso mencionar que ya el Tribunal Constitucional ha sostenido que la necesidad de que las decisiones judiciales sean motivadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política vigente, garantiza que todos los jueces manifiesten expresamente las razones que los conducen a dilucidar y decidir sobre una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se realice con sujeción a la Constitución y a la ley. En esa línea, en la sentencia emitida el Expediente 01230-2002-HC/TC, se precisó que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de **la motivación**, por lo que su contenido esencial **se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, (...).** En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una **deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución** de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver [resaltado agregado].

18. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone, en absoluto, contar con una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Sentencia 04348-2005-PA/TC].
19. En esa misma línea, sobre el deber de motivación de las decisiones internas, incluyendo las de carácter judicial, derivado del artículo 8.1 del Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que:

153. En relación con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas la Corte ha señalado, de forma reiterada, que **la motivación "es la exteriorización de la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y que implica una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a tomar una decisión. El deber de motivar las decisiones es una garantía que se desprende del artículo 8.1 de la Convención, vinculada a la correcta administración de justicia, pues protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y **da credibilidad a las decisiones jurídicas en una sociedad democrática.**

[Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449].

20. Ahora bien, con relación a la presunta vulneración de este derecho desarrollada en la demanda, el recurrente la subdivide en diversos aspectos bajo cuestionamiento que se pasan seguidamente a analizar.

a) Deficiente motivación externa

21. El demandante cuestiona que no se haya seguido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando establece que la prisión preventiva no puede ser utilizada para investigar (f. 14).
22. Sobre el particular, es preciso mencionar que el proceso penal ordinario está conformado por tres etapas claramente diferenciadas: i) la investigación preparatoria ii) la etapa intermedia y iii) la etapa de juzgamiento.
23. En el presente caso, la medida de prisión preventiva contra el señor Jaime Yoshiyama fue requerida en el marco de la investigación preparatoria. A efectos de dilucidar la cuestión planteada, resulta importante dar una revisión general al *iter* procesal de la fase de investigación preparatoria.
24. En primer lugar, es importante precisar que la etapa de investigación preparatoria es aquel momento del proceso penal destinado a reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (artículo 321, inciso 1 del Código Procesal Penal). En consecuencia, esta etapa concluye con la formalización de la acusación o el auto de sobreseimiento, e iniciará la etapa intermedia.
25. La investigación preparatoria inicia con la *notitia criminis*; esto es, con la información sobre el acaecimiento de un hecho delictuoso que llega a conocimiento del fiscal, quien podrá iniciar los actos de investigación conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal.
26. De corresponder, el fiscal iniciará las diligencias preliminares, las cuales tendrán por finalidad inmediata "realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente” (artículo 330, inciso 2 del Código Procesal Penal). Para ello, el fiscal podrá realizar por sí mismo diligencias de investigación y contará con el apoyo de la Policía (artículo 330, inciso 1 del Código Procesal Penal).

27. Es necesario precisar que la etapa de diligencias preliminares es contingente, pues pueden existir casos donde desde un inicio el fiscal obtiene información suficiente para individualizar y no tiene la necesidad de realizar actos urgentes destinados a determinar el acaecimiento de los hechos. Pero, en muchos casos, sobre todo en el ámbito de la criminalidad organizada, existe la necesidad de definir previamente la inculpación formal a través de actos de investigación específicos. En tales casos las diligencias preliminares son indispensables¹.
28. Los actos de las diligencias preliminares estarán destinados a conseguir la formalización de la investigación, conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal. Para ello, resulta suficiente que el fiscal alcance una “sospecha inicial simple” de la comisión del delito. Esto es importante, pues las diligencias preliminares no están dirigidas a agotar la investigación, sino solo a alcanzar los elementos suficientes para formalizarla y continuar con la investigación preparatoria.
29. Conforme al artículo 334, inciso 2 del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de 70 días, pero sujeto a la posibilidad de que el fiscal fije un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Este nuevo plazo estará sujeto al principio de razonabilidad. Terminado este plazo, el fiscal deberá, de ser el caso, formalizar la investigación.
30. Una vez terminadas las diligencias preliminares y formalizada la investigación, se da inicio a la etapa de diligencias de la investigación preparatoria, que es la última fase de la investigación preparatoria. El plazo de esta etapa estará determinado por la naturaleza de la investigación, siendo que, en el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis (36) meses, plazo sujeto a prórroga, con previa aprobación del juez de investigación preparatoria (artículo 342 NCPP). La etapa de investigación preparatoria culmina con la formalización de la acusación o el auto de sobreseimiento, dando inicio a la Etapa Intermedia.

¹ Gonzalo del Río Labarthe (2021). *Apuntes sobre la función de las diligencias preliminares en el código procesal penal*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

31. Ahora bien, visto el *iter* procedimental de la etapa de investigación preparatoria, cabe preguntarse si resulta posible requerir la medida de prisión preventiva en esta etapa del proceso. Pues, de los argumentos del demandante, fluye que, dado que la Fiscalía requirió la imposición de la medida de prisión preventiva durante el plazo de la investigación preparatoria, se habría transgredido la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte IDH, según la cual, no puede detenerse para investigar (fs. 14).
32. Al respecto, el artículo 338, inciso 4 del Código Procesal Penal, prescribe que “cuando el Fiscal deba requerir la imposición de medidas coercitivas, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente”. De lo que se desprende que el pedido de la medida de prisión preventiva puede formularse dentro de la etapa de investigación preparatoria, pero está condicionado a que se formalice la investigación.
33. Ahora bien, este Colegiado considera que, siempre y cuando se respeten los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva, el hecho de que se requiera prisión preventiva durante el plazo de investigación preparatoria, y eventualmente se dicte, no es incompatible ni constitucional ni convencionalmente. Pues, si bien para formalizar la investigación basta la sospecha inicial simple de la comisión del delito, también cabe la eventualidad de que la información recabada durante las diligencias preliminares genere los suficientes elementos de convicción para solicitar formalizar la investigación y, a la vez, requerir una medida de prisión preventiva (claro está, en aquellos casos en los que además de los elementos de convicción suficientes, se sustente la concurrencia de los otros dos presupuestos materiales).
34. En tal sentido, esto no implicaría que se esté “deteniendo para investigar”, pues la información en la que se basa el fiscal para realizar su pedido de prisión preventiva es precisamente toda aquella información recabada durante las diligencias preliminares en el marco de la investigación previa realizada en esa etapa; siendo ello lo que posteriormente valora el juez para decidir y fundamentar si dicta o no el mandato de prisión preventiva (incluyendo aquí lo concerniente a la suficiencia de los elementos de convicción sobre la presunta comisión del delito imputado). Por tanto, este extremo de la demanda se desestima.

b) Motivación incongruente

35. El recurrente sostiene que la Sala emplazada afectó su derecho a la debida motivación, ya que, para desestimar el agravio 6 de su recurso de apelación –referido a que la supuesta existencia de una “cúpula partidaria” no configura un grave elemento de convicción– realiza una remisión al fundamento 34 de esa misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

resolución, que, contradictoriamente, ampara su argumento, con lo cual se configuraría una motivación incongruente.

36. El citado fundamento jurídico sostiene lo siguiente:

El Chat La Botica es un elemento de convicción que va en la misma línea de acreditación de la estructura criminal donde la fiscalía sostiene que la investigada está en la cúspide de la organización, opera como un elemento que se enlaza hechos actuales con otros sucedidos en el año dos mil diez o dos mil once en los que ocurrió el delito imputado, este elemento se pretende emplear para acreditar la verticalidad estructural y en estricto la fuerza vinculante de las órdenes de la lideresa frente a los miembros del grupo del chat La Botica, esta construcción presenta ciertas debilidades argumentativas: a) los integrantes que participan del referido chat son Congresistas de la bancada de Fuerza Popular -que viene a ser la prolongación del partido Fuerza 2011- que no forman parte de la imputación como integrantes de la organización criminal, en todo caso acreditan lo obvio, una jefa de partido dando órdenes, hecho propio de una lideresa, se puede criticar y reprochar el contexto de sujeción de los Congresistas y la naturaleza de las consultas que le hacen, pero ello no puede ser asumido como un elemento que acredita per se voluntad criminal en base a la pertenencia a una organización criminal, pues el propio Ministerio Público no ha comprendido en la investigación a los referidos Congresistas, no es coherente derivar comportamientos criminales, cuando se incluye a personas que no forman parte de la supuesta organización que opera aquí en función a una agravante, b) La inferencia que se construye en dos momentos distantes en ocho años aproximadamente, para acreditar una voluntad criminal, se presenta la misma objeción que se presenta en el *dolus subsequens*, es decir, cuando un agente adquiere conocimiento del riesgo creado con posterioridad a la comisión delictiva y eso la doctrina lo califica como ausencia de dolo c) Las órdenes propiamente no están vinculadas a una probanza de los elementos del tipo de lavado de activos, en ese sentido no se puede dar un sentido que los diálogos no muestran objetivamente. **Deviene en fundado el agravio, debiendo excluirse el sentido probatorio que le otorga el JIPN al referido chat del conjunto de elementos de convicción para acreditar el primer presupuesto procesal de la prisión preventiva: fundados y graves elementos de convicción que vinculen a la investigada con el delito imputado.** [Resaltado agregado].

37. Como puede apreciarse, en el citado fundamento se estima uno de los agravios formulados por la defensa de Fujimori Higuchi, respecto a que el contenido del chat “La Botica” “no es idóneo para acreditar la apariencia delictiva como primer presupuesto material para la imposición de la medida de prisión preventiva a la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi”.

38. Ahora bien, el agravio formulado por el recurrente fue el siguiente:

Agravio 6-7: no se ha corroborado el dicho del testigo protegido, sobre la existencia de una “cúpula partidaria”; como elementos de corroboración se ha presentado supuesto blindaje al Fiscal de la Nación y la supuesta campaña de desprestigio contra el fiscal investigador constituyó una perspectiva crítica de su actuación; no puede ser interpretado como acto de obstaculización, no establece en qué medida, qué acto de investigación o qué decisión fiscal se vio interrumpida por esa actuación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

39. Visto lo anterior, puede afirmarse que no es exacta la afirmación del demandante cuando indica que el fundamento 34 estima el mismo agravio expuesto por su defensa, pues los argumentos son distintos. En efecto, mientras el recurrente cuestionaba “el dicho del testigo protegido, sobre la existencia de una cúpula partidaria”, el fundamento al que se remite la Sala está referido a los chats de La Botica que, si bien están relacionados con la presunta existencia de una cúpula al interior de Fuerza 2011, no son idóneos para absolver el agravio formulado por recurrente. Siendo así, sin perjuicio de la inexactitud del planteamiento del demandante, es claro que el argumento brindado por la Sala emplazada no estuvo orientado a responder el cuestionamiento expresado en los agravios 6 y 7 respecto al dicho del testigo protegido sobre la existencia de la cúpula partidaria. Por esta razón, se estima este extremo de la demanda.

c) Motivación aparente

c.1) En el fundamento 105 de la Resolución 26

40. Según lo planteado por el demandante, la Sala revisora, en dicho fundamento, no explicó las razones por la desestimación de su agravio y se remite a un proceso diferente (que involucraba a la señora Keiko Fujimori), para sostener que se justificaron los presupuestos de la prisión preventiva en su contra.
41. Al respecto, es preciso remitirse a lo planteado por la Sala revisora sobre el particular en la parte pertinente del fundamento 105 (que abarcó además el pronunciamiento de la Sala sobre otros agravios que agrupó):

Ahora bien, respecto de **la excepcionalidad de la prisión preventiva**, consideramos que **no se violenta** este criterio **en la medida que se acrediten los presupuestos materiales** de acuerdo con nuestra norma interna, lo cual hace que estos supuestos sean excepcionales y que cada órgano jurisdiccional responda, por cada prisión que adopta, o que confirma en el caso de la segunda instancia. **El punto del carácter procesal y no punitivo, ha sido abordado por esta sala dando respuesta al fundamento 86. El carácter necesario y excepcional se aborda cuando se resuelve el test de proporcionalidad en concreto.** [...]. [Resaltado agregado].

42. Se advierte entonces que la Sala emplazada se limita a afirmar que la excepcionalidad de la medida de prisión preventiva se respeta en tanto se acredite los presupuestos procesales, pero sin dar mayor detalle sobre si consideró que en el caso concreto se haya cumplido con dicha acreditación de forma debidamente sustentada, o no.
43. Lo propio hace sobre el carácter no punitivo de la medida, pues solo se remite al fundamento 86, que mas bien respondía a un agravio formulado por la coprocesada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

del demandante, y no por él. Si bien podría plantearse que el argumento, no obstante estar vinculado a otra persona procesada, podría ser aplicable también al caso del demandante, resultaba necesario que la Sala emplazada explicitara de forma razonada por qué consideró que ello era posible y en qué extremos (total o parcialmente); más aún cuando ambos estaban inmersos en la Resolución 26, al haber presentado la apelación contra la resolución primigenia en su contra y que era indispensable efectuar una motivación rigurosa de manera individualizada por cada procesado (considerando que, más allá de que los hechos puedan involucrar conjuntamente a los coprocesados en cuestión, también es cierto que podrían haber particularidades propias de cada imputado que tengan incidencia en la valoración). No correspondía, pues, que simplemente se hagan remisiones a otros fundamentos asociados a la coprocesada del recurrente para ser automáticamente aplicados a este, sin adicionar mayor sustento.

44. Este Colegiado observa que en la Resolución 26, para la valoración de los veintiséis (26) agravios formulados por el demandante, la Sala revisora realizó una remisión a fundamentos aplicados a su coprocesada hasta en nueve (9) oportunidades:
- Para justificar el carácter procesal (no punitivo) de la medida de prisión preventiva dispuesta contra don Jaime Yoshiyama, la Sala hizo una remisión al fundamento jurídico 86, en que se valora el dictamen de prisión preventiva contra doña Keiko Fujimori (f. 87).
 - Para justificar que la presunta existencia de una “cúpula partidaria” se configura como un grave elemento de convicción de la pertenencia a una organización criminal, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 34, en el que se valoran las conversaciones del chat “La Botica” (f. 88).
 - Para valorar la declaración del testigo TP-2017-55-4, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 90.
 - Para valorar el informe de la comisión multipartidaria del Congreso sobre el caso IIRSA como elemento de convicción, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 30 (f. 91).
 - Para valorar la declaración de don Fernando Migliaccio como elemento de convicción, la Sala hace una remisión a los fundamentos jurídicos 12 y 13 (f. 91).
 - Para valorar la compatibilidad de la declaración del señor Simoes Barata con las declaraciones de los señores Mameri, Odebrecht y Migliaccio, la Sala hace una remisión a los fundamentos jurídicos 10 y 15 (f. 92).
 - Sobre la presunta confusión entre lo que es origen ilícito del dinero y la finalidad ilícita del dinero, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 20 (f. 92).
 - Para valorar la declaración de la auditora Gobitz, la Sala hace una remisión al fundamento jurídico 28 (f. 92).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

- Sobre la corroboración de la entrega de dinero que habría realizado el TP 2017-55-3, la Sala hace una remisión a los fundamentos jurídicos 59 al 73.
- 45. Adicionalmente, en lo que respecta al carácter necesario y excepcional de la prisión preventiva, la Sala revisora se limita a mencionar que este es abordado al momento de resolver el test de proporcionalidad en el caso concreto. Sin embargo, no realiza una sustentación razonada de su aseveración en el caso del demandante y no ingresa a valorar el test de proporcionalidad que el juez de la investigación preparatoria hizo; más aún cuando prácticamente se estaba remitiendo a este al momento de pronunciarse sobre la necesidad y excepcionalidad de la medida. Ello en definitiva no es compatible con la exigencia de contar con una debida motivación de carácter reforzada, tratándose de una decisión sobre una medida especial de naturaleza excepcional y no punitiva, como lo es la prisión preventiva del demandante.
- 46. En esa línea, cabe hacer referencia al test de proporcionalidad que el juez de la investigación preparatoria realizó en el presente caso considerando lo mencionado por la Sala emplazada. Así, sobre el particular, dicho juez en la Resolución 16, sostuvo lo siguiente:

8.1 En primer término vamos a evaluar la situación el investigador Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka en cuánto a este investigado este despacho entiende de qué la medida de prisión preventiva en su caso, **cumple con el. test de proporcionalidad**, atendiendo a que se trata de una medida idónea que busca arraigarlo al presente proceso penal con la finalidad de asegurar su presencia para los fines de la decisión final y sobre todo para evitar actos de obstaculización a la actividad probatoria, es decir en el caso del investigado **resulta idónea la medida de prisión preventiva para conjurar el peligro de elusión a la acción de la justicia y para conjurar el peligro de obstaculización** a la actividad probatoria que ha sido evidente, que ha sido palmario, que ha sido manifiesto, en el caso del investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka.

8.2 En segundo término **en cuanto al análisis de la necesidad** de la medida de prisión preventiva, importa comparar la prisión preventiva con otros medios alternativos menos gravosos como es el caso del arresto domiciliario, impedimento de salida, comparecencia con restricciones; este despacho entiende de que tratándose del investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka **las medidas de comparecencia con restricciones y de impedimento de salida no cumplirían la misma finalidad de la prisión preventiva por un dato muy concreto, ya salió del país, es más ha asumido una conducta sobreviniente de eludir la acción de la justicia**; asimismo ha sido palmaria su conducta obstruccionista a la actividad probatoria, razón por la cual imponerle comparecencia con restricciones más impedimento de salida no cumpliría la misma finalidad que la prisión preventiva; lo mismo puede decirse del arresto domiciliario por cuanto ya no se encuentra actualmente en el país sino en el extranjero, asumiendo una conducta de elusión a la acción de la justicia y valiéndose de un motivo no significativo por cuanto de acuerdo a **la carta que ha presentado simplemente sería un motivo para seguir alargando su estadía en el extranjero.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Consecuentemente erije en necesario imponerle la prisión preventiva a este investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, asimismo, entiende de que **sería proporcional la medida** de este investigado Yoshiyama Tanaka atendiendo a que resulta justificado afectar la libertad **a efectos conjurar el peligro de fuga, el peligro de elusión a la acción de la justicia** que ha desplegado el investigado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka aunque en grado sobreviniente; **asimismo para evitar que replique conductas obstruccionistas a la actividad probatoria** de parte de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka conforme ya lo hizo al momento en que se allanó su bien inmueble. Este despacho considera de que si bien la libertad es una medida que no es la regla general si no es la medida excepcional considera de que en el caso concreto y específico Yoshiyama Tanaka **deviene en indispensable para conjurar el riesgo para el proceso**, conforme ya se ha patentizado con su salida al país de eludir la acción de la justicia aunque en grado sobreviniente y por su conducta de que podría replicar la obstrucción a la actividad probatoria. [Fojas 131 a 132].

47. De lo anterior se advierte que el test de proporcionalidad fue realizado en menos de una página y media de la resolución (con 72 páginas en total), que, además de no encontrarse adecuadamente redactado, básicamente se enfoca en el hecho de que el procesado quería eludir la acción de la justicia y su conducta habría sido obstruccionista del proceso (planteamiento que es repetido varias veces en los párrafos precitados); con lo cual, su análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sí mismo, se basa en un mismo aspecto: el peligro procesal que se habría configurado en el caso del demandante.
48. A todo esto, es preciso acotar que, al momento en que el juez resolvió, el recurrente no se encontraba en el país, ya que asumía que contaba con la justificación médica correspondiente (cuya documentación finalmente no fue valorada por encontrarse en un idioma no oficial para el proceso). Habría que preguntarse entonces si ese solo hecho representaba, de forma objetiva y suficiente, el riesgo que el señor Yoshiyama eluda la justicia y la obstruya. Lo cierto es que no evidencia una motivación sustentada y rigurosa sobre el particular, acorde con los parámetros ya establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el propio Tribunal Constitucional, pues considerando el tipo de medida gravosa y restrictiva a la libertad personal, era indispensable que el juzgador desarrolle en una mayor medida, de forma individualizada, su motivación clara y fundamentada respecto de los elementos que determinaron que, a su consideración, en este caso el dictado de la prisión preventiva cumplía con el test de proporcionalidad.
49. Por lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la Sala revisora no cumplió con el deber de motivación reforzada sobre los aspectos previamente mencionados, por lo que se estima este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

c.2) En el fundamento 106 de la Resolución 26

50. El recurrente sostiene que la Sala ha incurrido en una motivación aparente, dado que no ha sostenido la razón por la que considera que el acta de constitución del partido Fuerza 2011 se configura como un grave elemento de convicción de la agravante de pertenencia a una organización criminal (lo cual fue alegado en el agravio 4).
51. Al respecto, vale recordar que este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, ya se pronunció expresamente sobre este medio de prueba, y ha descartado su solidez y suficiencia para pretender acreditar la existencia de una organización criminal; lo cual resulta aplicable a este caso, en tanto dicho expediente abordó cuestionamientos a la misma Resolución 26 y otras, planteados por la coprocesada del recurrente, quien también estuvo incluida en dicha resolución. En tal oportunidad, este Colegiado sostuvo que:

El acta de fundación del partido y su estatuto por sí mismos no acreditan la existencia de una organización criminal sino justamente la creación de un partido político y la forma en que este se encuentra constituido, lo que incluye, entre otros, aspectos concernientes a los cargos directivos y a la distribución de las funciones al interior del mismo (fundamento 73). [Resaltado y subrayado agregado].

52. Cabe mencionar, además, que en este caso concreto, la Sala emplazada se limitó a sostener que “este documento tiene utilidad para fijar la fecha de creación del partido político” y que “no puede ignorarse que los elementos de convicción se valoran en un primer momento de manera iridividual y luego de manera conjunta” (fs. 87). Sin embargo, más allá de estas afirmaciones en extremo genéricas, no se ha explicado la razón por la que se considera que el acta de constitución Fuerza 2011 pueda configurarse como un grave elemento de convicción de la pertenencia del recurrente a una organización criminal.
53. Por estas razones y en atención a lo ya resuelto previamente por este Colegiado sobre este punto, se concluye que la Sala ha incurrido en una motivación aparente. En consecuencia, corresponde estimar este extremo de la demanda.

c.3) En el fundamento 107 de la Resolución 26

54. El recurrente sostiene que la Sala emplazada también ha incurrido en motivación aparente al confirmar como elemento de convicción la declaración de doña Adriana Tarazona, quien señaló que Jaime Yoshiyama fue miembro del “Comité Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

55. Según esta testigo, este comité itinerante “decidía y coordinaba con la agencia de los medios todo lo concerniente a la publicidad, eran las personas que incluso adquirirían el compromiso del área de tesorería para coordinar los pagos y la firma de los correspondientes contratos, y este comité estaría conformado por Jaime Yoshiyama Tanaka, Augusto Bedoya Cámere y Jorge Trelles, señala que estas serían personas que formarían parte del órgano decisor, todo lo concerniente a la asunción de compromisos de cara a la: realización de actividades de publicidad del partido Fuerza 2011” (f.88).
56. En su recurso de apelación el demandante cuestionó la declaración de doña Adriana Tarazona, y adujo que la testigo se limitaba a describir el rol del procesado como dirigente de un partido político, pero no generaba sospecha grave sobre la comisión del delito de lavado de activos. La Sala desestimó este argumento sosteniendo lo siguiente:
- Este Colegiado advierte que la declaración de Adriana Tarazona ha sido valorada en el rubro de la apariencia delictiva -fs. 14398-, apartado en el cual concluyó que existe sospecha grave sobre su existencia. En puridad, el JIPN no se encontraba vinculado a otorgarle el sentido que la defensa técnica le exige, pues se pronunció si era pertinente para acreditar la agravante de la comisión delictiva en el marco de una organización criminal, mas no incide la valoración en el delito de lavado de activos. En consecuencia, este agravio es improcedente- (f. 88).
57. Pese a la poca claridad de la redacción, del citado párrafo fluye que la posición de la Sala es que las declaraciones de doña Adriana Tarazona no estuvieron dirigidas a generar sospecha sobre la comisión del delito de lavado de activos, sino sobre el agravante de la pertenencia a una organización criminal. Siendo ese el caso, resulta justificada la desestimación del agravio, ya que adolece de un error de formulación: asume que las declaraciones de doña Adriana Tarazona fueron usadas para generar sospecha sobre el delito de lavado, cuando estuvieron realmente dirigidas a acreditar la posible pertenencia a una organización criminal. En consecuencia, si este Tribunal Constitucional se limitase a realizar su evaluación en los propios términos de la demanda sobre este extremo, se podría afirmar que la Sala no ha incurrido en una motivación aparente.
58. No obstante, con base en el principio procesal de “suplencia de queja deficiente”, que permite al juez constitucional enmendar el petitorio de la demanda cuando este haya sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04885-2007-PHD/TC, fundamento 5), cabe preguntar si las declaraciones de doña Adriana Tarazona tienen la capacidad de generar sospecha suficiente sobre la pertenencia del procesado a una organización criminal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

59. Al respecto, en la precitada sentencia del Expediente 02534-2019-PHC/TC, referida a la líder del partido Fuerza 2011, este Tribunal Constitucional precisó que los hechos referidos a la organización del partido y los cargos políticos por sí mismos no son elementos probatorios suficientes de la existencia de una organización criminal:

A este respecto, a juicio de este Tribunal, tal material probatorio no permite vincular a la procesada, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, con una organización criminal, pues se tratan de elementos probatorios insuficientes, que razonablemente podrían acreditar su participación como líder de una organización política, en tanto asistía a reuniones, realizaba gestiones de coordinación e impartía directivas de carácter político a los militantes del partido, pero no así acreditar indefectiblemente su participación como líder de una organización criminal que tenía por consigna captar activos ilícitos para acceder al poder político y, posteriormente, cometer delitos de corrupción de funcionarios, conclusión a la que arriba la resolución sub examine en diversas partes de su motivación (fundamento 72).

60. En consecuencia, asumir que existe sospecha grave de la pertenencia a una organización criminal sobre la base de la posición que tuvo el recurrente en el partido político Fuerza 2011 *per se* resulta a todas luces insuficiente; también lo es partir de la premisa de dar por asumido que dicho partido es indudablemente una organización criminal. En tal sentido, este extremo adolece de motivación aparente.

c.4) En el fundamento 110 de la Resolución 26

61. El recurrente también ha indicado que la Sala revisora incurre en motivación aparente al considerar las declaraciones de doña Keiko Fujimori -referidas a su amistad con don Jaime Yoshiyama- como un grave elemento de convicción de la pertenencia a una organización criminal. Al respecto, para confirmar la apelada, la Sala argumentó que:

[...] según la imputación contenida en el propio requerimiento fiscal CLEMENTE JAIME Yoshiyama Tanaka sería también integrante de dicha supuesta organización criminal, valiéndose de su rol de secretario de organización del partido político. A partir de lo anterior se obtiene como dato indiciario que la vinculación entre ambas personas se ha materializado en relaciones concretas -referencia a las conclusiones de la apelación de Keiko Sofía Fujimori Higuchi- por lo que la mención a una relación de amistad, contextualizada con los demás elementos de convicción, abona favor de la hipótesis fiscal. Por tanto, este agravio debe ser desestimado f. 89).

62. Sobre tal extremo de la demanda, vale recordar nuevamente que este Tribunal Constitucional ha reconocido que el hecho de que la señora Keiko Fujimori, lideresa del partido político Fuerza 2011, tuviera reuniones o coordinaciones directas con personas de su confianza, no induce mínimamente a pensar que existe por ello una estructura criminal enquistada en Fuerza 2011. Así, en la precitada sentencia del Expediente 02534-2019-PHC/TC, se expuso que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Por su parte, **las declaraciones que mencionan que la favorecida realizaba reuniones con gente de su confianza** y tomaba decisiones a todo nivel, así como los chats en los que aparece que daba instrucciones a miembros del partido, **reflejan su posicionamiento como lideresa de ese partido, pero no se explica cómo de una valoración conjunta puede desprenderse una clara vinculación de la favorecida con una organización criminal** dedicada, entre otros, al lavado de activos (fundamento 74).

63. En ese sentido, y en la línea de la lógica previamente seguida por este Colegiado en dicho expediente, la aceptada amistad entre la señora Keiko Fujimori y el señor Clemente Yoshiyama no es un elemento que permita acreditar la sospecha de su pertenencia a una organización criminal. Por tanto, se estima este extremo de la demanda por el que se cuestiona este argumento utilizado por la Sala emplazada.

c.5) En el fundamento 117 de la Resolución 26

64. El demandante sostiene que la Sala revisora afectó su derecho a la debida motivación, al corroborar la declaración del señor Marcelo Odebrecht (quien habría manifestado inicialmente que tenía “dudas” sobre su declaración) con el dicho del señor Simoes Barata, lo que configuraría una “corroboración cruzada” (fs. 33).
65. Para sostener su posición, el demandante hace referencia a un fundamento de la Resolución 26, en el que se indica que, con la información ofrecida por el señor Simoes Barata, se “absuelven las dudas” manifestadas inicialmente en la declaración del señor Marcelo Odebrecht:

d) Jorge Henrique Simoes Barata es un operador de la empresa Odebrecht en Perú, el nivel de detalles que aporta es mayor que las restantes declaraciones, confirma que hicieron aportes para apoyar la campaña de KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI en el dos mil once. CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA representaba al partido e hizo el pedido del dinero a la empresa. **Las dudas de Marcelo Odebrecht aquí se absuelven**, enfáticamente señala que al inicio de la campaña aportaron quinientos mil, y luego similar cantidad (f. 33).

66. En una línea similar, la recurrente también cuestiona que la Sala emplazada nunca haya explicado cómo es que resultan compatibles la declaración del señor Fernando Migliaccio, con el dicho de de los señores Marcelo Odebrecht y de Luis Antonio Mameri. Sobre ello, el recurrente indica que:

Al ser conainterrogado, Fernando Migliaccio negó enfáticamente que el Departamento de Operaciones Estructuradas remitiera dinero en efectivo fuera de Brasil, así como la existencia de *doleiros* igualmente fuera de Brasil. Migliaccio sostuvo que dichas actividades fueron prohibidas expresamente por Marcelo Bahía Odebrecht. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones Nacional califica de contradicción aparente el desmentido de quien ejecutaba los envíos de dinero a cargo del Departamento de Operaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Estructuradas, para preferir las inciertas declaraciones de Marcelo Bahía Odebrecht y Luiz Antonio Mameri, quienes han sido consistentes en negar que les conste la ejecución de la autorización de aporte que extendieron a Jorge Henrique Simoes Barata (f. 34).

67. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre los problemas de motivación en los que incurrió la Sala emplazada a interpretar las declaraciones de los referidos testigos, en la sentencia recaída sobre el precitado Expediente 02534-2019-PHC/TC. En aquella oportunidad, este Tribunal sostuvo que:

Sin embargo, para este Tribunal queda claro que la fundamentación utilizada por la resolución objeto de cuestionamiento adolece de falta de motivación interna en el razonamiento (cfr. Sentencia 8439-2013-PHC/TC, entre otras), que es precisamente una de las exigencias que impone el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación resolutoria. Ello es así, por cuanto **tras admitirse como premisa central la veracidad de todo lo que dicen los declarantes, se descarta por completo aquella parte de su versión que podría generar efectos distintos a la conclusión arribada**, en la lógica de solo priorizar aquella parte de la declaración que sirve para alcanzar una sospecha grave de incriminación (fundamento 97). [Resaltado agregado].

68. Este Colegiado advierte que los precitados fundamentos son extrapolables a los hechos ahora cuestionados por el demandante. En tal sentido, al corroborar el dicho de un grupo de testigos omitiendo los elementos que podrían generar alguna duda o inconsistencia -como lo es en este caso las declaraciones del señor Migliaccio- la Sala emplazada incurre en una evidente situación de motivación insuficiente. En consecuencia, corresponde estimar este extremo de la demanda.

c.6) En el fundamento 119 de la Resolución 26, en conexión con la alegada vulneración al principio *indubio pro reo*

69. El recurrente también sostiene que la Sala ha incurrido en una vulneración de la debida motivación al reconocer que el juez de investigación preparatoria no cumplió con procesar al congresista Rolando Reátegui -lo que, según la defensa, demostraría que el Juzgado realmente no tenía convicción sobre la participación del mencionado congresista en el tracto sucesivo de aportes- pero, sin embargo, ratificó las declaraciones del TP2017-55-3, quien lo habría sindicado como participe de los actos delictivos. Sobre este hecho manifiesta que:

Conforme a lo citado, al margen de que la Sala Penal de Apelaciones Nacional realiza en este extremo de la resolución una corroboración en masa, es decir, considera que la corroboración de algunos extremos de los dichos del testigo protegido signado con el código TP 2017- 55-3 supone necesariamente la corroboración de la totalidad de sus afirmaciones -cuando en realidad los dichos relacionados conmigo no están corroborados ni siquiera a nivel indiciarlo-, la más gruesa afectación del derecho a la debida motivación consiste en que la Sala Penal de Apelaciones Nacional comprueba que el Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional no inició el trámite previsto en el artículo 453°.2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

NCPP para procesar al congresista Rolando Reátegui Flores, a quien el TP 2017-55-3 sindicaba como quien entregó el dinero a la mayoría de los aportantes simulados de la Región San Martín, lo que -en opinión de la defensa- es un indicador de que el a quo no creía en la versión del testigo protegido y, sin embargo, usó su declaración para incriminarme a mí y a mis coimputados.

Tratando de sanar la manifiesta duda del Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional respecto de la declaración del testigo protegido, la Sala Penal de Apelaciones Nacional resuelve disponer el procesamiento del congresista Reátegui Flores, en lugar de eliminar el uso perjudicial al reo de la declaración del testigo protegido, como debió suceder de acuerdo con el principio *in dubio pro reo* (sic) (f. 36).

70. En consideración del demandante, tras advertir esta inconsistencia, a la Sala no le correspondía “subsananar” y disponer el procesamiento del congresista Reátegui, sino que, en virtud del principio *in dubio pro reo*, esta duda razonable debió interpretarse a favor del procesado y, en consecuencia, no debió considerarse esta declaración como un elemento de convicción.
71. Al respecto, este Tribunal Constitucional debe precisar previamente que el principio *in dubio pro reo* es una “regla de juzgamiento” aplicable al momento de emitir sentencia, y que implica que el juez está obligado a absolver al imputado cuando en la valoración probatoria no exista certeza sobre su culpabilidad². Siendo así, este principio no resulta de aplicación en el marco del dictado de prisión preventiva, pues esta no tiene un carácter punitivo, al no estar destinada a determinar la responsabilidad penal del procesado.
72. No obstante, de la revisión de la demanda, este Colegiado interpreta que lo que realmente pretende cuestionar el recurrente es la afectación de los principios *favor libertatis* y *pro homine*, que sí son aplicables al procedimiento de prisión preventiva.
73. El principio *favor libertatis* impone, en el caso particular de la detención judicial preventiva, que esta tenga que considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional; es decir, que su dictado obedezca a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar (sentencia recaída sobre en el Expediente 01091-2002-HCTC, fundamento 12). Esto supone que, ante la duda del juzgador, siempre se preferirá adoptar medidas distintas a la prisión preventiva.
74. Mientras que, respecto al principio *pro homine*, este estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe

² Gonzalo del Río Labarthe (2008). *La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33). Siendo así, ante la incertidumbre sobre la interpretación de los alcances de la prisión preventiva en el marco de la valoración de los elementos necesarios para su dictado, será siempre restrictiva por ser una medida que restringe intensamente el derecho a la libertad personal del procesado.

75. En ese sentido, corresponderá analizar si es que el extremo cuestionado de la Resolución 26 contraviene los referidos principios constitucionales. Al respecto, este Colegiado considera que, si bien es cierto que en virtud de la declaración del TP2017-55-3 correspondía procesar al congresista Rolando Reátegui, el hecho de que el juez de investigación preparatoria no lo haya hecho, no desvirtúa *per se* o de forma automática el contenido de la declaración, pues tal omisión podría deberse a razones distintas como, por ejemplo, la falta de diligencia del juez. Esto más aún si se pretende cuestionar la debida motivación de la Sala emplazada, pues no es suficiente hacer referencia a un hecho contingente, como la omisión de procesar a una de las personas sindicadas; sino que es necesario considerar el razonamiento usado por el juez para valorar dichas declaraciones, lo que no sucede en el presente caso. Por tanto, se desestima este extremo de la demanda.

Sobre la alegada vulneración al derecho de igualdad ante la ley

76. De acuerdo con lo planteado por el recurrente, se habría transgredido el derecho fundamental a la igualdad ante la ley porque la Sala revisora, para confirmar el mandato de detención preventiva, desestimó el agravio planteado en su recurso de apelación (agravio 2) “acerca de que el a quo excluyó de su razonamiento el derecho a la igualdad en la aplicación de ley, al igual que la obligación internacional del Perú, como Estado Parte de la CADH, de adecuar su derecho interno y sus prácticas a los estándares del Pacto de San José” (sic).
77. Al respecto, cabe sostener que, respecto del derecho a la igualdad ante la ley, el Tribunal Constitucional ha declarado que

13. [...] se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: **Igualdad ante la ley** e igualdad en la ley. La primera de ellas **está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa**. [Sentencia emitida en el Expediente 01513-2017-PA/TC] [resaltado agregado].

78. Se advierte que el demandante en sus alegaciones sobre la vulneración concerniente a este derecho se enfoca especialmente en cuestionar la falta de incorporación de los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

prisión preventiva en la aplicación del artículo 268 del Código Procesal Penal en su contra, pues no se aplicó el control de convencionalidad. Sin embargo, no se colige de su argumentación cómo es que dichos aspectos se vincularían en sí con la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, si se tiene que, conforme a la jurisprudencia precitada, dicho derecho alude a aquella norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. Siendo así, más allá de si se efectuó o no el control de convencionalidad que se alega, se advierte que el sustento del demandante no se relaciona con el contenido y/o alcances del derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre la determinación del peligro de fuga en el caso concreto y vulneración del derecho a probar

79. Si bien el recurrente en su escrito de demanda no ha cuestionado directa y expresamente el hecho específico de que la Sala emplazada no haya considerado como medio probatorio toda la documentación que fuese presentada para acreditar su estado de salud (solo lo hizo en su recurso de apelación ante la Sala revisora), este Tribunal Constitucional considera necesario evaluar tal situación y no soslayarla, pues se advierte que la ausencia de acreditación del estado de salud del recurrente en conexión con la necesidad de que prosiguiese con su tratamiento médico en el extranjero, fue determinante para que tanto el juez de la investigación preparatoria como la Sala revisora estimaran que existía el peligro de fuga en su caso (independientemente de la valoración que también se tuvo sobre el peligro de obstaculización).
80. Este Colegiado realiza esta evaluación en aplicación del principio procesal de suplencia de queja deficiente, por el que se reconoce la facultad de los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda, y se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que exige al juez constitucional la relativización de las formalidades, presupuestos y requisitos cuando así lo justifique el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00612-2013-PA/TC, fundamento 9).
81. Para dicho análisis es preciso consignar lo planteado por la Sala emplazada en su Resolución 26 sobre el particular:

125. **La defensa ha presentado** en sede de instancia **una serie de documentos -trece hojas- redactados en idioma inglés y solo uno en español [...].**

Una precisión preliminar: **el Colegiado únicamente valorará el documento presentado en idioma español**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 114°.4 del CPP: los documentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario, **la defensa técnica ha considerado necesario presentar traducido solamente un documento, el cual no revela de manera objetiva el riesgo en la salud del investigado** en caso de viajar de retorno al Perú, **tampoco acredita la operación realizada y las exigencias del tratamiento postoperatorio**. [...] entre la fecha de su operación y el tratamiento postoperatorio, se requirió prisión preventiva en su contra y **que el investigado no se haya presentado revela objetivamente lo siguiente: a) no existe documento que acredite un riesgo inminente en la salud del investigado Yoshiyama Tanaka, en caso de viajar al Perú desde los Estados Unidos; b) no se ha cumplido con traducir la documentación anexa y por esta razón no puede valorarse; c) de acuerdo al único documento susceptible de ser valorado, no emerge un riesgo a la salud de investigado, más bien revela un hecho objetivo: que el investigado viajaba frecuentemente a los Estados Unidos después de que se le detectó la enfermedad que se indica; [...]. Aquí se evalúa precisamente la actitud del investigado de no presentarse a la audiencia de prisión preventiva y que no se haya sustentado-conforme a la norma procesal penal el riesgo a su salud invocado.**

126. [...] **acreditada la entidad del peligro de fuga objetivado, el uso de otra alternativa** en el ordenamiento procesal penal para conjurar el riesgo de manera satisfactoria, **no resulta idónea**. [Resaltado y subrayado agregados].

82. De lo glosado se advierte que, de toda la documentación médica recibida (13 páginas), la Sala revisora decidió únicamente valorar solo una página en español y rechazó de plano las demás, por encontrarse en idioma inglés y no castellano. Luego, esa sola página finalmente fue el único medio probatorio que se aceptó y que se consideró insuficiente para acreditar el riesgo a la salud del imputado, la intervención realizada y la necesidad del tratamiento postoperatorio; la consecuencia fue que, ante tal escenario, la Sala argumentó que la ausencia del demandante en la audiencia de prisión preventiva corroboraba el peligro de fuga en su caso. Esto evidencia las implicancias que tuvo el hecho de que, según lo estimado por la Sala, no se haya logrado acreditar el riesgo a la salud.
83. Ciertamente, el artículo 114, inciso 4, del Código Procesal Penal establece que “Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario”; y el artículo 187, inciso 1, dispone que “Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial”. Es decir, se exige contar con documentos traducidos al español por un traductor oficial.
84. No obstante, este Colegiado observa que, en el caso concreto, habiéndose tratado de un análisis de valoración judicial para decidir por el dictado o no de la prisión preventiva en contra del procesado y teniendo en cuenta que la documentación presentada pretendía corroborar el riesgo en la salud del recurrente, así como justificar su ausencia en la audiencia y la necesidad de su tratamiento postoperatorio, se configuró como un medio probatorio significativo aportado para tales efectos. Tan es así que, como se dijo anteriormente, fue determinante para que la Sala revisora decidiera que no había acreditación y, por consiguiente, sustentó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

peligro de fuga en su caso. Por tanto, el hecho de que se rechazara de plano la admisión de la documentación completa no posibilitó su valoración.

85. Con ello, no se está planteando que el juez o la Sala emplazada hayan realizado una indebida valoración sobre el contenido de la documentación, ni que tendría que haberla valorado positivamente y aceptar que probaba el riesgo a la salud del demandante y la necesidad de su tratamiento postoperatorio; sino que se debió brindar la oportunidad de que la documentación se valore y se dispusiese, por ejemplo, que se cumpla con aportar la prueba traducida oficialmente al español dentro de un plazo célere.
86. Resultaba necesario que se considere el hecho que de por medio estaba la evaluación alrededor de una solicitud de prisión preventiva, de carácter excepcional, que tendría incidencia relevante en la libertad personal del procesado; con lo cual, si la necesidad de acreditación de su situación médica era tan determinante para, a partir de ello, definir la existencia del peligro fuga como peligro procesal e incidir eventualmente en el dictado prisión preventiva, pudo haberse optado por otras alternativas permitidas para contar con mayores elementos de convicción sobre dicho aspecto, y no limitarse a aplicar de manera estricta y formalista el artículo 114, numeral 4 del Código Procesal Penal, lo cual no es compatible con la necesidad de realizar una interpretación o aplicación a favor del procesado, ni con la observancia del derecho a la prueba, entendido este como el derecho a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (cfr. sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-HC/TC, fundamento 15).
87. Por los fundamentos esgrimidos, este Tribunal Constitucional estima que se vulneró el derecho a probar del demandante.

II. Conclusión y efectos jurídicos de la presente sentencia

88. En consecuencia y por todo lo antes expuesto, sobre la base de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda es fundada en parte y, en tal sentido, dispone que la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, no incurra nuevamente en las acciones y omisiones identificadas en la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

89. Adicionalmente, en tanto se encuentra involucrada una medida de carácter excepcional y significativa por las implicancias que esta constrahe para el derecho fundamental a la libertad personal, este Tribunal Constitucional considera necesario desarrollar y/o reforzar determinados estándares o parámetros que todo juez de investigación preparatoria (competente para resolver en primera instancia los pedidos de prisión preventiva que le formula el Ministerio Público), toda Sala revisora (que resuelve los recursos de apelación interpuestos contra la decisión del mencionado juez), y la Corte Suprema (que resuelve los recursos de casación correspondientes) deben atender al momento de emitir sus respectivas resoluciones. Ello con la finalidad de orientar dichas actuaciones judiciales, para así garantizar su constitucionalidad y convencionalidad.

III. Aspectos indispensables sobre la prisión preventiva que deben ser considerados de forma obligatoria por los jueces de investigación preparatoria, por las salas revisoras de los eventuales recursos de apelación y por la Corte Suprema que resuelve los eventuales recursos de casación

90. Previamente, este Tribunal Constitucional enfatiza que la prisión preventiva es una figura jurídica constitucional y legalmente permitida, y a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se la proscribió. No se está en contra de esta medida ni está bajo cuestionamiento su permanencia; lo que resulta indispensable es advertir que para que su imposición sea válida, constitucional y convencional, debe cumplir los parámetros y estándares que se desarrollarán y que están estrechamente relacionados con el deber de una “debida motivación reforzada” de este tipo de decisiones judiciales, teniendo en cuenta las implicancias, la envergadura y el impacto que esta medida restrictiva severa ocasiona en los derechos del imputado, principalmente en su derecho a la libertad personal.
91. En esa línea, se destaca la indispensable realización del test de proporcionalidad que todo juez debe realizar al momento de evaluar su decisión sobre el dictado de la prisión preventiva; asimismo, de darse dicho dictado, efectuar un análisis sustentado y diferenciado de proporcionalidad sobre la determinación de la duración de la prisión preventiva. Esto sin dejar de lado, por supuesto, la necesidad de que, a la par, se busque garantizar los fines del proceso penal y evitar la impunidad de los hechos incluidos en la investigación; más aún si se trata de presuntos delitos de gravedad e impacto social.
92. Por tanto, una medida de prisión preventiva que cumpla con la realización de una “debida motivación reforzada” al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida (de ser el caso que se concluya dictar medida), será válida, constitucional y convencional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

93. Asimismo, es importante resaltar que la prisión preventiva es una medida excepcional posible y responde a una finalidad especial, pues la regla es que la persona involucrada en determinado proceso penal, lo atraviese y afronte en libertad hasta que se determine o no su responsabilidad penal individual, independientemente de la calidad de la persona y/o el tipo de delito que se le imputa, en consonancia con la objetividad e imparcialidad como garantías de un debido proceso.
94. Siendo así, corresponde evitar que los dictados de prisión preventiva se generalicen y se abuse de su utilización desnaturalizando la regla aplicable y/o, en el peor de los supuestos, se instrumentalicen en atención a otros fines secundarios, distintos a los previstos para la prisión preventiva, pues ello podría producir una vulneración de derechos del imputado.
95. Y no solo ello, la privación de libertad de estas personas procesadas acarrea un impacto real y práctico sobre el porcentaje de la población penitenciaria. Así, según el último informe del Instituto Nacional Penitenciario, a julio del 2022, la población penitenciaria intramuros estaba conformada en un 39% por procesados y en un 61% por personas con sentencia firme³, con lo que se aprecia que el porcentaje de personas procesadas bajo prisión preventiva es significativo. Asimismo, conviene tener en cuenta que una persona procesada detenida bajo prisión preventiva debe estar sujeta a condiciones diferenciadas de privación de libertad en los establecimientos penitenciarios, por tratarse de personas no condenadas, lo que obliga al Estado a adoptar medidas específicas destinadas a esta población, para garantizar sus derechos.
96. Ahora bien, este Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha hecho hincapié en la necesidad de tener presente que la lucha contra la corrupción debe enmarcarse en el respeto a los derechos humanos, y en el riesgo que representa sobre el resguardo de tales derechos el continuar con una actitud de sospecha colectiva sobre las personas en general, y sobre los funcionarios públicos en particular, lo cual afecta diversos derechos, entre ellos, la presunción de inocencia. En esa línea, se reafirma lo siguiente:

83. Este alto Tribunal de la Nación, reconoce también que la corrupción es un mal que aqueja profundamente a la sociedad peruana y, por lo tanto, debe ser investigada y sancionada con severidad por el Estado. Sin embargo, como garantía de legitimidad y de eficacia, la lucha inquebrantable contra la corrupción debe ser una lucha constitucionalizada y convencionalizada. Es decir, una lucha enmarcada escrupulosamente en el respeto de los derechos fundamentales, los principios y los

³ Informe estadístico de julio de 2022. Instituto nacional penitenciario. Recogido de https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2022.pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

valores que consagra nuestra Constitución; los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano; que tenga en cuenta además las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, sobre todo, con un riguroso respeto a las reglas que impone el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela procesal efectiva, que son pilares de una recta, proba, eficaz e idónea administración de justicia.

[Expediente N° 02534-2019-PHC/TC, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, representada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi De Koenig]

124. Sobre ese tipo de valoraciones judiciales, resulta importante manifestar que, **como consecuencia de la actual coyuntura social de desconfianza frente a la autoridad como consecuencia de los recientes casos de corrupción, el país en su generalidad viene viviendo en una actitud de sospecha colectiva que ha terminado colocando a la persona en general y a quien ejerce función o cargo público en particular como un sujeto considerado de suyo "proclive al delito"**. Es decir, se ha implantado una **actitud totalmente inconstitucional, prejuiciosa y lesiva, que abdica de la lógica del Legislador Constituyente peruano**, que ha optado por un sistema que considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, que es anterior y superior al Estado y titular de una serie de derechos que le son inherentes, denominados, más allá de las digresiones académicas que la doctrina recoge, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos de la persona o derechos constitucionales; entre los cuales están el derecho al honor y a la buena reputación, el derecho a la defensa y el respeto de su dignidad, y el derecho a la presunción de inocencia mientras no se haya acreditado judicialmente su culpabilidad, mediante sentencia firme y definitiva.

125. **Esa actitud, contradice totalmente el claro mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución**, que a la letra preceptúa que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". [...]. [Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón] [resaltado y subrayado agregado].

97. En el marco de las premisas antes expuestas, a continuación se desarrollarán los demás estándares y parámetros a tener en cuenta por los jueces de investigación preparatoria al momento que decidan sobre la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público, por las salas penales revisoras competentes al momento de resolver los eventuales recursos de apelación que se interpongan frente a la imposición de la medida por la primera instancia y por la Corte Suprema cuando le corresponda resolver los recursos de casación respectivos.

A. La prisión preventiva como medida provisional y excepcional de carácter no punitivo

98. Tal como se ha sostenido, la medida de prisión preventiva se configura como una de carácter provisional y excepcional de ultima ratio, cuya naturaleza es no punitiva, pues no se está frente a una sanción penal anticipada sino frente a una persona procesada sujeta a investigación y cuya libertad personal se encuentra restringida. Siendo así, la prisión preventiva, en la medida que se dicta con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

anterioridad a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar; y no se trata entonces de una sanción punitiva, pues su validez depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 8).

99. Al tratarse de una medida que restringe la libertad personal, la prisión preventiva está también sujeta a un requisito de “excepcionalidad”, en virtud del cual la regla general es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de la presunción de inocencia en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado (Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, fundamento 8).
100. Siguiendo la línea de la prisión preventiva como medida excepcional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma lo siguiente:

309. El principio general en esta materia es que **la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción**. Tal es el efecto del artículo 7.2, que dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Pero el solo cumplimiento de las formalidades legales no es suficiente pues el artículo 7.3 de la Convención Americana, al disponer que “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, **prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad**. [Resaltado agregado]. [Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)].

101. Por su parte, el Tribunal Constitucional también destaca la excepcionalidad de la medida de prisión preventiva y la necesidad de su fundamentación, de la siguiente manera:

13. Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que **la prisión preventiva es una regla de última ratio**. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es "...una medida que restringe la libertad locomotora, dictada **pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia**; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, **susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general** (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

14. Ese, pues, es el propósito del **artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"**

17. Así, también se ha señalado que en el caso de la prisión preventiva, **"la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial**, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]" (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 06099-2014- PHC/TC, fundamento 4; Sentencia 05314-2013-PHC/TC, fundamento 8; entre otras). [Sentencia emitida en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, representada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi De Koenig] [resaltado agregado].

102. Reafirmando lo anterior, dicha excepcionalidad debe considerarse cuando corresponda realizar la evaluación del test de proporcionalidad de la medida, la cual incluye lo referido a la necesidad e idoneidad de prisión preventiva al caso concreto. Asimismo, esta debe estar enmarcada en una debida motivación reforzada, la cual se desarrollará más adelante.
103. De otro lado, en consonancia con la naturaleza excepcional y no punitiva de la prisión preventiva, conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal, se establece la necesidad de que para su dictado deban concurrir determinados presupuestos y en tal sentido dispone lo siguiente:

Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) **Que existen fundados y graves elementos de convicción** para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) **Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años** de pena privativa de libertad; y
- c) **Que el imputado**, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que **tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)**. [Resaltado agregado].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

104. Asimismo, con relación a la calificación del denominado peligro de fuga, el propio Código Procesal Penal en su artículo 269 detalla los siguientes aspectos a considerar para ello:

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. **El arraigo en el país del imputado**, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento;
3. **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;**
4. **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.** [Resaltado agregado].

105. Tal como se observa, son tres los presupuestos materiales que deben ser corroborados previamente para el dictado de una prisión preventiva y deben concurrir copulativamente, por lo que, ante la ausencia de al menos uno de ellos, no procede dicha medida. Sin perjuicio de ello, este Tribunal Constitucional ha estimado que el principal elemento a considerar al dictar prisión preventiva es la existencia de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia), pues es en este presupuesto que recae la principal justificación de la prisión preventiva (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14). El peligro procesal se desarrollará en el literal D de la presente sentencia.
106. Adicionalmente, cabe manifestar que la valoración de la existencia y concurrencia de estos presupuestos debe ser guiada y realizada a la luz de los estándares internacionales y nacionales sobre el deber de debida motivación reforzada de este tipo de resoluciones que pretendan imponer una medida de prisión preventiva, estándares a los que se hará referencia en literal C de la presente sentencia.

B. Derecho a la presunción de inocencia y principio de legalidad como límites a la adopción de medidas de prisión preventiva

107. Ahora bien, aunado a lo anterior, es preciso igualmente advertir que entre los principales límites de la prisión preventiva se encuentra el principio y derecho a la presunción de inocencia y el de legalidad, en atención justamente a la naturaleza severa que tiene dicha medida provisional y a su carácter cautelar y no punitiva, pues entender lo contrario sería asumir una pena anticipada y tratar a la persona como responsable cuando aún ello no se ha determinado. Por tanto, la procedencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

de una medida de tal envergadura no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonados del órgano jurisdiccional competente.

108. En ese sentido, vale hacer referencia a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto y que refuerza la afirmación antes mencionada, en virtud de la aplicación conjunta de los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

109. (...) la detención preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual **su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática**”, pues “es una medida cautelar, no punitiva”. [Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)].

310. La aplicación de ese principio general a los casos de detención o prisión preventiva surge como efecto combinado de los artículos 7.5 y 8.2. En virtud de ellos, la Corte ha establecido que **la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada**. En casos excepcionales, **el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso**. Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación **debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**.

[Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014].

121. **Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia**. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. **La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal**.

[Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206].

67. **La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

[Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

93. **Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia**, contenido en el artículo 8.2, según el cual una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que **los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado**, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. En la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva se debe verificar la presencia de los fines procesales convencionales exigibles, de lo contrario supone la aplicación de una pena anticipada.

[Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021].

102. En algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas con el derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que **siendo la prisión preventiva una medida cautelar, no punitiva, su aplicación se ve limitada por el principio de presunción de inocencia**, contenido en el artículo 8.2 de la Convención, según el cual **una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Por ello, la procedencia o legitimidad de la privación preventiva de la libertad no puede presumirse**, sino que debe fundarse en circunstancias objetivas y ciertas del caso.

[Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436] [resaltado agregado].

109. De igual modo, el Tribunal Constitucional, ha reafirmado al principio de presunción de inocencia como límite para el establecimiento de la medida de prisión preventiva:

81. Es oportuno recordar que, [...], solo se acepta que una persona sea privada de su libertad personal como consecuencia de una resolución judicial emanada de un debido proceso, y por hechos de especial gravedad. Es decir, **como regla general, solo se acepta la restricción de la libertad por vía de excepción o una vez enervada la presunción de inocencia**.

82. En esta línea, **la presunción de inocencia exige también asumir, como regla general, que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción privada de ella** (principio de excepcionalidad) [...].

118. En efecto, a menos que se trate de una sentencia judicial condenatoria, **el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, desde luego, el propio derecho a la libertad personal, impiden que una limitación de la libertad tan severa como el encarcelamiento, pueda estar justificada en criterios llanamente punitivos**. Si así fuera, la posibilidad de separar con consistencia las razones que justifican una **detención preventiva y una sentencia condenatoria, en esencia, se desvanecerían**, como desvanecido también quedaría el contenido constitucionalmente protegido de la inocencia presunta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

120. En idéntico sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que **aún habiéndose verificado indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, "la privación de libertad del imputado no puede residir [solamente] en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena"** (cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 111). [...]. [Sentencia emitida en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón] [resaltado agregado].

C. Cumplimiento del deber de “debida motivación reforzada” de las medidas de prisión preventiva

110. Tal como se ha indicado anteriormente, la regla general es que cualquier persona comprendida en un proceso penal debe atravesarlo en libertad hasta la emisión de la decisión judicial final, y que solo excepcionalmente será posible limitar intensamente dicha libertad a través del dictado de una medida de prisión preventiva, bajo la verificación del cumplimiento de determinados supuestos y una motivación rigurosa. Esto es, en buena cuenta, que la figura de la prisión preventiva *per se* es jurídicamente permitida y en ese sentido lo prevé el Código Procesal Penal, pero es válida, constitucional y convencional, sí y solo sí, cumple con debida motivación estricta de sus presupuestos para su dación y determinación de su duración de ser el caso. Por ello, resulta imprescindible que los jueces motiven con especial rigurosidad las resoluciones de prisión preventiva, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional (cfr. sentencia del Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 18).
111. Lo anterior se sostiene en tanto la prisión preventiva supone una restricción intensa del derecho a la libertad personal en un momento en el que aún no se ha determinado responsabilidad penal del imputado, pues esta se concreta de forma previa a dicha determinación (mientras está en calidad de procesado), por diversas razones jurídicas y objetivas que deben ser fundadas y estrictamente observadas por el órgano jurisdiccional competente. Cabe observar que frente a esta situación no se debe perder de vista que de por medio también está la necesidad de ponderar legítimamente dichas razones con el derecho de presunción de inocencia del involucrado, tanto más cuando de por medio se decidirá la restricción de un derecho y valor tan preciado como lo es la libertad de una persona, con el impacto que eso conlleva en el ámbito y entorno personal y privado.
112. En esa línea, este Colegiado ha sostenido que la motivación para el dictado de prisión preventiva obedece principalmente a dos criterios. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”; esto es, debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. Y, en segundo lugar, debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamentos 18-19). Tal deber especial de motivación se relaciona con lo enunciado en el artículo 271, inciso 3 del Código Procesal Penal, según el cual: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

113. Asimismo, y en conexión con la necesidad de ejercer una debida motivación reforzada cuando se decida imponer la prisión preventiva, desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional se han establecido diversos criterios relacionados a su vez con el análisis de proporcionalidad de la medida (incluyendo aspectos tales como idoneidad, la necesidad, entre otros), los cuales deben ser evaluados y sustentados objetivamente de manera individualizada y diferenciada por cada uno de los imputados que se encuentren inmersos en el proceso penal.
114. Dicho esto, no es aceptable que este análisis, cuando de por medio esté más de un procesado comprendido en el pedido de prisión preventiva, sea realizado en bloque, sin tener en cuenta las particularidades de cada imputado, y se aplique el mismo fundamento para todos los implicados de forma general, sin mayor sustento diferenciado. Así, debe quedar claro el orden y contenido de los diversos fundamentos individualizados por cada imputado; y, en caso se pretenda aplicar un mismo sustento para más de una persona, debe señalarse expresamente los motivos razonados de por medio.
115. De otro lado, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha sostenido detallada y claramente los aspectos que deben ser considerados en la valoración y fundamentación de toda medida provisional referida a la prisión preventiva, a fin de ser convencional y no arbitraria, y se ha enfatizado los criterios a considerar especialmente para realizar el test de proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, los cuales se citan a continuación:

311. La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana:

- a) **Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso.** No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.
- b) **Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:** Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues **si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso.** Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que **el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.**

c) **Está sujeta a revisión periódica:** La Corte ha puesto de relieve que **no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.** También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, **las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad,** la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, **debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.** La Corte resalta, además, que **el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.** En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

312. De conformidad con lo indicado, **no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria,** lo cual implica que la ley y su aplicación **deben respetar los requisitos siguientes:**

a) **Finalidad compatible con la Convención:** la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención [...]. La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que **sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia.** En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que **las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.** Asimismo, ha destacado que **el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.**

b) **Idoneidad:** las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido.

c) **Necesidad:** deben ser necesarias, es decir, es preciso **que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa** con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. De tal manera, **aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito [...], la privación de la**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales.

d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

98. La Corte ha señalado también que del artículo 7.3 de la Convención se desprende que, **para que la medida privativa de la libertad que se adopte en forma preventiva en relación con un proceso penal no se torne arbitraria, debe observar los siguientes parámetros: i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio:** deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo¹¹⁰; **ii) que la finalidad sea compatible con la Convención** a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia y que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin, y **iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.** Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. [Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021].

99. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional. **Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario que: i) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii) la medida restrictiva de la libertad cumpla con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad",** es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y **iii) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente** que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

[Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021]. [Resaltado y subrayado agregado].

116. Entonces, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen elementos mínimos que deben estar presentes en toda resolución judicial de dictado de prisión preventiva, para que esta no pueda configurarse como una decisión arbitraria y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

convencional, y se destaca como aspecto transversal en la determinación y sustento de la existencia de dichos elementos la debida motivación rigurosa exigible, que atienda a la excepcionalidad y provisionalidad de la medida de prisión preventiva. Así, por ejemplo, en cuanto al análisis de la idoneidad y la necesidad (como dos de los elementos a considerar en el test de proporcionalidad) se resalta que en virtud de estas se determine y fundamente fehacientemente por qué en el caso concreto es la medida de prisión preventiva y no otra (que contaría, en principio, con la misma capacidad para lograr el objetivo) la idónea y estrictamente necesaria, no obstante ser la más extrema por privar de la libertad a una persona, para cumplir con la finalidad de resguardar el correspondiente proceso penal que se le sigue.

117. Siendo así, es indispensable que el órgano judicial competente explicita, desarrolle claramente y argumente, de forma individualizada y diferenciada en cada caso particular de los imputados concernidos, las razones que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, es la prisión preventiva la que corresponde disponer y por qué no podría optarse por imponer otra medida menos gravosa de restricción de libertad, como lo es la de comparecencia restringida, arresto domiciliario, entre otras, en atención a la evaluación caso por caso realizada por el juez penal competente.
118. Por su parte, el Tribunal Constitucional, a su vez, ha dejado sentados los criterios de valoración obligatoria que deben ser aplicados por la judicatura ordinaria competente en su análisis fáctico y jurídico.

19. [...] **toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiera de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares** para el adecuado desarrollo del proceso.

20. Por ello, **cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal, ellas requieren una "motivación cualificada"** (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.f). En palabras de la Corte Interamericana: "...no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: **i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención.** Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; **ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas** para cumplir con el fin perseguido; **iii) que sean necesarias**, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y **iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales**, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria" (Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 93).

24. En ese sentido, el Tribunal Constitucional hace notar que **es un deber ineludible de todos los jueces de la República que, en el ejercicio constitucional de sus funciones y, principalmente, en la revisión de peticiones fiscales en procesos penales tendientes a restringir el derecho a la libertad individual, resguarden debidamente el derecho a la presunción de inocencia** —y las demás garantías constitucionales que toda persona en juicio merece— **a través de la emisión de decisiones lo suficientemente motivadas, razonadas y proporcionadas con relación a la teoría del caso y los medios probatorios que el Ministerio Público presente**, pues en el caso de identificar no solo falencias en tal requerimiento, sino alguna duda no absuelta por dicha entidad respecto de estas, corresponderá al juez que tutele la libertad del imputado, esto con la finalidad de evitar errores judiciales tendientes únicamente a perjudicar el desarrollo natural del proceso y la verdad judicial. [Sentencia emitida en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, representada por Sachie Marcela Fujimori Higuchi De Koenig]. [Resaltado y subrayado agregados].

119. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha enfatizado además que la obligación de motivación estricta de este tipo de resoluciones que dictaminan una prisión preventiva debe ser cumplida, por lo que frente a su inobservancia que pueda ser alegada por las partes concernidas, la jurisdicción constitucional es competente no para reexaminar la valoración en estricto realizada por la judicatura ordinaria, sino para verificar que esta cumplió con los estándares de motivación y que esta no esté ausente, o sea aparente o sea insuficiente. Así, es preciso aludir a los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional que consagran lo anterior:

5. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 01091-2002-HC/TC, consideró que tratándose de la detención judicial preventiva, **la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad** en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

6. En ese sentido, las características que debe tener **la motivación de la detención judicial preventiva**. En primer lugar, **tiene que ser "suficiente", esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla**. En segundo término, **debe ser "razonada", en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en tomo a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar**, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. [Sentencia emitida en el Expediente 04090-2018-PHC/TC, Juan Carlos Rodríguez López].

57. En esa línea de pensamiento, **una cosa es respetar los márgenes de valoración que son propios de la jurisdicción ordinaria, y otra, muy distinta, es que so pretexto de tal resguardo, la jurisdicción constitucional permita que los argumentos que vierta la jurisdicción ordinaria en el despliegue de sus respectivas funciones, resulten**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

manifiestamente contrarios al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Esto último, desde luego, no es de recibo. [Sentencia emitida en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón].

120. Adicionalmente, es necesario precisar que este Tribunal Constitucional ha desarrollado en reiterada jurisprudencia los pasos para realizar un examen de proporcionalidad ante situaciones que así lo ameritan. Sin embargo, en el caso de la prisión preventiva, existen ciertos elementos específicos a tomar en consideración.
121. Así, en primer lugar, el Tribunal Constitucional ha precisado que la medida debe satisfacer el subprincipio de idoneidad, conforme al cual toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz de fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo; en otros términos, este subprincipio supone, primero, la legitimidad constitucional del objetivo y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada (cfr. sentencia del Expediente 0048-2004-PI/TC).
122. Ahora bien, no cabe duda de que la legitimidad de la prisión preventiva está determinada por su naturaleza procesal, pues solo puede ser utilizada con fines cautelares; esto es, para garantizar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de las penas que se determinen. No obstante, pese a que los fines de esta medida han sido previamente establecidos por el legislador, resulta igualmente necesario justificar y sustentar su idoneidad a manera de nexo lógico-causal entre la medida adoptada y la pretendida finalidad a alcanzar. Pues no basta sostener que la prisión preventiva, en un caso concreto, estará dirigida a evitar el riesgo de fuga u obstaculización de la justicia (fin constitucional); sino que, además, es necesario explicar cómo es que dicha medida resulta adecuada para garantizar tal objetivo (nexo lógico-causal).
123. En segundo lugar, la medida de prisión preventiva debe satisfacer el subprincipio de necesidad. Este principio exige al juzgador verificar que no exista ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma aptitud para alcanzar el objetivo propuesto, y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, el menor grado de intervención en el derecho fundamental (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00034-2004-PI/TC, fundamento 63).
124. Así pues, para satisfacer el subprincipio de necesidad el juez deberá motivar de forma rigurosa por qué es preferible la prisión preventiva antes que otras medidas que ofrece la legislación procesal penal, y que aseguran también la efectividad del proceso. Es decir, no solo basta con plantear que la prisión preventiva resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

satisfactoria; sino que será indispensable sustentar fehacientemente por qué otras medidas alternativas resultan insuficientes en el caso concreto.

125. En tercer lugar, la medida de prisión preventiva deberá satisfacer el subprincipio de proporcionalidad *stricto sensu*. Esto implica que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental limitado. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00034-2004-PI/TC, fundamento 63).
126. No obstante, en virtud de la naturaleza de la prisión preventiva, es necesario precisar que en un examen de proporcionalidad siempre prevalecerá el principio *favor libertatis*, conforme al cual, ante cualquier duda o incertidumbre sobre la medida a adoptar, se preferirá la menos lesiva a la libertad del procesado.
127. Es de observar, entonces, que desde el ámbito supranacional como desde el jurisdiccional constitucional peruano, se cuenta con pronunciamientos jurídicos de carácter vinculante y vigentes que explicitan claramente determinados parámetros, estándares, lineamientos y similares que, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que estos se emitieron hasta la fecha, los órganos jurisdiccionales nacionales competentes en la materia deben tenerlos interiorizados para efectos de su aplicación casuística en su argumentación e identificación del sustento probatorio correspondiente de cara a la adopción de una decisión tan trascendental, como lo es el definir si amerita el dictado de una prisión preventiva, o no.
128. Es evidente que cuando se trata del dictado de prisiones preventivas por parte del juez de la investigación preparatoria competente para el caso concreto, su deber de motivación respecto de la decisión adoptada se intensifica, ya que, por ser una medida excepcional, está limitada legítimamente por cuestiones tales como el respeto a la presunción de inocencia. En ese sentido, es indispensable que se fundamente objetiva y debidamente, por ejemplo, los fundados graves elementos de convicción de la posible comisión de un delito, la existencia de indicios razonables que permitan sustentar la vinculación del imputado con el hecho ilícito, el peligro procesal, la aplicación del test de proporcionalidad, entre otros. Tal como se afirmó, si bien corresponde asegurar legítimamente los fines del proceso, eso no supone que se prive de libertad a una persona con una prisión preventiva, y recién allí investigarla; previamente debe haber sido investigada y en tal virtud se identificarán las razones objetivas sustentadas para aplicar la prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

129. En consecuencia, es obligatorio efectuar una “debida motivación reforzada” cuando se analice el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la prisión preventiva (de ser el caso que se concluya dictar medida); solo así será válida, constitucional y convencional. Por tanto, este deber especial al que están sujetos los jueces se debe cumplir especialmente en dos momentos: i) al dictar la prisión preventiva y ii) al establecer la duración de la prisión preventiva.

D. Sobre la evaluación del peligro procesal para el dictado de la medida de prisión preventiva

130. De conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal, uno de los presupuestos materiales concurrentes para dictar mandato de prisión preventiva es el llamado peligro procesal, expresado en el literal c) de dicho artículo que expresamente regula como presupuesto “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”. En esta línea, para que se configure el peligro procesal basta con acreditar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, pudiendo haber casos en los que se presenten ambos supuestos.
131. Con relación a la calificación del denominado peligro de fuga, el propio Código Procesal Penal en su artículo 269 enumera los siguientes aspectos a considerar para ello:

Artículo 269. Peligro de fuga
Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. **El arraigo en el país del imputado**, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. **La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento;
3. **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;**
4. **El comportamiento del imputado** durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.** [Resaltado agregado].

132. En cuanto a la determinación de la existencia de peligro de obstaculización, el artículo 270 del Código Procesal Penal prevé elementos a considerar para su calificación:

Artículo 270 Peligro de obstaculización.-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Para calificar el peligro de **obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que** el imputado:

1. **Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará** elementos de prueba.
2. **Influirá** para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. **Inducirá** a otros a realizar tales comportamientos. [Resaltado agregado].

133. Queda claro entonces que son diversos los aspectos a ser considerados por el órgano judicial competente a fin de evaluar si existe el peligro de fuga o peligro de obstaculización del imputado, o no. Ello obedece a su vez, en particular, a la necesaria observancia transversal de la presunción de inocencia del involucrado y la proporcionalidad de la medida, por lo que un solo aspecto no basta para sustentar estos presupuestos.
134. Como ya se ha mencionado anteriormente, la existencia o no de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia) es el presupuesto en el que recae la principal justificación de la prisión preventiva (véase sentencia del Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14). En efecto, la acreditación del “peligrosismo” procesal es consustancial a la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva (cfr. sentencia del Expediente 01260-2002-HC/TC). En ese sentido, si no se acreditan razones para considerar que el imputado pone en riesgo el curso del proceso, tampoco habrá razones para dictar prisión preventiva en su contra, aun cuando existan graves elementos de convicción de la comisión del delito. Cabe reiterar a este respecto que los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva deben concurrir copulativamente.
135. Asimismo, tal como lo ha remarcado este Tribunal Constitucional, una medida de detención preventiva dictada pese a no existir peligro procesal acreditado, implica la mutación de una medida cautelar en una sanción, que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser “sujeto” del proceso, para convertirse en “objeto” del mismo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02915-2004-HC/TC, fundamento 12).
136. De otro lado, es preciso señalar que, sin perjuicio de que el fin legítimo de la medida de prisión preventiva apunta a que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, no es aceptable que se pretenda instrumentalizar la prisión preventiva de carácter excepcional con miras a asegurar la sola continuidad del desarrollo de la investigación o proceso penal, pues ello bien podría conseguirse con la persona en libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

137. Por eso es indispensable que esta enunciación esté acompañada de un sustento sólidamente motivado del peligro procesal de por medio, pues precisamente ello produciría la necesidad de evitar una situación que haga ilusoria la investigación y eventual sanción. Corresponde entonces realizar una fundamentación que no esté basada en meras presunciones o conjeturas sobre el peligro procesal, lo cual no niega el hecho de que se pueda recurrir a la utilización de indicios, pero estos tienen un determinado grado de credibilidad y razonabilidad, que debe ser evaluado caso por caso. Siendo así, es posible aplicar la presunción judicial, pero solo con base en un elemento debidamente acreditado, no sustentado en otro hecho presunto.
138. Asimismo, no es posible pretender sustentar la existencia del peligro procesal únicamente en la gravedad y el supuesto impacto social del delito que se le imputa al procesado y/o en su presunta pertenencia a una organización criminal, e incluso en las características personales del implicado (y a partir de ello asegurar o asumir que este eludirá la justicia si atraviesa el proceso en libertad), o aludir al hecho de que el proceso penal en el caso concreto es complejo, como si por sí mismos fuesen determinantes o suficientes para justificar el dictado de una prisión preventiva, por la supuesta existencia de un peligro procesal y su alegada idoneidad y proporcionalidad. Es necesario la identificación y valoración de otros elementos que, conjuntamente, permitan sustentar como corresponde la concurrencia del peligro procesal.
139. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la valoración del peligro procesal, y ha partido de la premisa de que este no se presume, sino que debe efectuarse su verificación casuísticamente sobre la base de circunstancias objetivas y ciertas. Así, establece que:

159. (...) **Para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. [Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013].**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

100. En lo que refiere al primer elemento del test de proporcionalidad, esto es, la finalidad de la medida restrictiva de la libertad, el Tribunal ha indicado que **una medida de esta naturaleza solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo**, a saber: que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, ha destacado que el **peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto**. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención.

106. [...] La Corte recuerda que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. [...]. Asimismo, **la mención a la alarma social que habría causado la ocurrencia del presunto delito, es contraria a la lógica cautelar ya que no se refiere a las condiciones particulares de la persona imputada, sino a valoraciones subjetivas y de índole político, las cuales no deberían ser parte de la fundamentación de una orden de prisión preventiva**. En este sentido, al no haberse motivado la decisión de la prisión preventiva en circunstancias objetivas que acreditaran el peligro procesal en el presente caso, esta fue contraria a la Convención Americana.

[Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de noviembre de 2021]. [Resaltado y subrayado agregados].

140. Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamientos de interés sobre esta temática, y en su análisis ha determinado expresamente que aludir únicamente a la gravedad de la pena y/o a la pertenencia del imputado a una organización criminal, no se configura como una argumentación suficiente para sustentar debidamente el peligro procesal bajo el estándar de debida motivación reforzada.
141. Con ello, no se pretende invalidar o negar la posibilidad de que se use los elementos referidos a la gravedad de la pena y/o a la pertenencia del imputado a una organización criminal a fin de que contribuya a la fundamentación de la presunción del peligro procesal; lo que se sostiene es que ni uno ni otro, por sí solos (aplicando uno o ambos), bastan para sustentar una medida de prisión preventiva. Por tanto, de darse esta situación, comportará la arbitrariedad de la decisión judicial sobre el dictado de la prisión preventiva, así como la vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.
142. En esta línea, es posible destacar los siguientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional:

9. [...] el razonamiento esgrimido por la jueza demandada **carece de argumentación suficiente para justificar el peligro procesal**. Ello debido a que justifica el supuesto del peligro procesal **únicamente en la gravedad de la pena y la pertenencia de un imputado(a) a una organización delictiva**. Sin embargo, como ha señalado este Tribunal, los argumentos de un juez(a) revisor(a) relacionados con **la supuesta comisión de un delito por parte de una persona, con prescindencia de su gravedad, no pueden**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

justificar por sí solos el dictado de una medida de prisión provisional (Cfr. Sentencia 1091-2002-HC/TC, fundamento 9, entre otras)".
[Expediente 04090-2018-PHC/TC, Juan Carlos Rodríguez López]

98. Como bien ha referido la Corte Interamericana, una resolución judicial que pretenda entenderse como suficientemente motivada para limitar la libertad personal "tiene que estar fundada en hechos específicos (...) esto es, no en meras conjeturas" (Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103). Es decir, **el riesgo de perturbación de la actividad probatoria o de fuga puede ser finalmente una conjetura, pero tratándose de limitar la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable que también lo sea el elemento de juicio en que se pretenda sustentar.**

99. Ello en buena medida es lo que establece el artículo 281 del Código Procesal Civil, supletoriamente aplicable al proceso penal, cuando, al referirse a las "presunciones judiciales", establece que el razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados" [...]. Lo que en buena cuenta quiere decir, que **cabe la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto.**

122. En definitiva, pues, **sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal.** Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero **por sí solos no son suficientes.** [...].

123. Dado que en el caso de los procesados Humala Tasso y Heredia Alarcón, todos los argumentos relacionados con el peligro procesal que fueron esgrimidos por el Juez y la Sala para justificar el mandato de prisión preventiva en su contra, han sido considerados inconstitucionales, **la presunta pertenencia a una organización criminal, por ser un criterio de orden punitivo y no procesal, no puede ser una razón en sí misma suficiente para justificarlo, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal** (dar cuenta de la compra de pasajes aéreos en fecha próxima para justificar la existencia de un peligro de fuga; o, dar cuenta de que el investigado ocupó un cargo importante y tuvo acceso a una esfera de poder que permitiría el ocultamiento o desaparición de pruebas, a fin de justificar un peligro de obstrucción probatoria), lo que en el presente caso no ha sucedido.
[Sentencia recaída en el Expediente 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón]. [resaltado y subrayado agregados].

E. Sobre la determinación de la duración de la prisión preventiva

143. La necesidad de la debida motivación reforzada, incluyendo el análisis de proporcionalidad, no solo se agota en lo que respecta a la adopción de la medida provisional en sí misma, sino que adicionalmente se aplica en la determinación de su duración, considerando que el imputado podría atravesar varios años privado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

libertad estando aún en calidad de procesado al cual no se le ha determinado siquiera su responsabilidad penal por el o los delitos que se le imputa, lo cual linda con el respeto a la presunción de inocencia. De hecho, la determinación de este plazo dependerá de los elementos que se acrediten, así como de la intensidad corroborada de los mismos; ello constata más aún lo importante e imprescindible que es la realización del análisis y evaluación de la pertinencia de la prisión preventiva bajo el estándar de la debida motivación reforzada antes referida.

144. El artículo 272 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente sobre la duración de esta medida:

Artículo 272.- Duración

1. La prisión preventiva no durará más de **nueve (9) meses**.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de **dieciocho (18) meses**.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de **treinta y seis (36) meses**. [Resaltado agregado].

145. Se observa que la norma dispone una duración diferenciada para los casos generales, los procesos complejos y los procesos de criminalidad organizada, siendo este último supuesto el que alberga la posibilidad de contar con una duración más extensa. No obstante, vale tener presente que el legislador ha optado por establecer un techo temporal (“no durará más de”), con lo cual, bien podría el juez competente determinar un plazo menor al máximo permitido, en virtud de sus propias consideraciones razonadas, aun cuando el caso particular calce dentro de los supuestos del inciso 2 o 3.

146. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la razonabilidad de la duración de la medida de prisión preventiva, y ha indicado que ello se vincula con el derecho de la persona procesada a ser juzgado dentro un plazo razonable, lo cual genera un límite temporal a la duración de la prisión preventiva, pues supone el deber del órgano judicial de tramitar con mayor diligencia y celeridad los procesos penales en los que el imputado se encuentre inmerso. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expone lo siguiente:

89. Para este Tribunal, **el artículo 7 de la Convención contiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica**. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que **la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho (...) al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva** (art. 7.5), [Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

129. **El artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.** Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. **Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad.**

[Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288] [resaltado agregado].

147. Adicionalmente, sobre la determinación del plazo de prisión preventiva, el Tribunal Constitucional ha aseverado que existen criterios para dotar de objetividad el análisis judicial. En ese sentido, el juez penal, al establecer la duración de la prisión preventiva, deberá considerar los siguientes factores (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02915- 2004-HC/TC, fundamentos 18-34):

a) **la actuación de los órganos judiciales**, lo que implica **verificar si el juez penal ha procedido con la “diligencia especial” debida en la tramitación del proceso principal.** Este examen requiere una especial consideración al evaluar la celeridad con la que se ha tramitado el proceso, dado que nos encontramos ante una causa en que un individuo se encuentra privado de su libertad.

b) **la complejidad del asunto**, lo que implica que para determinar el plazo de detención debe valorarse la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil; y

c) **la actividad procesal del detenido**, es decir, si de la conducta del procesado se evidencia una **“defensa obstruccionista” que limite la actuación del juez.** [Resaltado y subrayado agregados].

148. Esta valoración cobra especial importancia, ya que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la determinación de un plazo razonable de detención es un derecho autónomo, que deriva implícitamente del derecho fundamental a la libertad personal, y se funda en el respeto a la dignidad humana (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03771-2004-HC/TC, fundamento 8). Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional respecto a la detención preventiva, en la sentencia recaída sobre el Expediente 06423-2007-HC/TC:

12. El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención. Y es que, **aún sí la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (*límite máximo de la detención*). Como es evidente, **el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto**, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros. [Resaltado agregado].

149. Asimismo, respecto a la evaluación de la duración prisión preventiva bajo parámetros de razonabilidad y necesidad, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

8. [N]i todo el plazo máximo legal es per se razonable, ni el legislador es totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. **Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable.** En ese sentido, **la duración de la prisión preventiva debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad** con la que se ha decretado la prisión preventiva. En consecuencia, **si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato.** (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03771-2004-HC/TC). [Resaltado y subrayado agregados].

150. Por lo antes expuesto, es imprescindible que el órgano judicial competente cumpla con el deber de motivación reforzada para sustentar y justificar la proporcionalidad de la duración de prisión preventiva impuesta, considerando la necesidad del plazo que se determine en el caso concreto.

F. Sobre la necesidad de revisión periódica de la permanencia de los presupuestos que sustentaron el dictado de una prisión preventiva, de conformidad con el estándar de provisionalidad establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

151. Es preciso mencionar que, no obstante que se haya advertido y fundamentado debidamente la concurrencia de los tres presupuestos procesales para proceder al dictado de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, no debe dejar de considerarse la posibilidad de que alguno de dichos presupuestos pierda su vigencia en el transcurso del plazo impuesto. Por ello, en la eventualidad que ello ocurra, supondría que la propia medida de carácter provisional pierda sustento jurídico y, por tanto, debiera dejarse sin efecto.
152. Así, existe la posibilidad de que, dado el transcurso del tiempo, el plazo que inicialmente fue razonable devenga arbitrario, al cambiar las condiciones por las cuales se dispuso la detención. Este control del plazo razonable de duración de la medida es coherente con la naturaleza procesal de la prisión preventiva, pues al ser una medida provisional, se encuentra sometida a la máxima *rebus sic stantibus*; es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

decir, que su permanencia o modificación está siempre sujeta a la estabilidad o a los presupuestos iniciales en virtud de los cuales se adoptó la medida, por lo que es posible que, si estos sufren modificación, la medida sea variada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01609-2004-HC/TC, fundamento 2).

153. Considerando la naturaleza gravosa de la prisión preventiva, este control de la duración razonable de la medida permite sostener que existe un deber de revisión periódica de esta, a fin de verificar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar a su dictado.

154. Ahora bien, el artículo 283 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

Artículo 283 Cesación de la Prisión preventiva.-

1. **El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.**

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. **La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla** por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida. [Resaltado y subrayado agregados].

155. Dicha disposición establece que es el imputado el que puede solicitar el cese de la prisión preventiva cuando considere que existen nuevos elementos de convicción que corroboren la no concurrencia de los presupuestos materiales. Es decir, el procesado no está obligado a esperar que culmine el plazo dictaminado como prisión preventiva; puede cuestionar la permanencia de aquellos motivos que fueron el fundamento fáctico y jurídico de su prisión preventiva.

156. Asimismo, corresponde acotar que el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe encontrarse acorde con el principio de proporcionalidad. Ello significa que la detención judicial preventiva se debe dictar y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que constitucionalmente se persigue con su dictado (sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC, fundamento 14).

157. No obstante, se observa que la actual norma procesal solo prevé que sea el imputado el que impulse de parte la cesación de prisión preventiva dictada en su contra, y no menciona que el juez de la investigación preparatoria pueda hacerlo de oficio. A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

diferencia del Código Procesal Penal vigente, el anterior Código Procesal Penal de 1991 establecía:

Artículo 135.- Mandato de detención

El juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.
3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

En todo caso, **el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición**, en cuyo caso el juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 143 del presente Código. [Resaltado y subrayado agregados].

158. Se observa que dicha disposición preveía expresamente la posibilidad de que el juez pueda revocar de oficio el mandato de detención preventiva, y no solo que ello pueda ser impulsado por el imputado. Resulta importante resaltar esta diferenciación en la regulación anterior y actual sobre el particular, en la medida en que aquella guarda estrecha relación con un estándar internacional ya establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos años atrás.
159. Sobre el particular, cabe hacer referencia precisamente a lo que estipula la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el deber del Estado de realizar una revisión periódica de la vigencia de los presupuestos que fueron el sustento del dictado de una prisión preventiva, pues establece un estándar de la provisionalidad de dicha medida; y asevera además que le corresponde a los jueces sustentar las razones del mantenimiento de la prisión preventiva, de ser el caso. Al respecto, preceptúa lo siguiente:

108. El Tribunal recalca que **son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia del mantenimiento de las medidas cautelares** que dictan conforme a su propio ordenamiento. Sin embargo, corresponde a esta Corte valorar si la actuación de tales autoridades se adecuó a los preceptos de la Convención Americana.

(...)

La Corte resalta que en los casos de personas detenidas **los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

justificaron la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas).

74. **La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar.** El Tribunal ha observado que **son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares** que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, **las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad**, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, **debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.** No obstante lo anterior, **aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva**, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. [Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187].

311. La Corte ha precisado también las características que debe tener **una medida de detención o prisión preventiva** para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana:

[...]

c) **Está sujeta a revisión periódica**: La Corte ha puesto de relieve que **no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.** También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, **las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad**, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, **debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia.** La Corte resalta, además, que **el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.** En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

[Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014]. [Resaltado y subrayado agregados].

160. Visto ello, no cabe duda de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado un estándar de revisión periódica de la medida de prisión preventiva,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

de modo que corresponde a la judicatura nacional competente cumplir con ello. Se advierte además que, tal como lo establece la jurisprudencia precitada, el juez no solo “puede” sino que “debe” realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron en su momento la prisión preventiva en un caso concreto, a fin de evitar que no permanezca o se prolongue indebidamente; se trata, pues, no solo de una facultad, sino también de un deber. Ello sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de revisión en el momento que lo considere.

161. Sobre el particular, es preciso mencionar que las personas privadas de libertad por dictado de prisión preventiva (y que mantienen su calidad de procesadas) no solo están en una relación de sujeción respecto de la administración penitenciaria, sino también respecto del juez penal (en lo que a su restricción de libertad personal se refiere), pues fue este quien determinó que su detención preventiva resultaba necesaria, por lo que, en esa misma lógica, debe ser quien determine, de oficio o a pedido de parte, si las condiciones que motivaron dicha medida aún se mantienen. Después de todo, el órgano jurisdiccional penal competente no solo es responsable de resguardar el debido proceso, sino también de garantizar oportunamente, en un plazo prudente o razonable, los derechos de las partes del proceso; esto con la finalidad de llevar a cabo un trámite prolijo de la causa que tiene a su cargo, y de la cual es responsable en su regularidad (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, fundamento 43).
162. A tal efecto, conviene hacer referencia a algunas regulaciones procesales de carácter penal a nivel comparado, a fin de observar el manejo que se establece con relación a la revisión periódica de la medida de prisión preventiva.

Chile	<p>Código Procesal Penal chileno (Ley N° 19.696)</p> <p>Artículo 145.- Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio</p> <p>En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6. de este Título.</p> <p><u>Transcurridos seis meses</u> desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, <u>el tribunal citará de oficio</u> a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Costa Rica	<p>Código Procesal Penal costarricense (Ley N° 7594)</p> <p>Artículo 253.- Revisión de la prisión preventiva</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

	<p>Durante los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva su revisión sólo procederá cuando el tribunal estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó.</p> <p>Vencido ese plazo, <u>el tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses</u>, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado.</p> <p>El incumplimiento del deber de revisión periódica sólo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.</p> <p>Después de transcurrir tres meses de haberse decretado la prisión preventiva, el imputado podrá solicitar su revisión cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó. Sus solicitudes interrumpen el plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Al revisarse la prisión preventiva el tribunal tomará en consideración, especialmente, la peligrosidad del imputado y la suficiencia de los elementos probatorios para sostener razonablemente que es autor de un hecho punible o partícipe en él. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Venezuela	<p>Código Orgánico Procesal Penal venezolano (Decreto 9.042)</p> <p>Artículo 250.- Examen y Revisión</p> <p>El imputado o imputada podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso <u>el Juez o Jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses</u>, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Paraguay	<p>Código Procesal Penal paraguayo (Ley N° 1286)</p> <p>Artículo 250.- Excarcelación y revisión de medidas cautelares.</p> <p>El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.</p> <p><u>El juez examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses</u>, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.</p> <p>El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Argentina	<p>Código Procesal Penal Federal argentino (Decreto 118/2019)</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

	<p>Artículo 226.- Revocación o sustitución <u>El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción</u> que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición. La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Nicaragua	<p>Código Procesal Penal nicaraguense (Ley N.º 406)</p> <p>Artículo 172.- Revisión. <u>El juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente,</u> y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. El acusado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad, cuando hayan cambiado las circunstancias que motivaron su adopción. Sin embargo, si en la Audiencia Preliminar el acusado no dispuso de abogado defensor, éste podrá solicitar por escrito al juez la sustitución de la medida cautelar antes de la siguiente audiencia, quien resolverá mandando a oír previamente al Ministerio Público. [Resaltado y subrayado agregados].</p>
Brasil	<p>Código de Proceso Penal brasileño (Decreto-Ley 3.689)</p> <p>Artículo 316.- <u>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, revocar la prisión preventiva</u> si, durante la investigación o proceso, encuentra que no hay razón para que subsista, así como decretarla nuevamente, si concurren razones que justificarlo (traducción web). [Resaltado y subrayado agregados].</p>

163. Como se observa, en todos los países mencionados se establece que el juez, de oficio, es competente para revocar los mandatos de prisión preventiva; y, con excepción de Argentina y Brasil, en todos los demás códigos procesales penales se dispone el deber de evaluación de los jueces sobre el mantenimiento de la prisión preventiva en los casos concretos, e incluso establecen un periodo determinado (6 meses, 3 meses y 1 mes) para efectuar dicha revisión.
164. Así, en atención al estándar de provisional definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la experiencia comparada con países de la región, y considerando que la duración base general de la prisión preventiva de conformidad con el artículo 272 del Código Procesal Penal, es de no más de nueve (9) meses [con excepción de procesos complejos, en los que su duración es no más dieciocho (18) meses, y de los procesos de criminalidad organizada, con no más de treinta y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

seis (36) meses] resulta razonable establecer que el deber de revisión periódica sobre la permanencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva se realice cada seis (6) meses por parte del juez de la investigación preparatoria competente. Y en caso se determine que no se mantienen dichos presupuestos, corresponderá revocar la medida de prisión preventiva inmediatamente.

165. En consecuencia, considerando lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional establece que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado. Asimismo, establece que dicha revisión se realice cada seis (6) meses luego de haberse dictado la medida.

IV. Doctrina jurisprudencial vinculante

166. A partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente sentencia, este Tribunal Constitucional dispone que los estándares y criterios, interamericanos y nacionales, expuestos a lo largo del acápite III, son de obligatorio cumplimiento, pues se configuran como doctrina jurisprudencial vinculante, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional.

V. Exhortación al Congreso de la República para modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal

167. Finalmente, en virtud de los fundamentos expuestos en el literal F) de la presente sentencia, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a concretar la modificación pertinente del artículo 283 del Código Procesal Penal, a fin de que se expliciten normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar, de conformidad con los fundamentos correspondientes de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

2. Establecer como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en los fundamentos del acápite III de la presente sentencia.
3. Exhortar al Congreso de la República en los términos establecidos en el fundamento 167 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con la ponencia en que la pretensión invocada debe ser declarada fundada. Adicionalmente, quisiera expresar lo siguiente:

1. El caso bajo análisis permite que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse sobre la medida de prisión preventiva aplicada en nuestro país. De manera general se puede advertir que, lamentablemente, existe un desmedido abuso por parte de los órganos jurisdiccionales en su utilización, lo que se puede comprobar en los hechos.
2. Así, de acuerdo al informe estadístico emitido por el Instituto Nacional Penitenciario, dentro de los establecimientos penitenciarios de todo el país, al mes de agosto de 2022, se encuentran reclusas un total de 90,155 personas, de las cuales 34,977 son procesados (esto es, se les ha impuesto la medida de prisión preventiva), mientras que 55,178 ya tienen la calidad de condenados o sentenciados⁴.
3. En otros términos, los procesados constituyen el 39% y los sentenciados el 61% del total de la población reclusa en cárceles.⁵ De esta cifra se aprecia además que la mayor cantidad de reos con prisión preventiva vienen siendo investigados por delito de robo agravado (7,912 procesados), seguido del delito de violación sexual en agravio de menor de edad (3,143 procesados) y del delito de tráfico de drogas (2,833 procesados)⁶.
4. Es en este contexto en el que se aprecia un uso desmedido de la prisión preventiva en el que el Tribunal Constitucional considera necesario emitir la sentencia de autos. Y es que se advierte la necesidad de adoptar parámetros para los jueces ordinarios que permitan conciliar el uso de la prisión preventiva, en tanto medida cautelar que garantiza la ejecución de la futura sentencia a emitirse, y el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas a quienes se les impone.
5. Así es que se indica expresamente que todo el apartado III de la presente sentencia constituye doctrina jurisprudencial, conforme lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Sin embargo, considero que, para efectos prácticos y a fin de facilitar el trabajo de los órganos jurisdiccionales,

⁴ INPE. Informe Estadístico 2022 (agosto) p. 23. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_agosto_2022.pdf (consultado el 1 de noviembre de 2022).

⁵ INPE. Informe Estadístico 2022 (agosto) p. 23. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2021.pdf (consultado el 15 de octubre de 2021).

⁶ INPE. Informe Estadístico 2022 (agosto) p. 27. Disponible en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2021.pdf (consultado el 15 de octubre de 2021).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

es necesario concretar aquellos criterios que, en mi concepto, constituyen el mínimo exigible, que debe ser respetado en todos los casos en los que se aplique la medida de prisión preventiva en nuestro país.

6. Así, las siguientes reglas constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, tal como lo expone la ponencia, y son de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales de la especialidad penal al momento de analizar la concesión o la revocatoria de la medida de prisión preventiva.
 - 1) Una medida de prisión preventiva que cumpla con la realización de una “debida motivación reforzada” al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida (de ser el caso que se concluya dictar medida), será válida, constitucional y convencional (fundamento 92).
 - 2) La medida de prisión preventiva se configura como una de carácter provisional y excepcional de última *ratio*, cuya naturaleza no es punitiva, pues no se trata de una sanción penal anticipada, sino de preservar los fines de la investigación, que podrían verse afectados, de continuar el investigado en libertad. Siendo así, la prisión preventiva, en la medida que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es una medida cautelar; y no una sanción punitiva, por lo que su validez depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen (EXP. N.º 1091-2002-HC/TC, FJ 8). [fundamento 98]. En consecuencia, la procedencia de una medida de tal envergadura no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonados del órgano jurisdiccional competente (fundamento 107).
 - 3) La motivación para el dictado de prisión preventiva obedece principalmente a dos criterios. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”; esto es, debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. Y en segundo lugar, debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar (EXP. N.º 1091-2002-HC/TC, FJ 18-19). Tal deber especial de motivación se relaciona con lo enunciado en el artículo 271, inciso 3 del Código Procesal Penal, según el cual: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes” (fundamento 112).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

- 4) Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos existen elementos mínimos que deben estar presentes en toda resolución judicial de dictado de prisión preventiva para configurarse como una decisión arbitraria y no convencional, destacándose como aspecto transversal en la determinación y sustento de la existencia de dichos elementos la debida motivación rigurosa exigible, atendiendo a la excepcionalidad y provisionalidad de la medida de prisión preventiva. Así, por ejemplo, en cuanto al análisis de la idoneidad y la necesidad (como dos de los elementos a considerar en el test de proporcionalidad) se resalta que en virtud de estas se determine y fundamente fehacientemente por qué en el caso concreto es la medida de prisión preventiva y no otra (que contaría, en principio, con la misma capacidad para lograr el objetivo) la idónea y estrictamente necesaria, no obstante ser la más extrema por privar de la libertad a una persona, para cumplir con la finalidad de resguardar el correspondiente proceso penal que se le sigue (fundamento 116).
- 5) En consecuencia, es obligatorio efectuar una “*debida motivación reforzada*” al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la prisión preventiva (de ser el caso que se concluya dictar medida); solo así será válida, constitucional y convencional. Por tanto, este deber especial al que están sujetos los jueces se debe cumplir especialmente en dos momentos: i) al dictar la prisión preventiva y ii) al establecer la duración de la prisión preventiva (fundamento 129).
- 6) La existencia o no de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia) es el presupuesto en el que recae la principal justificación de la prisión preventiva (Exp. N.º1091-2002-HC/TC, FJ 14). Por eso es indispensable que el sustento del peligro procesal esté sólidamente motivado: no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonados del órgano jurisdiccional competente. Esa fundamentación no puede basarse en meras presunciones o conjeturas sobre el peligro procesal, pero sí puede recurrir a indicios, cuando tengan credibilidad y razonabilidad, según el caso concreto. Siendo así, es posible aplicar la presunción judicial, pero solo en base a un elemento debidamente acreditado, no en base a otro hecho presunto (fundamento 137).
- 7) Asimismo, no es posible pretender sustentar la existencia del peligro procesal únicamente en la gravedad y el supuesto impacto social del delito que se le imputa al procesado y/o en su presunta pertenencia a una organización criminal, e incluso en las características personales del implicado (y a partir de ello asegurar o asumir que este eludirá la justicia si atraviesa el proceso en libertad), o aludir al hecho de que el proceso penal en el caso concreto es complejo, como si por sí mismos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

fuesen determinantes o suficientes para justificar el dictado de una prisión preventiva aludiendo a la supuesta existencia de un peligro procesal y su alegada idoneidad y proporcionalidad. Es necesario la identificación y valoración de otros elementos que conjuntamente permitan sustentar como corresponde la concurrencia del peligro procesal (fundamento 138).

- 8) La necesidad de la debida motivación reforzada, incluyendo el análisis de proporcionalidad, no solo se agota en lo que respecta a la adopción de la medida provisional en sí misma sino que adicionalmente se aplica en la determinación de su duración, considerando que el imputado podría atravesar varios años privado de libertad estando aún en calidad de procesado al cual no se le ha determinado siquiera su responsabilidad penal por el o los delitos que se le imputa, lo cual linda con el respeto a la presunción de inocencia. De hecho, la determinación de este plazo dependerá de los elementos que se acrediten, así como de la intensidad corroborada de los mismos; ello constata más aún lo importante e imprescindible que es la realización del análisis y evaluación de la pertinencia de la prisión preventiva bajo el estándar de la debida motivación reforzada antes referida (fundamento 143).
- 9) Se observa que la norma⁷ dispone una duración diferenciada para los casos generales, los procesos complejos y los procesos de criminalidad organizada, siendo este último supuesto el que detenta la posibilidad de contar con una duración más extensa. No obstante, vale tener presente que el legislador ha optado por establecer un techo temporal (“no durará más de”), con lo cual, bien podría el juez competente determinar un plazo menor al máximo permitido en virtud de sus propias consideraciones razonadas aun cuando el caso particular calce dentro de los supuestos del inciso 2 o 3 (fundamento 145).
- 10) Esta valoración cobra especial importancia, ya que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la determinación de un plazo razonable de detención es un derecho autónomo, que deriva implícitamente del derecho fundamental a la libertad personal y se funda en el respeto a la dignidad humana (EXP. N.º 3771-2004-HC/TC, FJ 8). Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional respecto a la detención preventiva, en la sentencia recaída sobre el expediente 06423-2007-HC/TC (fundamento 148).

⁷ El artículo 272 del Código Procesal Penal establece lo siguiente sobre la duración de esta medida:

Artículo 272.- Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

- 11) Considerando la naturaleza gravosa de la prisión preventiva, este control de la duración razonable de la medida, permite sostener que existe un deber de revisión de la misma periódicamente a fin de verificar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar al dictado de la prisión preventiva (fundamento 153).
 - 12) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado un estándar de revisión periódica de la medida de prisión preventiva y corresponde entonces a la judicatura nacional competente cumplir con ello, observándose además que (...) el juez no solo “puede” sino que además “debe” realizar dicha revisión periódica sobre la subsistencia o no de las razones que fundamentaron en su momento la prisión preventiva en un caso concreto y evitar que no permanezca o se prolongue indebidamente, con lo cual no solo se trata de una facultad sino también de un deber. Ello sin perjuicio de que se mantenga la posibilidad de que el imputado plantee su pedido de revisión en el momento que lo considere (fundamento 160).
 - 13) En consecuencia, considerando lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional establece que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que sustentaron en su momento el dictado de una medida de prisión preventiva en contra del imputado. Asimismo, indicar que dicha revisión se realice cada seis (6) meses luego de haberse dictado la misma (fundamento 165).
7. Estas serían, a mi juicio, las reglas más importantes que constituyen doctrina jurisprudencial y de obligatorio cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la decisión adoptada en mayoría, emito el presente voto singular en base a las razones que a continuación expongo.

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 26, del 3 de enero de 2019, que confirmó la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018, que le impuso a don Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka treinta y seis meses de prisión preventiva, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (Expediente 299-2017-36/00299-2017-36-5001-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de igualdad ante la ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio *indubio pro reo*.
2. Tal como se señala en la ponencia, se advierte de la Ubicación de Internos 391217 y de los Antecedentes Judiciales de Internos 391227 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, que el señor Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka ingresó al Establecimiento Penitenciario Castro Castro el 11 de marzo de 2019 y egresó el 14 de mayo de 2020 a razón del dictado de detención domiciliaria sobre su persona; por tanto, actualmente, no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario.
3. A ello cabe agregar que, en estricto, en la actualidad, no existe ninguna restricción de grave intensidad sobre la libertad personal del demandante, puesto que tampoco se encuentra vigente en su contra la medida de detención domiciliaria.
4. No obstante, en la ponencia se ha señalado que, a pesar de la evidente sustracción de la materia, en el caso se justifica el dictado de un pronunciamiento sobre el fondo en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Dicha disposición establece lo siguiente: “Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, **atendiendo al agravio producido**, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan” (énfasis agregado).
5. De esta manera, queda claro que, en el supuesto de que se haya producido la sustracción de la materia y, por consiguiente, haya desaparecido el presupuesto procesal del interés para obrar, no es suficiente para justificar un pronunciamiento de fondo que en su momento el asunto haya sido constitucionalmente relevante, ni siquiera que haya existido un agravio constitucional, sino que resulta necesario que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

este haya ostentado un nivel de gravedad o relevancia importante. Si no fuese así, en aplicación de la aludida norma, a pesar de la sustracción de la materia, la jurisdicción constitucional se encontraría en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo con solo constatar que el asunto en su momento fue constitucionalmente relevante. No parece razonable asumir que esa haya sido la intención del legislador.

6. Pues bien, analizados los argumentos planteados en la demanda y los que han sido vertidos en la ponencia, no se aprecia la existencia de un agravio constitucional singularmente relevante que, dada la sustracción de la materia sobrevenida, justifique un pronunciamiento de fondo; ni menos aún que se justifique nítidamente una sentencia estimatoria.

7. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

8. La amplia gama de argumentos planteados en la demanda respecto de la supuesta inconstitucionalidad de la prisión preventiva en su momento dictada, se encuentra relacionada con la supuesta inexistencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

9. Así, por ejemplo, el recurrente sostiene que la Sala ha incurrido en una motivación aparente, dado que no ha sostenido la razón por la que considera que el acta de constitución del partido “Fuerza 2011” se configura como un grave elemento de convicción de la agravante de pertenencia a una organización criminal. Sostiene, asimismo, que también se ha incurrido en motivación aparente al confirmar como elemento de convicción la declaración de Adriana Tarazona, quien señaló que Jaime Yoshiyama fue miembro del “Comité Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011”. Ha indicado también que la Sala revisora incurre en motivación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

aparente al considerar las declaraciones de Keiko Fujimori -referidas a su amistad con Jaime Yoshiyama- como un grave elemento de convicción de la pertenencia a una organización criminal. Asimismo, el demandante sostiene que la Sala revisora afectó su derecho a la debida motivación, al corroborar la declaración de Marcelo Odebrecht (quien habría manifestado inicialmente que tenía “dudas” sobre su declaración) con el dicho de Simoes Barata, quien sí reconoció los aportes al partido Fuerza 2011, lo que configuraría una “corroboración cruzada”. También cuestiona que la Sala emplazada nunca haya explicado cómo es que resultan compatibles la declaración de Fernando Migliaccio, con el dicho de Marcelo Odebrecht y de Luis Antonio Mameri, entre las cuales habrían supuestas contradicciones.

10. Todas estas alegaciones son analizadas individualmente en la ponencia para concluir que ninguno de los argumentos vertidos por la Sala, por sí mismos, pueden constituir un fundado y grave elemento de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
11. Sobre el particular, en primer término, corresponde señalar que la Sala no consideró ninguno de estos factores en sí mismos como constitutivos de elementos de convicción. Fue su valoración conjunta lo que la llevó a tal conclusión. En segundo término, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en relación con el análisis de carácter eminentemente penal del material probatorio llevado a cabo por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción constitucional no puede constituirse en una supra instancia de revisión que se subrogue en criterios que son propios de la jurisdicción penal. A mi juicio, si este razonable criterio es de aplicación al control de sentencias condenatorias, con mayor motivo es de aplicación a resoluciones cautelares limitativas de la libertad personal.
12. Ello quiere decir que si bien la jurisdicción constitucional es competente para revisar la validez constitucional de las resoluciones judiciales que dictan una prisión preventiva, debe ser singularmente cauta al momento de determinar si se cumple o no el primer requisito para el dictado de una prisión preventiva, a saber, “que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”, pues al ser una condición esencialmente ligada con una valoración probatoria de orden penal aún embrionaria y de carácter provisorio, se trata de una materia propia, *prima facie*, de la jurisdicción penal.
13. Desde luego, ello no significa que la jurisdicción constitucional resulte absolutamente incompetente para realizar un control sobre el asunto, pero en tal escenario, el vicio de motivación deberá resultar de inequívoca relevancia constitucional y singularmente grave; cuestión que no acontece en este caso, menos aún si, como ha quedado dicho, se ha producido la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

14. Es por las razones señaladas que, tal como lo reconoce la propia ponencia, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principal elemento a considerar al dictar una prisión preventiva es la existencia o no de peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia), pues es en este presupuesto que recae la principal justificación de la prisión preventiva (cfr. Sentencia recaída en el Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, F.J. 14). Es decir, tratándose del dictado de una prisión preventiva, el requisito sobre el que la jurisdicción constitucional debe hacer un control más riguroso es el previsto en el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal. Un control sin cortapisas del cumplimiento del requisito previsto en el literal a) del precepto, convertiría llanamente a la jurisdicción constitucional en jurisdicción penal, violándose el principio de corrección funcional.
15. Ahora bien, en relación con el peligro procesal, y, en concreto, con el peligro de fuga, el recurrente cuestionó un cambio de valoración por parte de la judicatura penal respecto de los certificados médicos presentados que, según él, justificarían el haberse encontrado varios meses fuera del país, a pesar del proceso penal seguido en su contra.
16. No obstante, la ponencia no se ocupa de este aspecto de la pretensión, sino que, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, considera que la cuestión constitucionalmente relevante reside en que la Sala no valoró ciertos documentos relacionados con el estado de salud del recurrente, en razón de que se encontraban en idioma inglés. Al respecto, de acuerdo con la ponencia, si bien de acuerdo a la normativa pertinente, es obligación de las partes presentar los documentos probatorios en idioma castellano o traducidos a este idioma cuando lo considere necesario, la Sala, en este caso, debió brindar la oportunidad de que los documentos en inglés sean traducidos oficialmente al español dentro de un plazo célere; y que, al no haberlo hecho, violó el derecho a la prueba del recurrente.
17. No estoy en contra *per se* de que en el Estado Constitucional se exija a la jurisdicción la adopción de medidas más allá de texto expreso y claro de la ley en ánimo de una optimización de la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, no considero que una medida adoptada por la judicatura penal en estricto cumplimiento de la ley pueda constituir un agravio constitucional de tal nivel que justifique la estimación de una demanda, a pesar de haberse producido la sustracción de la materia.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, considero que la valiosa sistematización de los criterios de la jurisprudencia constitucional y convencional que se ha realizado en el acápite III de la sentencia en mayoría, justifican el establecimiento de una doctrina jurisprudencial vinculante. Asimismo, coincido con la necesidad de exhortar al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC
LIMA ESTE
CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Congreso de la República a concretar la modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal a fin de explicitar normativamente el deber del juez penal de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva.

Por estas consideraciones, apartándome del punto resolutivo 1 de la sentencia, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, y manifiesto mi conformidad con los puntos resolutivos 2 y 3.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 381/2022

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Alberto Torres Saravia contra la resolución de fojas 138, de fecha 11 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 30 de setiembre de 2021, don Jesús Alberto Torres Saravia interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y contra la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Solicita la nulidad de: i) la Resolución 6, de fecha 28 de junio 2021 (f. 42), emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el presunto delito de colusión agravada por dieciocho meses; y ii) la Resolución 14, de fecha 10 de julio del 2021 (f. 58), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura que confirmó la referida Resolución 6 (Expediente 04759-2021). El recurrente denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso con incidencia en su libertad personal. Asimismo, denuncia la omisión de aplicar la sentencia de estado de cosas inconstitucional (Expediente 05436-2014-PHC/TC), así como el principio de legalidad y los principios que rigen el bloque de convencionalidad.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/12/2022 12:37:06-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/12/2022 13:46:53-0500

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis
Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/12/2022 16:46:50-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/12/2022 07:36:00-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 18/12/2022 20:49:46-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/12/2022 15:49:41-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/12/2022 19:53:41-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

Sostiene el recurrente que se dispuso la prisión preventiva como regla de última *ratio*, sin evaluar otras alternativas que alcancen la finalidad de que comparezca ante el proceso penal. Agrega que se han omitido aspectos relevantes, como, por ejemplo, en la sentencia no se indica el dispositivo normativo que le atribuye la condición de garante sobre el procedimiento administrativo de selección y ser responsable administrativo del GORE Piura, y se cita solo una línea que corresponde, en términos de dicha resolución, al ROF aprobado por Ordenanza 428-2018 – de la Gerencia General Regional, además que se omite señalar la norma afectada. Refiere que se establecen los elementos de convicción que presuntamente lo vinculan con la comisión del delito de colusión agravada, amparándose en la declaración de doña Lisset Julliana Ballivian Castro, declaración que no fue corroborada.

Aduce también que no tuvo responsabilidad en la conformación del comité de selección, acto de administración que no fue analizado y menos confrontado con las declaraciones y demás documentación.

Asevera que la resolución impugnada incurre en contradicción, cuando establece que existen fundados y graves elementos de convicción que presuntamente determinan su vinculación con la comisión del delito de colusión agravada, y se respalda en la normativa sobre la responsabilidad administrativa y funciones del gerente general del Gobierno Regional. Acota que no fue objeto de sanción administrativa previa; y que, en consecuencia, existe contradicción en establecer una alta probabilidad de responsabilidad penal, cuando todo su fundamento se sostiene en una responsabilidad administrativa en normativa genérica que no fue objeto de sanción administrativa.

Respecto al peligro de fuga, alega que la judicatura ordinaria supone y especula con una posible fuga del favorecido, sin tener elementos concretos para determinar un alto grado de sospecha y certeza, incurriendo en conceptos simplistas y genéricos que solo evidencian la falta de argumentos para determinar la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente el peligro procesal, respecto al peligro de fuga. Asimismo, expresa que no se afirma y no se concluye respecto a la existencia del peligro procesal cuando se indica que se evidencia “cierta obstrucción” a la administración de justicia; pues al utilizar el término “cierta obstrucción” se está admitiendo que no se tiene en concreto una conducta que determine obstrucción a la administración de justicia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

debido a que la utilización de “cierta conducta” solo puede representar márgenes de duda y escasa certeza, lo que revela, complementariamente, un enunciado gaseoso, carente de convicción en la propia judicatura.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda (f. 99) solicita que sea desestimada, toda vez que las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita se han dictado dentro de lo estipulado por el artículo 268 del Código Procesal Penal y con respeto a los derechos y garantías constitucionales. Agrega que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados (artículo 7 del Código Procesal Constitucional), pues se vinculan en realidad con la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, asuntos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 18 de octubre de 2021 (f. 108), declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante pretende que se revise la decisión jurisdiccional y que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales, que declararon fundada la prisión preventiva en su contra por el plazo de 18 meses, con la excusa de que se han vulnerado los derechos invocados en la demanda, función que no le corresponde a la judicatura constitucional, sino a la jurisdicción ordinaria, puesto que no se puede ni debe emitir pronunciamiento contrario al derivado de una resolución válidamente expedida en un proceso que reúne las garantías legales, como el que se cuestiona.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 11 de noviembre de 2021 (f. 138), confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto la nulidad de la Resolución 14, de fecha 10 de julio del 2021, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución 6, de fecha 28 de junio del 2021, dictada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Corrupción de funcionarios de Piura, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 18 meses en contra del beneficiario, por el delito de colusión agravada. De la revisión de la demanda planteada se advierte que su argumentación gira en torno a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la cual terminaría por afectar los demás derechos alegados. Por ello, este Colegiado analizará si se ha conculcado el derecho a la debida motivación de la resolución cuestionada, o no.

Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional ha precisado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Ella garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. Tratándose de la prisión preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
5. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a) y b), de la Constitución Política del Perú, establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

6. En ese sentido, la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la prisión preventiva, lo cual compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
7. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
8. En este caso, el recurrente alega que la resolución judicial en cuestión ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues su decisión resulta arbitraria, ya que carecería de una adecuada y suficiente motivación.
9. Respecto a la existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar la vinculación del demandante con el delito de colusión agravada, este Tribunal advierte que la Resolución 14, de fecha 10 de julio del 2021 (fojas 58) se sustenta en:
 - (...)
 - a. La declaración de Lisset Julliana Ballivian Castro, del 21.06.2021, quien en su declaración ha indicado en la pregunta 11; a folios 2096 a 2097; que el procesado Torres Saravia había creado un equipo para hacer seguimiento desde la elaboración del perfil hasta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

ejecución de obras, es decir convocatorias, perfeccionamiento de contratos, adelantos directos, adelantos de materiales, devengados, giros, valorizaciones ya cuando la obra está en ejecución, entre otras actividades ordenadas por el Gerente General. Y además se advierte, en respuesta N° 17 de su declaración, que la obra sobre “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE MÁNCORA, DEL DISTRITO DE MÁNCORA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA, REGIÓN PIURA” era de su competencia lo que es el tema de los procesos y convocatoria, ya que el procesado Torres Saravia la designó para que se encargue del tema de los procesos de obras y parte de eso estaba la obra de Máncora. E incluso de la respuesta 16, indica la procesada que se reunían con su coprocesado Torres Saravia todos los sábados para ver sus avances y a la vez darnos encargos; de lo que se advierte que el procesado tenía pleno conocimiento y estaba al tanto del seguimiento de estas obras de gran envergadura.

- b. Esta declaración de la coprocesada Lisset Julliana Ballivian Castro; de que el procesado Torres Saravia conocía de esta ejecución contractual y dos adelantos de pago; es corroborada con la emisión de las Cartas N° 002-2021-JBC, de fecha 16.02.2021, de LISSET JULLIANA BALLIVIAN CASTRO, dirigido a Gerente General – Jesús Torres Saravia, en la que informa sobre el servicio realizado en el mes de febrero del 2021. En donde consigna como primera actividad: realizar el seguimiento para la firma de contrato de la PEC-NCPD-PROC-8-2021-GRP-PE-ORA-CS-1, cuyo objeto de convocatoria es la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE MÁNCORA; este elemento de convicción acredita la relación de dependencia y subordinación con su “Jefe” que era el Gerente General, y que ella le informaba de sus actividades a Torres Saravia y no a Fabián Juárez Pita (...)
- c. La Carta N° 003-2021-JBC, de fecha 22 de marzo de 2021, de LISSET JULLIANA BALLIVIAN CASTRO, dirigido al Gerente General - Jesús Torres Saravia, en la que informa sobre el servicio realizado en el mes de marzo del 2021. En donde consigna sus actividades mensuales, en donde se verifica el seguimiento para firma de contratos y adelanto directo de 02 obras, 04 seguimientos para la Convocatoria de procesos (...).
- d. También se tiene la declaración de Karina del Fátima Ordinola Espinoza, encargada del área de Procesos de Abastecimiento GORE Piura, recibida el 20.06.2021, en donde en la pregunta 26, manifiesta que: ... una vez que procedió a imprimir el Contrato de la Obra de Máncora; correspondía sacar los vistos de las áreas correspondientes, labor que le correspondía; pero JULLIANA BALLIVIAN CASTRO me pidió hacerlo ella misma para sacarlo al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

toque ya que había una oficinas que se demoraban en visarlo, como ella venía por encargo de la Gerencia General es que accedí para que haga esa labor (...).

Este elemento de convicción también corrobora lo vertido por la testigo Ballivian Castro en el sentido que estos trámites los realizaba por encargo de su coprocesado Torres Saravia, quien en esa época era su jefe el Ex Gerente General.

También se advierte de la declaración de la citada testigo Karina del Fátima Ordinola Espinoza, en la respuesta 30 indica que la persona de Lisset Julliana Ballivian Castro laboraba en la Gerencia General y cuando acudía a su oficina venía a nombre de dicho Gerente.

(...)

- e. Declaración del Colaborador con Código Clave N° 02-2021, mediante el cual se acredita la participación de la coprocesada Julliana Ballivian y quien siempre concurría donde Ordinola Espinoza para los trámites de la suscripción del contrato; a nombre del Gerente General; ha manifestado: "... que, en las oficinas del Gobierno Regional Piura, y en la puerta principal se encontraría una señorita de nombre Juliana, quien era la que llevaría al Departamento de Logística, realizando todo conforme a lo indicado, y trasladan hasta el área de abastecimiento y atiende una doctora, la cual entrega documentación del contrato para la respectiva firma de dicho documento...", advirtiéndose de manera categórica el favorecimiento y trato especial que como consecuencia del pacto se le daba al Contratista por parte de Ballivian Castro.

Todo lo cual corrobora la versión de la coprocesada Ballivian Castro, quien ha manifestado ante los servidores y funcionarios de otras áreas; su participación en estos hechos obedecía por encargo del Gerente General; y que la persona de Karina del Fátima Ordinola Espinoza corrobora; indicando en su declaración que dicha procesada Ballivian Castro siempre iba en nombre del Gerente General. Todos estos elementos de convicción evaluados en su conjunto, y no en forma aislada vinculan al procesado Torres Saravia con el delito de colusión agravada, y que son sospechas de gravedad y cumplen con el presupuesto exigido por el art. 268 literal "a" del Código Procesal Penal.

10. En relación con la prognosis de pena, la resolución cuestionada expresa que el recurrente se le atribuye ser autor del delito de colusión agravada, la cual supera los cuatro años de pena privativa de libertad, y "se encuentra regulada en el art. 384 del Código Penal, en donde la pena sancionable para este delito es no menor de 6 ni mayor de 15 años" (fojas 67, reverso).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

11. Este Tribunal aprecia de los términos de la resolución cuestionada, que esta cumple con expresar las razones que justifican la concurrencia de los presupuestos graves y fundados elementos de convicción y la prognosis de pena.
12. A continuación, se analizará la concurrencia del presupuesto del peligro procesal; es decir, que la conducta del imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
13. El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, lo que crea juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso.
14. El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, mediante su influencia directa en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso, que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal; aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto (sentencia recaída en el Expediente 01133-2014-PHC/TC).
15. Respecto al peligro de fuga, la cuestionada Resolución 14, de fecha 10 de julio del 2021 (fojas 58) se sustenta en lo siguiente:

[A] la fecha como se indica por el *a quo*, el procesado ya no contaría con un trabajo conocido que garantice que se va a someter a la acción de la justicia; ya que ha sido cesado como Gerente General del gobierno regional, aunado a que, por la gravedad de la pena en el presente caso, dado que se trata de un delito de naturaleza grave en el que se ve inmerso no garantiza su presencia en todos los estadios del procedimiento; advirtiéndose que su comportamiento en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

proceso no ha garantizado ello; ya que conforme al acta de hallazgo, incautación y lacrado en su domicilio de fecha 16.05.2021 (...); las llaves en su domicilio recién son entregadas en dicha fecha a través de personal de limpieza de su condominio; quien dijo que el hermano del procesado Jorge Torres Saravia recién entrega las llaves de la casa en esa fecha; aunado a que se indicó que viajó a la ciudad de Trujillo para internarse en una clínica; (...); toda vez que en la ciudad de Piura también existen centros de salud (...) (fojas 68).

16. Este Tribunal entiende que exigirle al recurrente contar con un trabajo conocido, después de haberlo perdido, justamente, a causa del presente proceso penal, resulta un despropósito. Al respecto, la Resolución 6, de fecha 28 de junio de 2021 (fojas 42), emitida por el *a quo*, y confirmada por el *ad quem*, estimó la prisión preventiva por 18 meses contra el recurrente expresando que “el imputado no desarrolla actividad productiva y/o estable que permita presumir que no intentara fugarse, por cuanto (...) NO TIENE ARRAIGO LABORAL en (...) Piura, toda vez que con RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 407-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 21 de junio de 2021, se ha dado por concluidas sus funciones (...)” (fojas 54). En este sentido, atendiendo a las fechas de la resolución de primera instancia (28 de junio de 2021) y de la referida resolución regional (21 de junio de 2021), los jueces ordinarios pretenden que el imputado consiga un puesto de trabajo en el plazo de 7 días y que este sea necesariamente en la ciudad de Piura, lo que le restringe aún más la posibilidad de acceder a un empleo.

Asimismo, en el acta de hallazgo, incautación y lacrado en su domicilio, de fecha 16.05.2021, se consigna que las llaves de su domicilio fueron entregadas en dicha fecha a través de personal de limpieza de su condominio, quien dijo que el hermano del procesado le hizo entrega de estas. Al respecto, no se advierte cómo es que dicho hecho implica un peligro de fuga, máxime si se advierte que, pese a no estar presente en la ciudad de Piura, las llaves fueron entregadas por el hermano del demandante con la finalidad de no truncar la diligencia, sin que se advierta la trascendencia de la presencia física del recurrente en dicha diligencia.

La judicatura ordinaria también sustenta el peligro de fuga en que el recurrente viajó a la ciudad de Trujillo para internarse en una clínica, pese a que en la ciudad de Piura también existen centros de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

salud. La judicatura asume que el referido internamiento del favorecido en la ciudad de Trujillo fue de manera intencional, sin motivar nada al respecto. Este Colegiado advierte que el hecho de que el recurrente se encuentre internado en un centro de salud ubicado fuera de la ciudad donde se lleva a cabo el proceso penal, no resulta suficiente para asumir un peligro de fuga; máxime si el demandante no tenía algún tipo de impedimento para ausentarse de la ciudad y, además, no se advierte que haya ocultado su paradero.

Después del análisis del peligro de fuga por parte de este Colegiado, se advierte que este solo estaría sustentado en la gravedad de la pena y de la conducta imputada, las cuales son insuficientes por sí solas para establecer la existencia del peligro de fuga. En esa línea, este Tribunal advierte que no se realizó una valoración conjunta de aquel elemento con otros, en aras de una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de una real conducta, mantenida a lo largo de la investigación, que permita colegir razonablemente que el recurrente tratará de eludir la acción de la justicia.

17. En relación con la obstaculización del proceso, la cuestionada Resolución 14, de fecha 10 de julio del 2021 (fojas 58), se sustenta en:

[C]onforme a la resolución emitida por el *a quo*, no ha entregado su celular en el momento requerido, para las investigaciones correspondientes, lo que evidencia cierta obstrucción a la administración de justicia; y si bien lo ha realizado con fecha posterior; pero evidentemente dicha conducta en nada favorece para la averiguación de la verdad en los hechos en que se ve inmerso; (...); asimismo conforme se indica en la resolución emitida por el *a quo* hasta la fecha de la emisión de la resolución de Primera Instancia no ha firmado su declaración prestada; comportamientos, que no constituyen actos positivos en la averiguación de la verdad y en un proceso penal; y que califican para un peligro de fuga y de obstaculización; aunado a la gravedad de la pena como resultado del procedimiento (...).

18. Este Tribunal considera que no entregar voluntariamente el celular cuando lo requiere el Ministerio Público y no firmar una declaración son manifestaciones del ejercicio legítimo de los derechos a la intimidad y de defensa del imputado, respectivamente, de ninguna manera puede configurar una obstaculización a la justicia, y menos un peligro de fuga. Conviene precisar que un celular contiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

información sensible protegida por el derecho a la intimidad del imputado, y solo podría ser restringido mediante resolución debidamente motivada, por el juez. Asimismo, no puede compelerse al imputado a firmar una declaración con la que no se encuentra conforme. Desvirtuada dicha argumentación de la judicatura ordinaria, se advierte que nuevamente la obstaculización a la justicia queda únicamente sustentada en la gravedad de la pena y de la conducta imputada, las cuales, como ya se expresó previamente, resultan insuficientes por sí solas.

19. De lo expuesto, se aprecia que los fundamentos de la judicatura ordinaria no tienen implicancia en el peligro procesal; y que este se sustenta únicamente en la gravedad de la pena y del delito imputado, los cuales son insuficientes para dictar un mandato de prisión preventiva. Bajo dicha óptica, todo delito cuya sanción sea elevada o grave, justificaría que contra los procesados se dicte un mandato de prisión preventiva. En conclusión, no se aprecia una motivación suficiente respecto a la concurrencia del peligro procesal, del peligro de fuga y de obstaculización del proceso, a efectos de validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del recurrente, lo cual resulta violatorio de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.
20. Por tanto, la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido.

Efectos de la sentencia

21. Por lo expuesto, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 14, de fecha 10 de julio del 2021, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución 6, de fecha 28 de junio del 2021, dictada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Corrupción de Funcionarios de Piura, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 18 meses en contra de don Jesús Alberto Torres Saravia, por el delito de colusión agravada; y se dispone que, en el día de notificada la presente sentencia, el juez penal competente proceda a dictar resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00047-2022-PHC/TC
PIURA
JESÚS ALBERTO TORRES
SARAVIA

debidamente motivada, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Resolución 14, de fecha 10 de julio del 2021, dictada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la Resolución 6, de fecha 28 de junio del 2021, dictada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en Corrupción de Funcionarios de Piura, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por 18 meses en contra de don Jesús Alberto Torres Saravia, por el delito de colusión agravada.
2. Disponer que el juez penal competente, en el día de notificada la presente sentencia, dicte resolución debidamente motivada respecto de don Jesús Alberto Torres Saravia, ello si a la fecha no se hubiera dictado la sentencia penal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 50-2020/TACNA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Prisión Preventiva. Peligro de fuga

Sumilla. 1. El precepto ordinario que determinará el control casacional de la prisión preventiva es el previsto en el artículo 268, literal c), del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 268 y 270 del citado Código, sin perjuicio de tener presente las notas de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva –en su aplicación las normas han de ser interpretadas de modo estricto y el recurso a su utilización ha de hacerse de modo necesario, procurando recurrir a otros modos alternativos menos onerosos, cuando ello sea posible–, de presunción de inocencia como regla de tratamiento y de vigencia de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, expresadas en una motivación suficiente y razonable. Al respecto, la Sentencia Suárez Rosero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de doce de noviembre de mil novecientos setenta y siete (párrafo 77), estipuló que no se debe restringir la libertad del imputado más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida no punitiva y no debe ser la regla general. 2. El riesgo de evasión del imputado se acrecienta en la medida en que el hecho imputado sea de mayor gravedad y, por tanto, la futura pena a imponer sea más grave. Empero, este criterio no debe ser el único, más aún dado el estado del procedimiento, sino que debe conjugarse con las circunstancias concretas del caso –naturaleza del delito y específica actividad del imputado en su comisión– y las personales del imputado o circunstancias de arraigo (familia, personas a su cargo, domicilio o vecindad, trabajo estable o actividad que le permita ingresos, reputación o fama, etcétera) –así, por lo demás, lo determinó la Sentencia Sargin del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1995–. 3. El arraigo, debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes. El arraigo, entonces, como se ha afirmado, es un criterio racional que limita el riesgo de fuga solo basado en el criterio aritmético de la prognosis de pena, salvo que se trate de delitos capitales o especialmente graves siempre que, por lo menos, consten determinados factores de riesgo, aunque menos intensos.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, tres de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial** interpuestos por los encausados **OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES y ALFREDO ABDEL CHAMORRO ZEVALLOS** contra el auto de vista de fojas tres mil trescientos ochenta y tres, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas tres mil ciento catorce,

de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra ellos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico en agravio del Gobierno Regional de Tacna. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna por auto de fojas tres mil ciento catorce, de tres de octubre de dos mil diecinueve, adicionado a fojas tres mil ciento ochenta y cuatro, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en lo pertinente, declaró fundado parcialmente el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público. En consecuencia, dictó *(i)* mandato de prisión preventiva contra Omar Gustavo Jiménez Flores por el plazo de dieciocho meses; y, *(ii)* mandato de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y pago de caución de contra los encausados Milton Marco Reynoso Guillermo y Alfredo Abdel Chamorro Zevallos. El encausado Chamorro Zevallos deberá pagar por caución la suma de seis mil soles.

SEGUNDO. Que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, previo recurso de apelación y tras el trámite impugnativo correspondiente, emitió el auto de vista de fojas tres mil trescientos ochenta y tres, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el que confirmó el auto de primera instancia respecto del mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra el encausado Omar Gustavo Jiménez Flores; y, revocó dicho auto y dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra el encausado Alfredo Abdel Chamorro Zevallos.

∞ Contra el referido auto de vista los abogados de los encausados Jiménez Flores y Chamorro Zevallos interpusieron recursos de casación.

TERCERO. Que los hechos objeto del proceso penal son los siguientes:

A. El encausado JIMÉNEZ FLORES, en calidad de Gobernador Regional de Tacna, habría recibido de Rosa Albina Ticona Huisa y Antonio Ticona Quispe –integrantes de la Asociación de Vivienda “Paloma de la Paz”– la suma de trescientos mil soles por intermedio de Maritza Herrera Ortega, quien en ese entonces se desempeñaba como Jefa de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles –en adelante, OEABI–. Estos hechos ocurrieron entre diciembre de dos mil dieciséis al año dos mil diecisiete. En su virtud, el encausado Jiménez Flores debía disponer la aprobación del Proyecto de Vivienda “Paloma de la Paz”, declararlo de Interés Regional y, consecuentemente, la venta directa de un terreno

ubicado en al Sector Viñani – Parcela 1 del distrito de Gregorio Albarracín, a favor de la referida Asociación.

- B.** También se atribuye al encausado JIMÉNEZ FLORES haber solicitado a Alfredo Abdel Chamorro Zevallos la suma de quinientos mil soles por intermedio de Milton Reynoso Guillermo, a fin que le sea entregado en venta un terreno ubicado en el Sector Magollo para el proyecto Pequeños Pecuarios “Paloma de la Paz”, a cuyo efecto pidió como adelanto la suma de cien mil soles para continuar los trámites, entre ellos, el otorgamiento de libre disponibilidad del terreno por parte de Ledy Victoria Flores Villalobos, quien en esa época se desempeñaba como directora de la OEABI.
- C.** Por su parte, al encausado CHAMORRO ZEVALLOS se le imputó que en su calidad de asociado (financista) de la Asociación de Vivienda “Paloma de la Paz” participó e invirtió en los trámites que realizaba Milton Reynoso Guillermo para concretar la entrega de un terreno a favor de dicha asociación, por lo cual Rocío Ticona Huisa y Antonio Ticona Quispe entregaron la suma de trescientos mil soles al Gobernador Regional, encausado Omar Gustavo Jiménez Flores.
- D.** Asimismo, el citado encausado CHAMORRO ZEVALLOS en su calidad de asociado –financista– de la Asociación de Pequeños Pecuarios, Vivienda “Paloma de la Paz”, habría entregado a Ledy Victoria Flores Villalobos, Directora Ejecutiva de Bienes Inmuebles – OEABI, la suma de veinticinco mil soles para la compra del Expediente del proyecto Pequeños Pecuniarios “Paloma de la Paz”, con la finalidad de ser presentado al Gobernador Regional y viabilizar administrativamente la libre disponibilidad y venta directa de un terreno ubicado en el Sector “Magollo 1”, así como haber prometido la entrega de quinientos mil soles para el Gobernador Regional Omar Gustavo Jiménez Flores por intermedio de Milton Reynoso Guillermo, con la finalidad que disponga la aprobación del Proyecto Pequeños Pecuarios “Paloma de la Paz” y la ulterior venta directa de un terreno, ubicado en el Sector Magollo 1, a favor de la referida Asociación.

CUARTO. Que el encausado JIMÉNEZ FLORES en su escrito de recurso de casación de fojas tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Postuló, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, que los hechos imputados deben estar descritos de forma circunstanciada y específica; que existen discrepancias esenciales y contradicciones entre dos testigos (de

referencia y de corroboración), y no son precisos y coherentes con la imputación; que la sospecha fuerte debe recaer en los elementos típicos y en la concreta intervención de los imputados; que no puede sustentarse el peligro de fuga en la existencia de un régimen patrimonial de separación de bienes y en que los hijos son mayores de edad.

QUINTO. Que, el encausado CHAMORRO ZEVALLOS en su escrito de recurso de casación de fojas tres mil quinientos veinte, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Reclamó, respecto del acceso excepcional al recurso de casación, si es posible aplicar a todo tipo de decisiones el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; cuáles son los criterios para definir el arraigo familiar y el arraigo laboral; y, si la resolución debe anularse cuando media un error en la Sala respecto de los arraigos de un imputado por otro.

SEXTO. Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento cincuenta y cinco del cuadernillo, de diez de julio de dos mil veinte, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido los citados recursos y, siguiendo la concepción de la voluntad impugnativa, se aceptó por las causales de inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Se rechazó el examen casacional de la *quaestio facti* (el presupuesto de sospecha fuerte). La censura casacional aceptada está vinculada al examen de los peligros de fuga y de obstaculización, a su correcta motivación y a la correcta aplicación del Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116.

SÉPTIMO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veintiséis de abril del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de los Doctores Percy Enrique Revilla Llaza, abogado defensor del encausado Jiménez Flores, y Miguel Ángel Díaz Ramírez, abogado defensor del encausado Chamorro Zevallos, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación

en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ 1. *DEL ÁMBITO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN*

PRIMERO. Que, desde el ámbito concreto de los recursos de casación interpuestos por los encausados Jiménez Flores y Chamorro Zevallos, no está en discusión, respecto del mandato de prisión preventiva, (i) el presupuesto de sospecha fuerte o grave y fundada, y (ii) el requisito de delito grave (pena concreta superior a cuatro años de pena privativa de libertad). La censura casacional objeto de examen por este Tribunal Supremo se residencia en el denominado “peligrosismo procesal”, respecto del cual, en términos interpretativos se ha emitido el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116.

∞ El precepto ordinario que determinará el control casacional es el previsto en el artículo 268, literal c), del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 268 y 270 del citado Código, sin perjuicio de tener presente las notas de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva –en su aplicación las normas han de ser interpretadas de modo estricto y el recurso a su utilización ha de hacerse de modo necesario, procurando recurrir a otros modos alternativos menos onerosos, cuando ello sea posible [PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, p. 357]–, de presunción de inocencia como regla de tratamiento y de vigencia de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, expresadas en una motivación suficiente y razonable. Al respecto, la Sentencia Suárez Rosero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de doce de noviembre de mil novecientos setenta y siete (párrafo 77), estipuló que no se debe restringir la libertad del imputado más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida no punitiva y no debe ser la regla general.

§ 2. *DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCAUSADO JIMÉNEZ FLORES*

SEGUNDO. Que, en cuanto al encausado Jiménez Flores, el auto de vista recurrido reconoció que éste tiene arraigo domiciliario, pero el arraigo familiar está ampliamente relativizado, pues tiene un régimen de separación de bienes con su cónyuge, sus hijos son mayores de edad –si bien una hija está cursando estudios universitarios, ya habría culminado la carrera profesional–, lo que debe relacionarse con la gravedad de la pena esperada. Además, el Tribunal Superior estimó que si bien con motivo de las iniciales investigaciones se puso

a derecho, al dictarse en su contra mandato de prisión preventiva en primera instancia se ocultó y no ha podido ser ubicado y capturado, lo que desvirtúa que no consta que tiene la intención de rehuir la acción de la justicia (fundamento jurídico diecisiete).

TERCERO. Que solo se ha destacado el peligro de fuga y, por tanto, está en discusión la función cautelar, si ésta se cumplió acabadamente en el presente caso –es evidente que las funciones cautelares, aseguradora de la prueba y tuitiva coercitiva de la medida de coerción es lo que le otorga su legitimidad constitucional–. Sobre este punto es de acotar que, en efecto, el riesgo de evasión del imputado se acrecienta en la medida en que el hecho imputado sea de mayor gravedad y, por tanto, la futura pena a imponer sea más grave. Empero, este criterio no debe ser el único, más aún dado el estado del procedimiento, sino que debe conjugarse con las circunstancias concretas del caso –naturaleza del delito y específica actividad del imputado en su comisión– y las personales del imputado o circunstancias de arraigo (familia, personas a su cargo, domicilio o vecindad, trabajo estable o actividad que le permita ingresos, reputación o fama, etcétera) –así, por lo demás, lo determinó la Sentencia Sargin del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1995– [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Tercera edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, pp. 715-716].

CUARTO. Que no solo el estándar de probabilidad del hecho determinante del peligrosismo debe ser alto –y la determinación del peligro de fuga se determina a partir de hechos susceptibles de ser probados–, sino que en clave de proporcionalidad los sub-principios de adecuación y necesidad deben ser sólidos y han permitir una conclusión fundada de riesgo de fuga cierto.

∞ En el presente caso, la factibilidad del riesgo de fuga, la posibilidad concreta de hacerlo en función a una conducta predeterminada a su concreción, no tiene una probabilidad positiva y fuerte (grave) de comisión. Es verdad que se le atribuye, con un nivel de sospecha fuerte, la comisión del delito de cohecho y que en caso de condena sería posible una pena alta en atención a su cargo público y a la entidad de los hechos objeto del proceso penal. Sin embargo, como ya se ha anotado, hace falta limitar este criterio, a partir de tomar en consideración otras circunstancias específicas referidas al arraigo. No está en discusión que el encausado tiene domicilio fijo y trabajo o actividad estable, a la que se añade su condición de político y conocido en el departamento de Tacna (no es una persona anónima), así como que tiene familia –nada dice que tiene contactos en el exterior que puedan permitir su huida del país y posibilitar la permanencia de una situación de clandestinidad–.

∞ Sostener que su arraigo familiar se encuentra ampliamente relativizado porque se tiene un régimen patrimonial conyugal de separación de bienes y que sus hijos son mayores de edad e incluso deducir, por la fecha de

matrícula, que una de sus hijas ya culminó su carrera profesional, es una conclusión irrazonable. La estabilidad familiar y sus vínculos entre sus miembros es lo relevante, así como sus actividades en la localidad, todo lo cual permite, ahora sí, relativizar el riesgo de fuga.

∞ El arraigo, debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes [DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: *La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*, Ara Editores, Lima, 2008, p. 53]. El arraigo, entonces, como se ha afirmado, es un criterio racional que limita el riesgo de fuga solo basado en el criterio aritmético de la prognosis de pena, salvo que se trate de delitos capitales o especialmente graves siempre que, por lo menos, consten determinados factores de riesgo aunque menos intensos [ROXIN-SCHÜNEMANN: *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 377]. Este criterio excepcional no es el caso del encausado Jiménez Flores. Que con motivo de la requisitoria dictada en su contra por la orden de prisión preventiva tome sus precauciones en aras de lo que finalmente se decide sobre ella, no puede considerarse, desde ya, como un motivo bastante para deducir su decisión de sustraerse a la acción de la justicia.

QUINTO. Que, siendo así, el recurso defensivo debe ser amparado y así se declara. Corresponde una sentencia rescindente y rescisoria, por lo que, en atención a los sub-principios de necesidad y adecuación, es de rigor imponer una medida de comparecencia con restricciones, con impedimento del país y la imposición de una caución proporcionada el riesgo de fuga.

§ 3. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ENCAUSADO CHAMORRO ZEVALLOS

SEXTO. Que, en lo concerniente al encausado CHAMORRO ZEVALLOS, el auto de vista recurrido coincidió con el auto de primera instancia en que éste tiene arraigo domiciliario y familiar –domicilio determinado y asume los costos de los estudios de sus hijos menores de edad–. Empero, el Tribunal Superior discrepó respecto del arraigo laboral porque –según anotó– más allá que tiene un negocio activo (librería) y presentó diversos documentos como contratos de venta, recepción de mercadería, comprobantes de SUNAT entre otros, los medios de investigación hacen posible verificar que intervino de manera activa en actos de entrega de dinero, reuniones de coordinación con sus coimputados, servidores públicos y terceros, para realizar actos ilícitos como los que son materia de esta causa. Agregó que ello ralentiza severamente la veracidad la actividad comercial cuestionada y, además, determinaría que su actividad principal sería justamente dedicarse al tráfico de terrenos –el trabajo

que alega no se condice con los hechos acreditados, más aún si en el delito intervinieron una pluralidad de personas– [fundamento jurídico veintitrés].

SÉPTIMO. Que cabe indicar, desde la sola perspectiva de la coherencia del discurso justificatorio, que el Tribunal Superior reconoció que el encausado CHAMORRO ZEVALLOS tiene un negocio activo de librería, pero acotó que éste no sería su actividad principal, sino el tráfico de terrenos en el que actuaría con el concurso de otras personas. No precisó, en cambio, razones específicas para determinar la solidez del negocio en cuestión y su movimiento de capital y de ganancias, por lo que mal puede concluirse, sin este dato esencial, que tal negocio es más aparente que real en cuanto al conjunto de ingresos y dedicación del imputado, de cuya magnitud tampoco se tiene explicación alguna.

∞ Como ya se indicó, la naturaleza del delito y su conminación punitiva no son los únicos factores que deben apreciarse para decidir la prisión preventiva. Deben concurrir los factores de arraigo –su personalidad y sus circunstancias personales–y, por lo demás, han de evitarse meras presunciones (en pureza, conjeturas) [VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho procesal penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, p. 113] –deben acreditarse con el estándar de sospecha fuerte de los hechos que lo informan–.

OCTAVO. Que es de insistir que se requiere de la existencia de datos objetivos para inferir racionalmente un riesgo de huida, acreditados con un nivel de sospecha fuerte (situación real de riesgo de fuga). No es un dato objetivo el que el imputado CHAMORRO ZEVALLOS registre viajes al extranjero y que en su movimiento migratorio no figuren algunos ingresos al país. No constan datos ciertos o probables –información razonable– que realizó ingresos o salidas de un país bajo mecanismos ilícitos o clandestinos, ni qué tipo de contactos tiene en esos países que permitan su ocultación.

∞ Es verdad que en los hechos investigados intervinieron varias personas en codelinuencia –no se imputa que se trata de una organización criminal–, pero este es un dato que afecta a la entidad de la pena, no que además se erija en un factor que abona al peligrosismo procesal. No se han aportado datos que, en todo caso, revelen que el conjunto de involucrados en los hechos tengan un nivel de relaciones que les permitan construir una red de apoyo para hacer frente a la actuación de la justicia.

NOVENO. Que, por consiguiente, el recurso defensivo debe prosperar y así se declara. Igualmente, corresponde una sentencia rescindente y rescisoria, por lo que, en atención a los sub-principios de necesidad y adecuación –que integran el principio de proporcionalidad–, es de rigor ratificar la medida de comparecencia con restricciones, con impedimento del país y caución fijada por el Juez de la Investigación Preparatoria.

§ 4. DE LA CONCLUSIÓN

DÉCIMO. Que en ambos casos no se tuvo en consideración los criterios de apreciación del peligro de fuga establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, se actuó desproporcionadamente afectándose el derecho fundamental a la libertad personal y se realizó una motivación impertinente e irrazonable. La fundabilidad del recurso de casación comprende, en suma, los tres motivos de casación aceptados: inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** los recursos de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial** interpuestos por los encausados OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES y ALFREDO ABDEL CHAMORRO ZEVALLOS contra el auto de vista de fojas tres mil trescientos ochenta y tres, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas tres mil ciento catorce, de tres de octubre de dos mil diecinueve, dictó mandato de prisión preventiva por dieciocho meses contra ellos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico en agravio del Gobierno Regional de Tacna. **II.** En consecuencia, **CASARON** el auto de vista recurrido; y, actuando como instancia: **1. REVOCARON** el auto de primera instancia que dictó mandato de prisión preventiva contra el encausado OMAR GUSTAVO JIMÉNEZ FLORES; reformándolo: dictaron en su contra mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: **a)** no ausentarse de la localidad de su residencia sin autorización del Juzgado; **b)** concurrir cada fin de mes al Juzgado para informar y justificar sus actividades; y, **c)** prohibición de comunicarse con sus coimputados y los defensores de aquéllos; asimismo, le **IMPUSIERON** impedimento de salida del país y **FIJARON** por concepto de caución la suma de veinte mil soles. **2. CONFIRMARON** el auto de primera instancia que dictó mandato de comparecencia con restricciones contra el encausado ALFREDO ABDEL CHAMORRO ZEVALLOS, impuso impedimento de salida del país y fijó en seis mil soles el monto de la caución; con lo demás que al respecto contiene. **III. MANDARON** se cursen las comunicaciones respectivas para levantar las órdenes de captura dictadas en su contra por esta causa y se requiera el pago de la caución para su ejecución; con transcripción de esta decisión. **IV. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia casatoria en



audiencia pública, se publique en la página web del Poder Judicial y se registre. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT